REPUBLICA DEL ECUADOR

PUBLICACION TRIMESTRAL

ANALES de la UNIVERSIDAD CENTRAL

Tomo LVI — Enero-Marzo de 1936 — No. 295

CUERPO DE REDACCION:

Rector, Sr. Dr. Angel M. Paredes — — — — —

Vicerrector, Sr. Jonás Guerrero — — — — — —

Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sr. Dr. Pedro L. Núñez —

Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, Sr.Dr. Carlos R. Sánchez — — — — —

Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ing. Sr. Alonso Cevallos —

Decano de la Facultad de Pedagogía, Sr. Dr. Reinaldo Espinosa — — — — — —

Secretario General: Sr. Dr. Cristóbal Salgado. — — —

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1681
QUITO
ÁREA BIBLIOTECARIA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONTENIDO DEL NUMERO 295

Páginas

DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

Codificación de Leyes y Ordenanzas Municipales, por el señor Juan Luis Oquendo, (Tesis previa al grado de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales) 5

DE CIENCIAS MÉDICAS

El porvenir de las úlceras perforadas del estómago y del duodeno, primitivamente operadas por sutura y cubrimiento Sero - Seroso, por el doctor Manuel Moreno Tinajero..... 205

Trabajo práctico de Anatomía Patológica, por los señores Daniel León Borja y M. Alzamora V. 237

DE CIENCIAS

El Evolucionismo, por el Sr. Jorge Andrade Marín 249

BIBLIOGRAFÍA

«*Diario de Bucaramanga*», Monseñor A. Navarro 275

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Páginas

«*Física General*», Dr. Ramón Loyarte..... 277
«*En las calles*», Jorge Icaza.. 277
«*La Iglesia en América*», Lucas Ayarragaray 278
«*De Historia y de Letras*», Juan Pablo Echagüe 278
Otros libros..... 279
Revistas 280
Folletos 310
Periódicos 313

CRÓNICA UNIVERSITARIA

Aclaración necesaria 315
Acuerdos de condolencia 315
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales 319
Facultad de Ciencias Médicas 319
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales 319
Facultad de Pedagogía 320
Presupuesto de la Universidad Central 320

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTAS VARIAS

Nómina de los alumnos graduados en el trimestre enero-marzo del presente año..... 327

Por el Sr. Juan Luis Oquendo H.

CODIFICACION DE LEYES Y ORDENANZAS MUNICIPALES

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN LITERARIA

TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

(continuación)

CAPITULO SEPTIMO

REGLAMERTACION DE LAS ORDENANZAS DE 27 DE FEBRERO DE 1926 Y 7 DE DICIEMBRE DE 1930, APROBADA POR EL CONCEJO EN SESION DEL 12 DE MARZO DE 1930

(Informe de la Procuraduría Municipal).

Señor Presidente del I. Concejo Municipal:

En su oficio del 6 de marzo de este año, dispone usted que presente un proyecto de Reglamento respecto a la manera de hacer el cobro del impuesto municipal a los agentes de aduana, intermediarios de comercio y a otros individuos que ejercen actividad análoga. Esta Reglamentación tiene por objeto ante todo saber quienes son los que están obligados a pagar el impuesto establecido en el Art. 4º. letra b) de la Ley de 30 de enero de 1926 y la manera como los comerciantes, agentes, intermediarios han de hacer valer sus derechos ante el Concejo para evitar cobros injustos. Me manifiesta usted que el Concejo desea que en la Reglamentación se exprese si deben o no pagar el impuesto como intermediarios los agentes de las Compañías de Seguros que ejercen su actividad en el Cantón. Me remite también usted las solicitudes de los Srs. Horacio Salazar Holmes, Eduardo Rivera y Agapito Lara, quienes reclaman ya contra el impuesto que se les quiere cobrar calificándoles de intermediarios, ya contra

la inscripción de sus nombres en el Catastro de los intermediarios. Para preparar este informe traté ayer largamente con el señor Jefe de Catastros y Estadística Municipal José Pompeyo Sánchez, y con el Asentista del impuesto a los intermediarios, Sr. Alejandro Albuja. Las ideas que voy a condensar en este informe son ideas a cuya aceptación llegaron ambos señores. Por consiguiente hay esperanzas de que en adelante se ponga un poco de orden en algo que está produciendo verdadera alarma en el comercio de la ciudad. En busca de la claridad dividiré este informe en tres partes principales.

PRIMERA:—Motivos para la reglamentación;

SEGUNDA:—Proyecto de reglamentación a que deben atenerse los asentistas del impuesto que grava a agentes e intermediarios;

TERCERA: El caso de los señores Holmes, Rivera y Lara.

MOTIVOS DE LA REGLAMENTACIÓN

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con el Código de Comercio y con la doctrina de los autores que tratan de Legislación Mercantil, podemos distinguir dos principales agentes en la vida mercantil, en los negocios de comercio. De todos modos para tener ideas claras respecto al impuesto municipal que grava a los intermediarios, nos basta distinguir bien los que yo he llamado dos agentes principales de la vida mercantil, de los negocios de comercio. Estos dos agentes principales son: el uno, el comerciante y sus cooperadores; el intermediario en sentido amplio. Hay ciertos intermediarios con ciertos poderes oficiales y ciertos deberes especiales también; éstos se llaman corredores. Pero no olvidemos que el corredor es un intermediario aunque pro-

visto de poderes legales particulares. Por consiguiente, todo lo que digamos ahora respecto de los intermediarios, queda entendido que se aplica a los corredores. Comerciantes e intermediarios son los que tienen que ver directamente con la recta interpretación del impuesto establecido en la Ley de 30 de enero de 1926, que señala fondos para las Municipalidades.

Veamos primero quien es el comerciante, desde el punto de vista en que nos ocupamos. Sin apartarnos del Código de Comercio y simplificando las enumeraciones para mayor claridad, diremos que comerciante es el que compra o permuta cosas muebles, con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta. También son comerciantes los que ejecutan otros actos de comercio, determinados en el Código. Pero no hace falta considerarlos en este informe; ya que la definición que hemos adoptado basta para la dificultad actual. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, están comprendidas en nuestro concepto: comerciante es el que compra o permuta cosas muebles para revenderlas o permutarlas. ¿El comerciante estará sujeto al impuesto municipal? El comerciante no está sujeto al impuesto municipal porque realiza directamente su negocio con el público, con el consumidor, sin valerse de nadie. El comerciante vende directamente libros, telas, herramientas, artículos a quienes lo necesitan, a quien va directamente a buscarlos. La Ley, única norma en el Derecho Positivo, grava a los comerciantes o mejor, a las ventas comerciales, con un impuesto a favor del Estado, del Fisco. La Ley no grava a los comerciantes en favor de las Municipalidades.

Comprendido ésto, puede preguntarse: ¿Y qué impuesto pagarán los gerentes mercantiles, factores, dependientes, agentes, comisionistas, etc., etc.? Para contestar a esta pregunta es menester que prescindamos por completo de los nombres con que se quiere llamar a los que

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ejercen actos de comercio y que atendamos únicamente a la esencia de la actividad mercantil que desenvuelven. Un comerciante por poco que se complique su negocio, no puede atender él solo a sus negocios, necesita de personas que le ayuden. Estas personas que le ayudan pueden llamarse genéricamente representantes de comercio. La esencia de su carácter es que no ejercen un negocio propio, afectando a los propios capitales, gastando los propios capitales y exponiendo sus propios capitales; sino que ejercen actos de comercio afectando, comprometiendo, exponiendo los capitales de ótro, es decir, los capitales del principal, como le llama la Ley, del dueño para hablar más claramente. El factor según la ley es el gerente que administra una empresa por cuenta del dueño. El dependiente, según la ley es el empleado subalterno que auxilia al comerciante. El comisionista es un comerciante que actúa en su propio nombre, que se obliga directamente; pero que definitivamente obliga a ótro cuyo nombre no suena ni aparece. Por consiguiente: factores, dependientes, comisionistas, agentes, representantes, no pagan el impuesto municipal, porque no son intermediarios, sino qne son el mismo comerciante principal que se multiplica para atender a las diversas personas o en los diversos lugares.Las personas nombradas no ejercen un negocio propio sino un negocio ajeno, el cual está ya gravado con impuesto: el impuesto a las ventas comerciales regido por la ley de 18 de octubre de 1924. Si el Municipio grava por su parte a agentes, representantes, factores, dependientes, en suma a los que ejercen negocios por cuenta de otro y subordinados a otros, resultará una duplicación de impuestos: el impuesto fiscal a las ventas y el impuesto municipal a los representantes del dueño. O si no, el municipio estuviera gravando a la persona misma del representante como individuo y no hay ley alguna que le autorice al Municipio para imponer gravamen a la persona

misma de un comerciante o de un industrial. Pero hay otro agente de negocios como lo observábamos al principio y éste es intermediario. El intermediario no representa a nadie ni depende de nadie. El intermediario por su cuenta y riesgo se consagra a la siguiente actividad: Acerca a los consumidores de los comerciantes, facilita el trato entre los consumidores y los comerciantes. Hecho el acercamiento, facilitada la negociación entre comerciantes y consumidores, el intermediario se pone a un lado no interviene en la negociación; no trata él por cuenta de nadie. Pero este acercamiento y por estas facilidades, el intermediario es recompensado en diversas formas. Se ve pues que la correduría es una actividad mercantil libre, autónoma. Un Comentador de Derecho Mercantil dice que el trabajo de los intermediarios es relacionar entre sí a las personas dispuestas a concertar un negocio, presentando muestras, haciendo que cesen las diferencias sobre precios, procurando una conformidad entre la entrega de mercaderías, en el pago, etc. Por consiguiente, continúa Vivanti, su oficio se explica en el período de los tratos y termina cuando los contratantes pactan el negocio. ¿A qué impuesto están sometidos estos intermediarios? Estos intermediarios no están sometidos al impuesto municipal de treinta y cincuenta sucres mensuales, establecido el 30 de enero de 1926. Los nombres poco importa: puede un intermediario llamarse agente, representante, corredor, importador o como se quiera. Si realiza verdaderos actos de correduría, si vende sobre muestras, si procura el acuerdo de precios y entregas entre el comerciante y el público, está sujeto al impuesto municipal. En cambio, llámense como se llamaren, no están sujetos al impuesto municipal factores, dependientes, agentes, que negocian por cuenta de ótro, teniendo que dar cuenta a ótro y subordinado a ótro. Aclarado este punto leamos el artículo de la Ley de Impuestos Municipales:

«Art. 4º. letra b) Los Agentes de Aduana, los corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercaderías y cualquier otro negocio de esta índole, pagarán de treinta sucres a cincuenta sucres mensuales.»

Agentes de Seguros.

Según esta Ley positiva, que tiene que cumplirse prescindiendo de su bondad o maldad, cuatro clases de personas tienen que pagar el impuesto a que se refiere el artículo copiado: 1º. los agentes de aduana; 2º. los que realizan cualquier otro negocio de la índole de los realizados por los agentes de aduana; 3º. los corredores en sentido estricto; 4º. los que realizan en cualquier negocio de la índole de la corredurría, es decir, todo intermediario, según la interpretación dada por el Concejo Municipal, en la Ordenanza de 7 de diciembre de 1927. ¿Deberán pagar los agentes de seguros de las compañías extranjeras el impuesto municipal? Si la Compañía de Seguros estuviera domiciliada en el Ecuador creo que no deberían pagar los agentes del impuesto citado, sino la Compañía misma; porque el agente es un empleado de la Compañía y no cabe duplicación de impuesto: impuesto a la Compañía e impuesto al empleado, a la persona misma del empleado. Pero si la Compañía es extranjera, entendiéndose por tal, una Compañía que reside en el exterior creo que los agentes deben pagar el impuesto: PRIMERO: Porque no hay duplicación de impuestos ni el Estado ecuatoriano ni el Municipio ecuatoriano cobran el impuesto ni fiscal ni municipal a las Compañías extranjeras; SEGUNDO: Porque respecto del Municipio ecuatoriano, de acuerdo con la Ley positiva de 1926, que tiene que ser aplicada mientras no se la derogue, los agentes de Casas extranjeras participan de la índole de los agentes de aduana y de la índole de los corredores. Para el Estado ecuatoriano un Agente de Casa extranjera no es como un factor o un dependiente regido por las leyes ecuatorianas que rigen a los comerciantes. Un agente

No pagan si la Cía. está domiciliada en el Ecuador; y pagan en caso contrario.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

de Casas extranjeras para el Ecuador es un individuo libre que libremente busca colocación para mercaderías, valores, etc., extranjeros, siendo un verdadero intemediario entre el consumidor nacional y la Casa extranjera, o si se prefiere, un agente como los agentes de Aduana, sometidos al impuesto municipal, por una ley positiva.

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN

Según el Nº. 25 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo puede dictar los reglamentos necesarios para su régimen interior y la dirección de su trabajo. Creo pues que debe expedir un reglamento en que se precisen ciertos detalles para la recta aplicación de la Ley de enero de 1926, que creó fondos para los Municipios, de la Ordenanza de 24 de febrero de 1926, sobre impuestos a los agentes de aduana, corredores, etc., y de la Ordenanza de 7 de diciembre de 1927, que reformó la anterior. Los puntos anotados en el Reglamento podrían ser éstos:

Reglamentación

Art. 1º. Están obligados a pagar el impuesto establecido en el Art. 1º. letra a) de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926:

1º. Los agentes de aduana, es decir, las personas a quienes los comerciantes o importadores encargan el pronto despacho al lugar de su destino de las mercaderías llegadas a la Aduana mediante una remuneración convenida entre el Agente y el importador;

2º. Los Agentes de Seguros por cuenta de Compañías domiciliadas en el exterior y en general los representantes de Casas Extranjeras que conciertan negocios que han de ejecutarse por la Casa principal;

3º. Los intermediarios, es decir, las personas que sin ejecutar operaciones de comercio por su cuenta ni tomar interés en ellas bajo nombre propio o ajeno, relacionan entre sí a los que están dispuestos a concertar un negocio presentando muestras, haciendo que cesen las diferencias de precios, etc., etc. En esta definición se comprenden los intermediarios de cualquier negocio, como valores fiduciarios, bienes raíces, mercaderías, etc., etc.

Art. 2°. En general, están gravados por «el impuesto establecido en el Art. 3°. letra a)» de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926 «todo aquel que sin tomar sobre sí la responsabilidad de un negocio concertable ni actuar como dependiente o apoderado, facilita los negocios de otras personas, haciendo de esta mediación una fuente de ganancia propia.

«Art. 3°. Los intermediarios, los agentes de aduana, los agentes de Compañías extranjeras de Seguros, los Representantes de Casas extranjeras, etc., están obligados a obtener la inscripción y la patente establecida en el Art. 1°. de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926 y a poner en conocimiento de la autoridad respectiva cuando quiera apartarse del negocio de acuerdo con la misma Ordenanza y bajo las sanciones en ellas establecidas.

«Art. 4°. Formados los Catastros de que habla la Ordenanza de 1926 y expirado el término para las reclamaciones, el Tesorero Municipal o el Asentista tienen derecho a cobrar el impuesto a los agentes e intermediarios en conformidad con el Catastro. Las cantidades que se pagaren, sin proponer excepciones de acuerdo con lo establecido con el Código de Enjuiciamiento Civil, no serán devueltas aunque el que las haya pagado alegue más tarde que no era intermediario cuando pagó el impuesto.

«Art. 5°. Aunque se haya vencido el término para presentar las reclamaciones de que habla la letra b) del Art. 8°. de la Ordenanza de 1926, los que figuren en los Catastros como Agentes, intermediarios, representantes de Casas extranjeras, etc., pueden pedir al I. Concejo que se les borre para en adelante de los Catastros declarándoles libres del respectivo impuesto, presentando pruebas precisas de que no realizan actos mercantiles sujetos al impuesto creado en la Ordenanza.

En el caso del inciso anterior, si el Concejo aceptare la petición del interesado en obtener que se le borre del Catastro y se le exonere del impuesto respectivo, esa exoneración comprenderá no sólo a los pagos futuros sino al pago de los impuestos por meses anteriores y que de hecho no se hubieren pagado todavía ni hubiere respecto de ellos procedimiento judicial alguno.

«Art. 6°. Presentada la reclamación del agente o intermediario se mandará dentro de veinticuatro horas a lo más, que se oiga al Tesorero o asentista municipal. El Tesorero o asentista municipal contestarán dentro del término máximo de cuatro días. En el caso de que el Tesorero o asentista municipal no estuvieren de acuerdo con el solicitante, en su contestación deter-

FUNDADA EN 1851 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

minarán los hechos mercantiles precisos por los cuales conceptúan al quejoso agente o corredor sujeto al impuesto.

«Art. 7°. Vencidos los días dentro de los cuales debe contestar el Tesorero o el Asentista o en vista de la contestación, el Presidente ordenará que informe, en el plazo de dos días el Jefe de Catastros y Estadística municipal. Del informe de este funcionario y de todos los demás documentos se dará conocimiento al Procurador Municipal, el cual expondrá su parecer dentro del plazo de ocho días. Con todos estos datos, el Concejo resolverá lo que fuere del caso en una sola sesión.

«Art. 8°. El Tesorero o el asentista y, de una manera especial el Jefe de Catastros y Estadística y el Procurador Municipal al emitir sus opiniones no han de atenerse únicamente al nombre mercantil que lleva o con el que se distinga el que reclama contra el Catastro y contra el pago del impuesto, sino que han de observar los hechos mercantiles que realiza el quejoso, a fin de que el Concejo determine si se trata de actos de agencia o correduría gravados por la Ordenanza Municipal.

«Art. 9°. El Presidente del Concejo cuidará de que las calificaciones se hagan de acuerdo con la letra a) del Art. 8°. de la Ordenanza de 27 de febrero de 1921. El que se crea perjudicado por la calificación que se diere a su negocio puede recurrir ante el Concejo Municipal precisando los hechos por los cuales cree que se debe calificar de una forma y no de otra. El Concejo resolverá lo conveniente en una sola sesión.

EL CASO DE LOS SEÑORES HOLMES, RIVERA Y LARA

En la anterior reglamentación no se ha alterado un ápice ni la letra ni el espíritu de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926. Unicamente se ha aprovechado del silencio de la Ordenanza para introducir disposiciones favorales a los particulares.

Se forma el Catastro de los Agentes, intermediarios hasta el quince de enero de cada año. Por quince días consecutivos los Catastros están a disposición del público en la Secretaría Municipal. Un interesado cualquiera cuyo nombre conste en el Catastro no presenta reclamo alguno dentro del término de quince días. El Tesorero o el Asentista tienen derecho a cobrarle el impuesto: el cobro no es un delito ni abuso de autoridad.

1o. Si un interesado paga sin reclamar ante el Poder Judicial al ser citado coactivament,e no tiene derecho a reembolso, asi no haya sido intermediario.

Si el interesado paga sin reclamar ante el Poder Judicial al ser citado de acuerdo con el procedimiento de la jurisdicción coactiva, no debe tener derecho a reembolso. Si no sólo no reclama ante el Poder Judicial sino que no presenta ningún reclamo oportuno ante el Concejo y sigue pagando, tampoco debe el interesado tener derecho a reembolso alguno cuando reclame más tarde; porque podría crearse una situación dificilísima al Tesorero o al Asentista al tener que devolver súbitamente pensiones pagadas por negligencia del interesado y durante tres o cuatro o más meses. Pero si por cualquier casualidad el interesado no ha pagado los impuestos atrasados y reclama ante el Concejo citando hechos precisos que demuestren que no es agente ni corredor debe ser oído y ser borrado del Catastro y exonerado de los impuestos no sólo de los futuros sino de los que equivocadamente debió pagar antes. La razón para endulzar así la Ordenanza es que, primero no se va contra ella, y segundo, que no se puede exigir que un médico, un ingeniero, acudan a la Secretaría Municipal a informarse si sus nombres constan en los Catastros como agentes o corredores. Apenas van a ser víctimas de un pago indebido por error o equivocación deben reclamar y ser oídos; y el I. Concejo Municipal no debe cobrar impuesto sobre hipótesis evidentemente falsas, partiendo, por ejemplo, de la base de que un médico que vive de su profesión, es agente o intermediario mercantil. Se quiere facilitar los reclamos y el ser borrados de los Catastros cuando se demuestre errores de hecho en ellos.

2º. Igual cosa si no presentó ningún reclamo en tiempo oportuno, y sigue pagando.

En virtud de todos los antecedentes anteriores, en virtud de las conversaciones que tuve con el Asentista señor Albuja y con el Jefe de Catastros y Estadística, creo que respecto a la solicitud del señor Agapito Lara, debe el I. Concejo dejar que el Poder Judicial resuelva lo conveniente. El señor Albuja me manifestó delante del Jefe de Catastros y Estadística que se está ya tramitando el juicio de excepciones establecido por el Código de Enjuiciamiento Civil.

El señor Eduardo Rivera es un factor o tal vez más exactamente un dependiente de la Casa Levy Hnos.: debe ser borrado del Catastro y exonerado aún del impuesto de enero y febrero, porque de hecho no paga todavía dichos impuestos. El asentista pudo legítimamente cobrarlos vencido el plazo para las reclamaciones. No lo ha hecho. Es evidente ahora que el señor Rivera no es intermediario o agente sujeto al impuesto; no cabe en consecuencia que se le cobre un gravamen sin base. Lo mismo opino del señor Horacio Salazar Holmes. El carácter de este señor reconocido tanto por

el señor Jefe de Catastros y Estadística como por el señor Albuja es el de Representante, que trabaja por cuenta de otro. El señor Albuja manifestó que Holmes vendía licores por muestras; pero cuando yo exigí precisiones ni el señor Asentista ni el señor Sánchez me las dieron.

Con estos antecedentes puede el I. Concejo resolver lo que creyere más conveniente, entendiéndose que el Reglamento podría tener la forma de instrucciones para el asentista, sin necesitar de las tres discusiones de una Ordenanza, porque la Ordenanza principal no ha sido modificada en lo más mínimo.

Procurador Municipal,

J. M. Velasco Ibarra.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

COMO QUEDARIA LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SEGUN LA LEY DE AUTONOMIA ECONOMICA DE LOS MUNICIPIOS

(Refundición de las Ordenanzas de 1926, 1927 y 1930).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4º. y 83 del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 30 de enero de 1926 y de la Ley de Régimen Municipal, respectivamente, así como la Ley de 26 de noviembre de 1930;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos establecidos en las citadas Leyes:

Ordenanza de 1926. Art. 1º.

Ordenanza de 1930. Art. 1º.

Inscripción en el Registro

Art. 1º. Los dueños de establecimientos de venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras; los agentes de aduana, corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercancías; los agentes de seguros por cuenta de Compañías domiciliadas en el exterior, y, en general, los Representantes de Casas extranjeras que concierten negocios que han de ejecutarse por la Casa principal, domiciliada en el exterior, los intermediarios, es decir, las perso-

nas que, sin tomar sobre sí la responsabilidad de un negocio facilitan los negocios de ótras, los dueños o empresarios de vehículos o de agencias funerarias y todo el que quisiere ejercer actividades de esa índole, están obligados a inscribirse en los Registros que, para el efecto, llevará la Oficina de Comprobación Municipal.

Art. 1º. Inc. 2º. Renovación y plaza para las inscripciones

Las inscripciones se harán y renovarán anualmente en la primera quincena del mes de diciembre, o dentro de los 10 primeros días siguientes al principio de las operaciones indicadas en el inciso anterior aún cuando estén subastados los impuestos. Los que se inscribieren en los 10 primeros días siguientes al principio de sus operaciones, quedan también obligados a renovar su inscripción anualmente en la primera quincena del mes de diciembre.

Art. 1º. letra a) Art. 1º. Inc. 3º. Lo que contiene la inscripción

La inscripción en el Registro se hará expresando el nombre del dueño o empresario de vehículos, el nombre del agente de aduana, corredor, intermediario, representante de casas extranjeras, del dueño o empresario del establecimiento o del negocio, etc., etc., la ubicación de las oficinas y más noticias necesarias a los fines de esta Ordenanza.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º. letra b) Inc. 2º. Art. 1º. Inc. 4º. Otorgamiento de patentes

Hecha la inscripción, en vista del respectivo comprobante, el Tesorero Municipal conferirá la correspondiente patente que autorice, mes por mes, a ejercer los negocios para los que se hubieren hecho las inscripciones. Antes de conferir la patente, el Tesorero exigirá el pago de los impuestos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 1º. letra c) Conservación de la patente

Todas las personas determinadas en el inciso 1º. del Art. 1º., están obligadas a conservar los respectivas patentes en un lugar público de sus establecimientos a llevarlas consigo según los casos; o si se tratare de vehículos, a adherirlas en el lugar más adecuado de ellos, de modo que estén a la vista. Dichas patentes serán exhibidas siempre que lo exijan los empleados municipales o los agentes de Policía,

advirtiéndose que si así no se hiciere, se impondrá por cada vez una multa de diez sucres.

Art. 6º. Inc. 3º. Corresponde a este inciso. Sanciones

La omisión en obtener la patente en todos los casos que requiere esta Ordenanza, será penada con la multa de cincuenta a quinientos sucres, que será impuesta por el Comisario Municipal, según los casos, sin perjuicio de que se satisfaga el valor de los impuestos que se estuvieren debiendo por haber ejercido el negocio. Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta la categoría de las patentes.

Art. 1º. letra ch) Cesación en el ejercicio de los negocios o industrias

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de los negocios e industrias a que se refiere esta Ordenanza deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Comprobación dentro del mes en que debe terminar ese ejercicio, expresando si es por causa de cesación, de traspaso o de cesión del negocio, y a presentar la respectiva patente para su cancelación; si así no lo hiciere, seguirá constando en los Catastros, para los efectos del cobro.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente o por causa de imposibilidad física, cumplirán con tal obligacióa, según los casos, sus deudos o apoderado legal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

El Jefe de Comprobación, así que reciba aviso de la clausura, comunicará inmediatamente este particular al Presidente del Concejo y al Tesorero. El Presidente ordenará tanto a éste como a la Oficina de Comprobación las cancelaciones de la patente y de la respectiva matrícula.

Art. 2º. Licores y bebidas fermentadas extranjeras

Art. 2º. Los que vendieren licores y más bebidas fermentadas extranjeras en casas, almacenes, clubs, sociedades, hoteles, tiendas, bodegas, covachas, cantinas, pulperías, etc., etc., pagarán por dicha venta las siguientes cuotas mensuales:

Los de primera clase, cincuenta sucres.

Los de segunda clase, cuarenta sucres.

Los de tercera clase, treinta sucres.
Los de cuarta clase, veinte sucres.
Los de quinta clase, quince sucres.
Los de sexta clase, diez sucres.

Art. 2º. Agentes de Aduana, etc.

Art. 3º. Los Agentes de Aduana, corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercancías, y, en general, cualquier intermediario de los definidos en el Reglamento Municipal de 12 de marzo de 1930, pagarán el siguiente impuesto mensual:

Los de primera clase, cien sucres.
Los de segunda clase, ochenta sucres.
Los de tercera clase, sesenta sucres.
Los de cuarta clase, cincuenta sucres.
Los de quinta clase, cuarenta sucres.
Los de sexta clase, treinta sucres.
Los de séptima clase, veinte sucres.
Los de octava clase, quince sucres.
Los de novena clase, diez sucres.
Los de décima clase, cinco sucres.

Inc. correspondiente a la Ord. reformatoria de 20 de noviembre de 1931

Los Agentes de Compañías Extranjeras de Seguros y los representantes ocasionales o agentes viajeros de Casas extranjeras a que se refiere el Art. 1º. pagarán TREINTA SUCRES MENSUALES.

Agentes de Cias. extranjeras

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 2º. Inc. 3º.

Los Corredores o Intermediarios, que pertenecieren a la raza india, y los vendedores ambulantes que hicieren negocios por cuenta propia, quedan exentos del pago del impuesto a que se refiere este artículo.

Corredores de la raza india

Art. 3º.

Art. 4º. Un Concejal nombrado por el Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Comprobación, harán las calificaciones de los Agentes de Aduana, corredores, intermediarios, etc., etc., teniendo en cuenta la importancia del negocio, la situación del establecimiento y las circunstancias y condiciones que signifiquen ventajas económicas. La Junta de Calificación apreciará todo esto según su criterio. Hechas las calificaciones el Jefe de Comprobación formará los Catastros correspondientes y los someterá a

Junta calificadora

consideración del Concejo a lo más hasta el quince de enero de cada año.

Desde el quince de enero y por quince días consecutivos, los Catastros estarán a disposición del público en la Secretaría Municipal para que los interesados puedan conocerlos y hacer sus reclamos dentro del término señalado. Vencido éste, el Concejo dará su resolución y remitirá al Tesorero copia de ellos legalizada por el Presidente y el Secretario para la recaudación del impuesto.

Art. 5º. El Jefe de Comprobación enviará al Presidente del Concejo, con la oportunidad debida, mes por mes, la razón de las inscripciones que se efectúen en su oficina para el ejercicio de los negocios de Agentes de Aduana, Corredores, intermediarios, empresarios de vehículos, etc., etc., Comunicará también la fecha de cesación o clausura de los negocios o establecimientos indicadas con el objeto de que el Presidente ordene las altas y bajas en los libros de Tesorería. Art. 4º.

Art. 6º. Grávanse las casas de préstamos y retroventa con el impuesto mensual de treinta a cien sucres, según su clasificación. Art. 4º.

Casas de Préstamos

Exceptúanse los Bancos, las Compañías Anónimas de Crédito y demás establecimientos regidos por Leyes Bancarias. Excepciones

Para el cobro de estos impuestos se dividen los establecimientos en cuatro clases, que pagarán: ochenta sucres, los de primera; sesenta sucres, los de segunda; cuarenta y cinco sucres, los de tercera y treinta sucres, los de cuarta. Clasificación

Art. 7º. Los propietarios o empresarios de salones de billar, inclusive los de clubs, sociedades, hoteles, etc., pagarán diez sucres mensuales por cada mesa de billar para el servicio del público. Art. 5º.

Billares

Art. 8. Los dueños o empresarios de vehículos que los tuvieren en servicio en la ciudad, pagarán mensualmente el siguiente impuesto: Art. 7º.

Vehículos

Por cada automóvil de servicio privado, diez sucres.

Por cada automóvil destinado al servicio público, diez sucres.

Por cada autobús con neumático, doce sucres.

Por cada autocamión hasta de una tonelada, ocho sucres.

Por cada autocamión hasta de dos toneladas, diez sucres.

Por cada autocamión de más de dos toneladas, doce sucres.

Por cada camión con llantas macizas de cualquier tonelaje, veinticinco sucres.

Por cada coche destinado al servicio del público, tres sucres.

Por cada coche de servicio particular, cinco sucres.

Por cada birloche o faetón, 5 sucres.

Por cada carreta de tracción animal sin resortes, cinco sucres.

Por cada carreta de tracción animal con resortes, tres sucres.

Por cada motocicleta, 3 sucres.

Por cada motocicleta con carro lateral, cuatro sucres.

Vehículos. Parroquias rurales

Art. 9º. En las parroquias rurales del Cantón, el impuesto a los vehículos se cobrará de la manera siguiente:

Por cada automóvil de servicio privado, diez sucres.

Por cada automóvil destinado al servicio público, cinco sucres.

Por cada autobús con neumáticos, ocho sucres.

Por cada autocamión hasta de una tonelada, seis sucres.

Por cada autocamión hasta de dos toneladas, diez sucres.

Por cada autocamión de más de dos toneladas, doce sucres.

FUNDADA EN 1651 QUITO
BIBLIOTECA ACADÉMICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por cada camión con llantas macizas de cualquier tonelaje, veinte sucres.

Por cada coche destinado al servicio del público, tres sucres.

Por cada coche de servicio particular, cinco sucres.

Por cada birloche o faetón, dos sucres.

Por cada carreta de tracción animal, dos sucres.

Por cada motocicleta, un sucre.

Por cada motocicleta con carro lateral, dos sucres.

Art. 9º. Retiro de vehiculos

Art. 10. El dueño de un vehiculo que quisiera retirarlo del servicio, dará aviso por escrito a la Oficina de Comprobación Municipal. En este caso el cobro del impuesto cesará desde el mes siguiente a aquel en que se hubiere dado el aviso. El que volviere a poner en servicio un vehiculo que hubiere sido retirado sin comunicar previamente el hecho a la Oficina de Comprobación, pagará una multa de treinta a sesenta sucres que le impondrá el Comisario Municipal, previo el respectivo juicio, sin que esta multa exonere de abonar en lo sucesivo el impuesto establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 10 Exenciones

Art. 11 Quedan exentos del pago del impuesto los vehiculos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los Ministros Diplomáticos, de la Junta de Asistencia Pública y de la Cruz Roja. Estos vehiculos deben ser inscritos y recabar la respectiva patente que no ocasionará derecho alguno.

Art. 1º., Ord. modificatoria de 9 de diciembre de 1927. Letra d)

Quedan también exentos del pago del impuesto los vehiculos que, hallándose matriculados en otro cantón, llegaren de tránsito a esta ciudad; pero en este caso, no podrán hacer ningún servicio urbano.

Vehiculos en tránsito

Si lo hicieren, abonarán el impuesto correspondiente.

Los dueños de vehiculos destinados al servicio de transporte de pasajeros y carga a otros

cantones, cuyas agencias principales se hallaren situadas en el Cantón Quito, se hallan obligados a matricularlos en la Oficina de Comprobación Municipal y a verificar el pago del impuesto. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada en cada caso, por el Comisario Municipal, con la multa de cincuenta a quinientos sucres, sin perjuicio del pago del gravamen.

Art. 1º. e) Ord. modificatoria de 9 de diciembre de 1927

Vehiculos destinados al transporte a otros cantones

Art. 12. Los vehiculos en tránsito no pagarán impuesto alguno, siempre que estuvieren matriculados en el lugar donde reside el dueño o está radicada la empresa de transporte a que pertenecen. Si no presentaren la matrícula y recibo correspondiente de pago, el Tesorero Municipal de Quito cobrará el impuesto.

Art. 11

Vehiculos de tránsito

Art. 13. Los dueños o empresarios de agencias funerarias pagarán por cada vez que sus carrozas salgan al servicio, el siguiente impuesto:

Art. 12

Agencias Funerarias

Por cada autocarroza, cincuenta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de clase extra, cincuenta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de primera clase, treinta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de segunda clase, diez sucres.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 14. La recaudación de los impuestos que gravan a los Agentes de Aduana, corredores, intermediarios, empresarios de vehiculos, y más enumerados en el Art. 1º. inc.1º. de esta Ordenanza, se hará directamente por el Tesorero Municipal o por asentamiento. En este segundo caso el asentista se subrogará, respecto al cobro y a la cantidad que se debe cobrar, en los derechos del Municipio, sin que la Municipalidad sea responsable de ningún accidente que en el negocio sobreviniere al asentista por cualquier causa. El asentista se someterá al Catastro Especial, sin poder excederse en el cobro de las cuotas fijadas en éste.

Art. 5º.

Recaudación de impuestos

Asentamientos

Para el cobro de las pensiones de los que principiaren sus negocios después de formados los Catastros, el Asentista se sujeterá a la calificación que, hecha por la Junta de que habla el Art. 4º. haya sido aprobada por el Concejo.

Todos los impuestos de que trata esta Ordenanza se cobrarán en las parroquias urbanas y rurales del Cantón.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 20 de noviembre de 1931

Art. 15. Las personas que ejercen los negocios determinados en el inc. 1º. del Art. 1º. si no hubieren obtenido la eliminación del Catastro respectivo, continuarán constando en el Catastro del año siguiente, para el pago del impuesto aunque no se hubieren renovado las inscripciones conforme lo prescribe el inc. 2º. del antedicho artículo.

Id. Id. Obligaciones de los dueños de hoteles, etc.

Art. 16. Los dueños de hoteles, casas de posada, etc., están obligados a comunicar diariamente a la Tesorería Municipal o al asentista en su caso, los nombres de las personas que hospeden en dichos establecimientos, indicando el objeto de su venida al cantón y el negocio que ejerzan.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior o la falsedad en la información será penada por el señor Comisario Municipal con la multa de S/. 100 a S/. 500 previa denuncia del Tesorero o del Asentista.

El valor de la multa pertenece al Concejo y será recaudada por el Tesorero por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 20 de noviembre de 1931 Asentamientos

Art. 17. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el asentista no podrá cobrar pensión alguna a personas que no estuvieren inscritas en la Oficina de Comprobación, y si lo hiciere será obligado al reintegro por medio de las autoridades de Policía. Para hacer el cobro del impuesto a dichas personas, el Asentista pedirá al Concejo la calificación respectiva y que se les haga figurar en el Catastro correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición los representantes ocasionales de Casas extranjeras o agentes viajeros.

Art. 18. Todos las demás impuestos que conforme a la Ley de Régimen Municipal u otros Decretos Legislativos Especiales y que no han sido derogados de manera especial, ha estado percibiendo la Municipalidad hasta el 31 de diciembre de 1925, continuará ella recaudándolos, en uso de la autorización que le concede el inciso 1º. del Art. 6º. del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 30 de enero de 1926, en la misma forma y tasas y con sujeción a las correspondientes Ordenanzas y resoluciones expedidas por el Concejo, las mismas que, al efecto, se declaran vigentes en todas sus partes, hasta que sean reformadas o derogadas.

Art. 91

Art. 19. El que denunciare que se está ejerciendo alguno de los negocios puntualizados en esta Ordenanza sin la respectiva patente, tendrá opción al cincuenta por ciento de la multa que se cobrare.

El pago se hará por la Tesorería Municipal, previa comprobación fehaciente de la exactitud de la denuncia por la Policía Cantonal. El Comisario Municipal juzgará, en juicio verbal sumario, todas las infracciones puntualizadas en la presente Ordenanza.

Art. 6º. Denuncias

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 20. En el cobro de los impuestos determinados por esta Ordenanza, el mes empezado se tendrá por acabado.

Art. 10 b)
Art. 14

Art. 21. En el caso de que un industrial tuviera más de un establecimiento para la venta de licores, etc., cada establecimiento será calificado separadamento para el impuesto. Lo propio se observará respecto de los corredores o agentes comerciales que ejerciten sus actividades de correduría, agencias de negocios, por cuenta de una casa principal sea que esa forma de negocio la disfracen o no con contratos que celebren con agentes ya inscritos, o que corredores que

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 9 de diciembre de 1927
Industriales que tuvieren más de un establecimiento

obtengan las patentes, establezcan oficinas servidas por corresponsales o apoderados de ellos.

Art. 22. Conforme al Art. 4º. Nº. 2, letra b) del Decreto Supremo de 30 de enero de 1926, son corredores para el efecto del pago del impuesto, no solamente los titulados en la forma que prescribe el Código de Comercio, sino todo aquel que interviene como intermediario de negocios, de la índole que fueren, en lo que respecta a la colocación de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercaderías en general, sea que se titulen agentes, corredores, despachadores, vendedores, o con cualquiera otra denominación análoga.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 9 de diciembre de 1927
Cuáles son corredores

Art. 23. Los Agentes de Policía prestarán el auxilio necesario para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Ayuda policial

Art. 24. Prohíbese la exoneración de los impuestos determinados en esta Ordenanza.

Dado, etc.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTA: (Ver la anterior. respecto a Alcabalas, Registros, etc.)

LIBRO TERCERO

Tasas por servicios municipales

Ordenanza Reglamentaria del funcionamiento y organización de la Casa de Rastro.—Reglamento para el funcionamiento de la Casa de Rastro.—Ordenanza sobre Carnicerías.—Ordenanza reglamentaria del consumo de agua potable.—Referencias.—Comentarios.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA CASA DE RASTRO

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Gaceta Municipal N°. 53.
Pág. 267.—1932)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para la organización y funcionamiento de las Casas de Rastro y Carnicerías de este Cantón.

SECCION I

CAPITULO I

DEL IMPUESTO AL RASTRO Y TRANSPORTE DE CARNE Y SU RECAUDACIÓN

Valor de la tasa

Art. 1º. La tasa que se cobrará por el desposte de cada cabeza de ganado mayor, será de cinco sucres, en esta ciudad y en las parroquias rurales en las que se hubiere establecido o se estableciere el servicio de transporte de carne. En las demás, se cobrará sólo cuatro sucres. (Decreto Supremo de 30 de enero de 1926, expedido por la Junta de Gobierno Provisional).

A quien corresponde el pago

Art. 2º. El pago de este impuesto corresponde a la persona o corporación por cuya cuenta se verifique el desposte, pago del que se exonera a las casas de Beneficencia y demás cuerpos colegiados, únicamente por sus despostes de pascuas, año nuevo y fiestas patrias.

Recaudación

Art. 3º. La recaudación en esta ciudad y en las parroquias rurales, cuyo impuesto no se hubiere asentado, la hará el Tesorero Municipal, por medio del empleado que designado por él será nombrado por el Concejo.

Expendio de carnes

Art. 4º. Las carnicerías que expendan carne de ganado mayor en la capital, deben proveerse de este artículo, para el consumo público, en la Casa de Rastro; pero en el caso de que quisieren traerlo para la venta desde las parroquias rurales, sujetándose para la conducción a todas las condiciones higiénicas que requiere el transporte, han de llevarlo previamente a dicho establecimiento municipal, a fin de que los empleados correspondientes después del examen o inspección, certifiquen que la carne se encuentra en buen estado y proviene de reses sanas. Si así no lo hiciere, los propietarios de carnicerías,

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

el propietario de la carne, o los conductores de la misma, serán penados con la multa de veinte sucres a cien sucres por cada vez, a juicio del Director de Rastro. Las carnes llevarán los sellos de la Casa de Rastro de la parroquia en donde se las hubiere despostado.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y DEL DESPOSTE

Introducción y desposte

Art. 5º. Cualquiera persona o corporación, tiene derecho para introducir y despostar el ganado mayor en las Casas de Rastro de este Cantón, salvo los casos expresamente previstos en esta Ordenanza.

Guías

Art. 6º. Para los efectos del desposte, se considera introducido únicamente el ganado que, con la respectiva guía hubiere ingresado al Matadero antes de las seis ante meridiem.

Certificado de propiedad

Art. 7º. Todo introductor está obligado a presentar un certificado que acredite la compra o propiedad del ganado introducido y el lugar de procedencia del mismo; sin este requisito no podrá sacar permiso para el desposte.

Horas de desposte

Art. 8º. El desposte se iniciará a las siete y media de la mañana del reloj oficial para la casa. No se concederá permiso para el desposte después de la una p. m. de los días que no preceden a un feriado, ni después de las tres p. m. de los días que sí precedan, a menos que lo solicitaren dos o más introductores.

Trabajo extraordinario

Art. 9º. Caso de solicitarse permiso para el desposte después de las horas reglamentarias, el introductor, en concepto de trabajo extraordinario pagará dos sucres por cada cabeza de ganado mayor.

Conservación del ganado en el matadero

Art. 10. Ningún introductor podrá conservar el ganado más de cuarenta y ocho horas

en los corrales del matadero y si no lo sacare pagará cinco sucres diarios de multa, por cada cabeza.

Listas de despostes

Art. 11. Las listas de despostes se formarán en conformidad con el número de orden de las guías de introducción, haciendo constar en primer término los nombres de los introductores que tuvieren saldos del día anterior.

Turno de desposte

Art. 12. Si se despreciare o perdiere el turno del desposte, se considerará suspenso el derecho que para él asiste al introductor, derecho que lo podrá readquirir, sólo en el caso de haber jiferos vacantes.

Permisos: pago del impuesto

Art. 13. No se podrá conceder permiso para el desposte sin que el recaudador hubiere cobrado el impuesto respectivo.

Tampoco se concederá más de un permiso a un mismo introductor en cada serie de desposte a menos que los demás no lo quisieren.

Desposte de toros

Art. 14. Prohíbese el desposte de toros, a excepción de los que sobraren de las corridas públicas. Prohíbese también el desposte de ganado recientemente castrado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRADA

Lugares para el desposte
Muerte de reses

Art. 15. Fuera de los lugares destinados para el objeto, no se podrá verificar desposte alguno. Las reses que por accidentes de tránsito o de cualquier otro orden murieren fuera de dicho lugar, serán conducidas a ellos para los efectos de la continuación del desposte y de los demás a que hubiere lugar, de acuerdo con esta Ordenanza.

Si el transporte fuere imposible por cualquier causa justa, el Veterinario o Jefe de Maestranza se trasladará al lugar del suceso con el mismo objeto.

Desposte clandestino

Art. 16. La persona o personas que despostaren clandestinamente, esto es, fuera del matadero respectivo, sin haber dado aviso al Director acerca de la imposibilidad a que se refiere el artículo precedente, serán penadas con la multa de veinte sucres, por cabeza, sin per-

juicio del impuesto respectivo, multa que subirá al doble en caso de reincidencia.

Discusión de cabezas de ganado

Art. 17. Si desechada una cabeza de ganado se suscitare discusión acerca de la gordura de la misma, se podrá conceder permiso para el desposte, una vez terminado el de las reses no desechadas; pero si la producción en sebo fuere menor del 6, $5^1/_2$ y $5^0/_0$, con relación a un producto en carne de hasta 350, 450 y más de 450 libras, respectivamente, se impondrá al introductor, la multa de veinte sucres a treinta sucres, por cabeza, sin perjuicio de la calificación que determina el Art. 21 de esta Ordenanza.

Sanciones

Art. 18. Si el Director observare que se ha despostado una cabeza de ganado que debió haber sido desechada por el Veterinario o Jefe de Maestranza, impondrá a éste y al introductor la multa a que se refiere el artículo anterior.

Decomisos de reses

Art. 19. Serán decomisadas todas las reses o partes de ellas y aún las pieles, si al juicio del Médico de Subsistencias pudieran constituir un peligro para la salud pública.

Dichas carnes serán inutilizadas para el consumo.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACIÓN, PESO Y TRANSPORTE DE LA CARNE

Categorías para la calificación

Art. 20. La calificación comprenderá cuatro categorías las cuales se determinarán teniendo en cuenta:

1º. La salud, edad y gordura de las reses que se desposten;

2º. El color de la carne, la raza y métodos de engorde del ganado; y

3º. El estado sanitario de las vísceras.

Clases especiales de carnes

Art. 21. No obstante la regla general que antecede, se calificará de clase especial la carne que produjeren los terneros, los lechones y las vaconas, hasta de 20 meses de edad.

Carnes de 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. clase

De primera clase, la carne de vaconas, novillos, vacas y bueyes jóvenes que se encuentren en perfecto estado de salud y de gordura. De segunda clase las carnes procedentes de bueyes y vacas mayores de 6 años y que estuvieren en estado satisfactorio de gordura. De tercera clase, las carnes procedentes de reses que no estuvieren perfectamente gordas y la de toruno gordo. Sólo de cuarta clase se marcarán las de toros lidiados en las plazas públicas; las de los que sobrasen de las corridas y las de las reses cuya producción en sebo no alcanzaren al minimun determinado en el Art. 17 de esta Ordenanza.

Orden de pago

Art. 22. El orden para el pago de las carnes será el que determinen las listas diarias del desposte.

Servicio de camiones

Art. 23. Los camiones para el transporte de carnes se cargarán en el orden de las compras respectivas, sin perjuicio de verificar alteraciones razonables siempre que la ubicación de las carnicerías estuviere diametralmente opuesta.

Id. Id.

Art. 24. Los carros destinados para el transporte no podrán ponerse en marcha sino cuando se hallen provistos de la carne completa; mas, si el servicio fuere exigido por dos o más propietarios de carnicerías, se ordenará la salida previo el pago de uno a cinco sucres, en concepto de servicio extraordinario.

Regreso de carnes al matadero

Art. 25. Si por culpa de los propietarios de las carnicerías hubieren de regresar las carnes al Matadero, se aplicará también la parte final del artículo precedente.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

CAPITULO IV

DE LAS CARNICERÍAS

Matrículas para la reventa

Art. 26. Para establecer o continuar el negocio de reventa de carne deberá obtenerse la correspondiente matrícula, que, una vez llenada los requisitos que se determina en el Reglamento Oficial de Higiene Municipal, será extendida por el Médico de Subsistencias y refrendada por el Director de la Casa de Rastro.

Clase de matrículas

Art. 27. Las matrículas serán de cuatro clases, de acuerdo con el artículo 20 de esta Ordenanza.

Las carnes «especial» podrá venderse también en las tercenas de primera y segunda clase, siempre que tenga una sección destinada a la venta de esta carne.

Carne que se expende en cada una de las clases de carnicerías

Art. 28. En las carnicerías de primera y segunda clase, no se podrá expender carne inferior a la de su clase, pero si de calidad superior a los precios correspondientes a las clases de sus matrículas. Así, la carnicería de segunda, puede vender carne de primera al precio de la de segunda. En las carnicerías de primera y segunda clase, puede expenderse carne de calidad superior o extra, carne de lechones al precio que corresponde a esta carne.

En los establecimientos de tercera y cuarta clase, sólo podrá venderse la carne que corresponda a la calificación de dichas carnicerías.

Sanciones

Art. 29. La infracción de lo prescrito por el artículo precedente será penada con la multa de cinco a veinte sucres, sin perjuicio de la clausura del establecimiento si la infracción se repitiere por más de tres ocasiones.

Decomiso de carnes

Art. 30. Serán decomisadas y remitidas a un establecimiento de Beneficencia, las carnes que no correspondan a la calificación de la tercena en que se vendan, sin perjuicio de lo dis-

puesto en el Art. 28 de esta Ordenanza, así como todas aquellas que carecieren de los sellos y marcas del Matadero.

Declaración del precio de compra en la reventa

Art. 31. Las personas que obtuvieren matrículas para la reventa de carne, están obligadas a declarar diariamente en la Dirección de la Casa de Rastro, el precio de compra al por mayor y a mantener en las puertas de su establecimiento el correspondiente aviso del precio de reventa. Colocarán además, en la parte superior de la entrada un letrero que contenga, en fondo rojo y caracteres blancos, la clase del establecimiento, el número de orden de la matrícula y el nombre del propietario.

Art. 32. La falta de cumplimiento a lo mandado en el artículo anterior será penada con la multa de uno a cinco sucres en cada caso.

SECCION II

CAPITULO V

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DE LA ADMINISTRACIÓN

Personal

Art. 33. La Casa de Rastro de Quito, contará con el siguiente personal de empleados: El Director, el Ayudante Veterinario o Jefe de Maestranza, el Recaudador (Jefe de Peso), el Chauffer y los ayudantes que nombre el Concejo, el Inspector (Jefe de Jíferos) y el Portero, cuyos sueldos constarán del Presupuesto respectivo. Habrá además el número de empleados de la Casa de Rastro que determine el Presupuesto del Concejo.

Art. 34. En cada Casa de Rastro habrá el número suficiente de jíferos y cargadores, a juicio del Director, los cuales podrán ser aceptados y removidos libremente.

Certificado de salud

Los empleados de la Casa de Rastro, que tengan que manejar la carne, no podrán ser aceptados sin previo certificado de salud de los Médicos del Departamento de Higiene Municipal y cada 15 días se sujetarán a un nuevo examen.

Emolumentos de jíferos y cargadores

Art. 35. Los emolumentos de jíferos y cargadores a razón de ochenta centavos para los primeros y de veinte centavos para los segundos, por cada cabeza de ganado, que se despostare, serán pagados por el introductor y percibidos por el recaudador.

Días de pago

Art. 36. El pago o entrega de dichos emolumentos se hará en la tarde de todos los lunes, previa orden del Director.

CAPITULO VI

DEL DIRECTOR

Funciones

Art. 37. Corresponde al Director:

Administración

a) La supervigilancia del personal y de todas las dependencias de la Casa, así como cumplir y hacer que se cumpla lo prescrito en la presente Ordenanza, imponiendo, en su caso, las sanciones que la misma establece;

Distribución del trabajo

b) Disponer el trabajo diario y resolver las reclamaciones de carácter interno que se produjeren entre empleados, introductores, jíferos y cargadores o entre cualquiera de ellos;

Libros

c) Llevar el libro diario de desposte, así como los correspondientes a los demás renglones de rendimiento de la Casa;

Boletos y libretas de guías

d) Sellar los boletos de tasas de desposte e introducción del ganado y disponer el cobro del valor de las libretas de guías que proporcionará a los introductores a razón de un sucre cada una;

e) Rectificar las calificaciones de carne, siempre que para ello hubiere suficiente fundamento, previo el informe que respecto de pormenores de la res despostada le suministrará el Veterinario o Jefe de Maestranza; Rectificación de calificaciones

f) Remitir a la Oficina de Comprobación y Estadística la revista diaria de la Casa, así como el parte en que conste el rendimiento, parte que remitirá también al Tesorero; Estadística diaria

g) Enviar mensualmente tanto a la Presidencia del Concejo, como a la Tesorería Municipal, el cuadro de despostes y rendimiento, así como suministrar los datos que le solicite la Secretaría para su publicación en la Gaceta Municipal; y, Cuadro de despostes

h) Formar la estadística general de la Casa en los Libros especiales que llevará para el objeto. Estadística

Art. 38. Prohíbese al Director aumentar, disminuir y en especial exonerar el pago de las multas y el valor de los servicios extraordinarios determinados en la presente Ordenanza. La exoneración corresponde únicamente al Presidente del Concejo, previo informe de la Comisión de Rastro. Prohibiciones

Art. 39. La violación de lo prescrito en el artículo anterior, le hará responsable del décuplo de lo no mandado cobrar, sin perjuicio de ser destituído del cargo. Sanciones

CAPITULO VII

DEL AYUDANTE VETERINARIO O JEFE DE MAESTRANZA

Art. 40. Las obligaciones de este empleado son: Veterinario

a) Concurrir a la Casa de Rastro, una hora antes del primer desposte y desechar las vacas flacas o enfermas que encontrare; Horario

Vigilancia del desposte

b) Presenciar el desposte del ganado, analizar las carnes y vísceras y disponer la cremación o entierro de las que no se encontraren en perfecto estado;

Clasificación de carnes

c) Clasificar las carnes con estricta sujeción a lo prescrito en los arts. 20 y 21 de esta Ordenanza y marcarles en un lugar fijo y visible;

d) Subrogar al Director en los casos de ausencia ocasional o licencia concedida por el Concejo, y cumplir las demás órdenes que le fueren legalmente impartidas; y,

Estadística

e) Llevar el libro estadístico de examen de carnes y vísceras.

CAPITULO VIII

DEL RECAUDADOR JEFE DE PESO

Recaudador

Art. 41. Los deberes del Recaudador (Jefe de Peso), son:

Horario

a) Concurrir a la Casa una hora antes del primer desposte y facilitar la adquisición de los boletos de desposte;

Recaudación de valores

b) Recaudar los valores por arrendamientos, ventas de guías, servicios extraordinarios y multas, que deben hacerse efectivos, previa orden del Director, así como los emolumentos pertenecientes a los jíferos y cargadores;

Pesa de carnes

c) Pesar las carnes y sebo de las reses despostadas y organizar el transporte en la forma prescrita por el Art. 23 de esta Ordenanza,

Libros

d) Llevar el libro de peso y consumo diario de carne y producción de sebo;

Entrega de cantidades

e) Entregar diariamente en Tesorería las cantidades recaudadas juntamente con el respectivo parte firmado por el Director;

Pago de emolumentos

f) Pagar semanalmente sus emolumentos a los jíferos y cargadores, de conformidad con las correspondientes planillas; y,

g) Rendir garantía suficiente ante el Con- Garantía
cejo, conforme a la Ordenanza de Garantías.

CAPITULO IX

DEL CHAUFFER Y SUS AYUDANTES

Art. 42. Corresponde al chauffer: Chauffer

a) Cuidar de la buena conservación de los camiones que le fueren entregados para el transporte de carnes;

b) Vigilar el trabajo de sus ayudantes e impedir que bajo ningún pretexto, se distraiga en lo más mínimo las carnes que transporten; Vigilancia

c) Concurrir a la Casa a la hora señalada en el Reglamento y permanecer en el trabajo hasta que termine el servicio; y Horario

d) Dar aviso al Director siempre que hubiere regresado la carga. Regreso de la carga

Art. 43. A los Ayudantes corresponde efectuar la carga y descarga de las carnes que se transporten, así como cuidar del aseo interno y externo de los camiones. Ayudantes

El Pesador numerará los cuartos y cada uno de ellos se entregará en las carnicerías con guía y torna guía.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO X

DEL INSPECTOR, JIFEROS, CARGADORES Y PORTERO

Art. 44. Los deberes del Inspector (Jefe de Jiferos), son: Jefe de Jiferos

a) Concurrir a la Casa de Rastro, a las seis a. m.; comprobar la concurrencia de jiferos y cargadores y alistarles para los efectos del desecho de las reses; Horario

Vigilancia

b) Vigilar el desposte, impedir toda clase de sustracciones, así como el aumento de sebo en los canastos destinados a las reses desechadas y cuidar del aseo general de la Casa;

Partes diarios

c) Dar parte diario al Director acerca de la asistencia de Jiferos y Cargadores, así como sobre las incorrecciones que hubiere notado durante el trabajo; y

Reemplazos

d) Sustituir al Ayudante en los casos de ausencia ocasional o licencia concedida por el Concejo y cumplir todas las órdenes que le fueren legalmente impartidas.

Jiferos y cargadores

Art. 45. Los jiferos y cargadores concurrirán a la Casa de Rastro a las seis a. m. y no podrán retirarse sino cuando, terminado el trabajo, recibieren orden para el efecto.

Revista de herramientas

Art. 46. Los jiferos y cargadores, a las seis a. m. de los días lunes de todas las semanas pasarán revista de herramientas, indumentarias, etc., ante el Ayudante e Inspector de la Casa, bajo la pena de no ser admitidos para el trabajo, ya en caso de no concurrencia anterior, ya en el de falta de herramientas o presentación defectuosa de las mismas. Exhibirán también el certificado de salud correspondiente.

Prohibiciones

Art. 47. Prohíbese a los jiferos efectuar desposte alguno sin recibir previamente de los introductores la ficha que les entregará el Director al tiempo de la concesión del permiso respectivo.

Prohíbeseles también hacer uso de púas, puntillas o cuchillos, durante la conducción del ganado al matadero.

Desposte a puntilla

Art. 48. Los jiferos, salvo que se ordene el uso de otro sistema, despostarán las reses a puntilla, infiriendo luego fuerte herida en el corazón para el desangre; bajarán la piel y desprenderán la cabeza y la lengua en sus propias raíces. La res será dividida, una vez suspendida en las poleas en cuatro partes iguales en lo posible.

Asco y limpieza

Art. 49. Corresponde a los jiferos y cargadores atender al aseo y limpieza de todas y cada una de las dependencias de la Casa y efectuar las labores del desecho.

Subordinación

Art. 50. Los jiferos y cargadores están subordinados directamente a los empleados de la Casa, a quienes deben respeto y obediencia por sobre cualquiera otras personas.

Faltas de asistencia

Art. 51. Las faltas de asistencia, abandono del servicio sin justas causas y demás incorrecciones en que incurrieren los jiferos y cargadores, serán penados con la multa de cincuenta centavos a dos sucres, a juicio del Director.

Faltamientos a empleados o trabajadores

Art. 52. El faltamiento a los empleados o trabajadores de la Casa de Rastro durante el ejercicio de sus funciones, será sancionado por el Director de la Casa de Rastro con la pena que establece el Código de Policía para las infracciones de cuarta clase; pero si el faltamiento fuere al Director, la pena será impuesta por el Comisario Municipal.

Portero

Art. 53. Aparte de las funciones propias de su cargo corresponde al Portero:

a) Habitar en la Casa de Rastro y hacer de Policía de la misma;

b) Recibir el ganado que ingrese al Matadero y numerar, en el orden de recepción, las guías que le fueren entregadas;

c) Dar parte diaria de la existencia de ganado, haciendo constar en primera línea el saldo del día anterior; y,

d) Responder pecuniariamente de la existencia del ganado declarada por él, en los partes respectivos.

Prohibiciones

Art. 54. Prohíbese al Portero entregar a los introductores o a persona alguna ni una sola cabeza de ganado, sin orden escrita del Director o del que haga sus veces; orden que se solicitará de 3 a 4 p. m., en los días que anteceden a un feriado y de 1 a 2 p. m. en los demás días.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION III

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Director de Higiene

Art. 55. El Director de Higiene Municipal, por medio de los respectivos Inspectores y Sub-Inspectores, vigilará todas las carnicerías de la ciudad e informará al Concejo acerca de las deficiencias que en ellas se anotare.

Libertad de negocio

Art. 56. La Casa de Rastro garantiza a introductores y carniceros la más amplia libertad en el negocio de compra-venta de carnes; la reventa estará supervigilada por el Comisario o Comisarios Municipales;

No hay limitación al desposte

Art. 57. Prohíbese formar acuerdos que tiendan a limitar el desposte. El introductor que tratare de impedir a otro el desposte, será penado con la multa de cinco a cincuenta sucres.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Introductor: resistencias al pago

Art. 58. El introductor que se resistiere al pago de las multas o del valor del trabajo extraordinario establecido por esta Ordenanza, no tendrá derecho para solicitar orden para nuevo desposte mientras no hubiere satisfecho el valor total mandado a cobrar.

Multas

Art. 59. Las multas que se impusieren de acuerdo con la presente Ordenanza, ingresarán a la Tesorería Municipal con aplicación al rubro de multa de Rastro y otras.

Caja de rastro

Art. 60. Créase la Caja Municipal en la Casa de Rastro de esta ciudad. Su organización y funcionamiento constarán del Reglamento que oportunamente expedirá el Concejo.

Art. 61. Mientras el Concejo nombre un Veterinario para la Casa de Rastro, el Jefe de Maestranza hará las veces de Veterinario de la misma.

Art. 62. Ninguna res podrá entrar al matadero después de las 6 a. m. a no ser con permiso especial del Director de la Casa de Rastro.

Art. 63. Los deberes y atribuciones que según esta Ordenanza corresponden al Director y Ayudante de la Casa de Rastro de esta ciudad serán ejercidos en las parroquias rurales por los respectivos Tenientes Políticos.

Art. 64. Quedan derogadas todas las Ordenanzas anteriores referentes a la materia; debiendo entrar la presente en vigencia, desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de junio de mil novecientos treinta y dos. El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 23 de junio de 1932. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Impuestos Municipales

(Decreto Supremo de 30 enero de 1926).

ARTICULO QUINTO

1°. Las Municipalidades cobrarán cinco sucres como tasa de rastro y transporte de carne por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique y de cuarenta centavos a dos sucres por cada cabeza de ganado menor. En este último caso, el impuesto se cobrará cuando se estableciere este servicio en las Casas de Rastro.

2°. En las poblaciones que no tuvieren el servicio de transporte de carne, la tasa será de cuatro sucres por cada cabeza de ganado mayor.

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas a establecer por leyes especiales, podrán también imponer los siguientes gravámenes:

....

4°. De veinte centavos a un sucre por cada cabeza de ganado mayor vacuno o caballar o mular que se expenda en mercado público. El ganado en tránsito no pagará impuesto.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SANIDAD

Art. 15. Corresponde a los Municipios:

1°. Ocuparse directamente de la higiene local, para lo que, de acuerdo con la Dirección de Sanidad, decretarán los reglamentos siguientes: . ... sobre higiene de la alimentación (mercados, aprovisionamiento de leches, mataderos.....).

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO AREA HISTORICA DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

5°. Cuando se trate de la construcción de canalizaciones, mataderos..... etc., los Municipios estudiarán los problemas, pedirán informes de peritos, harán efectuar todos los estudios preliminares de planos, presupuestos, etc.; y con la presentación de estos documentos, solicitarán el informe de la Dirección General de Sanidad, previo estudio por el personal técnico y previa aprobación del Consejo Superior de Higiene.

REGLAMENTO GENERAL DE HIGIENE MUNICIPAL

Art. 6°. 2°. Mataderos y tercenas. A los Municipios les corresponde la construcción de mataderos para ganado mayor y menor, la administración, conservación higiénica de los mismos, el control de la salud empleados y de los animales de desposte. Todas las medidas necesarias, de acuerdo con el Reglamento especial, para la buena conservación en condiciones higiénicas de las carnes y preparados concernientes, destinados a la venta. A la Dirección de Sanidad le corresponde el estudio y dictamen del sitio en que van a construirse; el estudio y dictamen de las instalaciones de refrigeración, elaboración de preparados, etc., anexas al matadero; en casos especiales: las investigaciones de naturaleza histológica, parasitológica o bacteriológica, que según la opinión del médico municipal fueren necesarias.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CÓDIGO DE POLICIA

Art. 42. (De las contravenciones de cuarta clase): Serán castigados con multa de veintitrés a treinta sucres y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente. (Nos. 1 al 15).

Art. 41. Contravenciones de tercera clase. Multa de quince sucres a veintidós sucres y prisión de dos a cuatro días o con una de estas penas solamente:

N°. 35. Los que despostaren o permitieren despostar ganado flaco o enfermo, o después de cuatro días de haber estado en la Casa de Rastro.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE RASTRO

(Gaceta Municipal N°. 52, 1932. Pág. 210).

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en práctica lo previsto en el Art. 7°. de la Ordenanza sancionada el 13 de junio de 1931; (1)

FUENTE HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ACUERDA:

el siguiente Reglamento Especial para el funcionamiento de la Caja Municipal de la Casa de Rastro, de esta ciudad.

Garantía

Art. 1°. Garantízase dicha Caja con las rentas municipales y con la caución rendida por el Tesorero Municipal para el desempeño de su cargo.

Uso público de la Caja

Art. 2°. Cualquiera persona o corporación tiene derecho para hacer uso de los servicios de la Caja, la cual pagará diaria e inmediata-

---

(1) Esta cita corresponde al Art. 60 de la Ordenanza que antecede de 15 de junio de 1932.

mente el valor de las carnes que vendiere por intermedio de la misma Caja.

Venta de carnes

Art. 3º. Las ventas de carne se harán mediante órdenes de caja que las expedirá el empleado respectivo, con vista del Libro de Cuentas Corrientes, en el cual constará el monto a que ascendiere el valor de la carta de crédito que extenderá el Tesorero Municipal para el efecto de las compras.

Pago de carnes a crédito

Art. 4º. El pago del valor de las carnes cedidas a crédito harán los compradores al Tesorero Municipal o a la persona que éste designe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la compra.

Id. Id. fianzas

Art. 5º. Los compradores de carne a crédito, para obtener la carne respectiva a que se refiere el Art. 3º., rendirán fianza personal o hipotecaria a satisfacción del Tesorero Municipal.

Jurisdicción coactiva

Art. 6º. Vencidas las 48 horas de que habla el Art. 4º., el Tesorero Municipal hará efectivo el cobro de lo adeudado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Pago por cabeza de ganado

Art. 7º. La persona o corporación que hiciere uso del servicio de la Caja, pagará un sucre por cada cabeza de ganado vacuno y cincuenta centavos, por cabeza de lechones que vendieren, por medio de la misma Caja.

Libros de cuentas

Art. 8º.—En la Tesorería Municipal y en la Caja de Rastro, se llevarán los libros auxiliares de cuentas corrientes que fueren necesarios. Además, en la Tesorería Municipal jugarán en el libro diario de caja los ingresos y egresos por concepto de compra y venta de carne y del un sucre y cincuenta centavos que se menciona en el artículo anterior.

Movimiento de Caja y legalizaciones

Art. 9o.—El Director de la Casa de Rastro, visará con su «Es conforme», el parte diario del movimiento de la Caja, que será remitido a la Tesorería Municipal y las órdenes de pago en favor de los despostadores por el valor de la carne que hubieren vendido por intermedio de

la Caja. Tanto las órdenes de Caja, como las de pago llevarán las firmas del Director y del Cajero Despachador de la antedicha Casa, siendo responsables pecuniariamente en caso de error, falsedad, etc.

Fondo rotativo

Art. 10. Para atender al pago del valor de las carnes que los despostadores vendan con la intervención de la Caja Municipal de Rastro y para el abono de sueldos y gastos que ocasione el servicio, destínase la cantidad de VEINTE MIL SUCRES, como fondo especial y rotativo, suma que se pagará de la partida del artículo 14 del Presupuesto de Egresos.

Excepto en el caso del Art. 12, el Tesorero Municipal, bajo su responsabilidad pecuniaria, no podrá invertir ni aún con insistencia del Concejo, parte alguna de aquella cantidad en objeto distinto del que para el cual se halla destinado.

Matrículas

Art. 11. Las personas o corporaciones que quisieren hacer uso del servicio de la Caja Municipal, se matricularán en la Casa de Rastro y obtendrán gratuitamente, el documento correspondiente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Desposte por cuenta del Concejo

Art. 12. Cuando se crea necesario, el Concejo despostará por su cuenta el ganado vacuno para el consumo público e invertirá con el objeto la cantidad señalada en el Art. 10.

El presente Reglamento regirá desde la sanción de la Ordenanza que reforma el Presupuesto vigente.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 10 de junio de 1932.—
El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez.*
El Secretario del Concejo, *J. Roberto Páez.* (1)

---

(1) El presente Reglamento empezó a regir, a partir del 14 de junio de 1932, fecha en que se sancionó por el Ejecutivo Municipal la reforma al Presupuesto del mismo año. (G. M. N°. 52 pág. 208. 1932).

REFERENCIAS

ORDENANZA DE PRESUPUESTO. 1934

Pág. 19. FONDOS ESPECIALES:

Almacenes Municipales, fondo rotativo, 60. 000 sucres.

Caja de Rastro, Fondo Rotativo, 20.000 sucres.

Art. 62. (Disposiciones Generales).

Los fondos rotativos de Almacenes Municipales y Caja de Rastro constituyen cuenta especial y por lo mismo, jugarán en esta forma en el Diario de Caja de la Tesorería.

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA CASA DE RASTRO

Art. 60. Créase la Caja Municipal en la Casa de Rastro de esta ciudad. Su organización y funcionamiento constarán del Reglamento que oportunamente expedirá el Concejo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTA: El Reglamento se hallaba expedido con anterioridad. Es el presente. Sancionado el 10 de junio de 1932, poniendo en práctica lo previsto en el Art. 7º. de la Ordenanza sancionada el 13 de junio de 1931. (Hoy Art. 60 transcrito más arriba).

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CARNICERIAS

(Gaceta Municipal N°. 13, 1916. Pág. 258).

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre Carnicerías (Tercenas).

Permisos

Art. 1°. Para la conservación y establecimiento de Tercenas, se necesitará permiso escrito del Médico Municipal, debiendo el solicitante sujetarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Venta exclusiva de carne

Art. 2°. Toda carnicería deberá ser un establecimiento dedicado exclusivamente a la venta o distribución de carne o sus productos.

Condiciones del local

Art. 3°. El local será amplio y ventilado; el piso será de cemento pulido o de madera y perfectamente entablado, a fin de que se lo pueda lavar con frecuencia. Las paredes y cielos rasos serán pintados al óleo con color blanco, o pintados a la cal.

Sitio en que no se establecerán tercenas

Art. 4°. Prohíbese establecer tercenas en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas, en los almacenes de las casas desprovistas de instalaciones de agua potable, excusados y canalización, en las proximidades de las centaverías; a menos de cien metros de

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Mostradores

Art. 5º. Los mostradores destinados a la venta o distribución de carne estarán provistos de una plancha de mármol pulido; sus uniones serán hechas sin solución de continuidad, a falta de planchas de mármol puede usarse una de hierro galvanizado.

Conservación de la carne

Art. 6º. Toda carne será conservada suspendida de ganchos, dentro de armarios o alacenas forradas en su totalidad de tela metálica que impida la penetración de las más pequeñas moscas y sin rendijas ni roturas. Ninguna carne será sacada ni exhibida fuera de dichos depósitos, cuyas puertas se mantendrán abiertas tan sólo el momento de la venta.

Prohibiciones

Art. 7º. En ninguna tercena se permitirá ni momentáneamente la conservación de niños, ni la de perros u otros animales.

Utensilios

Art. 8º. Toda carnicería estará provista de un lavabo completo con jabón, cepillo de manos, toalla limpia, etc., para el servicio de sus empleados, quienes están en la obligación de lavarse las manos siempre al comenzar el trabajo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cuidados especiales

Art. 9º. Los vendedores de carne están en la obligación de impedir a toda persona extraña al negocio el manejo o manoseo de la carne.

Tipo de carne

Art. 10. El tipo de la carne sana debe corresponder a los caracteres siguientes, que serán verificados por los Inspectores:

1º. Reacción alcalina;

2º. Olor sui-géneris;

3º. Al examen y a simple vista no debe presentar vesículas (triquinosis); y,

4º. A la presión ha de dar salida a un líquido sanguinolento nunca espumoso.

Decomiso de carnes

Art. 11. Toda carne que no tenga los caracteres del artículo anterior y que se hallare en principio de putrefacción o que estuviere alterada con larvas de moscas, insectos u otros

parásitos o que de un modo general constituya peligro para la salud pública, será inmediatamente comisada y destruída de la manera que indique la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

Certificado de salud

Art. 12. Toda persona relacionada con el manejo, transporte, venta o distribución de carne o sus productos, deberá tener certificado de salud conferido por el Médico Municipal; y además ha de conservar su persona y vestidos en estado de perfecta limpieza, las uñas cortadas al rape; durante el tiempo de trabajo permanecerá con gorra y delantal limpios y blancos.

Médicos Municipales

Art. 13. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica esta Ordenanza y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Comisarios Municipales

Art. 14. Los Comisarios Municipales son los encargados de la aplicación de las penalidades que ponga a su disposición el Reglamento respectivo, en casos de contravención a esta Ordenanza.

Vestido

Art. 15. Toda vendedora de carnes en las tercenas, para poder obtener el permiso correspondiente, deberá abandonar antes y de modo definitivo, la indumentaria de centro y mantas de bayeta.

Sanciones

Art. 16. Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes será penada con una multa de uno a diez sucres semanales sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal, comunicada al Comisario Municipal del Ramo y siempre que haya mediado la respectiva prevención.

Clausuras

Art. 17. El Director de Sanidad podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza o a las que así conviniere por razones de salubridad pública. El perjudicado podrá apelar al Presidente del Concejo.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DADA en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 19 de julio de 1926. El Presidente del Concejo, *f.) J. M. Páez.* El Secretario, *f.) J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, agosto 4 de 1926. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

NOTA: Las referencias a esta Ordenanza son las mismas de la Ordenanza de Panadería que se pone en la sección correspondiente, así como las aplicables a la Ordenanza reglamentaria sobre venta de leches.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE

(Folleto Especial).

El Concejo Municipal de Qnito,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza Reglamentaria del Consumo de Agua Potable:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO I

PARRAFO 1º.

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Uso público del agua

Art. 1º. Se declara de uso público el agua potable de la ciudad, cuya propiedad pertenece al Municipio de Quito, según el Decreto Legislativo de 26 de octubre de 1915, y se faculta a los particulares para que puedan aprovecharse de ella, siempre que se sujeten a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Pilas y surtidores

Art. 2º. El consumo de agua en las pilas y surtidores públicos no está sujeto a regla-

mentación y por él no se pagará contribución alguna.

Art. 3º. El uso del agua potable, para cualesquiera menesteres domésticos o industriales, se establecerá por medio de guias, en la forma y condiciones que constan del párrafo 2º. de la presente Ordenanza. Guias

PARRAFO 2º.

Art. 4º. Cualquiera que deseare establecer guias de agua potable en su casa o predios de su propiedad, para los usos indicados en la presente Ordenanza, elevará al Presidente del Concejo una solicitud manifestándole tal objeto. Forma de solicitar la conexión

El Presidente del Concejo, de su parte, pondrá al pie de la solicitud un decreto concediendo o negando el uso del agua según las razones que para el efecto tuviere; y si el solicitante no quisiere conformarse con la resolución dictada por el Presidente, podrá dirigirse al Concejo, el cual decidirá sobre el reclamo disponiendo lo que a su juicio estimare justo.

Art. 5º. Para que la solicitud de que habla el artículo anterior pueda ser tomada en cuenta, contendrá lo siguiente: Contenido de la solicitud

a) La calle, el número de la casa, tienda o habitación, en que ha de hacerse la instalación de agua;

b) El diámetro de la tubería de conexión que necesite;

c) El diámetro y número de las válvulas-llaves;

d) El número de los excusados que va a instalar;

e) El número de baños;

f) El uso que va a hacer del agua, a saber si es doméstico o industrial; y

g) Se sujetará en todo caso a las obligaciones que impone la presente Ordenanza, a los Reglamentos expedidos o que expidiere el

Concejo; y renunciará a toda reclamación proveniente de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprevistas en la Administración Municipal.

Aceptación y rechazo de solicitudes

Art. 6º. En ningún caso serán desechadas por la Presidencia Municipal o el Concejo las solicitudes que se presenten pidiendo el establecimiento de guías de agua a domicilio, a no ser que ellas contuvieren propósitos fraudulentos o pedidos manifiestamente opuestos a la prescripciones técnicas o higiénicas, y a los intereses municipales o de terceros.

Aviso para el pago de la tasa

Art. 7º. Concedido el uso de agua a domicilio, por la Presidencia Municipal o el Concejo, en el caso correspondiente, deberá ponerse ese hecho en conocimiento del Tesorero o Colector del Ramo para el objeto del pago de las pensiones y para el cumplimiento de los efectos legales a que hubiere lugar.

PARRAFO 3º.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Uso del medidor

Art. 8º. Es obligación de los propietarios, que hubieren solicitado el uso del agua, hacer colocar, en cada instalación que fueren a efectuar, un medidor de agua destinado a anotar el consumo; medidor que será colocado en un lugar visible, de tácil acceso a los empleados controladores del servicio, a una distancia de uno a dos metros de la entrada de la casa, y de modo que esté debidamente asegurado y no contraiga desperfectos, deterioros o daños.

Uso de la válvula principal

Art. 9º. Es también obligación estricta de dichos propietarios hacer colocar, después del medidor y antes de toda ramificación, una válvula principal en la instalación, a fin de que, en el caso de un desperfecto, puedan atender, cerrada la válvula, a las reparaciones necesarias.

Mas si la válvula y el medidor sufrieren algún daño, darán de ello aviso a la Dirección para que proceda inmediatamente a repararlos.

Instalaciones interiores

Art. 10. Las instalaciones interiores correrán a cargo de los referidos propietarios, quienes deberán efectuarlas con estricta sujeción a las reglas técnicas e higiénicas que rigieren en la materia.

Desperfectos en las instalaciones

Art. 11. En los casos en que aparecieren desperfectos notables en una instalación y para su arreglo haya de tocarse necesariamente el medidor, la válvula o la tubería madre de la calle, el propietario deberá dar aviso inmediato al Director de la oficina, previo el pago de lo que importare la reparación; y si contraviniere a esta disposición se hará responsable de los daños y perjuicios que ocasionare al Municipio o vecindario, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

Niégase el uso de válvulas de cierre rápido

Art. 12. Prohíbese, para evitar daños en las instalaciones y tubería madre, el uso de válvulas de cierre rápido, por una vuelta, en las tuberías que arrancan de la principal a presión total del sistema, en las cuales sólo se emplearán válvulas de tornillo.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Uso de varias clases de válvulas

Art. 13. En las tuberías secundarias podrá hacerse uso en cualquiera clase de válvulas, a voluntad del propietario; mas si se hiciere uso de ellas, con propósitos fraudulentos, el dueño o tenedor de la casa en que se ha efectuado la instalación incurrirán en una multa hasta de cien sucres, sin perjuicio de la responsabilidad criminal respectiva, lo mismo que los mecánicos y operarios que hubieren hecho las instalaciones y favorecido el contrabando del agua.

Sanciones

Fraudes

Art. 14. Si en algún edificio o Departamento se encontrare una instalación fraudulenta de agua, el dueño de ellos pagará una multa de hasta doscientos sucres, sin perjuicio de que la guía sea cortada inmediatamente y de la acción criminal respectiva.

Suspensión voluntaria del servicio

Art. 15. Si el propietario de una instalación no quisiere seguir haciendo uso de ella, dará inmediatamente aviso, por escrito, de su propósito al Director de las Oficinas de Agua, quien tomará nota del particular, mandará cerrar la válvula de vereda hasta nuevo pedido y dejará constancia de la numeración del medidor en el acto del cerramiento.

Recaudación del servicio

Art. 16. Si se solicitare de nuevo el uso de una guía cortada en conformidad con el artículo anterior, serán de cuenta del interesado el pago de la nueva instación y los gastos que ella demandare.

Conservación de la instalación

Art. 17. El dueño de una instalación de agua a domicilio deberá mantenerla en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a las tuberías y llaves como el medidor, de cuyo valor será responsable si por su negligencia llegare a inutilizarse y efectuará, además, por su cuenta, todas las reparaciones que el buen funcionamiento las requiera.

Sellada de los medidores

Art. 18. Todo medidor que se coloque en las instalaciones llevará un sello de plomo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo, y que lo inspeccionarán los empleados de la Dirección Técnica cuando ésta lo estime necesario. Si el propietario observare que funciona mal y no indica correctamente el consumo de agua, podrá pedir a la Dirección que se ordene su examen, su cambio o reparación; pudiendo aquél presenciar dicho examen.

Medidores secundarios

Art. 19. Es permitido a los propietarios, previo aviso dado al Director, colocar en sus casas, medidores secundarios para la distribución del agua a los arrendatarios; pero entonces será de su cuenta tanto el valor del medidor como de la instalación.

Desagües

Art. 20. En toda instalación habrá dentro de las casas y bajo cada válvula de boca, un desagüe con su respectivo sifón conectado con la cañería principal, menos en las casas o patios donde hay desagües para aguas lluvias.

Calderos de vapor

Art. 21. Prohíbese la alimentación directa de calderos de vapor destinados a producir fuerza motriz o cualquier otro objeto.

Pago del consumo

Art. 22. El pago de consumo de agua en las instalaciones particulares lo harán sus propietarios mensualmente, previa la medición hecha del consumo por el empleado respectivo y la publicación correspondiente en que se requerirá el pago.

Lugar del pago

Art. 23. El referido pago lo harán los propietarios en la Colecturia del Ramo, dentro de los veinte días siguientes a la entrega del boleto de medición y publicación de que habla el articulo anterior, y caso de que no lo hicieren, el Colector podrá privarles del uso del agua, sin perjuicio de exigirles lo que adeudaren por la vía de apremio. Los propietarios serán los únicos responsables del valor del consumo en sus casas o fábricas que tuvieren en arrendamiento.

Suspensión forzosa del servicio

Art. 24. La conexión que hubiere sido cerrada de orden del Colector del Ramo o sus empleados, no podrá abrirse sino por los mismos empleados; y si la abriere cualquiera persona particular incurrirá ésta en la pena de cincuenta sucres de multa y en la acción judicial a que hubiere lugar, sin perjuicio del pago de los gastos que la reparación de los desperfectos ocasionare.

Instalaciones nuevas: gratuidad de 5.000 litros

Art. 25. Toda instalación nueva en conexión con la tubería madre, tiene derecho al uso gratuito de cinco mil litros de agua dentro del primer mes; mas si en ese tiempo no llegare a consumirse la cantidad indicada no se tomará en cuenta en el mes o meses subsiguientes para el efecto del pago de las pensiones el resto de litros por consumirse.

Reclamos por errores de medición

Art. 26. Todo reclamo proveniente de errores en las mediciones deberá ser presentado en los días comprendidos entre el once y veinte de cada mes y resuelto directa e inmediatamente por el Director Técnico de la Oficina de agua

potable, quien podrá, por consiguiente, modificar el catastro del consumo del agua, para los efectos del pago de las pensiones. Vencido este término no se aceptará solicitud alguna.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TÉCNICA Y MECÁNICA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Administración

Art. 27. La administración de las obras y del servicio de agua potable se divide en dos secciones que son: la técnica y la mecánica.

Art. 28. Corresponde exclusivamente al Concejo la administración general de ambas secciones y la supervigilancia de los trabajos y actos que de ella emanen, administración y vigilancia que las hará efectivas por medio de sus empleados y mediante las disposiciones y resoluciones que al respecto dictare.

El Presidente del Concejo y el Comisionado del Ramo tendrán la supervigilancia inmediata sobre todas las obras y construcciones lo mismo que sobre las oficinas y empleados de agua potable en todo lo concerniente a exigirles el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 29. Los empleados de las oficinas de agua potable serán los que consten y se determinen en el presupuesto anual.

Art. 30. Son deberes y atribuciones del Director Técnico:

1º. Dirigir y supervigilar los trabajos relacionados con las obras de agua potable, canalización y pavimentación de la ciudad.

2º. Presentar al Concejo para su aprobación los proyectos de las obras cuya ejecución le corresponde y los planos y presupuestos que le hubieren sido pedidos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

3º. Informar por escrito, mensualmente, al Concejo acerca de lo que ocurriere en el desempeño de sus funciones.

4º. Cumplir y hacer cumplir a los empleados de su dependencia las órdenes del Concejo y las prescripciones de esta Ordenanza en las partes que les corresponde; y dar cuenta semanalmente de la manera cómo las cumplan y de las faltas de asistencia en que hubieren incurrido.

5º. Visar las órdenes de venta y gasto de los materiales de agua potable y despachar todos los contratos y solicitudes en que deba intervenir.

6º. Hacer llevar, con los amanuenses de su dependencia, los libros que el buen servicio los requiera, tales como el copiador de oficios, el registro de instalaciones, el registro de órdenes de venta y gastos de materiales y el de contratos.

7º. Visitar por sí, o por medio del Ayudante Ingeniero, cada noventa días, todas las instalaciones de la ciudad, a fin de cerciorarse del buen funcionamiento de ellas e impedir el consumo fraudulento del agua o cualquier otro abuso tanto de parte de los propietarios como de los anotadores u otro empleado cualquiera.

8º. Hacer formar, por duplicado, los cuadros en que constan los siguientes datos acerca de cada instalación: a) el número de ella; b) la calle en que está situada; c) el nombre del dueño; d) el número de la casa a la cual corresponde la instalación; e) la fecha de la última anotación del consumo de agua; f) la cantidad de litros consumidos durante el mes o la época no anotada; g) el valor correspondiente de ella; h) y las particularidades que hubiere notado en cada instalación, medidor, etc., etc., de todo lo que dará cuenta el anotador en la oficina.

9º. Remitir un ejemplar de dichos cuadros al Presidente del Concejo dentro de los primeros veinte días de cada mes, para que, a su vez, sean enviados, por intermedio de la Secre-

taría al Colector o Tesorero de los fondos de agua potable para el efecto del cobro de las contribuciones por el consumo.

10. Distribuir el trabajo de sus oficinas entre sus empleados subalternos de acuerdo con la Ley, los Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones del Concejo y en conformidad con el contrato que hubiere celebrado; y requerir de ellos los servicios que considerare necesarios para la mejor marcha de la administración.

11. Atender y resolver, en conformidad con la atribución que le confiere el Art. 26 de esta Ordenanza, del once al veinte de cada mes, los reclamos que se hicieren sobre mediciones del consumo de agua, a fin de evitar otros en lo posible; y presentar mensualmente una razón de las faltas de asistencia no justificada de los empleados de su dependencia.

Art. 31. Si por negligencia o imprevisión del Director sobreviniere algún perjuicio a los intereses del Concejo, ya consista en algún daño en los trabajos de agua potable, ya en otra incorrección cualquiera, será él exclusiva y pecuniariamente responsable.

Art. 35. Son deberes del Ingeniero Ayudante:

1º. Cumplir las órdenes que expidiere el Director en orden a la ejecución de los trabajos y a la buena marcha del servicio de agua potable.

2º. Vigilar el funcionamiento de los tanques, filtros, depósitos, medidores y más pertenencias de las obras de agua potable y tenerlas en perfecto estado de limpieza.

3º. Llevar un libro de jornales o sea de la cuadrilla de trabajadores, con sus nombres y salarios que ganan y hacer los vales y planillas que se necesitaren para los pagos.

4º. Dar cuenta diaria, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, al Director de los diversos trabajos relativos a las obras de agua, canalización y pavimentación de la ciudad y del

estado en que se encuentran los servicios anexos a ellos.

Art. 33. Es obligación de los mecánicos informar al Director acerca de las necesidades que hubiere en el Ramo confiado a su cuidado y efectuar los trabajos y reparaciones que aquél les ordenare.

Art. 34. En caso de ausencia o enfermedad del Director, le sustituirá el Ingeniero Ayudante, y a falta de éste, el mecánico.

Art. 35. El Guarda Almacén para que entre en el desempeño de su cargo, prestará la fianza que anualmente le fije el Concejo; la que, en ningún caso, será menor que el cuádruplo de la renta anual que corresponde a ese empleado.

Son sus deberes:

1º. Llevar y tener al día los libros necesarios para sentar detalladamente la cuenta de los materiales y útiles entregados a su cargo.

2º. Asistir diariamente a la oficina, de $7^1/_2$ a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m. a fin de que no sufran retardo los trabajos por falta de entrega de materiales.

3º. Dar parte diario al Presidente acerca de las entradas y salidas de materiales e informarle, por escrito y en el mismo día que las notare, de las diferencias de número, especies y calidades que hubiere entre lo recibido y entregado.

4º. Intervenir personalmente en la entrega de materiales y cuidar de comprobar la cuenta de inversión de ellos.

5º. Cumplir todas las obligaciones que le corresponden según la Ley, las disposiciones y Ordenanzas que el Concejo impartiere por escrito.

Art. 36. No podrá el Guarda Almacén, sin orden escrita del Director y el Visto Bueno del Presidente y Comisionado del Ramo, entregar material alguno a particulares o a los empleados; y si los entregare, en caso de ven-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ta, sin aquella orden y sin el recibo del pago del valor, suscrito por el Tesorero o Colector del Ramo, será personal y pecuniariamente responsable.

Art. 37. El Inspector de Agua Potable cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de la red de tubería, de los grifos, pilas, surtidores, acequias, cañerías y cumplirá además todas las órdenes que le imparta el Director,

Si notare algún desperfecto o daño en las mentadas acequias, cañerías o en general en las obras que están a su cuidado, dará inmediato aviso de ello al Director y Presidente; y si así no lo hiciere y por ese descuido resultare algún daño al Concejo, será él personal y pecuniariamente responsable, sin perjuicio de la destitución del cargo.

Art. 38. Todos los empleados de que trata el presente capítulo son de libre nombramiento y remoción del Concejo; y sus faltas o descuidos en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser denunciados por cualquier ciudadano a fin de que la autoridad superior, que es el mismo Concejo, proceda contra ellos en conformidad con sus atribuciones.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS DE AGUA POTABLE

Tasa

Art. 39. Todo el que tuviere una instalación de agua potable a domicilio y gozare del respectivo servicio, pagará por el consumo la cantidad que mensualmente le corresponda, según la tarifa que acordare el Concejo y que se publicará en el mes de diciembre de cada año. Por lo pronto la que servirá para el cobro hasta la fijación de otra, será de diez centavos por cada metro cúbico de agua consumida.

Venta de agua a los inquilinos

Por tanto, los propietarios o dueños de casa que vendieren el agua a sus inquilinos a mayor precio que el fijado en el inciso anterior, incurrirán en una multa de veinte a doscientos sucres que le impondrá el Jefe Político, previa la comprobación sumaria del hecho; imposición de la cual se podrá apelar al Concejo dentro del término improrrogable de tres días hábiles.

Exenciones

No pagarán contribución alguna los establecimientos que dependen del Gobierno, siempre que sean de beneficencia o enseñanza primaria, a no ser que el consumo de ellos excediere de cincuenta litros diarios por persona, en cuyo caso sólo pagarán media tarifa sobre el exceso.

Medias tarifas

Asimismo pagarán sólo media tarifa los demás establecimientos o dependencias del Gobierno, entre los cuales se cuentan la Universidad, los Colegios, la Escuela de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, los Cuarteles, etc., etc., y los que dependen de la Junta de Beneficencia.

Anotación del consumo

Art. 40. Para los efectos del cobro de la contribución, los empleados a quienes corresponde hacer las mediciones del consumo de agua, anotarán, en los diez primeros días de cada mes, en una boleta que será entregada al consumidor, las siguientes particularidades que también constarán en el respectivo talonario: el número que corresponde a la instalación que se mide; el nombre del dueño de casa, con la indicación del número de ésta y del nombre de la calle; la fecha de la penúltima anotación; la cantidad de litros que entonces señalaba el medidor; la de los litros de la última anotación y su respectiva fecha.

Retardo en la medición

Los anotadores que no entregaren a tiempo las mediciones del consumo de agua y por cuya causa no se hicieren los catastros dentro de la fecha fijada en esta Ordenanza, pagarán una multa de cuatro sucres diarios por cada día de retardo en la entrega de las mediciones, que

le impondrá el Presidente, de cuya resolución podrán ellos apelar al Concejo y ser exonerados si justifican el retardo.

Quien paga la tasa

La obligación de pagar el impuesto por el consumo de agua afecta directamente al propietario de la casa o predio en que está situada la instalación, y a falta de éste, al poseedor, usufructuario, usuario, arrendatario o tenedor de la susodicha casa o predio, a cualquier título, los cuales si no pagaren serán compelidos, por apremio personal, según el Art. 50 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de otros medios legales que podrá ejercer contra ellos el Tesorero Municipal.

Rceaudación: tasas. Venta de materiales

Art. 41. Para la recaudación del producto del consumo de agua y la venta de materiales, el Concejo nombrará anualmente un Colector que rendirá fianza en conformidad a la Ley de Hacienda para entrar al desempeño de su cargo, que lo ejercerá bajo la inmediata dependencia del Presidente, Director Técnico y Tesorero Municipal.

ÁREA HISTÓRICA

Deberes del Recaudador

Art. 42. Son deberes de este empleado: recaudar el valor de las conexiones o guías de agua que hubiere concedido el Concejo, el de la venta de materiales y el del consumo; expedir las cartas de pago con las firmas del Colector y Tesorero; formar una estadística anual del movimiento de la administración, y llevar los libros que prescribe la Ley y los que designare el Tesorero.

Art. 43. El Tesorero no podrá, en ningún caso, efectuar pago alguno por obras relativas a agua potable, canalización pavimentación de calles, con cargo a las respectivas partidas, si los vales no estuvieren visados por el Director Técnico y Comisionado del Ramo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL MÉDICO Y QUÍMICO MUNICIPALES

Art. 44. Uno de los Médicos Municipales, acompañado del Químico Municipal y el Subdirector de Sanidad, visitará, cada semana, los tanques y filtros de agua potable, e informará acerca de las faltas que, respecto de higiene, notare en ellos y los peligros que ofrecieren contra la salud. Igual informe, pero quincenalmente y respecto del resultado de sus análisis bacteriológicos de las aguas de consumo público, presentará el Químico.

Uno y otro indicarán al Concejo las medidas que deben tomarse y, en casos de grave peligro y necesarios para la salud, podrán pedir la suspensión inmediata de los servicios.

CAPITULO V

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

IRRIGACIÓN DE CALLES

Art. 45. El Director de Agua Potable de acuerdo con la Subdirección de Sanidad, reglamentará la irrigación de las calles de la ciudad que deberá hacerse en el verano y épocas de sequías, de modo que no se cause molestias a la población ni disminuya el consumo de agua.

El mismo funcionario reglamentará el servicio de agua en los desagües; y sus decisiones tendrán validez si fueren aprobadas por el Concejo.

CAPITULO VI

DE LOS INCENDIOS

Art. 46. En casos de incendios sólo los empleados de la Dirección Técnica podrán hacer uso de las válvulas, hidrantes y más instrumentos necesarios para el objeto; y si alguna otra persona lo hiciere, sin el correspondiente permiso del Director, será penada con una multa de cien sucres, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriere.

Art. 47. Exceptúase de la prohibición anterior el personal de la Policía, el que podrá en casos urgentes, hacer uso de las válvulas e hidrantes sin más requisito que dar aviso a la Dirección de Agua Potable para que acuda, por medio de sus empleados al lugar del siniestro.

Art. 48. El Concejo Cantonal, tan pronto como esté en sus facultades y de acuerdo con el Intendente de Policía, procederá a dictar las medidas necesarias para la creación de un Cuerpo de Bomberos expertos en el manejo de los hidrantes, mangueras, bombas y más aparatos destinados a la extinción de incendios, a fin de que, llegado el caso, preste eficaces y oportunos auxilios.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 49. Los sueldos del personal de la Oficina de Agua Potable serán los fijados en el Presupuesto anual del Concejo.

Art. 50. Los materiales para instalaciones de agua potable serán vendidos a precio de cos-

to; y no ejecutará la Dirección Técnica ningún trabajo particular si no se abonare de contado su valor.

Conexiones

Art. 51. Sólo la Dirección Técnica de Agua Potable podrá hacer, por medio de sus mecánicos, conexiones con la tubería principal. Prohíbese, por consiguiente, a los particulares efectuar trabajos de esta clase, y, si lo hicieren, incurrirán en una multa de cuarenta a doscientos sucres.

Plomeros municipales y particulares

Art. 52. Prohíbese igualmente a los plomeros municipales y obreros mecánicos particulares tocar la cañería principal de agua potable para ningún trabajo, a no ser que tuvieren orden del Director Técnico; si lo hicieren incurrirán también en la multa de cuarenta a doscientos sucres y se harán, además, responsables de los daños o alteraciones que de ello resultare.

Daños en las instalaciones

Art. 53. Serán, de acuerdo con el Código Penal y la Ley de Policía, las personas que causaren daños en la red de tubería de las calles, los hidrantes, surtidores, tanques, filtros, etc., de agua potable.

Art. 54. Es obligación del comprador de un predio que tuviere instalación o guías de agua potable, exigir al vendedor que cancele los boletos del consumo hasta la fecha en que hubiere hecho la compra de la casa o predio.

Art. 55. Facúltase al Director Técnico, Presidente del Concejo y Comisionado del Ramo para pedir la remoción de los empleados de agua potable si ellos no cumplieren sus deberes e inspiraren desconfianza.

Art. 56. La presente Ordenanza empezará a regir desde la fecha de su promulgacion en la Gaceta Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a trece de setiembre de mil novecientos diecisiete. El Presidente, *Juan F. Game.* El Secretario, *Juan B. Castrillón.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, setiembre catorce de mil novecientos diecisiete. EJECÚTESE. *Rafael Grijalva Polanco.* El Secretario, *M. M. Guerra.* (1)

---

(1) Actualmente el trámite a seguirse para la instalación de agua potable en una casa o predio en general, es el siguiente:

Presentada la solicitud a la Gerencia de las Obras Públicas Municipales, pasa ésta a estudio del Ingeniero Jefe de la Sección Hidráulica quien informa sobre la conveniencia del servicio, y, en caso afirmativo, los materiales que se necesitan para llevar a efecto la instalación, como también la cantidad que previamente debe pagar el interesado en Tesorería por concepto —si hubiere lugar— de ruptura del pavimento bitulítico, mastic o concreto. Previo este informe, se formula por Secretaría la planilla correspondiente; paga el interesado esta planilla en Tesorería, y, con recepción de este recibo de pago, procede el Guarda Almacén Municipal a entregar los materiales solicitados. La cuadrilla de Mecánica ejecuta la instalación hasta el sitio donde deba colocarse el medidor; la instalación interior corre de cuenta del propietario.

Los reclamos por anotación del consumo de agua, etc., debe dirigirse a la Oficina de Comprobación y Catastros, en cuyo Presupuesto consta el Inspector de Medidores; a no ser que se trate de daños o desperfectos en la tubería, antes del medidor, en cuyo caso, el reclamo se hace a la Gerencia de Obras, quien ordena las composturas del caso.

REFERENCIAS

Ley de Impuestos Municipales

Art. 5°. Incisos III) y IV).

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 17. (Son atribuciones del Concejo)

N°. 15 a)..... procurar la más favorable resolución de los problemas higiénicos que comprende:

a) Los de higiene urbana..... aguas potables, su aprovisionamiento y purificación. Todo esto dentro del orden público y privado.

CODIGO DE POLICIA SANITARIA

Art. 39. Son responsables de infracción leve en materia de higiene urbana y domiciliaria y serán castigados con un día de prisión o con uno a cinco sucres de multa:

N°. 3°. Los dueños de una casa o local cualquiera, o el encargado en ausencia del dueño, que no colocare excusados y agua potable en la forma que indique la Sanidad.

N°. 7°. Las mismas personas anteriores que tuvieren pozos o cisternas antihigiénicas o depósitos de agua estancada indefinidamente.

N°. 12. Los que causaren daños o desperfectos leves en los baños, excusados y más servicios higiénicos nacionales o municipales, sin perjuicio de costear las reparaciones.

Art. 40. Son responsables de infracción grave en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sucres de multa:

N°. 2. Los dueños de una casa, o arrendatarios o encargados cuando en ella no viviere el dueño, que conservaren los excusados con llave o cerradas o dañadas las llaves de agua potable, privando de este servicio a los demás habitantes;

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nº. 6. Los que abrieren o conservaren pozos ciegos sin permiso de la Sanidad;

Nº. 7. Los que causaren daños o desperfectos en los excusados, sifones, cañerías o instalaciones de agua potable de una casa particulor o establecimiento público, sin perjuicio de pagar el valor de las reparaciones;

Nº. 13. Los particulares que emprendieren en instalaciones de tuberías de agua o de canales de desagüe en las calles, sin previo permiso de la Sanidad o del Médico Municipal de Higiene Urbana.

Art. 69. En general, se castigará como infracción grave o muy grave, a juicio de la respectiva autoridad sanitaria o de higiene, toda oposición o desobediencia deliberada a las prescripciones que, no constando en este Código, constaren en Reglamentos u Ordenanzas o en disposiciones escritas comunicadas por las Autoridades del Ramo.

LEY DE SANIDAD PÚBLICA

Promulgada en el Registro Oficial Nº. 194 de 2 de marzo de 1926

Art. 10. Corresponde al Poder Local o Municipal:

2. Intervenir en todo lo que se relaciona con: la Higiene Urbana (Canalizaciones, agua potable, vías públicas).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REGLAMENTO GENERAL DE HIGIENE MUNICIPAL

Registro Oficial Nº. 244 de 6 de agosto de 1932

Titulo II. De la colaboración entre los Municipios y la Autoridad Sanitaria:

Art. 6º. Inc. 5º.

Aguas potables: A los Municipios les corresponde el captaje y aprovisionamiento de aguas potables; la conservación y cuidado de las instalaciones concernientes y cañerías. La administración y explotación del servicio; la expedición de decretos que faciliten, aseguren un consumo general y suficiente de las aguas potables. A la Sanidad le corresponde el estudio geológico, bacteriológico y químico de las aguas o fuentes que trate de captar un Municipio para alimentar a una población; el estudio o revisión de estudios ya efectuados que se relacionan con el sistema de aprovisionamiento de las aguas que un Municipio trate de captar. Si los Municipios disponen ya de aguas potables, a la Direc ción de Sanidad le corresponde los estudios periódicos

de esas aguas bajo el punto de vista químico y bacteriológico; la indicación a los Municipios de sistemas de defensas de la zona de captaje y filtración de esas aguas.

REGLAMENTO QUE SEÑALA LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS MUNICIPALES

Registro Oficial Nº. 245 de 8 de agosto de 1932

Art. 3º. C). *Aguas potables:* Corresponde al Médico de Higiene Urbana:

1º. Tener conocimiento exacto de la calidad química, bacteriológica de las aguas captadas o que se captaren; de la calidad de los terrenos que atraviesa el agua; de los terrenos que presenten probabilidades de constituir la zona de alimentación de la fuente; de la zona que rodea una fuente y que debe ser protegida. Proveerá a su oficina de planos, croquis, etc.

2º. Estudiar bajo el punto de vista higiénico, la distribución del agua y su consumo, rendimiento, calidad y funcionamiento de los filtros, tanques de decantación, lava de arena y material filtrante; hacer las observaciones justas al respecto; procurar mejorar o rectificar el servicio;

3º. Solicitar los exámenes bacteriológicos, químicos, cuando crea necesario, así como la inspección de tanques, fuentes, acueductos, acequias, zonas de alimentación y captaje de las aguas;

4º. Dar cuenta a la autoridad competente, del resultado de sus investigaciones, estudios, experiencias, etc., para tratar de mejorar, modificar o incrementar el servicio.

5º. Ordenar a sus Inspectores las inspecciones que crea necesarias.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

COMENTARIO

De esta Ordenanza, prácticamente sólo se hallan en vigencia los Capítulos I (Del consumo del Agua Potable), III (Recaudación de Rentas de Agua Potable), V (Irrigación de calles) y VI (Incendios). Esto, con las salvedades de armonía con las otras Ordenanzas y Reglamentos dictados por el Concejo. Téngase presente que esta Ordenanza es dictada en el año de 1927. Todo el párrafo 2º. del Capítulo I, se halla derogado por

la nueva modalidad administrativa dada a la Dirección de Obras Municipales. El trámite a seguirse en caso de solicitarse una instalación de agua potable consta en la nota puesta al final de la Ordenanza. El Capítulo II se halla derogado también a base de la indicada nueva modalidad administrativa. Actualmente, la sección de agua potable forma parte integrante de la Dirección de Obras Municipales. El Art. 44 de las Disposiciones Generales de la Ordenanza de Presupuesto para 1934; dice: «El Concejo dictará el Reglamento de. caso para la marcha interna de la Dirección de Obras Públicas. Todos los empleados cuyas labores se relacionen con las obras públicas municipales, como los de Agua Potable, parques y jardines, etc., se hallan sujetos a la Dirección del Ramo.» Si bien la Sección de Agua Potable se halla en Capítulo Presupuestario separado, el Jefe de dicha Sección está subordinado en razón de la antedicha disposición presupuestaria y también por las necesidades del servicio, por el principio de que las obras públicas forman un todo, está subordinado repito, al Director Técnico de las Obras Municipales. Dictada la Ordenanza sobre el consumo del agua potable, por la Junta del mismo nombre, con atribuciones para canalizaciones, pavimentación, etc., las partes que se refieren al Director de Agua Potable corresponden ahora al Director Técnico.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LIBRO CUARTO

Ley de Alcabalas.—Jurisprudencia a la Ley de Alcabalas.—Ley de Alcabalas desde 1905, sus sucesivas reformas, hasta 1934.—Ordenanza Municipal para el cobro de los impuestos según la Ley de Autonomía Municipal: Alcabalas, Registros, cigarrillos y aguardientes.—Referencias.

CAPITULO PRIMERO

LEY DE ALCABALAS (1)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

la siguiente Ley de Alcabalas:

Art. 1º. Este impuesto grava:

1º. Las ventas, las permutas, *los aportes a las sociedades civiles y mercantiles* y en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces,

---

(1) Se ha tomado como base para la compilación de reformas a esta Ley, la Codificación hecha por el Ministerio de Hacienda en 1918, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO TRANSITORIO de la Ley de 28 de octubre del mismo año.

aguas, buques y derechos reales relativos a inmuebles o a buques.

Suprimido lo subrayado
Lo que grava el impuesto

El Congreso de la República del Ecuador,

Ley de 27 de octubre de 1919. R. O. Nº. 933 del mismo año

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1º. Del número primero del Art. 1º. suprímanse las palabras «los aportes de las sociedades civiles y mercantiles.»

C. Civil: Arts. 1.376 y siguientes. Art. 1.171, etc.

2º. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos o valores, exceptuándose las donaciones hechas a un legitimario a título de legítima.

Donaciones

Ley de 30 de I. 1936. Disposiciones generales. Inc. XIV)

3º. Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales o municipales o de cualquiera naturaleza que sean, exceptuándose tan sólo los que estuvieren expresamente exonerados por leyes especiales.

Asentamientos

En todo asentamiento o remate de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otro origen, intervendrá necesariamente un Escribano Público; y las respectivas actas o escrituras se protocolizarán en los registros de su oficina. Los remates hechos sin esta formalidad no surtirán efecto alguno.

Ley de R. Municipal: Arts. 89 al 103

Art. 2º. La alcabala se pagará a razón del dos por ciento en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero; y el cuatro por ciento, en los puntualizados en el Nº. 3º.

Derogado y sustituido

«En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

La Junta de Gobierno Provisional

DEGRETA:

la siguiente Ley de Impuestos Internos:

Ley de impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925. Art. 4º.

R. O. Nº. 248 de 12 de agosto de 1932. (Reproducción)

ARTICULO IV

IMPUESTOS DE ALCABALAS

(I) Decrétanse las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

1º. El Art. 2º. dirá: «El impuesto de Alcabala pagará a razón del cuatro por ciento en todos los casos señalados en el Art. 1º. de la Ley respectiva, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero.

Subsiste

Tanto por ciento del impuesto

En las permutas, pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

Subsiste

Permutas

2º. Para el cómputo del impuesto se observarán las reglas siguientes:

Subsiste

Tiene adición

a) Servirá de base imponible el precio o valor fijado en los contratos y demás actos jurídicos sujetos al gravamen, siempre que dicho precio o valor no sea menor del que conste en los Catastros Oficiales; y prevalecerá el avalúo consignado en el Catastro respectivo en caso contrario.

Base imponible

«ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

Decreto Supremo de 4 de enero de 1928. R. O. Nº. 531 del mismo año

DECRETA:

«Art. 1º. A la letra a), del Nº. 2, Párrafo I del Art. 4º. de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, añádase el siguiente inciso:

Subsiste

«En las ventas por remate público se tomará por base para el cobro de los derechos de alcabala, el precio del remate.

Ventas por remate

b) Si se venden derechos o acciones sobre inmuebles, sin indicación de la cuota, se pagará el impuesto como si se tratara de la totalidad del predio. Si se fija la cuota se pagará solamente el impuesto correspondiente a la misma;

Subsiste

Venta de derechos y acciones

c) Si la trasmisión versa sobre derechos hereditarios, sin relación a ningún inmueble determinado, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto jurídico, y esta misma regla se aplicará en casos de venta de acciones de sitios comuneros en el litoral;

Derechos hereditarios

d) Regirá el mismo procedimiento si se trata de inmuebles no constantes en los catastros respectivos, o si el avalúo de éstos fuere inaplicable, por versar la transferencia sólo sobre una parte del fundo, o por cualquiera otra causa. En este caso, el Colector, (hoy Tesorero Municipal) sin perjuicio de recibir el pago conforme a esta regla, oficiará al Ministerio de Hacienda, para que se hagan las correspondientes anotaciones y reformas en el Catastro.

Subsiste

Inmuebles que no constan en el Catastro

Análogo oficio dirigirá siempre que en los contratos se determine un precio o valor superior al del Catastro.

Subsiste

Art. 3º. En las adquisiciones a título gratuito pagará la alcabala el adquirente, y en las demás, el tradente, a menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso del numeral 3 del Art. 1º., en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento.

Adquisiciones a a título gratuito

Art. 4º. La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; (hoy a la Municipalidad) y la retroventa causa nuevo derecho.

Resolución de contratos

Art. 5º. Los derechos de Alcabala se computarán sobre la base del precio fijado en los contratos y demás actos jurídicos, siempre que no fuese menor del que conste en los títulos de propiedad, de diez años atrás, por lo menos, y en los Catastros oficiales, para el cobro de la contribución territorial. A falta de tal fijación, se atenderá al precio que conste en dichos títulos, siempre que no pasaren de diez años y cuando no fuese menor del que conste en el Catastro, o al de éste, en caso contrario. Si el inmueble no figurare en el Catastro y los títulos pasaren de diez años y no contuvieren estipu-

Derogado

lación de precio, se cobrará el impuesto tomando por base el avalúo que hará un perito designado por el Colector, a costa de los interesados. El avalúo se acompañará a la cuenta del Colector, en justificación de la correspondiente partida de ingreso, a menos que el interesado comprobare, con citación del respectivo Colector, que el predio ha disminuido de valor.

Derogado

Los Colectores exigirán a los interesados la presentación de sus titulos de propiedad, acompañados de un certificado del Anotador de Hipotecas respectivo, para establecer la base sobre la cual deben cobrar el impuesto, sin cuyo requisito no podrá expedir el certificado de pago.

En las ventas por remate público se tomará por base para el pago de los derechos de alcabala el precio del remate.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
OMNIUM SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN INTEGRAL

El Congreso de la República del Ecuador

DECRETA:

Ley de 27 de octubre de 1919.
R. O. Nº. 933

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas.

Subsiste

Art. 2º. Derógase el referido Articulo 5º. de la referida Ley de Alcabalas.

Derogado por la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925. Art. 4º. que sustituye al 2º. de la Ley de Alcabalas

Art. 3º. En lugar del artículo derogado y con el mismo ordinal quinto, póngase éste: «El precio que se fije en los respectivos contratos de compraventa y cesión de derechos hereditarios, será la base para la computación del pago del derecho de alcabala.

Id. Id.

Art. 4º. En las ventas de derechos y acciones sobre inmuebles determinados y en los demás contratos sujetos al pago de Alcabala, la base de computación será el avalúo del inmueble fijado en el Catastro Fiscal. A falta de dicho avalúo o si éste fuere inaplicable, porque el contrato recaiga en sólo una parte del fundo, o por cualquiera otra causa, la comprobación se hará por el precio que determinen los contratantes.

Lugar de pago

Art. 6º. Los derechos de Alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal del Cantón donde vaya a otorgarse la escritura.

Si dicha Colecturía estuviere vacante o el Colector ausente, y fuere de urgencia la celebración del contrato, podrá hacerse el pago en la Tesorería de Hacienda a que pertenezca el cantón. (1)

Deberes de los Escribanos

Art. 7º. Los Escribanos que autorizaren instrumentos públicos que causen derechos de alcabala antes de que se les presente el certificado de pago, o cuando éste hubiere sido conferido por otro Colector o Tesoreros distintos de aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán castigados por el Ministro Juez de Cuentas *(hoy Contralor General de la Nación)* con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto en el primer caso, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante, y con una multa igual al valor del certificado en el segundo caso.

La primera de esas multas podrá también ser impuesta por el Ministro de Hacienda, el Gobernador de la Provincia y los jueces en las causas que conocieren.

El certificado de pago de los derechos de Alcabala será agregado por los Escribanos a la escritura matriz correspondiente.

Sustituido

Art. 8º. Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su cantón o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabalas, bajo la multa de un sucre por falta de cada aviso que será impuesta por el Ministro Juez de Cuentas.

La prueba de la remisión del aviso al Colector o al Tesorero consistirá en la firma de estos empleados al pie del talón correspondiente.

---

(1) Como los derechos de Alcabala, Registro y Anotaciones pertenecen ahora a los Municipios, donde está escrito «Colector» «Colecturía», debe leerse «Tesorero Municipal» y «Tesorería Municipal.» En el caso del inciso, corresponde al Municipio reglamentar ese punto. En ningún caso puede hacerse hoy el pago en
ıería de Hacienda.

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Decreto Supremo de 29 de diciembre de 1927. R. O. Nº. 527 del mismo año

Las iguientes reformas a la Ley de Alcabalas, sancionada el 28 de octubre de 1918:

Subsiste

Art. 1º. El Art. 8º. dirá: «Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su cantón los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabala.

Avisos

Remisión de fondos

La prueba de la remisión del aviso consistirá en la firma del Colector Fiscal o Tesorero al pie del talón correspondiente, cuyo original servirá de comprobante de ingreso.

No tiene razón de seguir constando en la Ley, pues nada puede cobrar ya la Dirección de Ingresos

Además, los Escribanos remitirán a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, listas detalladas de los avisos a que hacen referencia los incisos anteriores, bajo la multa de diez a cincuenta sucres por falta de cada lista que será impuesta por el Director de Ingresos.

Id. Id.

También estarán en la misma obligación los Colectores Fiscales o Tesoreros de Hacienda de enviar a la Dirección de Ingresos cuadros de las recaudaciones de los derechos de alcabalas y registros, separadamente, que en cada mes hayan ingresado en sus libros, con expresión de los pormenores constantes en los avisos respectivos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN INTEGRAL

Sustituido

Art. 9º. Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector Fiscal del Cantón o al Tesorero de Hacienda de la Provincia, según lo dispuesto en esta Ley, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Los Escribanos formarán anualmente, un legajo de los talonarios, legajo que remitirán al respectivo Tribunal de Cuentas *(Contraloría)* en el mes de enero de cada año, bajo la multa de cincuenta a doscientos sucres que será impuesta por dichos Tribunales.

Si a pesar de la multa no cumpliere con este deber hasta fines del mes de febrero siguiente la Corte Superior del Distrito, a petición del mismo Tribunal, suspenderá al Escribano del ejercicio de sus funciones, hasta que remita dicho legajo.

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

Decreto Supremo de 29 de diciembre de 1927. R. O. Nº. 527 del mismo año

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas, sancionada el 28 de octubre de 1918:

Art. 2º. Sustitúyase el Art. 9º. con el siguiente:

Subsiste

Avisos

«Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector o Tesorero de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo anterior, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Subsiste

Legajos

Los Escribanos formarán mensualmente un legajo de los talonarios, que remitirán a la Contraloría General en los diez primeros días de cada mes, bajo la multa de diez a cincuenta sucres que será impuesta por dicha Contraloría.

Subsiste

Sanciones

Si a pesar de la multa no cumplieren con este deber hasta fines del mes siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición de la Contraloría General, suspenderá al Escribano en el ejercicio de sus funciones hasta que remita dicho legajo.

Derogado

Art. 10. El Ministro de Hacienda suministrará en formas impresas en papel común, los avisos con sus talonarios.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 5°. El Art. 10, dirá: «Los avisos mencionados en los artículos anteriores serán expedidos en papel sellado correspondiente a la cuantía de los contratos, conforme al siguiente detalle:

—Hasta cinco mil sucres, en papel sellado de primera clase;

—Hasta diez mil sucres, en papel sellado de segunda clase;

—Hasta veinticinco mil sucres, en papel sellado de tercera clase;

—Hasta cincuenta mil sucres, en papel sellado de cuarta clase;

—Hasta cien mil sucres, en papel sellado de quinta clase;

—Hasta ciento cincuenta mil sucres, en papel sellado de sexta clase;

—Hasta doscientos mil sucres, en papel sellado de séptima clase;

—Hasta trescientos mil sucres, en papel sellado de octava clase;

—Hasta cuatrocientos mil sucres, en papel sellado de novena clase;

—Hasta quinientos mil sucres, en papel sellado de décima clase;

—De quinientos mil sucres en adelante, en papel sellado de undécima clase.

El Ministerio de Hacienda pondrá a la vista estos avisos, en formas impresas; y el papel irá sellado sin determinar el año de su emisión.

Derogado por el Art. 18, No. 1 de la Ley de Timbres

NOTA: El Art. citado de la Ley de Timbres establece nueva distribución en cuanto al impuesto de timbres por suscripción de contratos

Art. 11. El Poder Ejecutivo para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías.

Poder Ejecutivo

Art. 12. Si se descubriese, por medio de cualquiera actuación judicial, que se ha fingido el valor de lo enajenado; con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debiera pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Fraude en el valor de lo enajenado

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Excepciones

Art. 13. Se exceptúan del pago de Alcabala: La ratificación de contratos sujetos a esta condición según Ley; y las compra-ventas y demás trasmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º., efectuadas por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicas, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales instituciones sean tradentes.

Reformado

Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por causa de necesidad o utilidad pública llevaren a cabo las mismas Instituciones.

El Congreso de la República del Ecuador,

Ley de 27 de octubre de 1919. R. O. Nº. 933 del mismo año

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Subsiste

Art. 6º. El inciso tercero del artículo 13, dirá:

«Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas, llevaren a cabo las mismas Instituciones.»

Subrogaciones

Art. 14. Prohíbese a las Instituciones designadas en el artículo anterior, subrogarse en las obligaciones que, para el vendedor establece el Art. 1.796 del Código Civil.

C. Civil. Art. 1. 796: «Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa

Anulaciones

Art. 15. Cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren en todo o parte, hijuelas divisorias, particiones, adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones se pagará el impuesto de alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º.

Art. 16. Los contratos a que se refieren los ordinales 1º. y 2º. del Art. 1º., que se otorguen en país extranjero, no se inscribirán en los Registros de Propiedad sino mediante el pago del impuesto de Alcabala. Los Anotadores de Hipotecas que contravinieren a esta disposición, quedan sujetos al pago de una multa equivalente al valor doble de tales derechos, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, por denuncia debidamente comprobada, debiendo corresponder la mitad de esta multa al denunciante.

Contratos celebrados en país extranjero

Anotadores de Hipotecas: Hoy Registradores de la propiedad. Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 17. Los Jefes Políticos, en asocio de sus Secretarios, formarán cada semestre, un cuadro de los contratos que se hubieren celebrado en dicho lapso de tiempo en cada una de las Escribanías de su cantón, que hayan causado derechos de alcabala. El cuadro contendrá la fecha y la naturaleza del contrato, su precio, la determinación del predio o su nombre, si lo tuviere, y la parroquia en que esté situado; los nombres de los contratantes, la fecha y el importe del certificado de pago del impuesto, y el nombre del Colector o Tesorero que lo suscriban; o la circunstancia de que dicho certificado no existe junto a la escritura matriz correspondiente.

Los cuadros se remitirán, autorizados por los Jefes Políticos y sus Secretarios, al Tribunal de Cuentas correspondiente, dentro de treinta días de vencido el semestre, bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que será impuesto a los Jefes Políticos por el mismo Tribunal, sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de su obligación.

Art. 18. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los Anotadores de Hipotecas en todo lo que se refiere al sistema establecido para asegurar el pago de los derechos fiscales de Registro y Anotaciones; es decir, que previamente a la inscripción de los instrumentos públicos están obligados a dar aviso al Colec-

Anotadores de Hipotecas

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA COLECCIÓN DE INFORMACIÓN INTEGRAL

tor de su cantón o al Tesorero de su provincia, en la forma determinada para los escribanos, y a remitir al Tribunal de Cuentas respectivo, los talonarios de los avisos, todo bajo las penas establecidas en la presente Ley.

Para este caso serán las Municipalidades las que suspendan a los Anotadores de Hipotecas del ejercicio de su cargo.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre Alcabalas anteriores a la presente Ley, aunque no lo sean contrarias, *con excepción del Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1899, en que establece el impuesto del medio por ciento adicional sobre Alcabalas en el Litoral, para el Monumento del «9 de octubre».*

Lo subrayado se halla derogado por el Art. 4º. de la Ley de Impuestos Internos

DADO en Quito, Capital de la República, a veinte de octubre de mil novecientos dieciocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *f.) G. S. Córdova.* El Presidente de la Cámara de Diputados, *f.) Manuel María Sánchez.* El Secretario de la Cámara del Senado, *f.) Enrique Bustamante L.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *f.) Francisco Pérez Borja.*

PALACIO NACIONAL, en Quito, a 28 de octubre de 1918.

EJECÚTESE. *f.) A. Baquerizo Moreno.* El Ministro de Hacienda, *f.) G. M. Hurtado.*

CAPITULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE ALCABALAS

«El impuesto de Alcabala afecta a toda tradición de dominio de inmueble, conforme al Código Civil, así como a la constitución de derechos reales sobre los mismos. Por tanto, causan derechos de alcabala los aportes de inmuebles a sociedades civiles y mercantiles, o la constitución de derechos reales sobre inmuebles, en favor de dichas sociedades. Con excepción de los derechos de hipoteca y de prenda.

Al Art. 1º.

Jurisprudencia de la Dirección de Ingresos. R. O. Nº. 510, de 29 de diciembre de 1930. Boletín de Hacienda de octubre de 1929, pág. 112 y de setiembre de 1930, pág. 14

Asimismo, causa derecho de alcabala la adjudicación de inmuebles entre socios, con motivo de la disolución de una sociedad.

Id. Id.

Las donaciones efectuadas al Fisco o a las Municipalidades no causan derechos de alcabala, pues éste afecta a los donatarios. Pero las instituciones de instrucción o de beneficencia Públicas sí están sujetas al pago de derechos de alcabala, por las donaciones de bienes raíces o por la constitución de derechos reales sobre inmuebles, efectuadas en su favor.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 62)

La renuncia de los derechos y acciones que tenga un asignatario en una sucesión efectuada en favor de sus consignatarios después de aceptada la herencia, es donación, si es a título gratuito, causando el correspondiente derecho de alcabala.

Id. Id.

El impuesto de alcabala afecta a la trasmisión de dominio o a la constitución de derechos reales sobre inmuebles y no a la escritura en la cual conste la transacción respectiva; sin embargo, no sería ilegal el cobro del impuesto de alcabala por la celebración de escrituras de trasmisión de dominio de bienes raíces situados en el exterior, ya que así lo dispone expresamente la ley.

Al Art. 2º.

Dirección de Ingresos, etc.

El gravamen debe cobrarse sobre la base establecida por los avalúos catastrales, pero habrá derecho al reintegro si el causante comprueba, mediante revalua-

Al Art. 2º. a)

Dirección
gresos

ción oficial del predio, que el valor del Catastro es excesivo.

Los derechos de alcabala relativos a un inmueble que se adjudique a una persona que ya poseía una parte del mismo, o una parte determinada de sus derechos y acciones, se debe recaudar sólo sobre el valor de la parte o de los derechos y acciones que esa persona no poseía.

Al Art. 2º. b)

(Boletín de Hacienda de febrero de 1930, pág. 24)

Los derechos de alcabala se causan sobre el valor total del inmueble, inclusive el de los semovientes; pero si constare fidedignamente que sólo se vende el inmueble sin los semovientes, sin que esto obedezca al propósito de evitar el gravamen, es legal cobrarlo sólo sobre la base del valor del inmueble, deducción hecha del valor catastral de los semovientes.

Si se vende un inmueble, junto con las instalaciones de carácter permanente, que se reputan inmuebles conforme a lo dispuesto por el Art. 559 del Código Civil se causa el impuesto sobre todo el valor del inmueble; pero si se separaren tales instalaciones y maquinarias para venderlas por separado, no habrá lugar al pago de los derechos de alcabala sobre éstas. Asimismo, si constare que sólo se vende el inmueble y que su dueño se reserva las maquinarias, no se pagará el mencionado impuesto sino por el valor de tal inmueble. Si se vende las maquinarias para que luego las separe el comprador y las lleve a su nuevo destino, tampoco habrá lugar al gravamen.

Al Art. 2º. d)

Dirección de Ingresos

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las resoluciones voluntarias de contratos de compra venta ya inscritos que no se apoyen en ningún fundamento legal y, por tanto, equivalgan a una verdadera retroventa, causan nuevo derecho de alcabala.

Al Art. 4º.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 66)

La nulidad de los contratos de compra-venta declarada por Juez competente, por motivo que no dependan de hecho o culpa de quien solicita la declaratoria de nulidad, da derecho a la devolución del impuesto pagado.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 68)

El impuesto de alcabala afecta a la trasmisión de dominio de inmuebles; por tanto, si consta que se pagó el mencionado gravamen, como requisito previo a la celebración de la escritura y si ésta no llegó a inscribirse, esto es, que no se efectuó la transferencia de dominio, ha lugar a la devolución de los derechos cobrados.

(Boletín de Hacienda de setiembre de 1930, pág. 14)

El gravamen de alcabala no afecta al otorgamiento de la escritura; por consiguiente, si hay una sola trasmisión de dominio no se ha de cobrar sino sólo un impuesto, aunque se hayan otorgado dos escrituras para el perfeccionamiento de la transacción.

(Informe del señor Procurador Municipal aprobado en sesión de 26 de febrero de 1931.)

Jurisprudencia del Concejo Municipal

«Las escrituras públicas, en las que se declara resuelto un contrato bilateral por falta de cumplimiento de las obligaciones que una de las partes contrajo, no se hallan sujetas al pago del impuesto de alcabala.»

Gaceta Municipal No. 37 de marzo de 1931

«No. 41. Quito, a 24 de febrero de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El señor doctor Humberto Albornoz pide que el I. Concejo Municipal de Quito se sirva declarar que la escritura de transacción celebrada en la ciudad de Guayaquil, a 10 de febrero de 1931, ante el Escribano señor Federico Bibiano Espinosa, entre los señores Rafael Candel, en representación de la Compañía de Mejoras Urbanas y el señor Isaac Jaime Aboab, no está sujeta al impuesto de alcabala, y que por consiguiente el señor Tesorero Municipal del cantón Quito está en el caso de recibir el valor de los derechos de Registro.

He tratado largamente con el señor doctor don Alfonso Moscoso, Abogado del señor doctor Humberto Albornoz, y verbalmente se dignó exponerme su punto de vista el señor Manuel E. Barrera, Tesorero Municipal. Voy a informar sobre el asunto con toda sinceridad, dejando a salvo como siempre, especialmente en tan ardua cuestión, el más acertado criterio del I. Concejo Municipal.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Como lo dice muy bien el doctor Albornoz, en su solicitud, es el I. Concejo Municipal quien tiene facultad de interpretar las leyes que son normas de su administración. Es el I. Concejo Municipal, como entidad de derecho público, quien percibe las contribuciones, hace gastos, dicta medidas sanitarias, construye obras públicas, etc. Los señores Médicos de Sanidad, el señor Director de Obras, el señor Tesorero, el Procurador, son meros empleados, meros agentes de la Corporación, llamados a ejecutar las órdenes de ésta. No es el Contralor General de la Nación quien ha de interpretar las leyes, para que el Concejo Municipal las ejecute. El Contralor General tiene ya mucho, si quiere cumplir lealmente con su deber: interpretar jurídica y científicamente las leyes cuando le toque a él ejercer las funciones que taxativamente le atribuye la Ley Orgánica de Hacienda. Es, pues, el Concejo competente, único competente para resolver la consulta del doctor Humberto Albornoz. A quien le hiera la resolución del Concejo, le queda abierto el reclamo para ante la Corte Suprema, de acuerdo con el Art. 142 de la Constitución de la República.

EL CASO DE LA COMPAÑIA DE MEJORAS URBANAS

Por escritura pública celebrada en Guayaquil el 15 de octubre de 1922, la Compañía de Mejoras Urbanas vendió al señor Isaac Jaime Aboab los solares Nos. 5 y 6 de la manzana N°. 4 de la ciudadela Mariscal Sucre, ubicada en la ciudad de Quito.

Aboab debia pagar S/. 20.339 en veinte años, por abonos de S/. 163,77 mensuales, habiendo pagado S/. 2.440,08 de contado. Aboab hizo, en efecto, el pago de algunos dividendos mensuales; pero, distraído por otros negocios cesó el pago de los demás dividendos. La Compañía de acuerdo con el Art. 1.864 del Código Civil podía exigirle los dividendos o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios. A fin de precaver un litigio entre la Compañía y Aboab, se hizo uso del Art. 2.428 del Código Civil y se celebró una transacción mediante la cual: se declaró resuelta la venta primitiva; los solares vendidos siguieron perteneciendo a la Compañía de Mejoras Urbanas, y las cantidades que Isaac Aboab había pagado a la Compañía, las perdía éste por indemnización de perjuicios. Este contrato de transacción de 10 de febrero de 1931 que resuelve el de 25 de octubre de 1922, ¿está sujeto al impuesto de alcabala?..... he aquí la cuestión.

LA ALCABALA Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Considerando la Ley sobre Alcabalas de 19 de octubre de 1905 pudiéramos definir el impuesto de alcabala de la siguiente manera: Es el impuesto que percibe el Estado o la Municipalidad por la trasmisión del dominio de los bienes. Si Juan vende a Pedro una casa, hay una trasmisión de dominio, una ventaja económica para Pedro, y por consiguiente, un titulo legítimo para que el Estado cobre un impuesto y participe en la utilidad que aprovecha el particular. Pero no todos los contratos son tan puros y simples como el de ejemplo, en el cual Juan vende de un modo absoluto su casa a Pedro.

Hay también contratos que tienen modalidades, que están sujetos a condiciones. Vale la pena de estudiar el efecto de la alcabala en esta clase de contratos condicionales. Por ejemplo: Juan vende a Pedro una casa; pero, si Pedro sale para Europa, se establece que el contrato de compra-venta quedará resuelto. Estamos frente a un convenio condicional sujeto a lo que

se llama condición resolutoria. En el primer momento se trasmite el dominio de la casa de Juan a Pedro; pero si éste sale para Europa, se extingue su dominio y por una ficción del Derecho Civil, se retrotrae el efecto de la condición, y se supone que las cosas vuelven a su estado anterior, sin que jamás la casa haya salido del dominio de Juan. «Si la condición se realiza», dice el Maestro de Jurisprudencia, doctor Víctor Manuel Peñaherrera, «todos los efectos que la venta había producido se revocan, retroactivamente cesan, no sólo para el porvenir, más aún para el pasado; son considerados como si jamás hubieren sido producidos. El vendedor que había dejado de ser propietario, se reputa no haber dejado jamás de serlo... El comprador que había llegado a ser propietario, es reputado no haberlo sido jamás... La resolución, es, pues, retroactiva: vuelve las cosas al estado anterior, como si el contrato no hubiera existido ni un solo momento.» (Revista Forense, N°. 78, de 1923, págs. 171 y 172). Cuando Juan vendió a Pedro la casa, con la condición de que se resolvería el contrato si Pedro salía para Europa, se debió pagar el impuesto de alcabala a causa de la trasmisión de dominio. Si Pedro sale para Europa, se cumple la condición resolutoria, se supone que nunca ha habido el contrato, que siempre la casa ha estado en poder de Juan, que jamás ha sido de Pedro, y, que por lo tanto, la consecuencia lógica debería ser que el Fisco o la Municipalidad devuelva el derecho de alcabala, y no cobren uno nuevo. Tan evidente es la consecuencia lógica de la doctrina, que el Legislador se ha visto obligado a modificar la doctrina mediante disposición positiva. El Art. 4°. de la Ley de Alcabalas dice: «La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.» Dedúcese, pues, evidentísimamente que un contrato en que se haga constar que se ha producido la resolución de otro, no paga nueva alcabala; y si el Fisco o la Municipalidad no devuelven lo que cobraron, es por efecto de una ley positiva. Pasa lo mismo en la Legislación extranjera. Oigamos a los Profesores Colín y Capitant: «Los efectos de la acción resolutoria por falta del pago del precio» dice, «son en principio como los del derecho común. La cosa debe ser restituída al vendedor. El vendedor restituye las cantidades que haya recibido. En buena lógica el Estado debería devolver los derechos por él percibidos, si la Ley no dispusiese que estos derechos sean retenidos.» (Cours Elementaire de Droit Civil Française; Tomo II, págs. 489 - 490). En conclusión: cuando desaparecen los efectos de un contrato por el cumplimiento de la condición resolutoria, la escritura

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1826 QUITO ÁREA BIBLIOTECA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

que consagra esta desaparición no está sujeta al pago de alcabala. La Municipalidad no devuelve la alcabala cobrada por el contrato que se resuelve: porque hay ley positiva que no autoriza la devolución; la retroventa causa nuevo derecho; porque el pacto de retroventa nada tiene que ver con la condición resolutoria. La retroventa es simplemente una nueva venta al revés: el vendedor recobra la cosa vendida, el comprador percibe un precio determinado.

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA INVOCADA POR LA COMPAÑÍA DE MEJORAS URBANAS

Sabemos ya que la resolución de un contrato no causa nuevo derecho de alcabala. ¿La escritura de 10 de febrero de 1931, está en este caso?... Para estudiar el asunto tenemos que considerar únicamente las instituciones legales y los principios que se desprenden de ellas. Que estas Instituciones pueden producir abusos y que el Fisco alguna vez puede ser perjudicado, es otro problema muy distinto, que deberá considerarlo el Poder Legislativo; pero no el encargado de aplicar la Ley. La aplicación de la Ley exige únicamente que se ponga en salvo ésta y sus principios básicos. Desde el Derecho Romano, la falta por el comprador en el pago del precio en un plazo determinado, daba lugar a la resolución del contrato de venta a voluntad del vendedor. El Digesto dedica un título particular a esta condición resolutoria. En general, en los contratos bilaterales, en que hay ventajas y deberes de parte y parte, se supone que las obligaciones de un contratante están basadas en el cumplimiento de las obligaciones del otro contratante. El arrendador entrega la cosa al arrendatario; pero a condición de que se le paguen las pensiones conductivas de arrendamiento. Este principio lo encontramos consignado en el Art. 1.479 del Código Civil: «En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.» Sea la cosa mala o buena, nuestra Legislación reconoce el efecto de condiciones resolutorias envueltas en los contratos bilaterales. Si el arrendatario no paga las pensiones conductivas de arrendamiento, el arrendador puede hacer que el contrato termine por efecto del cumplimiento de una condición resolutoria. Lo mismo acae-

ce en el contrato de compraventa. Si el vendedor entrega la cosa, es a condición de que se le pague el precio. Si no recíbe el vendedor el precio, tiene derecho a que vuelvan las cosas al estado anterior, a que se le devuelva la cosa por efecto de la condición resolutoria envuelta en el contrato y a que se repute que jamás hubo el contrato de compra venta. He aquí lo que dispone el Art. 1.864 del Código Civil: «Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.» Es lo que hizo la Compañía de Mejoras Urbanas con el señor Aboab. Estuvo éste en mora de pagar las pensiones mensuales, la Compañía de Mejoras Urbanas le exigió la resolución de la venta y se hizo constar la resolución en la transacción de 10 de febrero de 1931. La escritura en que esto se hizo constar no está sujeta al pago del impuesto de Alcabala. El Fisco debería más bien devolver la cantidad percibida en 1922; pero el Art. 4°. de la Ley de Alcabalas que prevé la dificultad, no autoriza la devolución. Por efecto de la escritura de 10 de febrero de 1931, se supone que la Compañía de Mejoras Urbanas no ha dejado nunca de ser dueña de los solares Nos. 5 y 6 de la manzana N°. 4 de la ciudadela «Mariscal Sucre». No hay nueva trasmisión de dominio; sino que por una Institución Civil, se reputa que nunca el dominio de esos solares salió de la Compañía de Mejoras Urbanas. Cité ya la autoridad de un indiscutible Profesor Ecuatoriano: el doctor Víctor Manuel Peñaherrera. Lo mismo absolutamente y a propósito de falta de pago del precio, enseñan los sabios Profesores Franceses A. Colín y H. Capitant en el pasaje anteriormente citado. Por consiguiente el señor Tesorero del Concejo Municipal de Quito debe recibir el valor de los derechos de Registro de la última escritura sín inconveniente, a menos que el I. Concejo aprecie el asunto de otro modo, caso en el cual seré yo el primero en acoger la resolución del I. Concejo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

LAS OBJECIONES

(En el Registro Oficial N°. 510 del año pasado, hay una publicación bastante singular cuyo título es: ADAPTACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE IMPUESTOS DE ALCABALAS. Confieso que, con mis escasos conocimientos jurídicos, no entiendo el título transcrito! Adap-

tación de la Ley de Alcabalas!... Jurisprudencia de la Ley de Alcabalas!... pero ¿quién ha establecido esta Jurisprudencia?... encuentro que la jurisprudencia es de la Dirección de Ingresos»...) (1)

El Art. 4°. de esta jurisprudencia dice: «Las resoluciones voluntarias de contratos de compraventa ya inscritos, que no se apoyen en ningún fundamento legal, y, por tanto, equivalgan a una verdadera retroventa, causan nuevo derecho de alcabala.»

(No creo si he de hablar con franqueza, que tenga fuerza jurídica alguna, la mentada jurisprudencia de la Dirección de Ingresos. Un antecedente práctico de cómo ha entendido un engranaje administrativo la manera de aplicar la Ley, no es propiamente jurisprudencia). Pero el principio que acabo de copiar no está en pugna con lo que ahora solicita el doctor Albornoz. Un contrato legalmente celebrado, puede ser invalidado por el consentimiento mútuo de las partes o por causas legales, dice el Art. 1.535 del Código Civil. Si se invalida un contrato de compraventa por el consentimiento mútuo de las partes, sin que desde el principio haya estado ese contrato minado por condición resolutoría tácita o expresa, hay en verdad un nuevo contrato, una nueva compra al revés, en sentido inverso, y hay lugar a un nuevo impuesto de alcabala. En el caso de la Compañía de Mejoras Urbanas, ésta podía demandar o la resolución del contrato o el pago del precio; no se trata de invalidar el contrato por consentimiento mútuo; hay un motivo legal: hay la condición resolutoría envuelta en el contrato por falta en el pago del precio. En lugar de terminar la cuestión por demanda, se terminó por transacción. He aquí la única diferencia; pero hubo un motivo legal, indeperdiente de la libre arbitrariedad de ambas partes que motivó la transacción: la falta en el pago del precio; la Compañía no estaba obligada precisamente a seguir el juicio: ¿por qué las partes no han de acudir al medio pacífico de la transacción? La transacción —Art. 2.428 del Código Civil— es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. La transacción —Art. 2.442 del Código Civil— surte el efecto de cosa juzgada en última instancia. He aquí el carácter jurídico que tiene la transacción según la Ley. Es un medio de arreglar un asunto, apoyándose en fundamentos legales, como diría

---

(1) En cuanto a la Jurisprudencia de la Ley de Alcabalas hecha por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, nos referimos a este párrafo.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

la Dirección de Ingresos. Por esto el Escribano de Guayaquil no cobró el impuesto de alcabalas que corresponde en este caso a la Municipalidad de Guayaquil, a pesar de las sanciones que tienen los Escribanos cuando faltan a sus deberes en estas cosas.

Pudiera decirse que esta condición resolutoria tácita puede también ser instrumento para que se hagan retroventas burlando al Concejo... Tal vez es un pesimismo extremo. Muy raro será el caso en que el mismo vendedor quiera volver a recobrar la cosa vendida y el comprador se allane a devolverla perdiendo todo lo que haya pagado por ella. Ordinariamente no proceden así los contratantes: hecho un contrato, cada cual se engolfa en multitud de otros intereses y negocios y lo que más bien se exige es el fiel cumplimiento de los contratos y no que vuelvan las cosas al estado anterior.

Por otra parte si hay repugnancia para aceptar una Institución por sus abusos posibles, debemos también tener en cuenta que esta Institución puede amparar casos leales y sinceros, y que basta esto para que sea útil su aplicación. Por último no hay Institución de la cual no pueda abusar la astucia humana.

En tan ardua materia me sería muy placentero conocer la ilustrada opinión del señor Presidente de la Comisión de Legislación, señor doctor don Abelardo Montalvo.

f.) José María Velasco Ibarra.»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Informe del señor Presidente de la Comisión de Legislación del I. Concejo

«Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

He leído con la atención que merece, el informe del doctor José María Velasco Ibarra recaído en la petición del doctor H. Albornoz respecto a que no se exija el pago de alcabala para que pueda inscribirse la resolución del contrato de compraventa de un lote de terreno realizado entre el señor Isaac Aboab y la Compañía de Mejoras Urbanas, constante en escritura pública otorgada en Guayaquil el 10 de los corrientes, ante el Escribano señor Federico B. Espinosa, y tengo la satisfacción de dejar constancia de que me adhiero en todas sus partes a ese magnífico informe del doctor Velasco Ibarra, Procurador Síndico Municipal; pues, también en mi concepto, la escritura pública en referencia, para ser inscrita, no debe pagar derechos de alcabala, por las razones que menciona el aludido informe del señor Síndico Municipal, y, además, aunque tal vez no sean dignas de tomarse en cuenta, por las siguientes

que me afirman en mis conceptos: la resolución de la compraventa no se realiza por la mera voluntad de las partes contratantes, según se desprende del texto de la escritura de 10 de febrero suscrita en Guayaquil, ella, la escritura de resolución, está apoyada en un hecho cual es la falta de pago de dividendos estipulados por cuenta del precio y en el fundamento legal, previsto en nuestro Código Civil de que la falta de pago de ese precio, produce la resolución del contrato y, como consecuencia, la restitución de las cosas al estado anterior al otorgamiento de la compraventa, o sea que el terreno comprado por el señor Aboab volvía a quedar en poder de la Compañía vendedora, como si no hubiera existido el contrato con el señor Aboab. Si no se recobran los derechos de alcabala pagados por el contrato resuelto, es evidentemente porque hay una disposición expresa legal que previsto el caso, impide que se cobre, mejor dicho, que se exija la devolución del impuesto de alcabala, disposición legal contenida en el Art. 7°. de la nueva Ley de Alcabalas de 27 de setiembre de 1928, promulgada en el Registro Oficial N°. 756 de 30 de setiembre de 1928; pero no cabe deducirse que haya de pagarse nuevos derechos de alcabala para inscridir la resolución de esa compraventa. (1)

Confirma más ésta mi opinión, el concepto que tengo de que, en resumidas cuentas, la inscripción que se pretende respecto de la escritura de resolución del contrato con el señor Aboab, equivale nada menos que a la cancelación de la inscripción por la cual se le trasmitió el dominio con la primitiva escritura de compraventa y la Sociedad de Mejoras Urbanas no es que adquiere el dominio de algo que recientemente se le trasmite, sino que vuelve a recuperar lo mismo que era de ella por una transacción que ha llegado a quedar definitivamente vigente.

Según el Art. 17 de la Ley de Alcabalas, el pago del impuesto debe ser hecho en la Tesorería del cantón donde se ha celebrado la escritura; y, si mal no

---

(1) La Ley de Alcabalas y Registros expedida el 27 de setiembre de 1928, y publicada en el Registro Oficial N°. 756 de 30 de setiembre del mismo año, si bien empezó a regir, y se introdujeron reformas a la misma por Decreto Supremo posterior, se declaró suspensa su vigencia por Decreto de la Asamblea Nacional de 23 de noviembre de 1928. Suspensión que subsiste hasta la fecha. (R. O. N°. 38 de 1928), Subsiste, pues, la Ley de 19 de octubre de 1905 y las reformas introducidas sucesivamente en octubre de 1916, octubre de 1918, octubre de 1919, diciembre de 1925, diciembre de 1927 y enero de 1928. O bien la Codificación hecha por el Ministerio de Hacienda en 1918, por disposición de la Ley de ese año, claro, con las reformas posteriores.

recuerdo, cedidas las alcabalas a los Municipios, existe un Decreto Ejecutivo o una resolución del Ministerio de Municipalidades actos acerca de los cuales se ocupó la prensa, declarando que el impuesto de alcabala corresponde a la Municipalidad del cantón donde se ha celebrado la escritura. De aquí deduzco que como la escritura de resolución del contrato se ha otorgado en Guayaquil, es al Municipio de Guayaquil al que le corresponde exigir, o no, el pago de la alcabala, antes del otorgamiento de la escritura; y, sin duda, no se ha estimado que debía ser pagado el impuesto cuando viene ya la escritura celebrada. Mas por estas consideraciones, al Municipio de Quito, nada le pertenece en este asunto, ni tiene por qué oponerse a la inscripción de la escritura. En el Art. 33 de la nueva Ley de Alcabalas, están expresamente determinados los actos y contratos sujetos al pago del impuesto de alcabala; en la enumeración comprendida en los ocho números de aquel artículo, no está el caso que motiva este informe y al no estar comprendido en esa enumeración, evidente es que no debe pagar el derecho previo de alcabalas para la inscripción, ni sería legal oponerse a la inscripción.

f.) Abelardo Montalvo.»

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO

Jurisprudencia del I. Concejo Municipal

En todos los casos en que bajo la apariencia de una transacción existe un nuevo contrato, se pagará el derecho de alcabala

Informe Nº. 51. Síndicatura Municipal. Quito, a 6 de abril de 1931.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El señor Escribano don Pompeyo Jervis Quevedo expone lo siguiente:

Que los señores Dr. Enrique Páez Torres y Juan Alberto Moncayo Andrade han sido dueños de los lotes que forman el barrio «Independencia»;

Que por conveniencia de los anteriores condueños se ha hecho la partición y que los lotes han sido adjudicados al Sr. Moncayo Andrade, mediante la respectiva hijuela que está inscrita;

Que a causa de la manera como los dueños hacían la venta de los lotes, se incurrió a menudo en errores, y se vendió, por ejemplo, a un comprador un lote que éste no quería comprar y que lo adquiría por equivocación;

Gaceta Municipal Nº. 38 de 1931 Pág. 352

Que la señora Mariana Apunte por escritura de 14 de diciembre de 1928 compró el lote Nº. 131 del barrio «Independencia»;

Que como no era ese lote el que realmente quería comprar la señora Apunte, se va a dejar sin efecto la escritura de 14 de diciembre de 1928, y se le van a reconocer en propiedad los lotes Nos. 116 y 117 que tienen la misma superficie y valor que el comprado por equivocación;

Que se trata, en consecuencia, de una resolución del contrato primitivo; es decir, que el contrato de 14 de diciembre de 1928 no produjo efecto ni un instante, sin embargo de lo cual se pagó la alcabala, y que, en consecuencia, es del caso averiguar si se debe exigir alcabala para otorgar la nueva escritura, mediante la cual se rectifica el error, y se le vende a la señora los lotes que, realmente ella quiso comprar.

El señor Escribano se refiere a la Ley y a la jurisprudencia administrativa establecida por el I. Concejo en sesión de 26 de febrero de 1931.

He estudiado con toda escrupulosidad el asunto y voy a emitir mi opinión para cumplir con el Decreto del señor Vicepresidente del I. Concejo Municipal, expedido el 27 de marzo de este año.

LA NULIDAD Y SUS EFECTOS EN EL PAGO DE LA ALCABALA

Tanto para la firmeza de las resoluciones del I. Concejo Municipal como para que los particulares queden satisfechos al ver que el I. Concejo tiene en cuenta en sus providencias todos los aspectos de los asuntos que se le someten, me permitiré recordar brevemente ciertas normas respecto a la nulidad de los contratos. Para que un contrato exista jurídicamente son menester cuatro condiciones indispensables: que las personas que lo celebran sean capaces legalmente; que consientan y que su consentimiento no adolezca de vicio; que el consentimiento recaiga sobre un objeto lícito, y que tenga una causa lícita (Art. 1.435 del Código Civil). Si faltan cualesquiera de las cuatro condiciones anteriormente indicadas no hay contrato. Habrá una fórmula escrita; habrá una apariencia de acuerdo o convención; pero en el fondo no hay un contrato jurídico. Si un menor de catorce años vende un caballo por instrumento privado; si una persona cualquiera hace la misma venta mediante una violencia que altere su sano juicio, no hay contrato, no lo ha habido nunca, no obstante de las apariencias de contratación. Asimismo el Art. 1.443 del Código Civil manifiesta que un error puede viciar el

consentimiento, y, por consiguiente, viciar el contrato mismo. Es absurdo suponer un contrato sin libre y racional consentimiento. El Código da el siguiente ejemplo de un error de hecho que vicia el consentimiento: el que se refiere a la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta —continúa el Código— el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra. El Derecho Romano llamaba a ésto «error in corpore»; es decir, error sobre la cosa materia del contrato. El Derecho Romano daba el siguiente ejemplo de error sobre la cosa: «si yo quiero vender el fundo de Sempronio y tu deseas comprar el fundo de Cornelio», y sobre esta base se hace un contrato, evidentemente el consentimiento está viciado, no ha habido acuerdo entre las dos partes, la una ha consentido sobre una cosa, la ótra ha consentido sobre otra cosa: no ha habido la convergencia de voluntades respecto a una misma cosa y no ha habido sino la apariencia de contratación. Pero, como lo observan todos los que tratan este asunto, este «error in corpore», error sobre la identidad de la cosa contratada, es prácticamente imposible, al menos en los tiempos actuales y tratándose de bienes raíces.

De todos modos, supongamos un contrato nulo por cualquiera de las causas anteriormente enumeradas, por la incapacidad de las partes, por tener un objeto ilícito, por estar viciado el consentimiento como resultado de un error, el efecto de la anulación, declarada en una sentencia o en una transacción, es que las partes sean restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. (Art. 1.677 del Código Civil). La declaración de nulidad dice el Dr. Dn. Víctor Manuel Peñaherrera, se retrotrae al momento del acto o contrato nulo. El acto anulado —continúa— no ha existido nunca. Por consiguiente, en buena lógica, el derecho de alcabala que se ha pagado por un contrato nulo, debería ser devuelto por el Fisco. De hecho, según la Ley de 20 de octubre de 1918, el Fisco no devuelve la alcabala que ha cobrado por un contrato anulado. La resolución de un contrato no da lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco, dice el Art. 4°. de la Ley de Alcabalas; si se anulan hijuelas divisorias, particiones, adjudicaciones y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se paga el impuesto de alcabala, por disposición del Art. 15. Por analogía podemos deducir que el Fisco no devuelve la alcabala cobrada por un contrato que ha resultado nulo sino de acuerdo con la siguiente práctica de la Dirección de Ingresos: «La nulidad de los contratos de compra venta declarada por Juez competente, por mo-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

tivos que no dependan de hecho o culpa de quien solicita la declaratoria de nulidad, da derecho a la devolución del impuesto pagado, según consta en el Boletín de Hacienda de enero de 1930.

Resumiendo: un contrato que ha resultado nulo da a las partes el derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo. En buena lógica, el Fisco o las Municipalidades deberían devolver lo que han cobrado a título de alcabala por un contrato nulo. De hecho ni el Fisco ni las Municipalidades hacen esta devolución sino cuando se trata de la nulidad del contrato de compraventa declarada por Juez competente y por un motivo que no haga responsable a quien solicitó la nulidad.

EL CASO EN CUESTIÓN:

En el problema que hoy nos ocupa hay lo siguiente: la Sra. Mariana Apunte compró el lote Nº. 131 del barrio «Independencia» en 1928. Dicen los contratantes que se han equivocado respecto a la identidad de la cosa, y que quieren rectificar el error dando a la Sra. Apunte en enajenación los lotes 116 y 117 por el mismo valor que tuvo el lote comprado equivocadamente.

En primer lugar, recordé ya que según todos los que tratan del problema del vicio del consentimiento por error respecto de la identidad de la cosa contratada, el caso de ERROR IN CORPORE es prácticamente muy difícil. Error en un contrato de compraventa sobre la identidad de un terreno que se quiere comprar, con todos los sistemas modernos de escrituras e inscripciones, es caso imposible. He leído la escritura de 1923. En ella se indica que la Sra. Apunte compra el lote Nº. 131 de la manzana N del barrio «Independencia»; que el lote mide 500 mt.²; que sus linderos son: por el norte, lote Nº. 132; por el sur, calle Buenos Aires; por el este, calle primera; por el oeste, calle 134; la Sra. Apunte declara que acepta en todas sus partes la escritura celebrada por ser hecha en seguridad de sus intereses, y los vendedores declararon que transferían a la compradora el dominio y posesión del lote con sus entradas, salidas, usos, etc., etc. De todo esto han pasado tres años. ¿Cómo se explica este error de hecho, respecto a la identidad del lote que quiso comprar la señora? ¿Cómo se explica que queriendo hace tres años comprar los lotes 116 y 117, haya comprado el 131? No está demostrado que en el contrato de 14 de diciembre de 1928 entre la Sra. Mariana Apunte y los representantes

de los Srs. Juan Alberto Moncayo Andrade y Enrique Páez, hubiese habido un error de hecho que vicie el consentimiento de los contratantes y anule por completo el contrato de 1928, dando a las partes el derecho de reputar que dicho contrato no ha existido nunca.

Pero supongamos que hubiera el supuesto error: que la compradora hubiera querido comprar un lote determinado y que, por error, se le hubiera vendido otro lote; en este caso, de acuerdo con el sistema práctico establecido por el Art. 1.672 del Código Civil, hubiera habido nulidad relativa, la señora hubiera tenido derecho de intentar la acción rescisoria (no la resolutoria). También hubiera podido la señora hacer una transacción, que surta efecto de cosa juzgada. En ambos casos, en el del juicio o en el de la transacción, el único efecto natural y lógico de la rescisión era que a la señora se le devuelva el dinero que pagó por el lote y que la señora devuelva, por su parte, a los vendedores, el lote Nº. 131 del barrio «Independencia». Si por transacción el terreno o lote hubiera debido volver a quedar a disposición de los compradores es claro que el I. Concejo no podía cobrar el impuesto de alcabala. La transacción habría reconocido simplemente que el contrato de 1928 fué nulo, que no existió nunca, que el lote Nº. 131 fué siempre de los Srs. Moncayo y Páez y que se reconoce que continúa siendo de ellos o de sus sucesores en el derecho. No produciendo la transacción nueva trasmisión de dominio, no haciendo sino reconocer la nulidad de un acto, no había porque cobrar impuesto de alcabalas por la transacción supuesta. En caso de juicio, ya sabemos en que condiciones especiales el Fisco o la Municipalidad hubieran debido devolver el valor percibido por alcabala.

Pero hoy no se trata de esto; no se trata de que por medio de una transacción vuelvan las cosas al estado anterior. Dejándose sin vigencia el contrato de 1928, o dándose mejor esta apariencia, quiere la Sra. Apunte comprar los lotes 116 y 117 del barrio «Independencia». Estamos frente a un nuevo contrato, a una nueva convención, que nada tiene que ver con la de 1928; se trata de una nueva trasmisión del dominio; el contrato es tan distinto que la cosa comprada es diferente de la comprada en 1928, y, por tanto, es el caso de que el señor Escribano cobre el respectivo impuesto de alcabala por la escritura que debe celebrar entre el Sr. Juan Moncayo Thomas y la Sra. Mariana Apunte. El efecto natural de la nulidad relativa no era, como es notorio, una nueva compraventa de otros terrenos, sino simplemente la inexistencia del contrato de 14 de diciembre de 1928.

JURISPRUDENCIA DEL CONCEJO

Lo que el Concejo resolvió respecto de las condiciones resolutorias el 26 de febrero de 1931 no puede aplicarse al caso de la Sra. Apunte. Cuando la dificultad entre el Sr. Aboab y la Compañía de mejoras Urbanas, se trató del efecto lógico e inmediato de la condición resolutoria. Los solares 5 y 6 de la manzana Nº. 4 de la ciudadela «Mariscal Sucre» volvieron a su primitivo dueño y el Sr. Aboab perdió la parte del precio pagado por ellos. Ahora no sólo se trata de que por efecto de la nulidad vuelva el lote Nº. 131 a poder del vendedor, sino que éste vende los lotes 116 y 117, realizando en el fondo un nuevo contrato bajo la apariencia de transacción, y excediéndose las partes, en uso de su derecho, por cierto, de los efectos naturales de la rescisión. Deben, pues, pagar la alcabala por el nuevo contrato.

f.) J. M. Velasco Ibarra.

Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en sesión de 3 de mayo de 1933.

Al Art. 6º. Carácter reformatorio del Decreto Legislativo de 17 de diciembre de 1932

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Nº. 63. Quito, a 1º. de mayo de 1933.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En la última sesión del I. Concejo Municipal, el Sr. Dr. Julio Montalvo, hizo una moción que fué aprobada unánimente por el Concejo, y en cumplimiento de la cual, entre otras cosas, debía el Procurador Municipal, redactar un amplio informe sobre la Ley de 17 de diciembre de 1932, relativa a la autonomía municipal. El informe debe ser remitido al señor Ministro de Municipalidades para los efectos determinados en la moción del Dr. Montalvo.

(Gaceta Municipal Nº. 63 de 31 de mayo de 1933)

¿Cúal es el motivo de la resolución del I. Concejo Municipal de Quito a que acabo de referirme? Contestar a esta pregunta es plantear la materia de mi informe.

El 10 de diciembre de 1930 se promulgó la primera Ley sobre Autonomía Económica Municipal. La Ley debía regir desde el 1º. de enero de 1931. Según esta Ley el producto de los impuestos de alcabalas,

Registros y Anotaciones, constituia un fondo municipal. Antes habia constituido una renta fiscal. Desde el 1°. de enero de 1931 las alcabalas, registros y anotaciones debian ser base de un impuesto municipal.

En cumplimiento de la Ley citada, las Municipalidades en que se celebraban contratos que daban lugar al impuesto de alcabalas han cobrado dichos impuestos. Las Municipalidades en donde estaban ubicados los inmuebles materia del contrato han reclamado que los impuestos les correspondían a ellas y no a las Tesorerías Municipales del lugar en que casualmente se celebren los contratos. Para resolver la dificultad se expidió la Ley de 17 de diciembre de 1932. Según ésta el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones se pagará al Municipio del Cantón en el que esté ubicado el inmueble materia de la transaccrón gravada con el impuesto.

Desde el 1°. de enero de 1931 hasta el 17 de diciembre de 1932, según el señor Presidente de la Municipalidad de Mejia el Concejo de Quito ha percibido S/. 21.303,97 por impuesto de alcabalas sobre la venta de predios situados en Mejia. El señor Presidente del Concejo de Mejia, en oficio de 27 de marzo. reclama el reintegro de esa cantidad al Concejo Municipal de Quito.

¿Tiene razón el reclamo del señor Presidente del Concejo Municipal de Mejia? ¿Las cantidades percibidas por el Concejo Municipal de Quito desde el 1°. de enero de 1931, en cumplimiento de la Ley de Automía Municipal, han sido indebidamente recibidas? La Ley de 17 de diciembre de 1932 tiene efecto retroactivo? Expedida esta última Ley se supone que rige retroactivamente, es decir, por una ficción jurídica y de tiempo, se supone que todos los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones, desde el 1°. de enero de 1931, corresponden a las Municipalidades en donde están ubicados los inmuebles?

Voy a informar respecto de esta gravisima cuestión con la mayor sencillez posible. Pero antes se me permitirá principiar por dos afirmaciones:

a) En mi concepto la Ley de 17 de diciembre de 1932 es Ley modificatoria, es nueva Ley sobre autonomia municipal. En consecuencia, ni dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (Art. 7°. Código Civil).

b) Al hacer la anterior afirmación no me propongo defender a toda costa los intereses económicos de la Municipalidad de Quito.

La manera como un Procurador Municipal ha de defender los verdaderos intereses de la Municipalidad

de que es funcionario, es aclarando en debida forma la ley y el Derecho. Sostener contra la ley la conveniencia de una Municipalidad no sería cumplir el deber de funcionario, sino ser traidor al deber de funcionario.

Además, las opiniones que voy a emitir son las de un Abogado que quiere interpretar el Derecho Positivo, según la técnica propia del Derecho Positivo. No son pues las normas generales y científicas del Derecho las que van a inspirarme. No voy a escribir una tesis de principios. Modesto jurista, voy a buscar el alcance positivo de disposiciones positivas, según la técnica positiva del Derecho.

He aquí todo.

EL EFECTO RETROACTIVO Y LAS LEYES INTERPRETATIVAS

El Art. 7°. de nuestro Código Civil declara que la Ley no dispone sino para lo venidero; que no tiene efecto retroactivo.

Si las leyes pudieran desconocer actos realizados anteriormente, en conformidad con leyes anteriores; si las leyes pudieran destruir los legítimos efectos de actos cumplidos anteriormente de acuerdo con las leyes vigentes entonces; en suma, si las leyes tuvieren efecto retroactivo, desaparecería toda seguridad. Nadie ejecutaría con tranquilidad actos económicos o comerciales, por ejemplo, temiendo que una ley posterior destruya los efectos jurídicos de acciones actualmente autorizadas por el Derecho. El comprador de una casa, si las leyes tuvieran efecto retroactivo, pudiera verse desposeído de la noche a la mañana.

Sin embargo de ésto, todos aceptan que las leyes interpretativas tienen efecto retroactivo. Supongamos una ley de oscuro sentido. Para unos intérpretes tiene un alcance, para otros intérpretes el alcance es distinto. En vista del caos viene el Legislador e interpreta el sentido propio de la Ley oscura anterior. Esta ley interpretativa tiene efecto retroactivo, se supone incorporada a la ley interpretada. Y esto es natural y científico. El Legislador que interpreta dice a los interesados: «por lo mismo que la ley anterior fué oscura, debieron ustedes extremar el estudio para descubrir su sentido. La ignorancia de ustedes, la ligereza de ustedes no puede burlar la Ley en su esencia. Lo que la ley dice es esto. Y ésto debieron ustedes cumplirlo siempre.» He aquí como una ley interpretativa se incorpora a la ley anterior; porque desentraña lo recóndito de la ley anterior; por-

que aclara lo que estaba oscuro en la ley anterior, pero que aunque oscuro, se contenía en la ley anterior. «En derecho y en razón —dice Colín y Capitant— se percibe con facilidad que toda ley verdaderamente interpretativa entraña en sí cierto efecto retroactivo.» Y el Código Civil Ecuatoriano, en la regla vigésima quinta del Art. 7°. dispone: «Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas a éstas.» Es decir, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes tienen efecto retroactivo. La ley posterior no puede atacar derechos legítimamente adquiridos, situaciones legalmente creadas. Pero los hechos que se han basado en la mala interpretación de la Ley, en la ignorancia de los jueces o de los particulares, no tienen por qué ser respetados. El principio de respetar la ignorancia en la interpretación de la ley, produciría consecuencias funestas. Lo difícil es saber cuando una ley posterior es verdaderamente interpretativas o cuando se convierte en ley modificatoria.

En mi modesta opinión, la ley interpretativa debe tener dos condiciones:

a) *La ley primera debe quedar la misma en su tenor gramatical.* Si cambia el tenor gramatical la nueva ley, señal es de que la ley interpretada en sí misma, en su exterioridad material era distinta de la nueva, tenía un alcance lógico diferente; ya que ha sido preciso modificar el tenor gramatical a fin de darle un nuevo sentido. Se concibe que por mucho que se pesen las palabras de una ley, el tenor gramatical de ella puede ofrecer dos sentidos y que entonces sea menester dar la verdadera interpretación de la ley. Pero sí el Legislador redacta ahora la ley cambiando el tenor gramatical, la ley antigua estuvo mal redactada, fué defectuosa en sus componentes materiales, fué una ley distinta de la nueva. Los particulares tuvieron derecho de darle un sentido distinto del que va a desprenderse en adelante por efecto de la nueva redacción.

b) *La ley interpretativa debe limitarse a decir: el sentido de la ley de tal fecha sobre tal asunto es éste,* Esto es interpretar: definir el contenido de la ley anterior, aclararla, precisarla. Redactar una nueva ley no es interpretar la ley anterior, sino establecer una nueva fuente de derecho. Ya leímos que Colín y Capitant dicen que la ley *verdaderamente* interpretativa entraña en sí cierto efecto retroactivo. La disposición del Legislador Ecuatoriano es concluyente: las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas (Art. 7°. regla 25). La Ley de 17 de diciembre de 1932, se limita a declarar el sentido de la Ley de 26 de noviembre de 1930? ¿La

Ley de 17 de diciembre de 1932, es verdaderamente interpretativa o es Ley modificatoria?

LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1932 ES MODIFICATORIA

La Ley sobre Autonomía Municipal, promulgada el 10 de diciembre de 1930, se limitó a decir, entre otras cosas, y respecto a lo que nos interesa: «.....son fondos municipales:

a) El producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones. ....

He aquí lo único que hizo la Ley de 1930. Un impuesto percibido antes por el Fisco, lo destinó para las Municipalidades. No dispuso qué Municipalidad era la favorecida por el impuesto: si aquella en que se celebraba el acto o contrato, o aquella a que pertenecía el inmueble o materia del acto o contrato. En el silencio de la Ley de 1930, había que aplicar la Ley de Alcabalas de 1918, en todo cuanto esta Ley no hubiese sido derogada. El Art. 6°. de la Ley de Alcabalas dice que los derechos de alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal del cantón donde vaya a otorgarse la escritura. Aplicando este clarísimo criterio, el impuesto de alcabalas para las Municipalidades debía pagarse únicamente en la Tesorería Municipal del cantón donde iba a otorgarse la escritura. Esto no admite réplica. La Ley de Alcabalas prescinde del cantón al que pertenece el inmueble materia del contrato y se fija sólo en el cantón donde vaya a otorgarse la escritura. A éste le asigna el derecho de alcabala.

La Ley de Autonomía Municipal de 1930 autorizó a las Municipalidades para que reglamentaran ampliamente todo lo relacionado con el cobro de los impuestos base de la antonomía municipal. En virtud de esta autorización el Concejo de Quito expidió la Ordenanza de 24 de diciembre de 1930 en la que el espíritu que lo inspira todo no es sino la aplicación del Art. 6°. de la Ley de Alcabalas de 1918: el impuesto aprovecha a la Municipalidad en que se hace el contrato. Según el Art. 22 de la Ordenanza ni los Escribanos ni el Registrador de la Propiedad pueden otorgar o inscribir título alguno que cause impuesto de alcabala o Registro, sin estar en posesión del certificado del pago de los impuestos conferidos por el Tesorero Municipal.

Yo no digo que esto sea científico y conforme a un principio general de Derecho. Informo ahora tan sólo como Abogado encargado de interpretar el Dere-

cho Positivo. Mientras no se modifique la Ley ha de aplicarse aunque sea injusta.

En esta situación jurídica, viene la Ley de 1932. ¿Se limita esta Ley a interpretar la Ley de 1930? ¿Queda la misma Ley de 1930, aclarada únicamente por la Ley de 1932? No. El tenor literal de la Ley de 1930 sufre modificación sustancial.

Como las palabras son el vehículo natural del pensamiento, cambiado el tenor literal de la Ley de 1930 por la de 1932, se cambia todo el sistema. Estamos frente de una nueva Ley: de una Ley realmente modificatoria.

He aquí la prueba material:

Ley promulgada en 1930. Art. 3°. Después del Art. 5°. póngase el siguiente artículo: «Art. 6°. *Otros fondos municipales I.* Además de los fondos señalados en los Arts. 2°., 3°., 4°. y 5°. de la misma Ley (de 1926), son fondos municipales: a) el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones; b) el producto del impuesto de veinte centavos sobre cada cajetilla de cigarrillos, etc., etc.

Como se ve: se limita la Ley a decir que el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones es municipal. Nada más se agrega. No se indica donde ha de hacerse el pago. Hay que aplicar la Ley de Alcabalas de 1918. Veamos ahora la Ley de 1932.

La Ley de 1932. El Congreso de la República del Ecuador, Considerando: .....Decreta: Art. 1°. la letra a) del N°. I, del Art. 6 de la expresada Ley promulgada el diez de diciembre de mil novecientos treinta que crea rentas para los Municipios, dirá; «el producto de los impuestos de Alcabalas, registros y anotaciones, que se pagará al Municipio del cantón en el cual esté ubicado el inmueble materia de la transacción gravada con estos impuestos»; «Cuando la escritura que cause estos derechos se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, podrán consignarse ante el Tesorero Municipal del lugar del otorgamiento, para que este funcionario los remita íntegramente y en el término de la distancia a la Tesorería Municipal correspondiente, bajo la multa del uno por ciento por cada día de retardo»... Sigue una reglamentación cuando los inmuebles estuvieren situados en diversos cantones, y luego se dispone: «Los derechos de registro y anotación que afecten a contratos en que no están comprendidos inmuebles, se pagarán en el lugar del otorgamiento de la escritura.» Luego viene el Art. 2°. que reforma radicalmente el impuesto de cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente. En la Ley de 1930 se decía: «c) Cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente de

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 ARCHIVO HISTÓRICO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

56° Gay - Lussac, que se consuma en el respectivo cantón». En la Ley de 1932 se dice: «Art. 2°. La letra c) del mismo número del Art. 6°. (De la Ley de 1930) dirá: «Cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente HASTA de 56° Gay - Lussac, que se consuma en el respectivo cantón; y diez centavos más por cada diez grados de exceso.» Evidentemente. La Ley de 1932 no es en verdad interpretativa de la de 1930. No se limita únicamente a declarar su sentido, como exige el Código Civil para que pudiera tener efecto retroactivo. Es una nueva Ley. Es ley modificatoria. Llega hasta a crear un nuevo impuesto.

Cambia el tenor literal del artículo sobre el impuesto de alcabalas, registros y anotaciones. Es decir, cambia el cuerpo de la Ley, la materialidad de la Ley. El Legislador ha visto que la antigua redacción producía lógicamente una determinada consecuencia. Ha querido, modificando la redacción y reglamentando detalles cambiar el anterior sentido de las instituciones. El Legislador de 1932 ha derogado el Art. 6°. de la Ley de Alcabalas de 1918. Por tanto, la Ley de 1932, no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, y el Concejo Municipal no está obligado —no debe ni puede— reintegrar al de Mejía los S/. 21.303,97 percibidos por impuestos de alcabala de acuerdo con la Ley de 1918, y la Ley de Alcabalas de 1918.

El Concejo Municipal de Quito no es responsable de que la Ley de 1930 haya dicho todo lo contrario de lo que interiormente quiso decir el Legislador. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, dispone el Código Civil. No puede ser más claro el tenor literal del Art. 6°. de la Ley de Alcabalas que completa el Art. 3°. de la Ley de Autonomía Municipal de 1930. Tan evidente es esto, que el Legislador de 1932 se ha visto en el caso de cambiar toda la contextura gramatical de la antigua Ley para dar otro sentido a las instituciones jurídicas.

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNA OBJECIÓN GRAVE

Toda la doctrina anterior puede ser impugnada alegando que en sentencia de 7 de febrero de 1933, la Corte Suprema de Justicia reconoció que la Ley de 1932 era simplemente interpretativa, es decir, que se incorpora a la de 1930 y que tiene efecto retroactivo por tanto.

Respeto profundamente a la Exma. Corte Suprema de Justicia. Sé muy bien que sus fallos constituyen un antecedente respetable. Pero es preciso recordar que, según el Código Civil, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.

Es cierto que en el CONSIDERANDO de la Ley de 1932 se dice que la Ley de 1930 ha sido interpretada en forma distinta a la que le correspondía, pero, ni siquiera en el Considerando el Legislador de 1932 llama claramente interpretativa a la Ley que él iba a dictar, es decir al DECRETO que sigue. Pudo el Legislador de 1932 reconocer que la Ley de 1930 no ha sido interpretada de acuerdo con el espíritu que la informó y que ha sido aplicada en perjuicio de los Municipios, sin que esto significara precisamente que el nuevo DECRETO sea realmente el interpretativo. El Legislador lamenta la mala interpretación antigua, y concluye con una Ley distinta, con precisiones, aclaraciones y disposiones que antes no hubo. Aprovecha el legislador de la anterior obscuridad para expedir una nueva Ley.

Más aún: Supongamos que en el CONSIDERANDO se calificara de interpretativa la Ley de 1932. Esto no quiere decir que sea realmente interpretativa. El CONSIDERANDO de una ley no es la ley. Es simplemente un antecedente. Si de hecho, si la realidad de las cosas hace que una ley sea verdaderamente modificatoria y efectivamente nueva y distinta de la anterior, así queda, aunque en el CONSIDERANDO se la llame interpretativa. Las cosas no son como se las llama sino como real, efectiva y positivamente son.

El mismo Savigny enseñó: «que nunca el motivo de la Ley es más cierto que cuando la Ley lo expresa: pero que aún entonces es distinto de su contenido y no forma parte integrante de la misma».

Si queriendo un Legislador expedir una Ley interpretativa, en el texto de la Ley le resulta una modificación, la nueva es modificatoria, aunque se haya querido llamar interpretativa. Los considerandos son antecedentes, motivaciones que valen lo mismo que los discursos de las sesiones del Congreso en que se ha razonado la Ley. Contra el claro texto gramatical no pueden prevalecer las discusiones que prepararon la expedición de la Ley. Laurent los escribió: «Decir que el pensamiento no es el pensamiento el que se ha escrito claro y expreso es acusar al Legislador de una ligereza que no hay derecho para imputársela; es afirmar, en verdad, que ha empleado expresiones que no correspondían al pensamiento.» ¿Puede decirse eso en una materia tan grave como la formación de las leyes? ¿No debe juzgarse más

bien que el Legislador ha pesado unas palabras, y que si haba claramente, su pensamiento también es claro? Cita el Dr. Luis Felipe Borja, Padre.

En consecuencia, y dejando a salvo el más acertado parecer del I. Concejo Municipal de Quito, creo: que la ley de 17 de diciembre de 1932 es modificatoria y que sólo rige desde su promulgación, sin efecto retroactivo;

que antes de dicha ley, el impuesto de alcabalas, correspondía al Municipio en el que se efectuaban los actos y contratos correspondientes, y que el I. Concejo Municipal de Quito no está obligado a reintegrar al de Mejía la suma de S/. 21.303,97 que se le reclama en el oficio N°. 134, de 27 de marzo de este año, firmado por el Presidente de la Municipalidad de Mejía.

f.) J. M. Velasco Ibarra.

NOTA: En la página tres del texto del informe anterior, se dice que son dos las condiciones de una ley simplemente interpretativa, es decir, llamada a tener efecto retroactivo:

a) Que la Ley interpretativa quede la misma en su tenor gramatical;

b) Que la ley interpretativa se limite a decir: «El sentido de la ley de tal fecha sobre tal asunto, es éste»: En la Legislación Ecuatoriana, principalmente cuando se hacían serios estudios de Derecho, con más modestia y menos ruido, hay ejemplos de leyes interpretativas, que confirman la opinión anterior.

Veamos el ejemplo de la Ley interpretativa del Art. 63 de la Constitución de 1830.

Art. 63. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares o de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vaya en servicio en tiempo de paz o de guerra. *Queda proscrita la Ley Marcial.*

Sabido es que por la Ley Marcial, el Poder Ejecutivo queda investido de ciertos poderes especiales aún para limitar libertades individuales, a causa de una emergencia bélica que puede comprometer el bien de la Patria.

Declarada la Constitución de 1830 en la que «queda proscrita la Ley Marcial», se preguntaron los intérpretes si el Gobierno, en caso de emergencia bélica, debía adoptar medidas indispensables para la salud de la Patria, no tanto a título de Ley Marcial que queda abolida en la amplitud que antes tenía, pero si a título de cooperación jurídica de los ciudadanos.

Para resolver la dificultad la Ley interpretativa de 27 de diciembre de 1830, dijo:

«El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia, observando que el Art. 63 de la Constitución puede inducir al error de haberse

«Cuando se ha omitido el cobro del gravamen de Alcabala para la celebración de una escritura de compraventa de inmuebles, se debe exigir el pago del impuesto al causante, sin perjuicio de imponer la multa respectiva al Escribano que autorizó la escritura».

Al Art. 7º.

Boletín de Hacienda de febrero de 1930, pág. 73

«Para que las Instituciones de Instrucción o de Beneficencia Públicas estén exentas del gravamen de alcabala es menester que sean personas jurídicas, y que sean las tradentes; caso contrario se causará el respectivo gravamen.

Al Art. 13 Inc. 2º.

Boletín de Hacienda de febrero de 1930.

ACERCA DEL PAGO DE ALCABALA EN LOS CONTRATOS DE TRANSACCIÓN, VERIFICADOS PARA LLEVAR A CABO UNA EXPROPIACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

(Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en la sesión de 23 de febrero de 1932, según el cual no debe cobrarse alcabala en estos casos).

Nº. 38. Quito, a 25 de febrero de 1932.

Al Art. 13 Inc. 3º.

Jurisprudencia del Concejo Municipal. Gaceta Municipal Nº. 49 de 31 de marzo de 1932, pág. 79

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En numerosas ocasiones en que el Municipio necesita de las propiedades de los ciudadanos, para ensanchamiento de calles, plazas, etc., o para dedicarlas para obras de utilidad pública se ha procedido poniéndose previamente de acuerdo con el propietario para fijar el precio y convenir en una compraventa, por decirlo así, amigable.

proscrito el recurso natural de llamar al servicio de las armas a todo individuo para salvar a la Patria de un riesgo inminente, DECLARA: la proscripción de la Ley Marcial no quita el Poder inseparable del Gobierno de obligar a los ecuatorianos a someterse con sus personas y sus bienes a la Patria constituída en grande peligro; sólo condena la licencia de imponer silencio a las leyes y de atacar las garantías individuales».

He aquí una verdadera ley interpretativa con efecto retroactivo;

a) La Ley interpretada queda absolutamente la misma,

b) La Ley interpretativa desentraña, sin nada cambiar, el verdadero sentido que desde antes estaba contenido en la Ley interpretada.

Todo lo que no sea ésto, es puramente Ley modificatoria y ley nueva, que no produce efecto sino para lo venidero.

Del señor Presidente atento servidor,

f.) J. M. Velasco Ibarra.

A todas luces se ve que los contratos o transacciones celebrados por el Concejo, no constituyen otra cosa que una verdadera expropiación de mutuo acuerdo; y que por tanto estos actos no deben pagar el impuesto de alcabalas.

Con este justo criterio los mismos señores Escribanos se abstienen de pasar el respectivo aviso y de exigir el pago del citado impuesto en los casos a que me refiero. Y con este mismo criterio han procedido, la Procuraduría desde hace mucho tiempo y el actual Tesorero Municipal, Sr. Manuel E. Barrera.

Citaré como ejemplos, los contratos o transacciones celebrados con el Sr. Antonio Pino y con la Srta. Julia María Andrade el 11 de diciembre de 1930 y el 22 de julio de 1931, respectivamente. No obstante, celebrado el último de los contratos indicados y acaso algunos otros más, tuve conocimiento de las resistencias que ponía el señor Tesorero actual para dejar pasar esos contratos sin el pago del impuesto aludido; y entonces, a fin de evitar discusiones y en el supuesto de que era una costumbre establecida, la cual aún no me habría tocado removerla, hice un contrato con el Sr. Carlos Toapanta, en el que le obligué expresamente a pagar el sobredicho impuesto.

Pero, si mi corta permanencia, hasta ese entonces, en la Procuraduría Municipal, no me aconsejaba rectificar conceptos, ni remover costumbres, ello no podía constituir un fundamento permanente para que, en lo sucesivo, me abstuviera de hacerlo; ya que la misión principal de un ciudadano y especialmente la de un Consejero Jurídico, es la de buscar en todo caso el cumplimiento de la Ley, tomando como base la realidad viva y palpitante que legisla.

Por tanto, volví a redactar las minutas en lo sucesivo prescindiendo de la cláusula que acuerda el pago de alcabalas. Pero también, el señor Tesorero Municipal no ha cesado un sólo día de insistir en que debe pagarse el sobredicho impuesto impuesto de acuerdo con la Ley.

Esta protesta constante del señor Tesorero, a pesar de que le he explicado los fundamentos legales que me asisten, implica una falta absoluta de confianza en los conocimientos jurídicos del suscrito y de todos los demás Procuradores que procedieron en igual forma; pero prescindiendo de este reproche, conceptúa que precisamente por la oposición del Tesorero se hace necesario que el Concejo decida de una manera terminante el punto.

Al efecto me permitiré transcribir las disposiciones legales pertinentes:

La Ley de Alcabalas en su Art. 13, dice:

«Art. 13. Se exceptúan del pago de alcabala:

La ratificación de contratos sujetos a esta condición según ley; y las compraventas y demás trasmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1°. y 2°. del Art. 1°., efectuadas por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicos, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales Instituciones sean las tradentes.

Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por causa de necesidad o utilidad públicas, llevaren a cabo las mismas Instituciones».

A fin de ladear el sentido estricto del inciso último de este artículo, el señor Tesorero alega que no es lo mismo venta que expropiación y que aunque se exprese el motivo de utilidad pública en las transacciones citadas, sí consta que el particular vende al Concejo, no se halla en el caso de eximirse del impuesto.

Tengo a la mano un Diccionario de la Lengua Castellana, que definiendo la palabra expropiar dice textualmente:

«Desposeer de una cosa a su propietario; dándole en cambio una indemnización. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública».

El señor Tesorero acentúa el sentido fundamental de expropiación en la resistencia del expropiado de un lado y en la implacable fuerza legal de la Institución que expropia, de otro lado. Según él no puede haber expropiación si no hay la enajenación, si no existe la actitud de fuerza que implica el procedimiento establecido por nuestras leyes para expropiar. Creo del caso rectificar con justo derecho esta creencia, semejante a aquella que reconoce al Estado tan sólo en la airada actitud del Agente de Policía o del Recaudador. Ni el Estado es la fuerza despótica del mandante, ni el derecho es la violencia de una adquisición o un despojo.

Para mayor abundancia he puesto de manifiesto al señor Tesorero el Art. 8 del Decreto sobre expropiaciones sancionado el 2 de octubre de 1915 que dice:

R. O. No. 919 de 5 de octubre de 1915

«Art. 8°. No se pagarán derechos de alcabalas en los casos de expropiación, según este Decreto, ni en las permutas u otros arreglos privados que se hicieren con el fin de obtener el terreno necesario para las obras.»

Puede objetarse que el citado Decreto se refiere tan sólo a la construcción de ferrocarriles; pero debo hacer presente que el Decreto sancionado el 13 de octubre de 1923, en su Art. 1°., dice terminantemente que las expropiaciones que estimen necesarias las Municipalidades, se practicarán de acuerdo con el procedimien-

R. O. No. 902 de 16 de octubre de 1923

to señalado por el Decreto Legislativo ya citado. Esta última disposición no deja absolutamente lugar a duda; pero, así y todo, el señor Tesorero Municipal insiste en que debe cobrarse derechos de alcabala en las transacciones a que me he referido tantas veces, concretando especialmente a la compra que debe llevarse a efecto a la señorita María Fernández Ortiz, para ampliar el local del Liceo «Fernández Madrid», objeto que evidentemente es de utilidad pública. A fin de proceder a la escritura con esta señorita me permito, pues, solicitar que el I. Concejo resuelva si debe o no cobrarse derecho de alcabala en estos casos, a fin de evirar discusiones diarias con el señor Tesorero Municipal, Recaudador de los fondos municipales y en cuya calidad se halla en el caso de velar porque se aumenten los ingresos de la Municipalidad, pido que ese I. Concejo decida el punto de una manera terminante.

f.) A. Velasco M.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Al Art. 13

R. O. Nº. 574 de 14 de marzo de 1931

A la consulta del Director de Ingresos, transcrita por el Ministerio de Hacienda, en nota Nº. 6.736 fechada el 24 de agosto de 1930, acerca del alcance que debe darse al Art. 13 de la Ley de Alcabalas, el Consejo de Estado, en sesión de 7 de mayo, RESOLVIÓ:

«Que el artículo mencionado exceptúa del pago de derechos de Alcabala a «los establecimientos de Beneficencia Pública, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales instituciones sean las tradentes.»

«Basta, pues, que concurran estas dos circunstancias, para que una institución de Beneficencia Pública tenga derecho a la exención. El hecho de no ser costeada por el Estado no le excluye de ella, pues no le quita su condición especial de Establecimiento de Beneficencia Pública. Si la Ley hubiera querido excluir de tal beneficio a las de carácter privado, lo habria limitado a las instituciones oficiales, expresándolo así; pero no lo ha hecho, en atención seguramente a que la restricción aparecía mal avenida con las razones de protección a las instituciones de filantropía que practican la caridad y que debieron inducir a la concesión de que se trata.»

Al Art. 14

No son legales, ni tienen valor alguno, las estipulaciones contractuales por las que las Instituciones

exentas del impuesto de alcabala, conforme al Art. 13 de la Ley sobre la materia, tomen sobre sí el pago de dicho impuesto. Los Escribanos exigirán, en todo caso, que se les presente el certificado de pago de que habla el Art. 7°., pues que ni la exención alcanza a las obligaciones que voluntariamente contraigan esas Instituciones, ni entonces sería válida aquella estipulación, continuando obligado el tradente conforme a la Ley.

Dirección de Ingresos

EL IMPUESTO DE ALCABALA Y REGISTRO HA DE PAGARSE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE, BAJO LA APARIENCIA DE PARTICIÓN DE BIENES, EXISTA EN EL FONDO UNA VERDADERA PERMUTA DE DERECHOS REALES

Al Art. 15 Jurisprudencia del Concejo Municipal
Gaceta Municipal No. 39 de 31 de mayo de 1931

(Informe de la Sindicatura Municipal aprobado por el Concejo en sesión de 20 de mayo de 1931)

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El señor doctor José María Pérez Echanique, ha elevado ante el señor Contralor General una exposición en la que dice:

Que los hermanos Cárdenas Tinajero, mediante escritura pública han procedido a la partición de los bienes que tienen pro-indiviso, ya por herencia de su madre, ya por compra hecha en común al señor José Pío Escudero.

Que al tratar de inscribir dicha escritura el señor Tesorero Municipal de este cantón exige el pago del impuesto de registro calculado al cinco por mil;

Que la exigencia del señor Tesorero Municipal es ilegal, porque de la sola lectura de las disposiciones legales respectivas, se desprende que la Ley acepta la posibilidad de que los actos de partición y las adjudicaciones versen sobre bienes cuyo valor no se determine, y para este caso, impone sólo el gravamen de diez sucres;

Que las particiones no pagan el impuesto de alcabala, porque no hay trasmisión de dominio sino sólo limitación de éste a uno o varios de los condóminos;

Que tampoco puede exigirse el derecho de Registro ad-valorem porque la masa ya lo pagó y que los otorgantes, sin cometer fraude alguno, pueden en la

escritura callar los valores de los bienes adjudicados y el Tesorero no puede cobrar otro impuesto que el que corresponde a cuantía indeterminada.

Hasta aquí el resumen de la exposición del Sr. Dr. Dn. José María Pérez Echanique. Con la consideración que debo al ilustre Abogado cuyas palabras he extractado, me permito observar que, en verdad, la Ley de 18 de marzo de 1926, dice que las escrituras que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres por derecho de Registro. Pero esto debe entenderse en el sentido de que los diez sucres de impuesto por registro se cobrarán por actos o contratos sobre asuntos cuyo valor no pueda determinarse, es decir, sobre actos o contratos indeterminables. Pero si se trata de actos o contratos cuyo valor es perfectamente determinable, que se refieren, por ejemplo, a la adquisición de inmuebles, o de parte de inmuebles cuyo avalúo consta en el Catastro y fácilmente pueden hacerlo peritos, no cabe que se diga que son actos o contratos indeterminados, por el solo hecho de que los interesados no quieran determinar su valor. Las consecuencias de semejante interpretación serían funestas para la Tesorería Municipal, aunque se tratara del contrato más determinable, con todos los datos para quedar determinado, sin más que los interesados de hecho se nieguen a determinar el valor, la escritura pagaría tan sólo diez sucres por Registro. No pueden interpretarse así las leyes. El Legislador nunca pudo querer que la administración quede al arbitrio de los interesados. Si se trata de actos y contratos perfectamente determinables por los datos que se tienen, no ha de pagarse el impuesto de diez sucres sino el establecido en el Art. 2°. de la Ley Reformatoria de 18 de marzo de 1926, es decir, el impuesto de Registro será cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres. La Ley de Alcabalas de 28 de octubre de 1918, en su Art. 5°. da reglas precisas para determinar el valor de los contratos y demás actos jurídicos.

Sigamos con los antecedentes que sirven de base e introducción a este informe. Dije al principio que el señor doctor José María Pérez Echanique se dirigió al Contralor General para que resuelva si el Tesorero Municipal de Quito estaba o no en lo justo al exigir que se determinen los valores de los inmuebles, objeto de la partición entre los hermanos Cárdenas Tinajero.

El señor Subcontralor General, manifestando respeto a la autonomía municipal, conocimiento de los límites de su esfera administrativa y dando ejemplo de respeto a la Ley, contestó al señor doctor José María

Pérez Echanique, el 20 de abril de 1931, que es el Concejo Municipal de Quito quien resolverá en este caso la aplicación que la referida Ley sobre impuestos Internos ha de tener, toda vez que, por la autonomía municipal, los derechos de alcabala y Registro han pasado a ser renglones de ingreso municipal. Cualquier dictamen dado sobre este asunto —continúa el señor Subcontralor General— pondrá en salvo la responsabilidad del señor Tesorero Municipal.

Ojalá esta sensata resolución de la Contraloría General de la República del Ecuador, sirva de ejemplo a los Jefes de diferentes Departamentos Administrativos, que no siempre guardan al Municipio Ecuatoriano el acatamiento a que tiene derecho siempre que el Municipio se mueva en su propia y autónoma esfera legal.

PLANTEAMIENTO DE LA DIFICULTAD

Pero veamos ya de que se trata y lo que ha motivado las anteriores comunicaciones. Por Junta de familia, celebrada el 13 de junio de 1929 para la división de los bienes dejados por la señora doña Eloisa Tinajero de Cárdenas, el fundo «La Escalera», situado en Nono, fué adjudicado pro-indiviso y en partes iguales a los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero. Los Acuerdos y adjudicaciones de la Junta fueron aprobados por el Partidor y el Alcalde Primero Cantonal e inscritos el 4 de enero de 1930. Hago notar que el título para la indivisión de «La Escalera» es la resolución de la Junta de Familia, debidamente aprobada e inscrita.

Por otro acto jurídico, por otro título, por escritura pública otorgada el 26 de mayo de 1928, debidamente inscrita, los mismos Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas, compraron también pro-indiviso y en partes iguales al Sr. José Pío Escudero el fundo EL RANCHO situado en la parroquia de Cotocollao de este cantón. Tenemos hasta ahora que dos fundos distintos, perfectamente determinados e individualizados cada uno de ellos, adquiridos por títulos distintos y cada uno de ellos separadamente, están poseídos por los Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas.

Así las cosas, los interesados, libre y tácitamente, como que mezclaron sus intereses y cosas, y por escritura pública de 16 de enero de 1931 arreglan sus derechos de manera satisfactoria para ellos y resuelven que el fundo EL RANCHO quede exclusivamente bajo el

poder del Sr. Jorge Cárdenas, y que la hacienda LA ESCALERA pase exclusivamente al dominio de los Srs. Mario y Alejandro Cárdenas. He aquí lo esencial y lo que nos interesa ya que las demás obligaciones y compensaciones relativas a deudas, no tienen relación con el problema del pago del impuesto de alcabalas y registro.

El Sr. Dr. Dn. José María Pérez Echanique dice: En las particiones no se paga derecho de alcabala, porque no hay trasmisión de dominio sino limitación de éste a uno o varios de los condóminos.

Los hermanos Cárdenas por escritura de 16 de enero de 1931 han hecho la partición de las haciendas LA ESCALERA y EL RANCHO.

Luego no tienen por qué pagar el impuesto de alcabala. Pagarán solamente el impuesto de registro por un contrato de valor indeterminado.

Siento no estar de acuerdo con la premisa menor implícitamente establecida por el inteligente abogado Dr. José María Pérez Echanique y, por consiguiente, me aparto de la conclusión.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
CASA DE LA CULTURA
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LAS PARTICIONES NO TRASMITEN DOMINIO.—CONCEPTO DE LA COPROPIEDAD

Copropietario —dice con razón el Diccionario Castellano de la Real Academia— es el que tiene dominio en una cosa juntamente con ótro u ótros. La copropiedad implica dos cosas: un título que la establece en su origen y una cosa singular y universal. «Para dilucidar el problema en que me ocupo es preciso insistir debidamente en esto: la copropiedad supone una cosa, nada más que una cosa, universal o singular y un título, que originariamente establece dicha copropiedad. Colin y Capitant lo dicen: «El derecho de propiedad sobre una cosa puede pertenecer a la vez a varias personas SIN QUE HAYA DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA. Se dice entonces que hay copropiedad, propiedad común o indivisión» (Cours Elementaire de Droit Civil Française). De suerte que cuando a un mismo tiempo concurren, convergen, sobre una cosa no dividida materialmente dos o más propietarios, decimos que hay copropiedad y puede entonces, y sólo entonces hablarse propia y jurídicamente de partición.

Muere un individuo, y por efecto de la muerte, los herederos suceden al difunto en todos los bienes, derechos y obligaciones trasmisibles. Los herederos son,

entonces, copropietarios de una cosa universal, pero de una cosa, a saber: todos los bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, considerados como una *totalidad*. Dos personas compran una misma hacienda: son copropietarios de una cosa singular. Los derechos de estas personas convergen sobre una cosa singular. El propietario único es dueño de toda la cosa, con exclusión de cualquiera otra persona. Cuando convergen los derechos de propiedad de dos o más personas sobre una cosa universal o singular, como ninguna es propietaria con exclusión de otra, como hay convergencia y concurrencia de dos o más derechos de propiedad CADA COPROPIETARIO *posee un derecho completo y absoluto sobre* una cuota abstracta de la cosa poseída en común. (A. Colín y H. Capitant: obra citada). Por ésto, porque cada propietario posee una cuota abstracta de la cosa, cabe la división material de la cosa en que converge el derecho de propiedad. Dividida materialmente la cosa, los propietarios adquieren el derecho de propiedad exclusivo sobre la parte material que les toca en la partición, y por una ficción del Derecho Civil, nacida en el siglo XVI, para burlar el derecho o impuesto por el cambio de propiedad entre vivos, se declaró que la partición una vez realizada, producía efecto retroactivo, es decir, cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto o al primitivo dueño de la cosa; se supone que cada uno de los partícipes ha poseído exclusivamente y siempre la parte que por la división le cabe.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Atenta esta ficción del Derecho tiene razón el Dr. José María Pérez Echanique al decir que las particiones no pagan el impuesto de alcabala, porque no hay transferencia de dominio, sino limitación de éste a uno o varios de los antiguos condóminos o coherederos (Arts. 706 y 1.334 del Código Civil). Este principio por cierto, modificado por una disposición, mala o buena, pero positiva de la Ley de Alcabalas.

LA ESCRITURA DE 16 DE ENERO DE 1931 OTORGADADA POR LOS HERMAMOS CÁRDENAS TINAJERO NO ES DE PARTICIÓN

Sabemos ya lo que es la copropiedad y cuándo puede hablarse jurídicamente de partición. Dos compradores adquieren una misma hacienda. Tienen ambos una cuota abstracta de la hacienda. Cabe que se dividan la hacienda para que cada partícipe adquiera una parte concreta, determinada y exclusiva de la hacienda.

Si esta operación se hace no se trasmite el dominio, se limita, define y restringe el derecho de cada cual y no hay alcabala. Pero no es esto lo que han hecho los Srs. Cárdenas. Por un título, la resolución de la Junta de Familia, judicialmente aprobada, los Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero adquieren la copropiedad de LA ESCALERA. Tenían los copropietarios una cuota en LA ESCALERA y si se hubieren divido esta hacienda, adjudicándola a uno o a los tres mediante partes determinadas, no se podía cobrar el impuesto de alcabala según los principios.

Por otro título distinto, la compraventa de 26 de mayo de 1928, los mismos Srs. Cárdenas adquirieron EL RANCHO: podían también dividirse entre sí EL RANCHO, sin pagar alcabala. Fijémonos que en este caso hay el fenómeno de dos copropiedades distintas: hay dos cosas determinadas que, por dos títulos diversos, corresponden a los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas.

En un momento dado dichos señores hacen un arreglo respecto de las dos haciendas y EL RANCHO queda sólo para Jorge Cárdenas, y LA ESCALERA se adjudica a Mario y Alejandro Cárdenas. Esta no es una partición. No es la partición prevista en el Art. 1.307 del Código Civil. Es, en verdad, una verdadera permuta de derechos reales que se tienen sobre cosas diversas, por títulos distintos.

Lo propio del estado de copropiedad es que el copropietario no tiene una cosa determinada. En el caso de los Srs. Cárdenas los tres son dueños de dos cosas perfectamente determinadas, individualizadas y concretas: EL RANCHO y LA ESCALERA. Si siendo esto verdad resulta el Sr. Jorge Cárdenas dueño tan sólo de EL RANCHO, y resultan los señores Mario y Alejandro Cárdenas dueños de LA ESCALERA, es porque ha habido permuta de derechos reales que antes recaían en dos cosas determinadas y diversas.

En el caso de los Srs. Cárdenas hay dos copropiedades distintas: la copropiedad de Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero en EL RANCHO, y la copropiedad de Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero en LA ESCALERA. Ambas copropiedades debieron jurídicamente tener su vida distinta, ser objeto de dos particiones. Por ejemplo, respecto de EL RANCHO los tres señores tenían perfecto derecho para que con EL RANCHO se formen tres lotes equivalentes y semejantes. En caso de que ésto hubiera sido imposible, cualquiera de los coasignatarios tenía derecho a que se le compense en dinero su lote o la parte de su lote o a que se admitan licitadores extraños. En una palabra respecto de cada una de las haciendas, los condóminos tenían derecho a

que se aplique pura y simplemente el Art. 1.327 del Código Civil. Si por la escritura de 16 de enero de 1931 resulta el Sr. Jorge Cárdenas con EL RANCHO y sin parte alguna en LA ESCALERA, a la cual tenía perfecto derecho como heredero, es porque, mediante transacción, ha habido permuta de derechos reales que los Srs. Cárdenas tenían perfectamente claros y fundamentados en dos cosas distintas. El Sr. Cárdenas (Jorge), abandonó el lote que podía exigir en LA ESCALERA en cambio de un derecho exclusivo en EL RANCHO. Y los señores Mario y Alejandro Cárdenas abandonaron sus propios derechos por compra, a una parte de EL RANCHO, en cambio de quedar dueños exclusivos de LA ESCALERA, sin que en adelante tenga derecho en ésta el Sr. Jorge Cárdenas no obstante de su anterior condominio como heredero. Ha habido, pues, permuta de derechos reales en una cosa inmueble proveniente de herencia por derechos reales en otra cosa inmueble, proveniente de compra.

En la escritura de 16 de enero de 1931 los interesados han reunido, han aglomerado, han mezclado sus intereses y obligaciones ya provenientes de su carácter de herederos de la señora doña Eloísa Tinajero de Cárdenas, ya de su carácter de compradores de la hacienda que fué antes del señor José Pío Escudero. De esta mezcla de obligaciones e intereses ha resultado un contrato en que hay cinco o seis acuerdos distintos, que se condicionan entre sí y que debemos suponerlos equivalentes. A consecuencia de este contrato Jorge Cárdenas, dueño por herencia, de LA ESCALERA pierde su derecho en ella, y Mario y Alejandro Cárdenas, dueños por compra de EL RANCHO, pierden su derecho a esta última hacienda. Por tanto, en la escritura de 16 de enero de 1931 hay, además de muchos compromisos, una verdadera permuta de derechos reales, tal como prevé el Art. 1º. de la Ley de Alcabalas de 20 de octubre de 1918: derechos reales por venta se cambian con derechos reales por compra.

Pagado el impuesto a la herencia, habría lógica en que los señores Cárdenas aclaren definitivamente sus derechos a LA ESCALERA mediante la partición y sin pagar un nuevo impuesto por este motivo. A la vez, pagado el impuesto de Alcabala por la compraventa entre el señor Escudero y los señores Cárdenas, habría lógica en que los señores Cárdenas definan su derecho en EL RANCHO mediante la partición y sin pagar un nuevo impuesto. Pero en la escritura de 16 de enero de este año se hace algo más que esas particiones provenientes de los distintos condominios, se hace algo nuevo, se permutan derechos reales, basados en diversos títulos.

EL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALAS

Los derechos de los señores Cárdenas a LA ESCALERA, como copropietarios, quedaron determinados en la Junta de Familia, celebrada el 13 de junio de 1929, para la división de los bienes dejados por la señora doña Eloísa Tinajero de Cárdenas; y los acuerdos y adjudicaciones de la Junta fueron aprobados e INSCRITOS el 4 de enero de 1930. El asunto de LA ESCALERA, como digo, quedo así jurídicamente terminado por la aprobación judicial y la inscripción. De la misma manera, lo relativo a EL RANCHO quedó definitivamente aclarado, por escritura pública otorgada el 26 de mayo de 1928, debidamente inscrita. En la escritura de 16 de enero de 1931, que motiva este informe, se alteran las adjudicaciones ya inscritas y se hacen nuevas adjudicaciones de EL RANCHO Y LA ESCALERA. Por tanto, en cumplimiento de la Ley de Alcabalas esta nueva escritura debe pagar el respectivo impuesto, porque el Art. 15, dice: «Cuando por cualquier causa se anularen o reformaren en todo o parte, hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se pagará el impuesto de alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º. (Ley de 20 octubre de 1918). Indudablemente la llamada escritura de partición de 16 de enero hace nuevas adjudicaciones o divisiones: luego debe pagar el impuesto de alcabala y registro. Esto modifica los principios científicos citados por el señor doctor Pérez Echanique y aceptados por mí.

EL CUANTO DE LA ALCABALA Y EL REGISTRO

El señor Jorge Cárdenas ha adquirido las dos terceras partes de EL RANCHO; los señores Mario y Alejandro Cárdenas han adquirido la tercera parte de LA ESCALERA. Como el valor de las dos haciendas es fácilmente determinable, según el Art. 5º. de la Ley de 28 de octubre de 1918, el impuesto debe computarse según las normas del citado artículo de la Ley de Alcabalas. Entendiéndose que, según el Boletín de Hacienda, de febrero de 1930, los derechos de alcabala relativos a un inmueble que se adjudique a una persona que ya poseía una parte del mismo, se deben recaudar sólo sobre el valor de la parte que esa persona no poseía (R. O. Nº. 510 de 29 de diciembre de 1930, pág, 4).

f.) J. M. Velasco Ibarra.»

(EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE SE PARTE UN INMUEBLE QUE ANTES SE POSEÍA PRO INDIVISO NO ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, SINO SÓLO AL DE REGISTRO)

Informe de la Sindicatura Municipal, aprobado por el Concejo, en sesión de 5 de agosto de 1931

Al Art. 15

Jurisprudencia del Concejo Municipal

Gaceta Municipal No. 42 de 31 de agosto de 1931, pág. 63

«N°. 58· Quito, a 2 de julio de 1933.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El señor doctor José María Pérez Echanique me ha presentado dos minutas distintas para dos escrituras públicas también distintas, mediante las cuales los Hnos. Cárdenas Tinajero van a proceder a la partición de las haciendas EL RANCHO y LA ESCALERA. La partición de la hacienda LA ESCALERA se hará mediante otra escritura pública.

Opino porque por las citadas escrituras públicas los hermanos Cárdenas Tinajero no están obligados a pagar el impuesto de alcabala; pero deben pagar el derecho municipal de Registro de acuerdo con la Ley Reformatoria de la de Impuestos Internos, de 18 de marzo de 1926 y con el Art. 5°. de la Ley de Alcabalas de 20 de octubre de 1918. Como mi tesis anterior que desde ahora queda sometida al más acertado criterio del I. Concejo Municipal y de la Comisión de Legislación es distinta de la tesis que me permití sostener en el informe N°. 77, de 18 de mayo de este año, voy a expresar los motivos en que se apoya mi parecer.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DIFERENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

En mayo de 1931 se me presentó una escritura pública mediante la cual los señores Jorge, Mario y Alejandro Tinajero, en un sólo instrumento, arreglaban definitivamente los derechos que tenían en las haciendas EL RANCHO y LA ESCALERA. La escritura citada de 16 de enero de 1931 no era de partición porque no había una cosa común, universal o singular, sino dos haciendas distintas de las que por títulos distintos eran copropietarios los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas. Por herencia los señores Cárdenas eran propietarios de LA ESCALERA. Por compraventa eran co-

propietarios de EL RANCHO. En un momento reunían artificial aunque lícitamente, todos sus derechos distintos y procedían a un arreglo definitivo de todos sus intereses. Opiné, pues, que en el fondo se trataba de permuta de derechos reales perfectos y exclusivos en cada uno de los inmuebles nombrados, y que se debía cobrar el impuesto de alcabala de acuerdo con la Ley de 20 de octubre de 1918, Art. 1°. Además en la escritura de 16 de enero de 1931 había una reforma de adjudicaciones, según el Art. 15 de la Ley antes citada: no había la natural consecuencia de un primer acto de comunidad o copropiedad. Se debía también por este aspecto cobrar el impuesto. El mismo Art. 1.331 del Código Civil fortifica plenamente mi informe N°. 77 de 18 de mayo. Dice el artículo: «Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.» Algo análogo debieron hacer los señores Cárdenas Tinajero: dividirse las especies comunes, es decir aquellas que provenían de un mismo título, y no lo hicieron antes, sino que lo mezclaron todo, procediendo a un proyecto de transacción general, y se expusieron al pago del impuesto de alcabala, por tratarse en el fondo de permuta de derechos reales provenientes de títulos distintos. En el caso actual por una escritura se van a partir LA ESCALERA, y, por otra, EL RANCHO.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTICIÓN DE LA ESCALERA

La escritura de partición del fundo LA ESCALERA no debe pagar el impuesto de alcabala, sino el de Registro. En efecto la Ley de Alcabalas vigente, 20 de octubre de 1918 en su Art. 1°. exceptúa del gravamen de alcabalas la trasmisión del dominio por causa de muerte. El dominio de LA ESCALERA se trasmitió a los señores Cárdenas Tinajero por herencia de su madre doña Eloísa Tinajero de Cárdenas, mediante adjudicación en la Junta de Familia celebrada el 13 de junio de 1929. En consecuencia, esa trasmisión de dominio ni paga impuesto ni tiene por qué pagar ahora. El Art. 15 de la Ley de Alcabalas dice que cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren en todo o parte hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones cuyos

títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se pagará el impuesto de alcabala. La disposición transcrita es terminante: si se anulan o reforman las particiones, se paga nuevo impuesto de alcabala. Por consiguiente, si no se anulan o reforman las particiones anteriores, no se paga de nuevo el impuesto de alcabala. En el caso actual, por la nueva escritura LA ESCALERA se adjudica toda ella a Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero y a Jorge Cárdenas Tinajero se le adjudica S/. 16.000 contra el doctor Lino Cárdenas, disponiéndose además otras compensaciones. Esto no es anulación o reforma de la primitiva hijuela divisoria, es la continuación natural, el efecto jurídico lógico, espontáneo de la primitiva partición.

Es, si se quiere, una subpartición, que no reforma la primera, sino que la supone y la continúa. Establecida la copropiedad en un inmueble, la ley supone y hasta quiere que este inmueble sea partido, subdividido, etc. Estos diversos actos de subdivisión, no son reformas de una primitiva adjudicación, de una primera partición. Más bien las supone y continúa, y no tienen por qué pagar el impuesto. ¿Cuándo se aplicará, pues, el Art. 15 de la Ley de Alcabalas? Se aplicará siempre que la copropiedad no haya quedado establecida y que reclamos, por ejemplo judiciales, exijan la anulación o la reforma de la copropiedad aún no consolidada jurídicamente. El Art. 1.338 del Código Civil dice que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Cada vez que esta hipótesis se cumpla y se hagan nuevas adjudicaciones o particiones, se pagarán nuevos impuestos de alcabala, según la ley de 1918. Se objetará que no siempre será fácil probar que una nueva partición ha sido fruto de una anulación o reforma; que los interesados pueden engañar al Recaudador fácilmente. Pero estas dificultades propias de la astucia humana, son inevitables. No podemos alterar los principios más evidentes de justicia y legislación por prevenir gestos de astucia eventuales y futuros. Se dirá que la partición de LA ESCALERA debe pagar el impuesto de alcabala, porque en las particiones hay verdadera trasmisión de dominio: la copropiedad de todo un inmueble, la propiedad de cada uno de los interesados en cada una de las moléculas del inmueble todo, se convierte en propiedad exclusiva de cada partícipe en la fracción del inmueble que le hubiera cabido en la partición. Estudiaré el valor de esta objeción a propósito de la escritura de arreglo de EL RANCHO.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA PARTICIÓN DE EL RANCHO

La hacienda EL RANCHO fué comprada por los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas, proindiviso, al señor don José Pío Escudero. Los interesados van ahora a partirse esa hacienda, en escritura pública distinta de la anterior. EL RANCHO se adjudica al doctor Jorge Cárdenas. A Mario y Alejandro Cárdenas se adjudica todo el ganado, ya sacado de la hacienda y se establecen compensaciones. Cuando los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas compraron EL RANCHO al señor don José Pío Escudero, hubo lugar al impuesto de alcabala. Ahora no hay lugar a ese impuesto.

Podría decirse que en la partición de EL RANCHO hay trasmisión de dominio y que por tanto hay lugar al pago del impuesto. Para aclarar este punto distingamos debidamente entre los principios, entre la verdadera teoría científica, por un lado, y la ley positiva, vigente en el Ecuador, por otro lado. La Autoridad Administrativa Ecuatoriana ha de regirse sólo por la ley positiva vigente, sin atenerse a los principios. Los principios servirán al Legislador cuando se trate de reformar la Ley; pero no pueden servir al Administrador, cuando se trata de aplicar la Ley. Sin duda alguna en una partición, ante la ciencia hay trasmisión de dominio. A y B heredan una hacienda C. A y B son copropietarios de la hacienda. A es dueño de toda la hacienda; B es dueño de toda la hacienda: sus derechos se confunden, se encuentran, convergen en la hacienda. Viene la partición. Resulta por ésta, A dueño de un lote del inmueble y B dueño de otro lote distinto del inmueble. Indudablemente ha habido trasmisión de dominio. A y B, juntos, han trasmitido a A dando exclusividad y limitación, un derecho que antes correspondía a los dos. Lo mismo podemos decir de B. En el Derecho Romano la partición dicen Colín y Capitant, era considerada como un acto traslativo de propiedad, como un verdadero cambio. Los partícipes eran considerados, en cuanto a sus lotes, como los causahabientes los unos de los otros. De suerte que según los romanos había las siguientes trasmisiones de dominio: del difunto a los coherederos, de todos éstos a cada partícipe. O si no, del primitivo vendedor a los que han comprado pro-indiviso; de éstos a cada partícipe. Lógicamente se debería pagar el impuesto de alcabala en ambos momentos. Pero en el siglo XVI por una ficción jurídica se creó la teoría de la partición simplemente declarativa de la propiedad, precisamente con el fin de evitar el impuesto por el nuevo cambio de la propiedad. Así lo recuerdan expresamente Colín y Capitant («Cours Ele-

mentaire de Droit Civil Française: Tome Troisieme; págs. 486-487). Esta ficción jurídica la tenemos expresamente consignada en el Código Civil Ecuatoriano. El Art. 706, dice: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía *proindiviso* se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere durante todo el tiempo de la indivisión.» El Art. 1.334 dice: «Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.» De estas dos reglas hace el Código una aplicación terminante en el Art. 2.399 al hablar de la hipoteca. Por consiguiente, tratándose de la partición de EL RANCHO, no se supone que el doctor Jorge Cárdenas sea causa-habiente de los señores Mario y Alejandro Cárdenas, que, con él, tenían proindiviso EL RANCHO. Quiere la Ley que el señor Jorge Cárdenas se entiende que ha poseído siempre EL RANCHO, que ha sido causa-habiente directamente del señor José Pío Escudero, a quien sucedió inmediata y exclusivamente. He aquí la ficción legal; hecha para evitar el pago, por el nuevo cambio de propiedad, del impuesto respectivo. Según el Código Civil Ecuatoriano, la partición *declara* que el partícipe ha sido siempre dueño de lo que le ha tocado, no *trasmite* la propiedad de todos los copropietarios al partícipe. Por consiguiente como en la partición de EL RANCHO no hay trasmisión de dominio no hay impuesto de alcabala.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNA OBJECIÓN

Pudiera decirse: pero todo se reduce casi a un juego de vocablos. Si en una sola escritura se hacen arreglos mediante distintas adjudicaciones en EL RANCHO y en LA ESCALERA, se ha de pagar el impuesto de alcabala por haber permuta de derechos reales. Pero si en dos escrituras se hace la partición, en la una, de EL RANCHO, y, en la otra, de LA ESCALERA, no se paga el impuesto de alcabala. Sin embargo ¿en dónde está la diferencia esencial? La objeción tiene apariencias de verdad; pero no es verdadera. La conformidad a las reglas externas del procedimiento legal, es indispensable, si se quiere evitar el caos, la arbitrariedad, la indefinición. Las reglas del procedimiento amparan la seguridad e indican el rumbo. Por esto se las debe respetar siempre y no permitir su enredo. En algunos casos puede darse a los asuntos un giro que eluda las consecuencias rígurosas de los actos jurídicos. Pero para evitar que se

hagan estos actos de evasión, no es lícito despreciar las reglas del procedimiento, lanzando a los ciudadanos —en el caso actual a los contribuyentes— en la inseguridad total y en el caos.

EL IMPUESTO DE REGISTRO

El impuesto de Registro afecta a cada una de las escrituras debiendo avaluarse su tanto por el Art. 5°. de la Ley de Alcabalas de 1918, porque la Ley de Impuestos Internos de 1926, dispone terminantemente que los derechos fiscales de Registro se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización deben inscribirse con arreglo al Código Civil.

f.) J. M. Velasco Ibarra.»

INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN ACERCA DEL MISMO ASUNTO

Gaceta Municipal Nº. 42 de 31 de agosto de 1931, pág. 67

Quito, a 3 de agosto de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Los suscritos Miembros de la Comisión de Legislación, tenemos a bien manifestar nuestra conformidad con el informe N°. 88 de 2 de julio próximo pasado, del señor Procurador Municipal, en lo que se refiere a las consultas formuladas por los hermanos Cárdenas Tinajero respecto de dos minutas de partición, para los efectos del pago de alcabalas y de los derechos de Registro.

Para mayor abundancia creemos oportuno transcribir el Art. 706 del Código Civil: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía *proindiviso se entenderá haber poseído* exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo de la indivisión. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo, de la cosa común, y los demás derechos reales con que la hayan gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiera sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, en cuanto al exceso, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.» Ahora bien, la operación de la partición

puede efectuarse de dos modos: ya sea partiendo materialmente la cosa, o ya, adjudicándole íntegramente a uno de los propietarios proindiviso, acordándose la refundición en dinero a los demás adjudicatarios. En ninguno de los dos casos según nuestra Legislación hay algo más o algo menos de lo que propiamente pudiera llamarse partición; el caso en que se adjudica íntegramente la cosa a uno de los adjudicatarios es tan auténtica partición, como lo es aquel en que se divide la cosa entre los adjudicatarios. Por tanto el adjudicatario exclusivo de una cosa que se poseía proindiviso de acuerdo con los dos antecedentes expuestos, se entenderá haber sucedido inmediata y directamente al primitivo propietario y haber sido poseedor de la cosa durante todo el tiempo de la indivisión. Es tal la consecuencia de esta ficción legal que la parte final del artículo transcrito dispone que si el adjudicatario a quien no le cupo ninguna parte de la cosa en partición, hubiere hipotecado el todo o parte de la cosa, esta hipoteca o gravamen no podrá subsistir contra la voluntad del adjudicado en la partición. Mal puede, pues, tratarse de traslación de propiedad alguna por el mero efecto de una partición, la que, en todo caso, pudiera más bien ser considerada, en los casos en que es necesaria, como el último detalle, el último paso que perfecciona un comienzo o principio de enajenación anterior.

Finalmente el Art. 2.995 del Código Civil que trata del cuasí contrato de comunidad, en el cual se halla comprendido la copropiedad de EL RANCHO, ya que entre los hermanos Cárdenas Tinajero no medió sociedad alguna, ni aún tácita, dice terminantemente: «La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia.» Si pues es tan clara la Ley en lo que se refiere a la partición de una herencia, no lo es menos cuando se trata de la división de las cosas comunes. Por tanto, las dos minutas consultadas por los hermanos Cárdenas Tinajero tienen los mismos efectos legales, aunque la partición que contempla una de ellas sólo trata de derechos hereditarios y la otra de la partición de una cosa que se poseía en común. En conclusión opinamos que las minutas elevadas en consulta, no estarían en el caso de pagar derechos de alcabala, sino tan sólo los derechos de Registro e inscripción.

f.) F. Guarderas.—f.) A. Velasco M.»

CAPITULO TERCERO

LEY DE ALCABALAS DE 1905 Y LAS SUCESIVAS REFORMAS INTRODUCIDAS HASTA EL AÑO DE 1934 (1)

LEY DE ALCABALAS DE 1905

(Registro Oficial N°. 39 de 1905)

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

la siguiente Ley sobre Alcabalas:

Art. 1°. Este impuesto grava:

1°. Las ventas, las permutas y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos a inmuebles o a buques; exceptuada la trasmisión de dominio proveniente de sucesión por causa de muerte.

2°. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos o valores; exceptuándose las donaciones hechas a un legitimario, o título de legítima.

3°. Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales.

---

(1) Para que se vean las sucesivas reformas introducidas a la Ley sobre Alcabalas, nos permitimos copiarlas a partir de la originaria del año de 1905, hasta las reformas introducidas en 1934.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 2º. La alcabala se pagará a razón del 2% en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero; y el 4%, en los puntualizados en el número 3º.

En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

Art. 3º. En las adquisiciones a título gratuito, pagará la alcabala el adquiriente, y en las demás, el tradente, a menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso Nº. 3º. del Art. 1º. en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento.

Art. 4º. La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5º. El Escribano que autorizase un instrumento, referente a contratos gravados con el derecho de alcabala, antes de que se le presente el certificado de pago, conferido por el Tesorero de Hacienda o el Colector de Rentas, satisfará, como pena, el cuádruplo del impuesto; sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
MEMORIA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Esta multa la podrá imponer, en su caso respectivo, el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas, o el Gobernador de la Provincia, y los Jueces en las causas en que conocieren.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo, para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías Públicas.

Art. 7º. Si se descubriese, por medio de cualquier actuación judicial, que se ha fingido el valor de lo enajenado, con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debiera pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada, y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º. Se exceptúan del pago del impuesto de alcabala la ratificación de contratos sujetos a ella; las compraventas y demás trasmisiones de dominio, previstas en los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º, en que tuvieren interés el Fisco, las Municipalidades, las casas de Instrucción y beneficencia, siempre que sean personas jurídicas.

Art. 9º. Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores a la presente Ley, aunque no le sean contrarios, con excepción del Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1899; en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el Monumento del 9 de octubre.

DADO en Quito, Capital de la República del Ecuador, a ocho de octubre de mil novecientos cinco.

José Luis Tamayo. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Modesto A. Peñaherrera.* El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *A. P. Chávez.* El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

PALACIO NACIONAL, en Quito, a diez y nueve de octubre de mil novecientos cinco. EJECÚTESE: *Lizardo García.* El Ministro de Hacienda, *Juan F. Game.* ES COPIA: El Subsecretario, *Virgilio A. Cajas.*

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

LEY REFORMATORIA DE ALCABALAS
DE 5 DE OCTUBRE DE 1916

(Registro Oficial Nº. 33 de 1916).

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

las siguientes reformas de la Ley de Alcabalas:

Art. 1º. El Nº. 3 del Art. 1º. dirá:

«Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales o municipales o de cualquier naturaleza que sean, exceptuándose tan sólo los que estuvieren expresamente exonerados por leyes especiales».

Art. 2º. El Art. 8º. dirá:

«Se exceptúan del pago de Alcabalas:

La ratificación de contratos sujetos a esta condición según Ley; y las compraventas y demás trasmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º., efectuados por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicos, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales Instituciones sean las tradentes».

Art. 3º. Después del Art. 8º., agréguense los siguientes:

«Art.... Prohíbese a las Instituciones designadas en el artículo anterior, subrogarse en

las obligaciones que, para el vendedor establece el Art. 1.796 del Código Civil.

Art.... Cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren, en todo o parte hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones se pagará el impuesto de Alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º.

Art. Transitorio. El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley de Alcabalas, en la que se incorporará estas reformas; y la edición así formada llevará la fecha y la firma de este Decreto.

DADA en Quito, Capital de la República, a tres de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Cámara del Senado, *M. E. Seminario.* El Presidente de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz.* El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antonino Sáenz.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PALACIO DE GOBIERNO, en Quito, a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis. EJECÚTESE: *A. Baquerizo M.*

CAPITULO QUINTO

ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY SOBRE ALCABALAS

(28 de octubre de 1918)

(Registro Oficial Nº. 639 de 1918)

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Las siguientes adiciones y reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1º. El Nº. 1º. del Art. 1º. dirá:

«Este impuesto grava: 1º. Las ventas, las permutas, los aportes a las Sociedades Civiles y Mercantiles, y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales, relativos a inmuebles o a buques. Se exceptúa la trasmisión de dominio por causa de muerte.»

Art. 2º. Al Nº. 3 del Art. 1º. de la Ley, añádase este inciso: «En todo asiento o remate de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otro origen, intervendrá necesariamente un Escribano Público y las respectivas actas o escrituras se protocolizarán en los Registros de su Oficina. Los remates hechos sin esta formalidad no surtirán efecto alguno.»

Art. 3º. Después del Art. 4º. de la Ley, añádase los siguientes:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art.... Los derechos de alcabala se computarán sobre la base del precio fijado en los contratos y demás actos jurídicos, siempre que no fuese menor del que conste en los títulos de propiedad, de diez años atrás, por lo menos, y en los Catastros Oficiales, para el cobro de la contribución territorial. A falta de tal fijación, se atenderá al precio que conste en dichos títulos, siempre que no pasaren de diez años y cuando no fuese menor del que conste en el Catastro, o al de éste, en caso contrario. Si el inmueble no figurare en el Catastro y los títulos pasaren de diez años y no contuvieren estipulación de precio, se cobrará el impuesto tomando por base el avalúo que hará un perito designado por el Colector a costa de los interesados. El avalúo se acompañará a la cuenta del Colector, en justificación de la correspondiente partida de ingreso, a menos que el interesado comprobare, con citación del respectivo Colector, que el predio ha disminuido de valor.

Los Colectores exigirán a los interesados la presentación de sus títulos de propiedad, acompañados de un certificado del Anotador de Hipotecas respectivo, para establecer la base sobre la cual deben cobrar el impuesto, sin cuyo requisito no podrán expedir el certificado de pago.

En las ventas por remate público se tomará por base para el pago de los derechos de alcabala, el precio del remate.

Art.... Los Derechos de Alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal de Cantón donde vaya a otorgarse la escritura. Si dicha Colecturía estuviere vacante o el Colector ausente, y fuera de urgencia la celebración del contrato, podrá hacerse el pago en la Tesorería de Hacienda a que pertenezca el Cantón.»

Art.... Los Escribanos que autorizaren instrumentos públicos que causen derechos de alcabala, antes de que se les presente el certificado de pago, o cuando éste hubiere sido conferido

por otro Colector o Tesorero distintos de aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior serán castigados por el Ministro Juez de Cuentas con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, en el primer caso, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante, y con una multa igual al valor del certificado en el segundo caso.

La primera de esas multas podrá también ser impuesta por el Ministro de Hacienda, el Gobernador de la Provincia y los Jueces en las causas de que conocieren.

El certificado de pago de los derechos de alcabala será agregado por los Escribanos a la escritura matriz correspondiente.

Art.... Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector Fiscal del Cantón o al Tesorero de Hacienda de la Provincia según lo dispuesto en esta Ley, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Los Escribanos formarán, anualmente, un legajo de los talonarios, legajo que remitirán al respectivo Tribunal de Cuentas en el mes de enero de cada año, bajo la multa de 50 a 200 sucres, que será impuesta por dichos Tribunales.

Si a pesar de la multa no cumpliere con este deber hasta fines del mes de febrero siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición del mismo Tribunal, suspenderá al Escribano del ejercicio de sus funciones, hasta que remita dicho legajo.»

Art.... El Ministro de Hacienda suministrará en formas impresas en papel común, los avisos con sus talonarios.

Art. 4º. Suprímase el Art. 5º. de la Ley.

Art. 5º. Al Art. 8º. de la Ley, añádase el siguiente inciso: «Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por

causa de utilidad pública llevaren a cabo las mismas Instituciones.»

Art. 6º. Después del Art. 10 de la Ley, póngase los siguientes:

Art. ... Los contratos a que se refieren los Ordinales 1º. y 2º. del Art. 1º. que se otorgaren en país extranjero, no se inscribirán en el Registro de Propiedad sino mediante el pago del impuesto de Alcabala. Los Anotadores de Hipotecas que contravinieren a esta disposición, quedan sujetos al pago de una multa equivalente al valor doble de tales derechos, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, por denuncia comprobada debidamente, debiendo corresponder la mitad de la multa al denunciante.

Art.... Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su Cantón o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabalas, bajo la multa de S/. 1,00 por falta de cada aviso; que será impuesta por el Ministro Juez de Cuentas.

La prueba de la remisión del aviso al Colector o al Tesorero consistirá en la firma de estos empleados al pie del talón correspondiente.»

Art.... Los Jefes Políticos en asocio de sus Secretarios, formarán cada semestre un cuadro de los contratos que se hubieren celebrado en dicho lapso de tiempo en cada una de las Escribanías de su Cantón, que hayan causado derechos de alcabalas. El cuadro contendrá la fecha y la naturaleza del contrato, su precio, la determinación del predio y su nombre, si lo tuviere y la parroquia en que esté situado; los nombres de los contratantes, la fecha y el importe del certificado de pago del impuesto, y el nombre del Colector o Tesorero que lo suscriban, o la circunstancia de que dicho certificado no existe junto a la escritura matriz correspondiente.

Los cuadros se remitirán autorizados por el Jefe Político y su Secretario, al Tribunal de

Cuentas correspondiente, dentro de treinta días de vencido el semestre; bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que será impuesta a los Jefes Políticos, por el mismo Tribunal, sin perjuicio de exigirle el cumplimiento de su obligación.

Art.... Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la Anotación de Hipotecas, en todo lo que se refiere al sistema establecido para asegurar el pago de los derechos fiscales de Registros y Anotaciones, es decir, que previamente a la inscripción de los Instrumentos Públicos, están obligados a dar aviso al Colector de su Cantón o al Tesorero de su Provincia, en la forma determinada para los Escribanos, y a remitir al Tribunal de Cuentas respectivo, los talonarios de los avisos, todo bajo las penas establecidas en la presente Ley.

Para este caso, serán las Municipalidades las que suspenderán a los Anotadores de Hipotecas del ejercicio de su empleo.»

ARTÍCULO TRANSITORIO. El Ministro de Hacienda dentro del plazo de sesenta días, hará una nueva edición de la Ley de Alcabalas, incorporando en ella estas adiciones y reformas y ordenando la numeración de sus artículos. La edición así formada llevará la fecha y las firmas del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, a 20 de octubre de 1918.

El Presidente de la Cámara del Senado, *f.) G. S. Córdova.* El Presidente de la Cámara de Diputados, *f.) Manuel M. Sánchez.* El Secretario de la Cámara del Senado, *f.) Enrique Bustamante.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *f.) Francisco Pérez Borja.*

Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre de 1918.

EJECÚTESE. *f.) A. Baquerizo M.*

El Ministro de Hacienda, *f.) M. G. Hurtado.*»

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEXTO

LEY REFORMATORIA DE LA DE ALCABALAS DE 30 DE OCTUBRE DE 1919

(Registro Oficial Nº. 933 de 1919).

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1º. Del número 1º. del Art. 1º. suprímanse las palabras «los aportes a las sociedades civiles y mercantiles».

Art. 2º. Derógase el Art. 5º. de la referida Ley de Alcabalas.

Art. 3º. En lugar del artículo derogado y con el mismo ordinal quinto, póngase éste: «El precio que se fije en los respectivos contratos de compraventa y cesión de derechos hereditarios, será la base para la computación del pago del derecho de alcabala».

Art. 4º. En las ventas de derechos y acciones sobre inmuebles determinados y en los demás contratos sujetos al pago de alcabala, la base de computación será el avalúo del inmueble fijado en el Catastro Fiscal. A falta de dicho avalúo o si éste fuere inaplicable, porque el contrato recaiga en sólo una parte del fundo, o por cualquiera otra causa, la computación se hará por el precio que determinen los contratantes.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 5º. El Art. 10 dirá: «Los avisos mencionados en los artículos anteriores serán expedidos en el papel sellado, correspondiente a la cuantía de los contratos, conforme al siguiente detalle:

Hasta cinco mil sucres, en papel sellado de primera clase.

Hasta diez mil sucres, en papel sellado de segunda clase.

Hasta veinticinco mil sucres, en papel sellado de tercera clase.

Hasta cincuenta mil sucres, en papel sellado de cuarta clase.

Hasta cien mil sucres, en papel sellado de quinta clase.

Hasta ciento cincuenta mil sucres, en papel sellado de sexta clase.

Hasta doscientos mil sucres, en papel sellado de séptima clase.

Hasta trescientos mil sucres, en papel sellado de octava clase.

Hasta cuatrocientos mil sucres, en papel sellado de novena clase.

Hasta quinientos mil sucres, en papel sellado de décima clase.

De quinientos mil sucres en adelante, en papel sellado de undécima clase.

El Ministerio de Hacienda pondrá a la venta estos AVISOS en formas impresas; y el papel irá sellado sin determinar el año de su emisión».

Art. 6º. El inciso tercero del Art. 13 dirá: «Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas, llevarán a cabo las mismas Instituciones».

DADO en Quito, Capital de la República, a veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *Enrique Iturralde*. El Presidente de la Cá-

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR POTENTIOR EST FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

mara de Diputados, *P. Villagómez.* El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Francisco Pérez Borja.*

PALACIO DE GOBIERNO: en Quito a treinta de octubre de mil novecientos diez y nueve. EJECÚTESE: El Encargado del Poder Ejecutivo, *J. Burbano Aguirre.* El Ministro de Hacienda, *M. G. Hurtado.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

(ALCABALAS)

(De 19 diciembre de 1925)

La Junta de Gobierno Provisional,

CONSIDERANDO:

Que es urgente nivelar el Presupuesto de la República y, al mismo tiempo, revisar el sistema tributario en términos que eliminen sus actuales injusticias e inconveniencias fiscales y económicas y repartan la tributación en forma que consulte la capacidad económica de los contribuyentes,

DECRETA:

la siguiente Ley de Impuestos Internos:

ARTICULO I

. . . . . .

ARTICULO IV

IMPUESTO DE ALCABALAS

(I) Decrétanse las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1º. El Art. 2º. dirá: «El impuesto de Alcabalas se pagará a razón del cuatro por ciento en todos los casos señalados en el Art. 1º. de la Ley respectiva; aún cuando los bienes estén situados en el extranjero.

En las permutas, pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmitan.

2º. Para el cómputo del impuesto se observarán las reglas siguientes:

a) Servirá de base imponible el precio o valor fijado en los contratos y demás actos jurídicos sujetos al gravamen, siempre que dicho precio o valor no sea menor del que conste en los Catastros oficiales; y prevalecerá el avalúo consignado en el Catastro respectivo en caso contrario;

Reformado Ver Decreto que sigue. 1928

b) Si se venden derechos o acciones sobre inmuebles, sin indicación de la cuota, se pagará el impuesto como si se tratara de la totalidad del predio. Si se fija la cuota se pagará solamente el impuesto correspondiente a la misma;

c) Si la trasmisión versa sobre derechos hereditarios, sin relación a ningún inmueble determinado, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto jurídico, y esta misma regla se aplicará en casos de venta de acciones de sitios comuneros en el Litoral.

d) Regirá el mismo procedimiento si se trata de inmuebles no constantes en los Catastros respectivos, y si el avalúo de éstos fuere inaplicable, por versar la transferencia sólo en una parte del fundo, o por cualquier otra causa. En este caso, el Colector, sin perjuicio de recibir el pago conforme a esta regla, oficiará al Ministerio de Hacienda, para que se hagan las correspondientes anotaciones y reformas en el Catastro.

Análogo oficio dirigirá siempre que en los contratos se determine un precio o valor superior al del Catastro.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(II) Decláranse vigentes las demás disposiciones de la Ley de Alcabalas, no expresamente derogadas por la presente, en cuanto no se oponga a lo estatuído en este artículo.

(III) El Ministerio de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo concerniente al control y recaudación del impuesto de Alcabalas.

. . . . . .

. . . . . .

DADO en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Luis N. Dillon, Vocal Director y Ministro de Hacienda. *José Rafael Bustamante,* Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de lo Interior. *F. Arizaga L.,* Vocal Ministro de Instruccion Pública. *Pedro P. Garaicoa,* Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. *Francisco J. Boloña,* Vocal Ministro de Guerra. *Julio E. Moreno,* Secretario General».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

DECRETO SUPREMO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1927

(ALCABALAS)

(Registro Oficial Nº. 527 de 1927)

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

De conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Hacienda que entrará a regir desde el 1º. de enero próximo;

DECRETA:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas sancionada el 28 de octubre de 1918:

Art. 1º. El Art. 8º. dirá: «Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su Cantón, mientras no sea suprimido, o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de Alcabalas.

La prueba de la remisión del aviso consistirá en la firma del Colector o Tesorero al pie del talón correspondiente, cuyo original servirá de comprobante de ingreso.

Además, los Escribanos remitirán a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, listas detalladas de los avisos a que hacen referencia los incisos anteriores,

bajo la multa de diez a cincuenta sucres por falta de cada lista, que será impuesta por el Director de Ingresos.

También estarán en la misma obligación los Colectores Fiscales o Tesoreros de Hacienda de enviar a la Dirección de Ingresos cuadros de las recaudaciones de los derechos de alcabalas y registros, separadamente, que en cada mes hayan ingresado en sus libros, con expresión de los pormenores constantes en los avisos respectivos.

Art. 2º. Sustitúyase el Art. 9º. con el siguiente:

«Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector o Tesorero de Hacienda, según lo dispone el artículo anterior, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio, y los nombres de los contratantes.

Los Escribanos formarán mensualmente un legajo de los talonarios, que remitirán a la Contraloría General en los diez primeros días de cada mes, bajo la multa de diez a cincuenta sucres que será impuesta por dicha Contraloría.

Si a pesar de la multa no cumplieren con este deber hasta fines del mes siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición de la Contraloría General suspenderá al Escribano en el ejercicio de sus funciones hasta que remita dicho legajo.

Art. 3º. Encárgase al Ministro de Hacienda la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde el primero de enero entrante.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a veintinueve de setiembre de mil novecientos veintisiete.

f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Hacienda, *f.) A. Gómez Jaramillo.*

CAPITULO NOVENO

DECRETO SUPREMO DE 4 DE ENERO DE 1928

(ALCABALAS)

(Registro Oficial Nº. 531 de 1928)

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Art. 1º. A la letra a), del Nº. 2. Párrafo I del Art. 4º. de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, añádase el siguiente inciso:

«En las ventas por remate público se tomará por base para el cobro de los derechos de alcabala, el precio del remate.»

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de enero de 1928.

f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *A. Gómez Jaramillo.* Es copia. El Subsecretario de Hacienda, *M. Stacey.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DECIMO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, SEGUN LA LEY DE AUTONOMIA MUNICIPAL

(Parte relacionado con Alcabalas, cigarrillos y aguardientes)

FOLLETO ESPECIAL

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la facultad que le conceden las Leyes de Régimen Municipal, de 30 de enero de 1926 y de 26 de noviembre de 1930, y de acuerdo con la Reglamentación expedida por el Concejo, en sesión de 12 de marzo de 1930;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos establecidos en las citadas Leyes:

Art. 1º. ....

....

Procedimiento para el cobro

Art. 15. Los impuestos por Alcabala y Registro se cobrarán, por el procedimiento que se determina en los artículos siguientes:

Obligación de los Escribanos

Art. 16. Ningún Escribano otorgará escrituras públicas ni otra clase de títulos que causen impuestos de Alcabalas según Ley, sin enviar antes un aviso con oportuna anticipación al Tesorero Municipal.

Lo que contiene el aviso

Art. 17. El aviso que ha de enviarse al Tesorero Municipal por los Escribanos, para los fines de esta Ordenanza, contendrá el nombre de los contratantes o de la persona o personas que intervengan en el otorgamiento del título, sea éste el que fuere; la naturaleza del acto o contrato, su valor y el del impuesto de alcabala, según modelo Nº. 1.

Cómo se llevarán los avisos

Art. 18. Los avisos de que se habla en los artículos anteriores se llevarán por orden numérico, cada mes, en las formas impresas que suministrará el Secretario Municipal, con los talonarios iguales al original que guardarán los Escribanos en sus Archivos para remitirlos a la Contraloría de la República el último día de cada mes.

Sanciones

Art. 19. Cuando los Escribanos no cumplieren con las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, el Concejo les impondrá una multa de cincuenta a quinientos sucres, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las Leyes.

Certificados de Tesorería

Art. 20. Una vez consignados los impuestos, el Tesorero Municipal conferirá el correspondiente certificado de pago que llevará al pie la siguiente anotación firmada por el Tesorero «El pago se efectuó según aviso Nº....fecha... 193...»

Sanciones al Tesorero

Art. 21. Prohíbese al Tesorero Municipal, bajo la multa de cinco a cincuenta sucres, conferir certificados de pago de los impuestos de Alcabala y Registro, sin estar en posesión de los avisos de los Escribanos y Registrador de la Propiedad. La multa será impuesta por el Presidente del Concejo, previa comprobación del hecho.

Sanciones: Escribanos y Registradores de la Propiedad

Art. 22. Ni los Escribanos ni el Registrador de la propiedad, aunque hayan dado previamente el aviso ordenado en esta Reglamentación, podrán de hecho otorgar ni inscribir ningún título o escritura que causen impuesto de alcabala o Registro, sin estar en posesión

del certificado de pago de los impuestos, conferido por el Tesorero Municipal, bajo la multa establecida en el Art. 19 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por las leyes.

Las copias que de aquellos títulos se otorguen contendrán textualmente la del certificado de pago, cuyo original agregarán a la escritura matriz.

Registrador de la Propiedad

Art. 23. El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir ningún título o escritura, que cause derecho de Registro según Ley, sin enviar antes un aviso con la oportuna anticipación al Tesorero Municipal, según el Modelo Nº. 2.

El Registrador de la Propiedad, si no cumpliere con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, está sujeto a la multa de cincuenta a quinientos sucres que le impondrá el Concejo Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por las leyes.

Todo lo establecido en esta Ordenanza a propósito de los avisos que deben enviar los Escribanos, al contenido de ellos y a sus sanciones, se aplica respecto del Registrador de la Propiedad cuando éste debe inscribir en los casos determinados por el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones, contratos o títulos de cualquiera clase que sean.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Libros que llevará el Tesorero

Art. 24. El Tesorero Municipal llevará un Libro auxiliar de Alcabalas y otro de Registro, cuyas partidas de ingreso se comprobarán con los avisos del Registrador de la Propiedad y de los Escribanos. Los ingresos se trasladarán diariamente al libro de Caja.

Gerentes de Alcoholes y Tabacos

Art. 25. El producto de veinte centavos por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros que se vendan en el Cantón y el de cincuenta centavos por cada litro de aguardiente de cincuenta y seis grados Gay-Lussac que se vendan consignarán quincenalmente en la Tesorería Municipal el Gerente Provincial del Estanco de Alcoholes y Tabaco. Dicha consignación se hará

expresando el producto de cada Ramo. El Tesorero Municipal ingresará en los Libros la cantidad recibida y conferirá el correspondiente certificado.

Sanciones al Gerente

Art. 26. Si el Gerente del Estanco de Alcoholes y Tabaco no consignare el producto de los impuestos o no detallare el producto de cada ramo en la forma prescrita en el artículo anterior, el Tesorero Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Concejo para que éste de aviso al Contralor de la Nación y para las sanciones de Ley.

Art. 27. Los Agentes de Policía prestarán el auxilio necesario al cumplimiento de esta Ordenanza.

Reformado

Art. 28. Prohíbese la exoneración de los impuestos determinados en esta Ordenanza, la que regirá desde el 1º. de enero de 1931.

Reformatorio Ordenanza de 20 de noviembre de 1931

«Art. 3º. Después del Art. 5º. de dicha Ordenanza, agréguense los siguientes:

Art. ... La presente Ordenanza regirá desde el 1º. de enero de 1932 y el Secretario del Concejo hará una nueva edición de la de 24 de diciembre de 1930, incorporando las presentes reformas.

DADO, etc.».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 29. En lo que no se opongan a esta Ordenanza, subsistirán las Ordenanzas sobre la misma o análoga materia y las sanciones en ellas establecidas. (1)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 1º..... ..... etc.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta. El Presidente del

---

(1) Este artículo nada tiene que ver con Alcabalas y Registros, etc. Es ésta la única reglamentación que existe.

Concejo, *Carlos Freile Larrea.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN: Quito a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta. EJECÚTESE: *Enrique Bustamante L.* El Secretario. *J. A. Espinosa*». (1)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) En las páginas siguientes constan los Modelos 1 y 2 a que se hace referencia en esta parte de la Ordenanza.

MODELO Nº. 1

ALCABALA

Aviso Núm..... Por S/.....

Quito, a ... . de ..... de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a celebrarse ante el suscrito Escribano, un contrato de venta .... que otorga .... a favor de .... de .... situado en la parroquia de ..... por la cantidad de..... .... Impuesto de Alcabala al 4% ..... S/. .....

El Escribano,

ALCABALA

Talón Núm.....Por S/.....

Quito, a ..... de .... de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a celebrarse ante el suscrito Escribano, un contrato de venta ..... que otorga .... a favor de .... de..... .... situado en la parroquia de ..... por la cantidad de..... .... Impuesto de Alcabala al 4% .... S/. .....

El Escribano,

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

MODELO Nº: 2

REGISTROS

Aviso Núm. ..... Por S/. .....

Quito, a ..... de ..... de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a inscribirse ante el suscrito Registrador de la Propiedad de este Cantón un contrato de ....
otorgado por ....
a favor de .....
.....
situado en la parroquia de .. .. por la cantidad de.....

Derechos de Registro S/.....

El Registrador,

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON

REGISTROS

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Talón Núm. ..... Por S/. .....

Quito, a ..... de ..... de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a inscribirse ante el suscrito Registrador de la Propiedad de este Cantón un contrato de ....
otorgado por ....
a favor de .....
situado en la parroquia de ..... por la cantidad de .....

Derechos de Registro S/.....

El Registrador,

REFERENCIAS

Ley de 10 de diciembre de 1930.
Ley de 17 de diciembre de 1932.

CÓDIGO CIVIL.—LIBRO II

—Dominio: Arts. 571, 572, 573, 574, 577.
—Tradición: Arts. 659, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687.
—Posesión: Art. 688, 689, 690, 691, 692, 716, 717.
—Limitación del dominio: Art. 720.
—Propiedad fiduciaria: Arts. 721, 722, 723, 738, 744, 750.
—Usufructo: 751, 752, 753, 754, 760, 779, 790, 791, 793.
—Uso y habitación: Arts. 798, 799, 806.
— Servidumbres: Arts. 871, 873.

LIBRO III

—Testamentos: Arts. 989, 998, 1.001, 1.004, 1.006.
—Donaciones: Arts. 1.126, 1.127, 1.128.
—Partición: Arts. 1.307, 1312, 1.316, 1.327.
—Donaciones: Arts. 1.376, 1.390, 1.391, 1.393, 1.397.

LIBRO IV

—Definiciones: Arts. 1.427, 1.428, 1.429, 1.430, 1.431, 1.432, 1.433, 1434.
—Interpretación de contratos: Arts. 1.550 al 1.556.
—Novación: Arts. 1.618, 1.621, 1.624. 1.632, 1.635, 1.639, 1.640.
—Compraventa: Arts. 1.783, 1.784, 1.787, 1788, 1.791, 1.796, 1.800, 1.801, 1.802, 1·822.
—Permuta: Arts. 1.888, 1.889, 1.890, 1.891.
—Arrendamiento: Arts. 1.906, 1.907, 1.908, 1.909, 1.910, 1.911, 1.941, 1.948.
—Sociedad: Arts. 2.040, 2.042, 2.043, 2.046, 2.047, 2.048.
—Comodato: Art. 2.161.
—Mutuo: Arts. 2.183, 2.184, 2.192, 2.193, 2.194, 2.197.
Fianza: Arts. 2.317, 2.318, 2.319, 2.363.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hipoteca: Arts. 2.389, 2.390, 2.391, 2.392, 2.394, 2.396, 2.397, 2.399, 2.400, 2.401, 2.410, 2.414, 2.415, 2.416.

—Anticresis: Arts. 2.417, 2.418, 2.419, 2.420, 2.421.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL

—Instrumentos Públicos: Arts. 152, 157, 158, 159, 162, 166, 172, 176, 186, 196.

—Sentencias, autos, Decretos: Arts. 316, 317, 318.

—Embargos y Remates: 529, 530, 531, 532, 535, 542, 543, 544, 545.

—Testamentos: Arts. 674, 697, 699, 700, 701, 702.

—Partición: Art. 715, 720, 722, 725, 726, 727, 728.

—Apeo y deslinde: Arts. 741, 742, 743, 744, 745.

—Juicios posesorios: Posesión efectiva: Arts. 747, 749.

—Emancipación: Art. 840.

—Tutelas y curadurías: Arts. 853, 854, 855, 857, 858, 859, 860.

—Separación de bienes: Art. 910.

—Providencias preventivas: (Secuestro) Arts. 989, 990, 991, 992, 998, 1.016.

—Disposiciones comunes: Arts. 1.063, 1.071, 1.073, 1.076, 1.077, 1.083, 1.084.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CÓDIGO DE COMERCIO

—Matrícula de Comercio: Arts. 21, 22, 23, 24, 25, 26.

—Registro de Comercio: Arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34. Arts. 1 al 5 del Decreto de 28 de octubre de 1909, que deroga el Libro V del Código de Comercio.

LIBRO QUINTO

Impuestos sobre Inscripciones y Registros.—(Decreto de 18 de marzo de 1626).—Jurisprudencia.—Reglamento (LEY) de Inscripciones o Registros.—Jurisprudencia

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS FISCALES DE REGISTRO (1)

(Registro Oficial N°. 210 de marzo de 1926)

La Junta de Gobierno Provisional

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETA:

Artículo único. El Art. 5°. de la Ley de Impuestos Internos, expedida el 19 de diciembre de 1925, sustitúyase con los siguientes artículos:

---

(1) Este Decreto deroga la anterior Legislación sobre la misma materia, dictada por la Junta el 19 de diciembre de 1625. (R. O. N°. 248 de 12 de agosto de 1932.—Reproducción). Me permito aclarar que en todos los casos en que se encuentra la palabra «Fiscal», debe leerse «Municipal», ya que estos impuestos de conformidad con las Leyes de Autonomía Municipal de 1930 y 1932, corresponden a las Municipalidades. Donde dice «Colector Fiscal», se entiende «Tesorero Municipal»; y, donde se lee «Ministerio de Hacienda» y «Tribunal de Cuentas», léase «Concejo Municipal»; a excepción de las palabras «El Ministro de Hacienda» del Art. 13 de la Ley que se copia.

Lo que grava el impuesto

Art.... Los derechos fiscales de Registro a que se refiere el Título XI, Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deban inscribirse con arreglo al Código Civil y otras leyes preexistentes, sobre la base de las disposiciones que siguen:

Escrituras hipotecarias, derechos reales, sentencias, hijuelas, etc. de cantidad determinada

Art.... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales; por las sentencias ejecutoriadas; por las hijuelas o actos de partición, inclusive el Registro de la sentencia que los aprueban; por los actos de partición, extrajudiciales; y por los demás actos que requieran inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción siempre que la cuantía pase de doscientos sucres.

Excepciones: fianzas de empleados; obligaciones de hacer. Arrendamientos. Administración de bienes raices

Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecarias que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza de carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o para responder por contratos de arrendamiento o administración de bienes raíces, siempre que no se reconozca el pago de intereses a favor de la otra parte contratante. Estas escrituras pagarán sólo diez sucres aún cuando en ellas se determine la cuantía de la fianza.

Valores indeterminados

Art.... Las escrituras y los actos o contratos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, que se refieran a cantidades o valores indeterminados, pagarán diez sucres.

Cómputo de los derechos

Art.... Los derechos de registro se computarán sobre la cantidad por la cual se celebra la escritura; y los de las sentencias ejecutoriadas, sobre el valor del juicio contencioso o de jurisdicción voluntaria, que los pagará la parte a cuyo favor se hubiere expedido la sentencia,

con cargo de abono en la tasación de costas si hubiere condenación.

Testamentos

Art.... Por derechos de registro de un testamento, diez sucres.

Minas

Art.... Por la inscripción de una concesión de minas o su transferencia, doscientos sucres.

Exenciones. Patentes de Navegación

Art.... Quedan exentas del pago del impuesto las patentes de Navegación o sus transferencias; pero las que se presenten para el Registro, lo propio que los certificados de transferencia, llevarán adheridos y debidamente anulados, timbres fiscales de los siguientes valores:

Embarcaciones: menos de 10 toncladas

1º. Diez sucres por las embarcaciones de menos de diez toneladas, por los vapores fluviales, las lanchas de carga, las chalupas, los botes fleteros y las canoas de piezas;

Hasta 50 toneladas

2º. Cincuenta sucres por todas las embarcaciones no comprendidas en el ordinal 1º. y de cincuenta toneladas o menos; y

Más de 50 toncladas

3º. Cien sucres por embarcaciones que excedan de cincuenta toneladas.

Constancia de los timbres y anulación

Art.... En la partida o acta de Registro de las Patentes de Navegación o en los certificados de transferencia, se hará constar que el valor de los timbres adheridos y debidamente anulados, es el que corresponde conforme a la Ley.

Art.... Derógase el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones.

Reforma al Art. 74 del Reglamento de Inscripciones

Art.... El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar las inscripciones, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de Registro, conferidos en el papel sellado correspondiente, por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su Archivo, siguiendo el orden de su presentación.

Sanciones

Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al cuádruplo de los derechos de Registro que correspondan.

Derogación de impuestos adicionales

Art.... Deróganse los impuestos de anotación y los adicionales de Registro y Anotación establecidos por Leyes anteriores.

Vigencia del Reglamento de Inscripciones

Art.... Se declaran vigentes las disposiciones del Reglamento de Inscripciones y Registros que no se opongan a esta Ley, o que no se las derogue expresamente.

Art.... El Ministro de Hacienda incorporará el presente Decreto a la citada Ley de Impuestos Internos, ordenando la numeración de sus artículos; y reglamentará todo lo concerniente a la fiscalización y recaudación de los derechos fiscales de registro.

Art. 2º.—Este Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DADO en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez y ocho de marzo de mil novecientos veintiséis. *Julio E. Moreno,* Vocal Director y Ministro de lo Interior. *Homero Viteri L.,* Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y encargado de la Cartera de Instrucción Pública. *Isidro Ayora,* Vocal Ministro de Previsión Social. *H. Albornoz,* Vocal Ministro de Hacienda. Ingeniero *J. A. Gómez,* Vocal Ministro de Guerra. *P. L. Núñez,* Secretario General.

Publíquese. El Secretario General.

f.) P. L. Núñez.

FUNDACIÓN 1651
ARCHIVO HISTÓRICO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JURISPRUDENCIA

Sindicatura Municipal. N°. 140. Quito, a 30 de diciembre de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Gravamen que pesa sobre los comerciantes por su inscripción en la matrícula del cantón

(Gaceta Municipal N°. 52 de 30 de junio de 1932. Pág. 213)

El Sr. Dr. V. M. Granizo, Registrador de la Propiedad ha presentado una solicitud en la que plantea el problema de si deben cobrarse o no los derechos de registro de acuerdo con el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, expedida el 18 de marzo de 1926 por las matrículas de los comerciantes que se inscriban, tomándose por base el capital con que giran dichos comerciantes y que debe ser declarado por ellos al presentar la solicitud para que se les confiera la matrícula.

El señor Registrador de la Propiedad, anticipa su opinión y manifiesta que no debe exigírseles el pago de dicho impuesto, por cuanto al requerir sus matrículas los comerciantes no verifican ningún acto o contrato como los enumerados en el primer artículo de dicho Decreto. En cumplimiento de lo ordenado por usted me voy a permitir hacer un pequeño estudio del punto planteado por el señor Registrador de la Propiedad, punto que le considero de suma importancia, no tanto por el caso especial consultado, sino especialmente porque envuelve un interés general. Nuestra Legislación manda que se inscriban una infinidad de actos, contratos y formalidades, siendo las más importantes las que acuerda el Código de Comercio, como son, además de la matrícula, la autorización dada a los menores y a la mujer casada para comerciar, la escritura en que el marído limita la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio, las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, actos de adjudicación, los poderes que los comerciantes otorgan a los factores, etc., etc. Además, de acuerdo con el Art. 29 de la Ley de Impuesto a la Renta deben registrarse los contratos de depósito y de préstamo de cualquier naturaleza, bajo la sanción de que no podrán ser admitidos como prueba, sin este requisito. Como usted ve, señor Presidente, el problema envuelve una capital importancia por la multiplicidad y variedad de actos y contratos que deben inscribirse y su solución se relaciona con la Ley, con la naturaleza del impuesto y con el concepto juri-

dico de la expresión, acto o contrato, como lo anota el señor Registrador.

I

LA LEY

El Art. 1°. del Decreto aludido por el señor Registrador de la propiedad dice:

«Los derechos fiscales de registro a que se refiere el Título XI Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deben inscribirse con arreglo al Código Civil u otras leyes preexistentes, sobre la base de las disposiciones que siguen:»

El siguiente artículo del mismo Decreto, concretando aún más el sentido y alcance del artículo transcrito, dice:

«Por las escrituras hipotecarias de bienes raíces u otros derechos reales; por las sentencias ejecutoriadas... y por los demás actos que requieren la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres».

Tomándose al pie de la letra el segundo artículo transcrito deberían pagar impuesto de registro todas las inscripciones enumeradas anteriormente, como autorizaciones a los menores, poderes, etc.; pero por la misma naturaleza de éstos repugna la creencia de que pudiera cobrarse un impuesto sobre ellos. Son actos previos de mera formalidad en la mayoría de los casos o actos que sólo implican una delegación como los poderes, en los cuales no se consuma el ejercicio de un derecho que tiende a facilitar las relaciones comerciales.

No es pues creíble que el espíritu del citado Decreto haya sido gravarlos con grave perjuicio de la libertad de comercio. Pero esto se relaciona inmediatamente con la naturaleza del impuesto establecido a la inscripción y registro en el Decreto de 1926.

II

NATURALEZA DEL IMPURSTO

El fundamento principal de toda imposición, salvo muy raros casos, es el de gravar el patrimonio, la masa de bienes o alguna fracción de ella del contribuyente, sea que se trate de un impuesto a la renta o al

capital, sea que se trate de un impuesto a determinados bienes o a uno o a más negocios. En todos los casos como llevo expuesto se grava a la masa de bienes, o cuando menos el beneficio o provecho presuntos.

Digo salvo raros casos, porque puede haber circunstancias en las cuales con un fin moral o social se trate de impedir de un modo relativo e indirecto por medio del impuesto algún estado de cosas o alguna especie de negocio o actividad. En estos casos, como es natural el impuesto prescinde de tomar como base el patrimonio o provecho del contribuyente, para tener en cuenta exclusivamente el fin moral o social.

Al lado de los impuestos debo mencionar las tasas que en su forma más pura constituyen el precio de los servicios que presta el Estado a los ciudadanos que los requieren.

Ahora bien, basta un ligero análisis del Decreto de 1926 para ver con suma claridad que el gravamen creado por él no constituye, bajo ningún concepto una tasa. El precio del servicio de la inscripción lo paga ya el contribuyente en forma de papel sellado y de derechos del Registrador. Aún más el servicio de la inscripción, se cubre totalmente con estos derechos. Por tanto, mal puede decirse que el gravamen creado por el Decreto de 1926 constituye tan sólo una tasa; y aún más si consideramos que dicho Decreto crea un impuesto sumamente oneroso si lo quisiéramos considerar tan sólo como una tasa.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Tampoco encuentro que el gravamen en cuestión, constituya un impuesto con fines morales o sociales; pues que esta clase de impuestos, en principio no pueden prevalecerse sino como una excepción y limitándola a determinada actividad, negocio o situación.

De otro lado, ¿cual sería el fin moral o social que se propone el Decreto? Nada tiene que ver la moralidad en estos casos, así como tiene que ver ningún concepto de ordenación social.

Por consiguiente, nos es obligado atribuir a este gravamen la genuina naturaleza de toda imposición que tiene como base una situación netamente económica del contribuyente. Luego, el impuesto grava a la inscripción en la presunción de que esta representa un negocio consumado, un provecho o beneficio.

Por tanto aplicar el tenor del Decreto en tal forma que salga de los límites de estos principios de justicia o científicos, sería darle una aplicación ciega y errónea.

Habida cuenta de este antecedente, se hace necesario tratar de las diferentes clases y efectos de la inscripción.

III

CONCEPTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCION

El señor Registrador de la Propiedad, con mucha razón, sienta el prinicipio de que la matrícula del comerciante no constituye acto de ninguna naturaleza y que por tanto mal puede ser gravada con el impuesto de registro. Por mi parte debo hacer el honor que se merece a esta atinada observación de dicho funcionario; pero la doctrina es algo más complicada.

Cierto que una inscripción que representa una mera formalidad no puede ser considerada como un acto jurídico; pero también es cierto que en muchas ocasiones a pesar de ser una formalidad, representa el último detalle de la consumación de un acto jurídico: negocio o provecho. Veamos las clases de inscripciones que existen y que se relacionan inmediatamente con una situación económica.

PRIMERO: El concepto fundamental de la inscripción, según el Código Civil, es el de representar por sí solo la tradición del dominio de bienes raíces y de todos los demás derechos reales. En este caso la formalidad de la inscripción es tan sustancial, tan íntimamente ligada a la naturaleza de la tradición que es la tradición misma. Se comprende pues fácilmente que el impuesto de Registro debe aplicarse en estos casos netamente típicos y auténticos.

SEGUNDO: Según el mismo Código Civil hay ocasiones en que la inscripción no afecta a la validez del acto, siendo en muchas ocaciones optativo cumplir esta formalidad, como acontece con la anticresis y arrendamiento de bienes inmuebles.

El Decreto dice en el segundo de los artículos transcritos anteriormente que pagarán el derecho de registro los actos que requieran la inscripción. Aún más, el primero de los artículos transcritos dice que el derecho de inscripción deberá pagarse por todo acto o contrato que para su validez o realización deba inscribirse. Estas expresiones darían lugar a pensar que el impuesto debe cobrarse tan sólo en los casos en que la inscripción sea una solemnidad sustancial para el acto o contrato; como tal no acontece con las inscripciones enumeradas en este numeral, podría creerse que la inscripción de estos actos o contratos, no debería pagar el derecho de registro.

No obstante debo hacer notar que si en verdad la inscripción de estos actos no dice relación inmediata a la validez o realización de ellos, genera la inscripción una nueva situación jurídica con nuevos derechos,

de tal modo que se realiza el acto o contrato en diferente forma de aquella en que se hubiere realizado, sin la inscripción. Luego la formalidad de la inscripción afecta a un modo de validez y realización de los contratos aunque sin ella hubieran podido ser válidos y realizarse en otra forma.

Por consiguiente si, como es del caso, en las inscripciones relatadas existe un negocio o provecho; y son necesarias para realizar este negocio o provecho; aunque lo fuere en diferente forma, es claro que debe cobrarse el impuesto de registro.

TERCERO: También debe enumerarse como una diferente clase de inscripciones aquellas que se hacen de las providencias preventivas sobre bienes raíces, así como las inscripciones de las demandas y sentencias.

A este respecto existe la terminante disposición del Art. 1.083 del Código de Enjuiciamiento Civil, que por ser especial no se halla derogada por el Decreto en cuestión.

De acuerdo con dicho artículo deben inscribirse y pagar el derecho de registro las sentencias que deben inscribirse de acuerdo con dicho Código y el Art. 678 del Código Civil; al contrario no deberán pagar los derechos de registro la inscripción de los secuestros, embargos y demandas.

CUARTO: Matrículas de Comerciantes. En este lugar debo mencionar especialmente las matrículas de los comerciantes. En este caso como en todos los demás debe decidir el criterio que tiene en cuenta el provecho o negocio que se efectúe. Cierto que con la matrícula el comerciante no adquiere la calidad de tal; pero con ella puede ejercer ciertos derechos que no le serían permitidos si no se matriculara. Parece pues tratarse de un caso semejante al de la inscripción de los contratos de arrendamientos o anticréticos, ya relatados. Pero aquí existe en el fondo, una formal diferencia. Por la inscripción de los contratos de arrendamiento o anticréticos, el arrendatario adquiere derecho, toma posesión efectiva e inmediata de ciertos derechos; mientras tanto por la matrícula el comerciante adquiere tan sólo una aptitud, una posibilidad o un evento de ejercer derechos. Ahora bien, esta aptitud o posibilidad, no puede ser considerada inmediatamente como un negocio o provecho efectivo; y por esta razón no debe gravarse con el impuesto de registro.

Puede ser considerada la matrícula como un acto; pero no puede ser considerada como un negocio o provecho, tan sólo por ella.

QUINTO: En el mismo caso anteriormente descrito se hallan las inscripciones de la autorización al menor

y a la mujer casada para comerciar, razón por la cual no puede gravárseles con el impuesto de registro.

Sexto: En el Código de Comercio se acuerdan las inscripciones especiales en el Registro de Comerciantes además de las que deben efectuarse en los Registros comunes. (?)

Es por demás decir que no deben pagarse esta clase de inscripciones si ya se ha cobrado el impuesto por la inscripción en el Registro común; porque tal cosa implicaría una duplicación de impuestos absolutamente palmaria.

Séptimo: Asimismo en el Código de Comercio se ordena la inscripción previa de muchas cosas, que no tiene otro objeto que el de control, sin implicar un negocio consumado, es obvio también comprender que no debe pagarse el derecho de registro.

Octavo: No deben pagar el impuesto de registro la inscripción de los poderes de los comerciantes, la inscripción de las autorizaciones que dá el Juez de Comercio a los Corredores y a los martilladores y la emisión de acciones, cédulas y obligaciones de toda Compañía Anónima.

Noveno: Deben pagar las escrituras en que se forme, se altere o disuelva una sociedad comercial y las escrituras en que se prorrogue. La alteración de las sociedades pagará el derecho de Registro tan sólo en los casos en que esta alteración represente un nuevo provecho o beneficio; y se computará el impuesto tomando como base este provecho.

Décimo: Deben pagar finalmente el derecho fiscal de registro la inscripción del permiso concedido a sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país. Pues este permiso vale tanto como la fundación de una sociedad. En ningún caso podrá cobrarse el derecho de registro sobre el mismo negocio, provecho o beneficio aunque fuere necesario una nueva inscripción.

IV

En resumen, creo que debe cobrarse el derecho de registro en todos los casos en que la inscripción acuse la celebración de un negocio, beneficio o provecho, aunque constituya una mera formalidad. Y que al contrario no puede cobrarse el derecho de registro en todos los casos en que la inscripción acusa tan sólo la adquisición de una aptitud o posibilidad como acontece con la matrícula de los comerciantes y en todos los demás casos relatados. Asimismo no debe cobrarse el

impuesto en los casos en que equivaldría a una duplicación o en que la inscripción representa única y exclusivamente una medida de control y supervigilancia.

No puede olvidarse en ningún momento que no es la inscripción por sí misma la que se halla afectada por el impuesto, sino tan sólo cuando constituye o se la toma como una base presuntiva de un provecho o negocio. Queda aún un caso especial por resolver cual es el de las inscripciones de los documentos de depósitos o préstamo que acuerda el Art. 29 de la Ley de Impuesto a la Renta. A este respecto debo hacer notar que el Decreto de 1926 impone el gravamen a las inscripciones que deban efectuarse en virtud de las leyes preexistentes y que en consecuencia, siendo la Ley de impuesto a la Renta, posterior al Decreto en referencia, estas inscripciones no se hallan afectadas del impuesto.

V

Debo poner de relieve que el escaso estudio que acusa la expedición del Decreto de 1926 origina dificultades tan serias como las que llevo expuestas, exponiendo a los contribuyentes al pago del impuesto por el cumplimiento de meras formalidades y requisitos previos, cosa que sería verdaderamente clamorosa y de desastrosos resultados para la libertad comercial y de contratar, garantizada por la Constitución de la República.

Sería, pues, de desear que la Municipalidad mandara a formular un proyecto de Decreto en el que se tenga en cuenta los rudimentarios principios de toda imposición clamorosamente olvidados en el Decreto de 1926.

1o. Consecuencia: Los comerciantes no deben pagar el impuesto de Registro por su inscripción

Excusado es pues hacer presente que cualquier asunto relacionado con el cobro de este impuesto tropezará con dificultades enormes, las mismas que justificarán las deficiencias que necesariamente existen en este informe para el cual he tomado como base primordial un principio doctrinario sobre la base de la imposición de un lado y de otro un deseo de justicia y equidad.

f.) A. Velasco M.»

Informe de la Tesorería Municipal sobre el mismo asunto

Nº. 58. Tesorería Municipal. Quito, a 22 de febrero de 1932.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Con motivo de la consulta del señor Registrador de la propiedad, acerca de si se debe o no exigir el pago del impuesto del cinco por mil de registro por la inscripción de las matrículas de los señores comerciantes, me permito informar a usted acerca de las razones que he tenido para verificar el cobro de aquellos derechos, en guarda de mi responsabilidad pecuniaria y de las rentas municipales confiadas a mi cuidado.

El Código de Comercio otorga ciertos derechos a los comerciantes, y para que puedan hacer uso de tales derechos y hacerse acreedores a los beneficios consiguientes, el Art. 22 les impone la obligación de obtener la matrícula correspondiente y hacerla inscribir en el Registro Mercantil del Cantón. Además se prescribe a toda persona que quiera ejercer el comercio el deber de hacer conocer el giro que va a emprender; el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón social con que ha de girar, etc., y la declaración del capital que destina al comercio. Por consiguiente, sin el cumplimiento de los requisitos puntualizados, ninguna persona que ejerza el comercio adquiere, en mi concepto, los derechos que la Ley acuerda mediante la matrícula y su inscripción. La inscripción de la matrícula que otorga derechos y crea beneficios, creo que se halla gravada con el impuesto de registro de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926, que detalla en la forma siguiente los actos o contratos sujetos al pago del impuesto:

«Art... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales, por las sentencias ejecutoriadas, por las hijuelas o actos de partición, inclusive el registro de la sentencia que los aprueba, por los actos de partición extrajudiciales; y por los demás actos que requieren la inscripción en los registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres, o fracción siempre que la cuantía pase de doscientos sucres».

Me permito llamar la atención de usted acerca de que el Legislador, después de hacer una enumeración prolija de los actos o contratos que deben inscribirse con arreglo a la Ley; y por no ser posible mayor detalle termina la disposición declarando Y POR LOS DEMÁS ACTOS QUE REQUIERAN LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGIS-

TROS DEL ANOTADOR DE HIPOTECAS Y EXPRESEN CANTIDAD DETERMINADA, PAGARÁN, ETC.

Por tanto, sí la Ley exige la inscripción de las matrículas de los comerciantes creo que en este caso se debe abonar el impuesto, en cumplimiento a la disposición transcrita; pues si se hubiera tratado de exonerar del pago de dicho gravamen, el mismo Legislador lo hubiera previsto, como lo ha hecho en el inciso segundo del artículo ya citado y que copio en seguida.

«Inciso segundo: Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecaria que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza de carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligacionns de hacer o para responder por contratos de arrendamiento o administración de bienes raíces, siempre que «no se reconozca el pago de intereses a favor de la otra parte contratante».....

«Art.... Quedan exentas del pago del impuesto las patentes de navegación o sus transferencias, pero las que se presenten para el registro, lo propio que los certificados de transferencia, llevarán adheridos y debidamente anulados, timbres fiscales de los siguientes valores.....»

2º. Consecuencia: Los comerciantes deben pagar los derechos de Registro. 5 °|o

Al no haberse hecho constar expresamente que las inscripciones de las matrículas se hallan exentas de pago se concluye, pues, que la intención del Legislador fué la de gravar también dicha inscripción, habida cuenta de los derechos que con este acto adquieren los comerciantes.

Dígnese, señor Presidente, someter a la consideración del I. Concejo el presente informe, el que espero merecerá su aprobación y ordenará que la Tesorería continúe cobrando el impuesto por la inscripción de las matrículas, una vez que la Ley no ha dispuesto lo contrario.

f.) M. E. Barrera.»

Informe de la Academia de Abogados sobre el mismo asunto: Deben pagar 10 sucres

ACADEMIA DE ABOGADOS. Nº. 41. Secretaría. Quito, a 18 de marzo de 1932.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En las sesiones de 3 y 10 de este mes la Academia de Abogados estudió la importante consulta que usted le dirigiera, de fecha 26 de febrero próximo pasado, y aprobó la siguiente proposición:

«La Academia de Abogados cree que por el Registro de las matrículas de los comerciantes se debe cobrar la cantidad de S/. 10,00 de acuerdo con uno de los artículos de la Junta de Gobierno Provisional de 28 de marzo de 1926, que reforma el Art. 5°. de la Ley de Impuestos Internos y que dice: «Las escrituras y los actos o contratos mencionados en el inciso 1°. del artículo anterior, que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres.» Y no el cinco mil sobre el valor declarado, por cuanto la matrícula, por su propia naturaleza, no es susceptible de cuantía.»

f.) Antonio José Borja.»

Nuevo informe de la Procuraduría Municipal sobre el mismo asunto

SINDICATURA MUNICIPAL. Quito, a 8 de abril de 1932.

Señor Presidente de la Comisión Municipal de Legislación:

Con referencia a su oficio de 7 del mes en curso, en el que se digna pedirme la opinión sobre si se debe o no cobrarse impuesto por la inscripción de las matrículas de los comerciantes, me permito reproducir mi informe N°. 140 de 30 de diciembre próximo pasado, así como el oficio N°. 10 de 26 de febrero del presente año de la Presidencia del Concejo a la Academia de Abogados en los cuales se halla expuesta mi opinión.

No obstante en atención a la resolución expedida por la Academia de Abogados, voy a permitirme hacer un resumen de mis razones y un ligero estudio de la de la Academia.

Empezaré por transcribir los dos primeros artículos de la Ley de 18 de marzo de 1926:

«Art.... Los derechos fiscales de Registro a que se refiere el Título XII, Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deben inscribirse con arreglo al Código Civil u otras leyes preexistentes sobre la base de las disposiciones que siguen:»

«Art.... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales, por las sentencias ejecutoriadas; por las hijuelas o actos de partición, inclusive el registro de la sentencia que los aprueba; por los demás actos de partición extrajudiciales; y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y

expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres. Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecaria que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza de carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o para responder por.....»

Ahora bien, además de la matrícula de los comerciantes, el Código de comercio entre otras, ordena las siguientes inscripciones: la autorización dada a los menores y a la mujer casada para comerciar; las escrituras en que el marido limita la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio; las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, actos de adjudicación; los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores, etc., etc., inscripciones que se las efectúa por segunda vez (ya que la primera debía hacerse en el Registro Civil) o que constituyen en el fondo, tan sólo una mera formalidad con el objeto de organizar el Registro de los Comerciantes y de sus actos. Algunas de esas inscripciones implican una mera formalidad sin consecuencias sustanciales; otras se refieren a meros actos previos, como los poderes, y las autorizaciones, y, finalmente, en gran parte, constituyen una obligación que los interesados pueden dejar de cumplir sin mayores consecuencias.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A primera vista y tan sólo con un sentido natural se concibe una repugnancia para que esta clase de inscripciones fueran afectadas por un impuesto que puede llegar a ser gravoso.

Una correcta interpretación de los artículos transcritos, teniendo en cuenta la sustancialidad del impuesto y la naturaleza de los actos jurídicos corrobora, en mi parecer, la tesis expuesta. No obstante la Academia de Abogados ha emitido una opinión diferente a la mía concretando la solución tan sólo a las matrículas de comercio.

Ya en mi primer informe anticipé que el problema planteado por el señor Registrador de la Propiedad implicaba necesariamente la solución de un problema más amplio y que comprenda las resoluciones que deban darse en los casos análogos al de la inscripción de una matrícula y que ya llevo expuestos.

La Academia de Abogados dice que la inscripción de la matrícula de los comerciantes debe pagar tan sólo la suma de diez sucres, y no el cinco por mil so-

bre el valor declarado, por cuanto «la matrícula, por su naturaleza, no es susceptible de cuantía.»

Esta solución, nos obligaría a tomar el mismo criterio para todos los demás casos; pero con ella pueden hallarse gravados muchos de los actos que he enumerado y que constituyen tan sólo una formalidad o requisito previo del negocio o acto jurídico. Para citar un caso basta mencionar los poderes que otorgan los comerciantes en los que se fijan una cuantía o máximo de valor dentro del cual debe efectuar el mandatario sus negocios.

El criterio de la cuantía, a mi modo de ver, no puede solucionar el problema de una manera general y satisfactoria, aparte de que en el caso propuesto y de acuerdo con la ley citada no podemos tomar el concepto de cuantía en su verdadero sentido.

Indudablemente hay cosas que no se hallan afectadas de una valorización, por su naturaleza; y a éstas pertenece el hecho de matricularse o de inscribirse o de celebrar una escritura pública, etc., etc. En cambio existen cosas que por su naturaleza deben tener una valorización o una cuantía, por ejemplo un contrato de compraventa, un contrato de arrendamiento, un contrato de mutuo, etc., etc.

La determinación de la cuantía se halla, pues, sujeta a principios doctrinarios inamovibles; pero no es el hecho de la cuantía, el que determina el impuesto según la Ley, digo de la cuantía definida en sus términos propios; pudiéramos decir que el citado Decreto define un nuevo concepto de la cuantía, concepto en el cual no se toma en cuenta la valorización del acto que debe inscribirse, sino llana y simplemente la enunciación de un valor o de una suma o cantidad. Terminantemente el citado artículo dice: «..... y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada .....» Luego, para que surta efecto el impuesto es suficiente que en el acto que debe inscribirse se halle enunciada una suma de dinero, expresada y nada más.

La antigua Ley de Registro fijaba como criterio la cuantía; y al rededor de ésta, se había establecido, en la práctica, la doctrina expuesta, de tal modo que en cada caso se averiguaba si existía o no una cuantía del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, prescindiendo muchas ocasiones de las sumas o valores que se hubieren enunciado. En vista de ésto nuestra celosa dictadura trató de evitar estas discusiones y redactó el artículo en la forma que se halla actualmente, aplicando en la práctica los funcionarios con el rigor de todas

sus consecuencias. Pero aún hay algo más en la resolución de la Academia, si la matrícula no es susceptible de cuantía por su naturaleza, mucho menos puede decirse que sea de una cuantía indeterminada; porque una cuantía existe tanto en el caso en que pueda fijarse un valor preciso, como en aquél en que no sea susceptible esta fijación. Es sólo la posibilidad de valorización en el comercio la que determina la naturaleza cuantitativa de una cosa. Por consiguiente, si un acto por su naturaleza no es susceptible de cuantía, mal puede tener la posibilidad de su valorización, es un acto que no puede tener valor.

Estas serías objeciones encuentro, pues, a la opinión de la Academia de Abogados; y ellas me confirman en la mía, que la volveré a exponer en resumen.

Es de naturaleza esencial de toda declaración de voluntad, de todo acto jurídico, de todo contrato, el que éstos representen un fin económico.

Así podemos decir que, por lo general, las leyes, bajo diferentes títulos protegen en definitiva tan sólo un derecho económico. Ciertamente no alcanzo a comprender como pudiera existir un derecho que no afecte en cualquier forma que fuere a la economía humana.

«Si de la declaración de voluntad se desprende, —dice Danz, en su obra La Interpretación de los Negocios Jurídicos— que no persiguen ni el menor resultado económico ni la menor alteración o cambio de los bienes de la vida..... en los que se ve claramente que, a pesar de la declaración el patrimonio del declarante no sufrirá la menor alteración, entonces el derecho objetivo cuya protección sólo se establece en interés de los individuos, para ayudarles a alcanzar los fines económicos que persiguen, no tiene naturalmente por qué interponer su protección.....»

Si esto sucede en las relaciones civiles de carácter jurídico, como es natural adquiere una importancia enorme en lo que se refiere a la Legislación que impone gravámenes a los particulares, en el que tan sólo la naturaleza económica de un acto es el que puede dar lugar a un impuesto o gravamen. No existe hasta ahora Economía Política, que no tome como base para la imposición el patrimonio del contribuyente, la masa de bienes, el capital, su renta o el provecho o beneficio.

En mi anterior informe ya citado, he puesto de relieve este fundamento esencial de toda ley económica, citando las raras excepciones que pueden presentarse, excepciones dentro de las cuales, sin la menor duda, no se halla comprendido el Decreto que comento.

Por tanto, si el supuesto indispensable para toda ley económica es la existencia de un beneficio o pro-

vecho o negocio en el contribuyente, es claro que puede conciliarse este principio fundamental con el tenor literal de cada una de las leyes económicas.

La separación de la naturaleza íntima de una Ley, colocándola en contraposición a su tenor literal, es un criterio que no puede avenirse en ningún caso con las necesidades de la vida humana; porque necesariamente el tenor literal será relegado a una implacable mecanización y empirismo.

La exaltación del tenor literal de una ley, sin tener en cuenta su fundamento mismo, prescindiendo de la interpretación de los actos que legisla ha conducido y conducirá siempre a los más deplorables resultados jurídicos. Así sólo contribuiremos a ese despotismo ciego de la Ley a que aspiran los temperamentos rutinarios y empíricos.

Danz en su obra citada dice:

«Esta glorificación de los conceptos artificiales es precisamente la que engendra el orgullo —no poco extendido, desdichadamente— de muchos juristas, que fallan desdeñosamente contra el sentido jurídico del pueblo porque así lo exige el concepto que inventan, y al que llaman «lógicamente necesario»; y si el profano se lleva las manos a la cabeza, aterrado ante una sentencia, le despachan con una sonrisa de superioridad y diciéndole: «Qué sabes tú de ésto.....»

Debemos, pues, adoptar en nuestro criterio una actitud tal que sea la Ley la que sirva para la vida y no la vida la que se regule por la Ley.

Estos principios expuestos se concilian de otro lado con la naturaleza del acto jurídico, cuya exposición ya la he hecho. Y bajo este aspecto la misma Ley no puede referirse en ningún caso de actos o declaraciones de voluntad, a aquellos que no surten ningún efecto jurídico, a aquellos que no tienen ninguna eficacia social y a todos los que no persiguen un fin económico.

Se ratifica en su primer informe: No se debe cobrar impuesto

Pongo de relieve que el concepto de la cuantía se halla íntimamente relacionado con el acto jurídico: todo acto jurídico por su naturaleza es susceptible de valorización. Así pues en este punto preciso, coincide mi opinión con la de la Academia de Abogados; pero en tanto ésta adopta un criterio parcial y tal vez ilegal al determinar la cuantía como el principio fundamental que debe regir la interpretación del Decreto de 18 de marzo de 1926, yo creo establecer un criterio más amplio aplicable al caso y que resuelve la totalidad del problema planteado. De acuerdo con mi punto de vista de solucionar en términos justos todos los casos en tanto que el criterio de la cuantía puede llevar a la

consecuencia de que se imponga gravamen en actos meramente previos o de formalidad.

La Comisión que usted preside se dignará resolver el problema pesando cuidadosamente las razones.

f.) A. Velasco M.»

INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL CONCEJO EN EL CASO QUE SE ESTUDIA

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

De conformidad con lo resuelto por el Concejo, en una de sus sesiones, hemos procedido a estudiar los documentos relacionados con la consulta del señor Registrador de la Propiedad, sobre si deben los señores comerciantes pagar impuesto por la inscripción de sus matrículas en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Y después de examinar detenidamente los informes emitidos al respecto por los señores Síndico Municipal y Tesorero y el dictamen de la H. Academia de Abogados, hemos creído del caso, descartar primeramente la opinión de que no debe pagarse ningún impuesto por tal inscripción, por cuanto hay muchas razones fundamentales en contrario, que ya se expresaron en las diversas sesiones en que se trató de este punto, siendo las principales éstas:

1) que hay el antecedente de haberse cobrado ya dicho impuesto;

2) que así lo exige el señor Contralor General de la Nación; y

3) que la ley lo exige también casi expresamente, pues, no otra cosa preceptúa en el final del Art. 3°. del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 18 de marzo de 1926 cuando dice, después de enumerar los actos por los cuales se pagará el impuesto: «y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada.»

Pues si la Ley exige la inscripción en los Registros del cantón, de las matrículas de los comerciantes, como así lo exige en el Art. 22 del Código de Comercio, claro que ha de pagarse el impuesto que la misma Ley lo está determinando. De otra manera esta inscripción se hubiera aceptado con la Ley correspondiente

como allí se exceptúan del pago otros actos que el Legislador no ha querido gravar con impuesto.

Por estas razones y otras más la Comisión se pronuncia en contra de la exención del pago del impuesto y examinando las dos opiniones restantes que discrepan sólo sobre la cantidad que debe cobrarse, la Comisión se adhiere al dictamen de la H. Academia de Abogados, porque así lo exige un recto y sano criterio de ilustrar el propio con el de las personas, instituciones o corporaciones que más estuviesen capacitadas para emitir un acertado dictamen. A nadie se le oculta que en materia jurídica, la docta Academia de Abogados merece preeminencia especial y sus resoluciones están informadas del saber, la ilustración e inteligencia que acompañan a cuantos componen esa benemérita Corporación, digna de ser el oráculo y guía de las personas que buscan sus luces. Por tanto su opinión la creemos la más legal y así nos decimos que el pago de diez sucres por cada inscripción de matrícula que se haga. Hemos dicho que es la más legal, porque así se desprende del estudio del Decreto de 18 de marzo de 1926. El Art. 3°. de dicho Decreto, después de enumerar taxativamente los actos y contratos por los cuales se pagará derecho de inscripción, establece, como si dijéramos, un doble criterio para comprender en el pago del impuesto a los demás actos o contratos no enumerados y ese criterio es el de la cuantía o cantidad determinada en el acto. Los actos que expresan cantidad o cuantía determinada pagarán un impuesto, el cinco por mil y los que no expresan cantidad determinada o son de cuantía indeterminada diez sucres. Así lo dicen los respectivos artículos que a continuación se copian: «Y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador y expresen cantidad determinada pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, etc.»; y «Art....las escrituras y los actos o contratos mencionados..... que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres.»

Ahora que las matrículas de comerciantes no tienen cuantía o cantidad determinada, es un hecho, pues como bien lo dice la Academia de Abogados, «la matrícula por su propia naturaleza no es susceptible de cuantía»; y aquello de que en la matrícula del comerciante se exprese la cantidad con que el comerciante va a iniciar su negocio o lo tiene establecido no da a la matrícula cuantía alguna, pues tal expresión es determinación aparte que no afecta a la esencia de la matrícula ni le da una característica que no tiene. Si no la tiene, pues, mal puede comprenderse entre los

actos o contratos de cuantía o cantidad determinada, para cuya inscripción se establece el impuesto de cinco por mil.

Se la ha de comprender entre los actos y contratos de cuantía indeterminada o sin cuantía, que, en este caso, se equiparan a los no susceptibles de cuantía, como lo expresa terminantemente la Academia de Abogados en su valioso informe.

Por las razones expuestas y otras más que dejamos sin expresarlas, la Comisión de Legislación conceptúa que es más racional, lógico, equitativo y justo, en el presente caso en que hay divergencia de pareceres, adoptar el criterio de la Academia de Abogados, Corporación Honorabilísima, la más capacitada para emitir un informe acertado y cierto en la materia objeto de sus estudios, el mismo que la Comisión lo hace suyo, dando por terminado este estudio, que respetuosamente sometemos a la consideración del Concejo, dejando a salvo el suyo más ilustrado. (1)

La Comisión de Legislación,

R. Jaramillo, Alfonso Pérez Pallares,

C. G. López.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) El Concejo Municipal, en definitiva, aceptando el informe de la Comisión de Legislación, sentó la jurisprudencia de que los comerciantes, de acuerdo con la Ley, pagarán diez sucres, por la inscripción de sus matrículas en la Oficina de Registro de la Propiedad.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y REGISTROS

(Con las reformas de la Ley de 5 de julio de 1887 y la del 19 de julio de 1890). (1)

TITULO I

DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES

Lugar donde funciona

Art. 1.º En la cabecera de cada Cantón habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripción de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este Reglamento.

Departamentos de que consta

Art. 2.º Esta oficina tendrá dos departamentos: el uno será reservado, y se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo concerniente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajos diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente, y

---

(1) Se ha tomado hasta el Art. 71 de la Codificación hecha por el señor Sergio Arias, ex-anotador de Hipotecas del Cantón, del Reglamento de Inscripciones y Registro de 1869 y reformas de 1890. A partir del Art. 72 se han hecho las aclaraciones necesarias sobre la subsistencia de ciertos artículos.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EL 1651
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

con la debida separación, las sentencias, títulos o copias que se fueren anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Departamentos de que consta

Art. 3.º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por orden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al Cantón, y la segunda los nombres y situación de los fundos rústicos que pagan la contribución del uno por mil en el respectivo Cantón.

Inventarios de Registros, etc.

Art. 4.º El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demás papeles pertenecientes a la Oficina, y en los primeros quince días del mes de Enero de cada año remitirá una copia de él al Gobernador de la Provincia.

Control del Jefe Político

Art. 5.º La Oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las Escribanías Públicas, por el Jefe Político y los Alcaldes Municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARCA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL ANOTADOR

Nombramiento del Anotador

Art. 6.º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de cantón, estarán a cargo de un Anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

Fianza

Art. 7.º El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal o hipotecaria de mil a cuatro mil sucres, a satisfacción del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause a los

interesados con su retardo, omisión o mal desempeño en el ejercicio de su cargo.

Cancelación de la fianza

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la Autoridad respectiva.

Subrogaciones

Art. 8.º En los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental del Anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Inventarios que se entregan al sucesor

Art, 9.º El Anotador al dejar su empleo entregará al sucesor el archivo y los demás papeles correspondientes a su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo Tribunal Superior.

Inscripción de títulos

Art. 10. El Anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

1.º Si la inscripción es legalmente inadmisible, como en el caso de no ser auténtico el título o en el de no estar la copia en papel correspondiente;

2.º Si la finca a que se refiere el contrato o acto que debe inscribirse no está situada dentro del cantón;

3.º Si el título que se trata de inscribir tuviere algún vicio o defecto manifiesto que lo anule;

4.º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripción; y,

5.º Si no se ha dado al público el aviso expresado en el Art. 682 del Código Civil.

Venta o hipoteca sucesiva de fundos a dos o más personas

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscribir la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Anotador se negará a practicarla hasta que la ordene el Juez.

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciera vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor.

La negativa a que se refiere este artículo y el precedente, se expresará por el Anotador al pie del título cuya inscripción se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Id. id.
Anotación del título en el Repertorio

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el Anotador anotará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare para no practicar la inscripción, fuere permanente o transitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

Id. id.
Conversión de la anotación en Registro

Art. 13. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Id. id.
Efectos

Art. 14. Convertida la anotación en registro, surte éste todos sus efectos desde la fecha de aquella, aún cuando en el intervalo de la una al ótro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Reclamo de la parte perjudicada

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del Anotador, recurrirá al Juez competente, quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el Juez hacer la inscripción, el Anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por ésta se negare la inscripción el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

TITULO III

DEL REPERTORIO

Del Repertorio

Art. 16. El Anotador llevará un libro denominado REPERTORIO, para anotar los títulos que le presenten.

Folio y rubricación

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el Alcalde Primero Municipal del Cantón; y en la primera de ellas se expresará su número en una razón firmada por el Anotador y el Alcalde.

Lo que contiene el Repertorio

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de éstas, el nombre y apellido de la persona que presente el título; en la segunda, la naturaleza del acto o contrato que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide, como dominio, hipoteca, etc.; en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que según el Art. 24 debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Anotación de la negativa a la inscripción

Art. 19. Si el Anotador se negare a practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los Arts. 10 y 11, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el Juez la inscripción, según lo dispuesto en el Art. 15.

Rótulos

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que en ella contenga.

Numeración

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números como 1,

2, 3, etc., siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día, y expresión de los números de la primera y última, la cual después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el Anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular. Cierre diario del Repertorio

Art. 23. Es aplicable al Repertorio la disposición del Art. 28. Aplicación del Art. 28

TITULO IV

DEL REGISTRO

Art. 24. El Anotador llevará tres libros denominados: Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar. Libros del Anotador

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio, en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitación; los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes, y en el tercero las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspendan o limiten el derecho de enajenar, bien por convencion, bien por disposición judicial, o por prescripción de la Ley.

Deben inscribirse las prohibiciones a que se refieren los artículos 24 del Reglamento de Registros y 1140 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil; y mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

El Decreto judicial prohibitivo se inscribirá inmediatamente, a costa del acreedor, sin

perjuicio de que produzca sus efectos desde el momento en que se pronuncie, no obstante cualquier oposición y lo dispuesto en el Art. 1157 del Código Citado.

Anotación de cancelaciones y alteraciones

Art. 25. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán también las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demás que concierna a las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Registros parciales

Art. 26. Los Registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los Escribanos, y se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.

Apertura y cierre de los Registros

Art. 27. Los Registros empezarán y concluirán con el año; y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Requisitos para abrir y cerrar los Registros

Art. 28. Cada uno de los Registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al final del año con otro certificado escrito por el Anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmedaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo substancial de las inscripciones, y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Agregación de documentos y minutas

Art. 29. Los documentos o minutas que el Anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos registros por el mismo orden de las inscripciones, y en la parte final de dichos documentos o minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de la inscripción a que se refiera.

Indice del Registro

Art. 30. Cada uno de los Registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a indicar separadameute el nombre y apellido

de los otorgantes y el nombre del fundo a que se refiera la inscripción.

Apéndice

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada Registro.

Indice general

Art. 32. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres Registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia a que pertenezca, la naturaleza del acto o contrato que haya dado lugar a la inscripción, y el Registro parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Registros parciales

Art. 33. Cada uno de los Registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de registro y el año a que pertenece.

Guarda de Registros

Art. 34. En orden a la guarda de Registros, los Anotadores tienen las mismas obligaciones que los Escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar o tomar apunte de dichos Registros, se le pondrán de manifiesto.

Copias y certificados

También está obligado el Anotador a dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial o extrajudicialmente, sobre lo que conste o no en los Registros.

Id. id. Razón de notas de referencia y alteraciones

Art. 35. En las copias o certificados expresados en el artículo anterior se pondrá razón de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO V

DE LOS TÍTULOS QUE PUEDEN Y DEBEN INSCRIBIRSE

Títulos traslaticios de dominio

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslaticios de dominio y los demás actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

Condiciones suspensivas y resolutorias

1º. Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes raíces o de derechos constituídos en ellos.

Gravámenes sobre inmuebles

2º. Todo gravamen que afecte a bienes inmuebles y que produzca derechos reales;

Arrendamientos. Art. 1.953 C. Civil.

3º. El arrendamiento en el caso del artículo 1.953 del Código Civil; y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y

Impedimentos

4º. Los impedimentos a que se refiere el Art. 24.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES

Procedimiento en las inscripciones

Art. 37. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el Nº. 3º., TITULO VI, Libro II del Código Civil, y en las que contienen los artículos siguientes.

Decretos de interdicción, prohibición de enajenar, etc.

Art. 38. Los decretos de interdicción, los que prohiben o limitan generalmente el derecho de enajenar, y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el Cantón o Cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibición o la limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón o Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Sentencias

Art. 39. Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Anotador junto con la certificación del Escribano que acredite que están ejecutoriadas. También se presentarán los documentos públicos o privados que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Donación y contrato entre vivos

Art. 40. En el caso del Art. 682 del Código Civil se hará la inscripción designando las personas que transfieren y el nombre y límites del inmueble materia del contrato.

La fijación de carteles a que se refiere dicho artículo se hará constar al Anotador por certificados del Juez y del Escribamo del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

Usufructo, uso y habitación

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción.

Embargos, secuestros, cesión de

Art. 41. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de Juez competente.

Personeros, representantes

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí o por medio de personeros o representantes legales.

Instrumentos: nación extranjera

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Inscripción simultánea

Art. 44. Si dos o más personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo un mismo número.

TITULO VII

DE LA FORMA Y AUTENTICIDAD DE LAS INSCRIPCIONES

Unidad de derechos. Inscripción única

Art. 45. Se hará una sola inscripción aún cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquéllos hay unidad de derechos, o si éstos son solidarios, o si la obligación es indivisible.

Inscripción singular

Art. 46. Pero si por el título apareciere que muchos de los deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos les corresponde singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Número de la inscripción

Art. 47. Las partidas de inscripción en cada Registro parcial se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio.

Desistimiento

Art. 48. Si después de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripción por cualquier motivo, el Anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte; y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripción.

Orden de las inscripciones

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en tal orden de sucesión que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Notas marginales

Art. 50. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponde en el Repertorio.

Guarismos y letras

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Lo que contiene la inscripción de los títulos de propiedad

Art. 52. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales contendrá:

1.º La fecha de la inscripción;

2.º Los nombres, apellido y domicilio de las partes.

3.º La naturaleza y fecha del título, y la designación de la Oficina en que se guarde el original;

4.º El nombre y linderos del fundo; y

5.º La firma del Anotador.

Si se pidiere la inscripción de un título traslaticio del dominio de un inmueble, o de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí sólo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el Repertorio.

En las transferencias que procedan de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Sentencias, testamentos, particiones

Art. 53. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el Art. 680 del Código Civil, pero si la sentencia se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido.

Hipotecas y otros gravámenes

Art. 54. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el Art. 2414 del Código Civil; y también se reglará a ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte a un inmueble.

Falta de requisitos legales

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, sólo podrá suplirse por escritura pública.

Pero la falta de la designación de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del Tribunal o juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros o representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representan-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

tes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos.

Firma del Anotador

Art. 56. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Anotador.

Deberes del Anotador
Borrones, etc.

Art. 57. Los anotadores estarán sujetos a los deberes que impone el Código de Enjuiciamiento a los Escribanos, respecto de enmendaturas, entrerrenglonaduras y supresiones de letras o palabras.

Devolución del título inscrito

Art. 58. Verificada la inscripción se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere a minutas o documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el Anotador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos a los Respectivos Registros en el orden de las inscripciones.

Id. requisitos

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el Registro, número y fecha de la inscripción, se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Anotador.

Además se hará mención en ella del contenido de las minutas o documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Anotador.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al Escribano originario, para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

TITULO VIII

DE LA ALTERACION Y CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Corrección de errores

Art. 61. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquiera modificación que, de oficio o a petición de parte, tuviere que hacer el anotador conforme al título, se

hará constar en una nota puesta al margen, a la derecha de la inscripción respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Variaciones en virtud de título nuevo

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variación en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada; y en ésta, otra nota de referencia a aquélla.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia u otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificación que prescriba, se hará al margen del Registro, como se previene en el artículo anterior.

Cancelaciones: totales y parciales

Art. 63. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la Justicia.

Como se cancela la inscripción

Art. 64. El Anotador no cancelará las inscripciones sino a petición de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO IX

DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR

Derechos

Art. 65. Los Anotadores tendrán los siguientes derechos:

1.º Un sucre por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no excediere de una foja. Si excediere, treinta centavos por cada una de las siguientes, exclusive derechos de amanuense;

2.º Cincuenta centavos por cada cancelación o nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren inclusive amanuense, en

la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y

3.º Los derechos por copia de inscripción y busca en cada período de treinta años serán de un sucre sesenta centavos.

Art. 66. El Anotador cobrará medios derechos solamente en los asuntos de menor cuantía.

Los derechos que cobra el Anotador los anotará bajo su firma en el título, certificación o copia que entregare a la parte.

Art. 67. No puede el Anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, a título de escritura, pronto despacho u otro pretexto.

TITULO X

DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR POR LAS FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

Multas

Art. 68. Fuera de la responsabilidad a que está sujeto el Anotador por los daños y perjuicios que causare, será condenado a pagar una multa de dos a doce pesos:

1.º Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se le presenten en el acto de recibirlos;

2.º Si no los cierra diariamente conforme a lo prescrito en el Art. 22;

3.º Si no lleva los Registros en el orden que previene este Reglamento;

4.º Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción;

5.º Si al hacerla no la practica conforme a la copia auténtica que se le haya presentado;

6.º Si no son exactos los certificados o copias que diese; y

7.º Si incurriese en otra falta u omisión que contravenga a las leyes o a lo dispuesto en este Reglamento.

Quien impone la multa

Art. 69. La multa será impuesta por el Juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguación del hecho imputado, y sin concederse ningún recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el Anotador ha de subsanar a su costa la falta u omisión en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

TITULO XI

DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES

Art. 71. Las Tesorerías y Colecturías Fiscales, cobrarán derechos de registro en los términos siguientes: (1)

1.º Por la anotación de una escritura hipotecaria, un sucre; y además diez centavos por cada cien sucres de la cantidad por la cual se otorgue la escritura;

2.º Dos sucres por derechos de registro de un testamento;

3.º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo a la Ley, se pagará diez centavos en cada cien sucres del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad determinada se pagará dos sucres.

---

(1) El Art. 71 se halla derogado por el Decreto de 18 de marzo de 1926. Registro Oficial N.º 210 de 20 de marzo de 1926.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR · FUNDADA EN QUITO · ÁREA HISTÓRICA · COLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal, no excediere de cien sucres.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos a cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas si hubiere condenación;

4.º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagarán diez centavos en cada cien sucres, y por todas las indeterminadas dos sucres, exceptuándose los poderes;

5.º Por el registro de las patentes de navegación, doce sucres, que pagará el dueño o capitán del buque, si éste mide más de cincuenta toneladas y seis sucres si el porte es de diez a cincuenta toneladas;

6.º Por la inscripción de una concesión de minas, diez sucres;

7.º Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse según el Código Civil, se pagará dos sucres de derechos de registro;

8.º Por el Registro de las hijuelas o actos de partición se pagará diez centavos por cada cien sucres del valor de la cuota o cosa adjudicados, sin perjuicio del registro de la sentencia. (1)

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Art. 2.º Después del Art. 71 se agregará el siguiente:

Art... Por las fracciones excedentes de cien sucres, las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto».

Reforma del Congreso de 1890: (Se añade un artículo) Derogado por el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926. (Corresponde al Art. 72 de la Codificación hecha por el Sr. Arias).

---

(1) Para las reformas que se anotan a continuación nos referimos a la jurisprudencia constante en las páginas que siguen.

La Junta de Gobierno Provisional,

DECRETA:

«Art. único .....
«Art..... Derógase el Art. 72 del Reglamento de Incripciones.»

«DADO, etc.»

Art. 72. Estos derechos se pagarán después de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, o de la última modificación de la sentencia, o de la patente o título en su caso. Pasado este término se exigirá el doble.

Subsiste
Fecha del pago

Art. 73. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respecitvo Tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Sustituido por el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926
En la Codificación del Sr. Arias consta como Art. 74

«Art..... El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar las inscripciones, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de registro, conferidos en el papel sellado correspondiente por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su archivo, siguiendo el orden de su presentación.»

Salta a la vista el error

«Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al crádruplo de los derechos de registro que correspondan.»

Art. 74. El Anotador que registrare uno de los actos expresados en esta Ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Subsiste
En la Codificación indicada le corresponde el Nº 75
Sanciones

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los Tribunales, jueces, escribanos o empleados de cualquier clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos a una multa de diez a cien sucres.

Sanciones

JURISPRUDENCIA

NO SE HALLA DEROGADO EL ART. 72 DEL REGLAMENTO DE INCRIPCIONES

(Informe de la Comisión de Legislación, acerca del Art. 72 del Reglamento de Inscripciones. Gaceta Munici Nº. 60, de 28 de febrero de 1933)

Señor Presidente:

Hallándose uno de los actuales Miembros de la Comisión de Legislación Municipal, al frente de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, se dirigió al señor Ministro el siguiente oficio:

Nº. 419. D. Quito, a 11 de abril de 1929. Señor Ministro de Hacienda. En su Despacho.

Se ha suscitado la duda de si se encuentra vigente el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones, en el que se establece 100% de recargo sobre los derechos de registro cuando la inscripción se efectúa veinte días después de otorgado el respectivo documento. Por tratarse de un asunto de importancia que se refiere más bien al sentido jurídico de una disposición legal, que no a la aplicación de un impuesto, pido a usted se digne presentar al señor Procurador de la República esta consulta cuyos antecedentes expongo a continuación:

El Art. 71 del Reglamento de Registros e Inscripciones, dictado por la Convención Nacional, el 7 de julio de 1869, estableció las tasas a pagarse sobre la inscripción de actos o contratos, como testamentos, escrituras hipotecarias, sentencias ejecutoriadas, patentes de navegación mercantil, concesiones de minas, etc., fijando como unidad imponible la de cien pesos, cuando no se tratare de actos o contratos de valor indeterminado.

Y el Art. 72 del mismo Reglamento dice: «Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura o de la última notificación de la sentencia, o de la patente o título en su caso. Pasado este término se exigirá el doble.»

Posteriormente, la Legislatura expidió el 11 de julio de 1890 un Decreto Reformatorio del Reglamento dictado por la Convención de 1869, y en este Decreto que contiene breves enmiendas al ya citado Art. 71, se lee:

«Art. 2°. Después del Art. 71 se agregará el siguiente:

«Art... Por las fracciones excedentes de cien sucres las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto.»

Ahora bien, no se ha codificado oficialmente el Reglamento de Registros e Inscripciones; pero existe una codificación hecha en el año de 1910 por el señor Sergio Arias M., quien servía entonces el cargo de Anotador de Hipotecas de Quito, la que se ha generalizado y en la cual el Art. 72 es el mismo que el Decreto Legislativo de julio de 1890 ordenaba agregar, y al que seguramente se refieren las citas que con posterioridad se han hecho sobre la materia, viniendo de este modo a quedar, en dicha Codificación, con el N°. 73 el que en el Reglamento de 1869 era el Art. 72, anteriormente transcrito.

He aquí las citas:

El Art. 5.° de la Ley de Impuestos Internos, de 19 de diciembre de 1925, que fija el gravamen sobre inscripciones y registros, dice, en el numeral II:

«El Art. 72 del expresado Reglamento dirá:

«Por las fracciones excedentes de cien sucres, se cobrarán los derechos correspondientes a cien sucres.»

Y el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, de 18 de marzo de 1926, que sustituyó el citado Art. 5°. de la Ley de Impuestos Internos, con unos cuantos artículos, dice en uno de ellos:

«Art.... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales..... y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres.»

Por el texto del Art. 5°. de la Ley de Impuestos Internos y por el Decreto de marzo de 1926, se entiende con toda claridad que una y otra disposición se refieren al Decreto Legislativo de 1890, en aquel, aparte en que establece el impuesto proporcional sobre fracciones excedentes de cien sucres, agregando esta nueva disposición al Reglamento primitivo; mas nunca al Art. 72 de éste (pues no había sido codificado oficialmente con las reformas, como ya se ha dicho) cuyo contenido es un todo extraño a la determinación de la uni-

dad o base para el cobro del impuesto, y versa solamente sobre el plazo en que debieran efectuarse las inscripciones, sancionando su vencimiento con la pena de dobles derechos.

Así se explica como el Decreto de la Junta de Gobierno, que fija en cincuenta centavos el gravamen sobre cada cien sucres o fracción agregue en otro artículo: «Derógase el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones,» como si ya no se hubiese sustituído el mismo artículo con aquel otro de la Ley de diciembre de 1925.

De manera que cabe preguntar ahora: ¿era procedente derogar el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros, codificado por el Anotador de Hipotecas de Quito de 1910, siendo así que este Reglamento no estaba autorizado oficialmente? O bien, ¿se ha derogado el Art. 72 del Reglamento dictado por la Convención Nacional de 1869 cuando el sentido de las adiciones, rectificaciones y sustituciones posteriores se contrae al caso establecido por el Decreto Legislativo de 1890? Pero, conocida claramente las intención del Legislador en punto a derogar determinado artículo de una ley o de un Reglamento; y advertido el error en la cita de dicho artículo. ¿Debe entenderse derogado aquel cuya prescripción ha sido materia de discusiones y enmiendas, o el de la cita erróneamente hecha? HONOR Y PATRIA. *f.) L. E. Escudero.*»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Resolución de la Procuraduría General de la Nación)

Nºr 161. Quito, a 31 de mayo de 1929.

Señor Ministro de Hacienda:

La consulta del señor Director de Ingresos que se ha servido transcribir usted en oficio Nº. 3.353, de 20 de abril anterior, se concreta a saber:

Si está vigente el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros sancionado el 29 de julio de 1869.

Y me es honroso contestar a usted, manifestando que dicho artículo se halla vigente porque ninguna ley lo ha derogado.

Las reformas al Reglamento expedidas por el Congreso de 1890, agregaron un artículo después del 71, adición que venía a ser en el orden del articulado de la Ley reformada el Art. 72. Este artículo adicionado a la Ley extiende el impuesto establecido por el Art. 71 por los actos e instrumentos a que él se refie-

re, a las fracciones menores de cien sucres que no pagaban impuesto sobre la materia hasta entonces.

El Art. 72 de dicha Ley, impropiamente llamada Reglamento, estatuye no un impuesto, lo cual había sido materia del Art. 71 sino una pena para el caso de que no se paguen los impuestos dentro de veinte días de la fecha de los respectivos actos o instrumentos.

La Ley reformatoria de 18 de marzo de 1926, sustitutiva del Art. V de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, estatuye entre otras cosas:

Que los derechos fiscales de registro, respecto de los actos que ella determina, se pagarán por cada cien sucres o FRACCIÓN de ciento (queda ya incluído el pago de derechos por fracciones de cien sucres, previsto en el Art. 2°. de las reformas de 1890 y párrafo II del Art. Y sustituído). Deroga al Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros (se refiere al Art. 2°. de las reformas y párrafo ya citado).

También deroga los impuestos de Anotación y adicionales de Registro y Anotación establecidos por las leyes anteriores (Art. 5°. letra a) de la Ley sustitutiva de impuestos, expedida el año de 1912).

Sustituye el Art. 73 del Reglamento, pero citando equivocadamente el 74, cuya disposición previene que, para efectuar la inscripción es necesario el certificado previo del pago de los derechos, no la pena prevista contra el Registrador de la Propiedad en el Art. 74. Y declara vigentes las disposiciones del Reglamento en lo que *no se opongan* a esta Ley sustitutiva, *o que no se las derogue expresamente*. De todo esto se deduce de manera concluyente, que la derogación del Art. 72 se refiere al Art. 2°. de las reformas de 1890, y que están vigentes todas las disposiciones del Reglamento que no han sido derogadas de manera expresa.

f.) M. C. de Vaca.»

Cabe agregar a lo dicho en los dos oficios transcritos una nueva observación y un nuevo elemento de criterio al rededor del asunto: Que la Ley de Impuestos Internos de 1925, así como el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, de 18 de marzo de 1926 entendieron haber derogado el Art. 2°. del Decreto Legislativo de 11 de julio de 1890, al que en la Codificación del señor Arias se le designó con el N°. 72, lo que prueba el hecho de que la Ley y el Decreto primeramente citados, al reformar el Art. 73 del Reglamento de Inscripciones de 1869, citaron el Art. 74 del

mismo Reglamento, como si hubiese sido éste el que servía de materia de la reforma.

He aquí el Art. 74 del Reglamento de Inscripciones de 1869:

«El Anotador que registre uno de los actos expresados en esta Ley sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.»

He aquí también las disposiciones reformatorias:

«Art. 5.° Párrafo 3°. de la Ley de Impuestos Internos de 1925: (III). El Art. 74 del expresado Reglamento dirá:

«Para que se verifique la inscripción deberá el interesado exhibir el boleto o recibo del Colector respectivo o pagar los derechos en timbres, según lo ordene el Reglamento Ejecutivo.»

Artículo (sin número), de la Ley de marzo de 1926.

Art.... El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar la inscripción, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de Registro, conferidos en el papel sellado correspondiente, por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su archivo, siguiendo el orden de su presentación.

Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al cuádruplo de los derechos de registro que correspondan.»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

¿Hay referencia alguna de sentido entre la prescripción que se diría reformada y las reformatorias? Evidente que no, pero sí la hay entre dichas disposiciones reformatorias y el Art. 73 del Reglamento de Inscripciones, que se copia a continuación:

«Art. 73. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero, con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.»

¿Por qué las Leyes de 1925 y 1926 citaron el Art. 74 del Reglamento de Inscripciones, en vez del Art. 73? Simplemente porque una y otra tomaron por base para las enmiendas del Reglamento la codificación del señor Arias, según la cual el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones lleva el N°. 73 y el Art. 73 del propio Reglamento lleva el N°. 74.

El nuevo elemento de criterio al que nos habíamos referido anteriormente, emana de la Cámara de Diputados del Congreso de 1932.

Habíase propuesto el Congreso, por medio de la referida Cámara, la expedición de una declaratoria explícita acerca de hallarse vigente el Art. 72 del Regla-

mento de Inscripciones de 1869. La Cámara de Diputados, a vuelta de muy ligera discusión, aceptó que el referido artículo se halla en pleno vigor; y tanto lo estimó así que hubo Diputados que propusieron a la Cámara la derogación del referido Art. 72.

¿Se habría propuesto tal derogación si la Cámara hubiera entendido que aquello ya no era necesario?

Por las consideraciones expuestas y salvo el más ilustrado parecer de la Corporación, opinamos que no son aceptables los reclamos que se presenten porque la Tesorería Municipal cobre el doble de los derechos de Registro, cuando la inscripción se hubiese efectuado después de los veinte días siguientes a la fecha del otorgamiento de una escritura o de cualquiera de aquellos actos que las leyes ordenan inscribir.

Quito, a 25 de enero de 1933.

f.) Julio C. Montalvo. f.) L. E. Escudero.

f.) J. M. Velasco Ibarra.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Dr. Manuel Moreno Tinajero
Interno de los Hospitales de París

El porvenir de las úlceras perforadas del estómago y del duodeno, primitivamente operadas por sutura y cubrimiento Sero - Seroso

CONSECUENCIAS LEJANAS:—PERFORACIONES ITERATIVAS.—INDICACIONES QUIRURGICAS

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Trabajo premiado por la Sociedad Médico - Quirúrgica de los Hospitales Libres de Francia.

DOCTOR MANUEL MORENO TINAJERO

Interno de los Hospitales de París.

Laureado de los Hospitales Libres de Francia.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El porvenir de las úlceras perforadas del estómago y del duodeno primitivamente operadas por sutura y cubrimiento Sero - Seroso

Presentamos una serie de diez casos de úlceras gastro-duodenales perforadas, operadas y seguidas por nosotros en el espacio de un año, entre las cuales figuran dos perforaciones iterativas. Estos casos, por su homogeneidad, nos parecen, aunque su número sea reducido, un complemento de cierto valor para el estudio del porvenir de las perforaciones gastro-duodenales. Nuestras observaciones cobran mayor interés cuando se las confronta con las estadísticas, bastante pesimistas, publicadas recientemente por diferentes autores en Francia y en otros países.

Estas estadísticas tienden a demostrar que la simple sutura con cubrimiento de la perforación expone al enfermo, en un porvenir próximo o lejano, a una nueva evolución de su úlcera, con todos los riesgos que aquella evolución supone.

Por esta razón, muchos autores se han hecho los defensores entusiastas de métodos más radicales: la gastro-enterostomía complementaria (de la que veremos, al paso, algunos resultados) y aún la gastrectomía de urgencia cada vez que la resistencia del enfermo permite intentar esta grave operación. Los autores que así proceden se felicitan de los resultados obtenidos.

No es nuestra intención optar por éstos, o por aquellos que permanecen fieles a la regla clásica de la operación la más rápida y simple.

Nuestro fin es estudiar, no el tratamiento inmediato, sino el tratamiento ulterior de las úlceras perforadas. Hemos

consultado un cierto número de publicaciones recientes, buscando en ellas, más bien que la discusión, la justificación de nuestra propia conducta.

He aquí el plan de nuestro trabajo:

CAPITULO I

LAS CONSECUENCIAS LEJANAS

1.º Resumen de la opinión clásica.
2.º Exposición de algunas estadísticas recientes.
3.º Análisis de los resultados:

a) de las complicaciones ulteriores, entre las cuales insistiremos sobre las perforaciones iterativas, de las que relataremos nuestras dos observaciones;

b) de los casos que se dicen curados y su pronóstico.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO II

LAS INDICACIONES QUIRURGICAS SECUNDARIAS

I

LAS CONSECUENCIAS LEJANAS

Cuando se lee las publicaciones que datan de algunos años, causa cierta sorpresa el optimismo de la mayoría de los autores, este optimismo que se sintetiza en la frase tan conocida de Balfour: «Muchas úlceras nacen perforadas y mueren suturadas». En los tratados clásicos en uso se encuentra todavía la afirmación de que el pronóstico de las úlceras perforadas es excelente, que la úlcera se cura efectivamente por medio de la sutura.

Pero, nos preguntamos, ¿estos autores han buscado verdaderamente las consecuencias lejanas de las úlceras perforadas suturadas? Creemos que muy poco. Y esto se explica, probablemente, porque durante largos años los cirujanos han concentrado todos sus esfuerzos hacia dos fines primordiales: el diagnóstico precoz y el tratamiento de urgencia. Desde los tiempos en que se operaba «de peritonitis» el tercero o cuarto día, hasta la época presente, en la que los enfermos llegan casi siempre antes de la sexta hora y, muchas veces, con el diagnóstico hecho por el médico, una campaña de cuarenta años, un combate diario, han sido dados a la ignorancia, a la rutina, a la ineducación del público. Durante este largo período, es muy comprensible que el pronóstico inmediato haya constituído la única preocupación de los cirujanos y que, cuando el peligro vital era descartado se hayan creído autorizados a hablar de curación.

Sin embargo, Petren (1912) y Corner (1913)—citados por Lecéne—examinan ya las consecuencias lejanas y, basándose en estadísticas de 42 y 50 enfermos, respectivamente, concluyen del modo siguiente: 40% más o menos de los enfermos continúan a padecer del estómago y son aquellos

que tenían un largo pasado gástrico; 60% están curados: son los que no tenían antecedentes. Este criterio, basado sobre la existencia o ausencia de antecedentes, ha prevalecido desde entonces.

Lecéne (Terapéutica Quirúrgica) agrega que «sería interesante conocer mejor los resultados lejanos». Lo que prueba que, hasta 1926—fecha de la edición de la obra citada—los trabajos sobre este tema no abundaban.

Entre los trabajos anteriores a esta fecha debemos citar el libro de Mondor y Lauret. Los resultados que relatan son, según la propia expresión de los autores, «bastante contradictorios». Además de los de Petren y Corner, ya citados, encontramos: 41 casos de Morley, 19 malos, 23 buenos; Bullock—30 curaciones sobre 32 enfermos—concluye que la perforación «ha desempeñado ciertamente su papel curador». Southam da 90% de buenos resultados. Stewar y Barber: 6 enfermos sobre 21 presentan estagnación. Agreguemos, por fin, los 11 casos de Metzger (Tesis de París, 1925): 11 curaciones mantenidas de 6 meses a 3 años.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
BIBLIOTECA CENTRAL
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Veamos, ahora, lo que dicen los trabajos de los últimos diez años y hasta que punto estos trabajos han contribuido a aclarar el problema.

Pero, antes, se nos permitirá notar algo que, aunque no esté dicho explícitamente en ninguna publicación, es la evidencia misma: la simple sutura con cubrimiento ha perdido terreno; aún en Francia. La sutura seguida de gastro-enterostomía ha conquistado ese terreno. Las importantes estadísticas de los cirujanos lyoneses, que citaremos más adelante, lo prueban. Ahora bien, sabiendo que la casi unanimidad de los cirujanos franceses permanece fiel al principio de la operación de urgencia mínima, es de creer que hay buenas razones para que muchos se alejen más o menos de ese principio. Así uno de nuestros maestros, el Profesor Agregado Okinczyc, cuya prudencia sólo se iguala a su gran experiencia de la cirugía gástrica, el cual, sin embargo, recomienda siempre a sus internos que hagan una gastro-enterostomía cuando tuvieren una úlcera perforada durante sus guardias.

He aquí las cifras indicadas por algunos de los autores que hemos consultado:

1.º Consecuencias lejanas después de sutura sin gastro-enterostomía.

Calvet (París)

—43 casos, de los cuales 40 suturas simples.
—12 muertos.
—15 enfermos vueltos a ver después de un plazo de 6 meses a 3 años.
—5 han sido operados nuevamente: 2 a causa de trastornos graves de estenosis; los otros 3 deliberadamente, a fin de intentar la cura radical de la úlcera.
—5 continúan a sufrir, sea de trastornos dispépticos banales (4), sea de un síndrome ulceroso típico (1).
—5 gozan de buena salud.

El autor agrega que se puede suponer que los enfermos que no han respondido a la convocación (13) son, sin duda, aquellos que no adolecen de ningún malestar. Sin malevolencia, nos permitimos no aceptar este razonamiento.

Sostegni (Milán)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

—38 casos con 18 muertes (se trataba, probablemente, de malos casos, pues el autor es partidario de los métodos radicales).
—15 enfermos vueltos a ver: resultados francamente malos (pero, aún, se puede admitir que la apreciación resulta falsa a causa de la intransigencia del autor).

Philipowicz (Czernowicz, Polonia)

—12 casos sin muerte, de los cuales tres continúan a sufrir.

2º. Consecuencias lejanas después de sutura y gastro-enterostomía (procedimiento del botón, en general).

de Mourgues (Lyon)

—68 enfermos vistos en el espacio de 12 años.
—49 sobre 68 tienen una gastro-enterostomía con botón.

—42 o sea el 62%, presentan buenos resultados.
—26 o sea el 38%, tienen trastornos, entre los cuales se puede distinguir:

a) trastornos ligeros de orden funcional;

b) trastornos debidos a la recidiva de la enfermedad ulcerosa: en el mismo sitio, o en la gastro-enterostomía (un caso de perforación de úlcera péptica); hemorragias tardías; cancerización;

c) accidentes independientes de la enfermedad ulcerosa: no-evacuación del botón; estenosis de la boca anastomótica; oclusión intestinal por peritonitis plástica; eventraciones.

Ha sido menester volver a operar a varios enfermos por estas diferentes razones.

El autor concluye que *un tercio de los enfermos continúan a sufrir* de diferentes maneras, deben ser estrechamente vigilados y frecuentemente reoperados.

Clavel y Corajod (Lyon)

—35 casos.
—1 sola vez cubrimiento simple, seguido de trastornos graves que obligan a practicar una gastrectomía tres meses después.
—23 enfermos vueltos a ver.
—3 han sido reoperados.
—18 se hallan en muy buena salud y estos resultados responden a un buen funcionamiento de la boca anastomótica (control radiológico hecho en todos los casos).

Los autores concluyen que 15 a 20% de los enfermos deben ser reoperados, ya a causa de los trastornos que presentan, ya «porque la operación hecha de urgencia (sutura simple) no los pone al abrigo de complicaciones».

Guilleminet y Latreille (Lyon)

—23 enfermos todos con gastro-enterostomía.
—18 buenos resultados: ninguna perturbación: trabajan.
—11 de estos 18 casos han sido examinados radiológicamente: 8 evacuan por el píloro y la gastro-enterostomía; 2 por el píloro sólo; 1 por la gastro-enterostomía sólo.
—2 enfermos tienen trastornos ligeros.
—2 han sido reoperados: retención del botón; estenosis doble del píloro y de la boca anastomótica.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los autores estiman que las consecuencias lejanas de las operaciones de úlcera perforada son en conjunto mejores que en las úlceras simples. Atribuyen estos resultados a la frecuencia preponderante de la localización píloro-duodenal de estas perforaciones y a la acción favorable, en estos casos, de la gastro-enterostomía.

Judine (Moscú)

—48 casos antiguos, no personales.
—25 completamente curados.
—15 tienen síntomas de dispepsia.
—8, dolores y vómitos graves.

Por consiguiente, la gastro-enterostomía ha dado 20% de malos resultados.

Judine condena la gastro-enterostomía y, su estadística personal de 72 casos es uno de los más valiosos documentos en favor de la gastrectomía de urgencia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De la lectura de estas estadísticas se desprende, en suma, una impresión bastante homogénea. Todos los autores reconocen:

1º. Que la sutura simple, con o sin gastro-enterostomía, trae consigo la curación durable de la úlcera en un gran número de casos.

2º. Que, en una proporción menor, los enfermos continúan con sus dolencias, o vuelven a padecerlas después de una mejoría más o menos larga, o presentan, aún, complicaciones y que en todos estos casos, la necesidad de una intervención radical puede hacerse sentir.

En favor de estas conclusiones, sólo los porcentajes varían, poco por cierto. Se puede estimar el promedio de ellos al rededor de 70% y 30%, respectivamente. ¿Es mejor este promedio en las series con gastro-enterostomía? No parece serlo con mucho.

Si se analiza esta proporción de resultados mediocres o malos se ve —como lo ha demostrado de Mourgues en su tesis— que éstos pueden agruparse en tres categorías:

a) Perturbaciones funcionales simples, variadas pero benignas, sin lesión radiológica precisa.

b) Recidiva de la enfermedad ulcerosa con todas las complicaciones consecutivas.

c) Accidentes independientes de la enfermedad ulcerosa, como retención de botón, estenosis de la gastro-enterostomía, eventraciones, etc.

Son, evidentemente, los trastornos y complicaciones relacionados con la evolución de la enfermedad ulcerosa los que prevalecen sobre las otras dos categorías, por su gravedad como por su frecuencia.

Un primer hecho, del cual hemos encontrado varios ejemplos en nuestras lecturas, es la evolución rápida y grave que tienen, a veces, los trastornos en las semanas que siguen de la perforación. Por ejemplo, un enfermo de Clavel (de Lyon) el cual, después de una sutura simple, presentó crisis dolorosas de tal agudeza que incitaron a reintervenir apresuradamente por temor de una nueva perforación. Lo mismo podemos decir de uno de nuestros enfermos (Observación VII). La intervención de urgencia, en este caso, consistió en una escisión extensa de una úlcera callosa de la curvatura menor del estómago, seguida de sutura en tejidos sanos. Nos vimos obligados a reintervenir muy pronto a causa de fuertes hematemesis y de dolores muy intensos y encontramos, sobre la cicatriz de la sutura gástrica, una «ulceración», así calificada por nosotros por no presuponer su naturaleza, a tal punto su rápida formación nos parecía poco conforme con la noción de la úlcera crónica.

Otra anotación que nos parece digna de interés es que la evolución ulcerosa después de la perforación puede verse, contrariamente a la opinión clásica, en enfermos que no tenían antecedentes. De este hecho también hemos encontrado ejemplos. Tenemos uno personal en nuestra observación Nº. V: un año después de la perforación aparece un síndroma ulceroso típico, con dolores tardíos, mientras que antes de la perforación, el enfermo no había tenido otra cosa que vagas perturbaciones dispépticas, de aparición reciente. El mismo caso, pero mucho más acentuado, se encuentra en la observación de úlcera duodenal gigante presentada por Pauchet y

Luquet a la Academia de Medicina de París: el enfermo, que nunca había padecido del estómago antes de la perforación, permanece en perfecta salud 8 años después de ésta. Entonces aparece un síndroma ulceroso que va agravándose durante cuatro años. Al operarlo, Pauchet encuentra el primer duodeno enteramente destruído por una úlcera gigante. Esta observación es, por otro lado, un ejemplo del largo intervalo que puede existir entre la perforación y el retorno de la evolución ulcerosa. Volveremos a ocuparnos de este hecho.

Las complicaciones, hemorragias, estenosis, no tienen nada de particular en esta evolución después de la perforación, como no sea, para la estenosis, su extremada frecuencia. Se encuentra frecuentemente realizada por la sutura misma de la perforación. De otro modo, la sutura la prepara, puede decirse, el edema, las periviscerítis hacen el resto y es así como, en las semanas que siguen de la perforación pueden verse estenosis apretadas, de aspecto grave.

Una complicación muy rara, según hemos podido darnos cuenta buscando los casos publicados, es la *perforación iterativa.* Hablaremos de ella extensamente ya que hemos tenido la ocasión de ver dos casos con veinticuatro horas de intervalo.

He aquí nuestras observaciones.

Observación I. D..., Jean, 45 años. Enfermo traído de urgencia al hospital de la Pitié, el 29 de setiembre de 1934, dos horas después del comienzo de un síndroma de perforación absolutamente típico: dolor epigástrico violento y súbito, contractura abdominal generalizada. Vemos una cicatriz epigástrica mediana, presentando una eventración sobre una parte de su longitud. Antecedentes: operado año y medio antes de una úlcera perforada. El enfermo reconoce exactamente los mismos síntomas que tuvo la primera vez. Por nuestra parte no podemos dudar del diagnóstico, aunque nos sorprenda la posibilidad de una perforación iterativa, cosa de la que hasta entonces nunca habíamos oído hablar.

Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: Soubrane).
Anestesia con éter.
Laparatomía mediana supra-umbilical.
Adherencias del epiploón y del colón transverso a todo el contorno de la cicatriz. *Ninguna adherencia profunda.*

Descubrimos, sobre la cara anterior del ángulo superior del duodeno, una perforación de 5 a 6 milímetros de diámetro, por la cual fluye un poco de líquido bilioso. Esta perforación se encuentra en el centro de una úlcera callosa que ocupa todo el ancho del duodeno. No vemos, por otro lado, ninguna cicatriz ni huella de úlcera en el estómago o el duodeno. No existe gastro-enterostomía. Debemos concluir, por consiguiente, que es en la misma úlcera que se produjo la primera perforación.

Ensayamos, repetidas veces, pero en vano, de suturar esta perforación. Todos los hilos cortan el tejido calloso, por lejos de los bordes que se los pase. Lo mismo sucede cuando ensayamos de cubrir. Debemos contentarnos de una epiplooplastia lo más completa posible, pero que no es hermética. El estado del enfermo, a pesar de la hora precoz de la operación, nos parece lo bastante débil para hacernos renunciar a hacer otra cosa. Dejamos mechas en contacto, rodeadas de hojas de caucho.

Sutura parietal en un plano.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Consecuencias operatorias: Shock muy marcado al otro día. Los días siguientes: mejoría, apirexia. Pero una fístula duodenal se constituye, dando un derrame abundante. El enfermo se caquectiza rápidamente. El 15º día aparece un foco bronco-pulmonar tórpido. Muerte dos días después.

Hubo oposición a la autopsia.

Observación II. Tour..., Louis, 60 años.

El enfermo ha sido operado en la Pitié 4 meses antes, de una úlcera perforada situada sobre la cara anterior del duodeno, cerca del píloro.

Vuelve al servicio con síntomas de estenosis aparecidos poco después de la perforación. Su estado general es malo. Se lo guarda en observación algunos días, con un tratamiento médico adecuado (régimen, atropina, suero fisiológico, pequeñas transfusiones, vacunación) para prepararlo a una reintervención.

Al otro día, exactamente, de la noche en que vimos nuestro primer caso, nuestro colega Soubrane es llamado cerca de este enfermo y sabemos por él la historia siguiente. En la tarde, el enfermo siente violentos dolores acompañados de vómitos, pero que duran poco. En la noche, hacia las diez, los dolores vuelven, más intensos y acompañados, esta vez, de contractura neta. Soubrane, instruído por lo que habíamos visto juntos la víspera, no duda, esta vez, ante el diagnóstico de perforación iterativa e interpreta los dolores de la tarde como el signo de una primera fisuración.

Operación. (Cirujano: Soubrane. Ayudante: Dr. Couvelaire).

Anestesia con éter.

Se encuentra una enorme úlcera perforada, cubierta por el hígado, sobre la cara anterior del bulbo duodenal. Previa liberación de los bordes de la perforación, se ensaya de cerrarla por medio de puntos en U, en dos pisos, pero los hilos cortan y la sutura nos es hermética. Se colocan mechas en contacto.

Se hace una resección-exclusión del antro pilórico, con cierre en tres planos del cabo distal y anastomosis gastro-yeyunal por el método de Polya trans-mesocólico.

Dren supra-púbico.

Sutura parietal en un plano.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Consecuencias: Al otro día en la mañana el estado es débil pero no alarmante. El dren dá abundantemente un líquido bilioso. Luego, bruscamente, agravación y muerte a las 3 de la tarde.

Autopsia: Las suturas de resección son buenas, pero la perforación se encuentra enteramente abierta. Pus en el peritóneo.

En nuestros dos casos se trata, como se ha visto, de perforación iterativa *de la misma úlcera.*

No hemos encontrado publicadas sino otras dos observaciones del mismo género.

Observación de Courboules (Lille). Enfermo visto en 1931 con un síndroma agudo localizado en las regiones subhepática y apendicular. Ningún antecedente. Por diferentes ra-

zones se temporiza; luego el enfermo se encuentra mejor, rehusa la operación y todos los accidentes cesan en 48 horas.

Un mes después se halla un abceso en la fosa ilíaca derecha. Es incindido como un abceso apendicular, sin buscar el apéndice.

Buena salud durante dos años. Un día, bruscamente, síndroma agudo típico de perforación. Al operar, se encuentra un apéndice normal macroscópicamente e histológicamente. Se descubre una úlcera duodenal perforada que es penosamente saturada. Esta úlcera es única: no hay cicatriz ni huella de úlcera en otro sitio. No se encuentra en ningún órgano huella patológica que pueda explicar los accidentes de dos años antes.

Observación de Weehelr (Londres). Enfermo de 65 años. Hace *cuatro perforaciones sucesivas:* en 1925, 27 y 32. Las tres veces: sutura y cubrimiento. En 1933, la cuarta vez, cuando el autor lo ve, no encuentra *ninguna adherencia*, «las adherencias brillan por su ausencia», dice. La perforación se encuentra sobre la cara anterior del duodeno, cerca del píloro. La exploración más minuciosa no muestra ninguna otra úlcera ni huella de úlcera. El autor queda convencido que es la misma úlcera que se ha perforado cuatro veces. Hace una sutura seguida de gastro-enterostomía.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es de notar el desenlace feliz de estos dos casos, lo cual, por cierto, no cambia nuestra convicción, a saber que la perforación iterativa es un accidente extremadamente grave porque sobreviene en enfermos en mal estado general y porque sus condiciones anatómicas hacen su tratamiento muy difícil.

Anotaremos algo respecto a las adherencias: su ausencia es, evidentemente, la condición indispensable para que la nueva perforación se haga en peritóneo libre. Pues bien, hemos podido darnos cuenta de su frecuente ausencia en los otros enfermos que hemos reoperado. En muchos casos no hemos encontrado más que adherencias flojas y superficiales. Es decir que esta condición anatómica previa se encuentra frecuentemente realizada. Esta es una noción que nos parece digna de ser retenida.

He aquí, para terminar, una anotación rápida de los casos de perforación iterativa publicados que conocemos:

Boppe: 1 caso. Primera perforación duodenal anterior. Perforación iterativa posterior un mes después. Muerte.

Morley: 1 caso. Muerte.

Henry: 1 caso.

Kempeneers: 1 caso.

Pearse: 1 caso. Curación.

Thurston: 1 caso.

Philipowicz: 1 caso.

Existen casos mucho más numerosos de perforaciones iterativas de úlceras pépticas en perforados gástricos o duodenales gastro-enterostomizados.

Hasta aquí hemos visto lo que son las consecuencias lejanas de las perforaciones de úlceras para ese 30% de enfermos que se encuentran catalogados en las estadísticas como resultados «mediocres» o «malos».

Vamos a examinar, ahora, los casos que se prestan a todas las discusiones: el 70% de los que se dicen curados.

Entendemos que no se debe alinear en esta categoría sino a los enfermos que no presentan ningún trastorno. Porque, perturbaciones aún ligeras, que se las llame funcionales o como se quiera, repercuten sin embargo poco o mucho sobre la vida de los enfermos y no autorizan, en tanto existen, a hablar de curación radical.

Pero, estos enfermos que tienen todas las apariencias de la curación, ¿qué suerte corren a la larga? Es en estos casos que el problema del porvenir de las úlceras perforadas se hace más arduo: es un problema de pronóstico que compromete seriamente la responsabilidad del cirujano. ¿Cuánto tiempo después de la perforación se está autorizado a hablar de curación? ¿Hasta qué punto la ausencia de antecedentes es una garantía para el porvenir? Todos los autores hablan de la necesidad de un régimen y de una vigilancia médica

prolongados. Pero es más fácil dar el consejo que verlo aplicado con perseverancia por el enfermo.

Del hecho que el enfermo no sufre o no presenta más que perturbaciones ligeras, ¿es permitido concluir que la enfermedad ulcerosa está definitivamente extinguida en él? En dos de nuestros enfermos (Observaciones IV y VI) que han sido reoperados deliberadamente y no a causa de trastornos y en los cuales hemos podido obtener la úlcera entera en la pieza operatoria, hemos podido darnos cuenta de que esta úlcera existía aún realmente y no al estado de cicatriz. En otro caso más reciente (Observación IX), la úlcera perforada se encontraba en evolución y, frente a ella, encontramos una segunda úlcera terebrante de la cara posterior del duodeno, adherente al páncreas.

Aquí cabe, por último, recordar la observación de Pauchet y Luquet, ejemplo, entre muchos, del largo intervalo que puede separar la perforación de nuevas manifestaciones ulcerosas.

Sin pretender adelantarnos más en el debate, creemos poder decir que habría todavía muchos reparos que poner al optimismo clásico, cuando se piensa en la seguridad futura de los perforados que parecen curados.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

II

LAS INDICACIONES QUIRÚRGICAS SECUNDARIAS EN LAS ÚLCERAS PERFORADAS

Venimos de ver que, según el promedio de las estadísticas, 30% de las úlceras perforadas, continúan o vuelven a sufrir después de la sutura de la perforación, que ésta haya sido, o no, completada por una gastro-enterostomía. Estos trastornos, y a veces complicaciones más graves, aparecen ya sea precozmente, ya sea, al contrario, al cabo de años de buena salud que han hecho creer en la curación definitiva.

En todos estos casos, una intervención radical secundaria es útil, a veces indispensable.

Esa es la regla general. Pero conviene clasificar los hechos a fin de juzgar de la oportunidad y de la naturaleza de la indicación en cada serie de casos.

Veamos, primeramente, los casos complicados.

La intervención secundaria se impone, es inútil insistir sobre ello.

Que se trate de hemorragias o de estonesis, éstas entran en la categoría general de las complicaciones de las úlceras y requieren el mismo tratamiento.

En caso de perforación iterativa, quisiéramos llamar la atención sobre las dificultades operatorias que el cirujano se expone a encontrar: perforaciones anchas, en medio de una vasta zona callosa; úlceras perforadas cubiertas por el hígado. Es lo que ha pasado en nuestros dos casos, en el de Courboules. Por otra parte, el estado general de los enfermos—cosa muy comprensible—es sensiblemente inferior, a precocidad igual, al del promedio de las úlceras perforadas. En nuestros dos casos, hubiéramos debido recurrir a una exeresis de toda la primera porción del duodeno y terminar por una gastrectomía extendida. No nos atrevimos a tanto precisamente a causa del estado general. En el primero, nos resignamos a dejar simplemente mechas formando tapón. En el segundo se agregó una exclusión. Los dos procedimientos eran igualmente deficientes porque no llenaban la indicación primordial. Pero, ¿teníamos alguna probabilidad de salvar nuestros enfermos mediante una operación tan larga y compleja como es una gastro-duodenectomía?

Ante el retorno evolutivo de la úlcera, sin complicaciones, no parece que indicaciones particulares deban ponerse atendiendo el hecho que la úlcera ha sido perforada. Sin embargo, los diferentes autores que hemos consultado son casi unánimes en dar la preferencia al tratamiento quirúrgico

secundario sobre el tratamiento médico. Pero, en esto, no hacen sino seguir, acentuándola un poco si se quiere, la tendencia general actual en materia de terapéutica de las úlceras. Lo mismo sucede en lo tocante al procedimiento operatorio: derivación o exeresis; son ante todo el precepto de cada escuela y las tendencias personales las que forman el criterio para elegir uno u otro método. Más adelante nos permitiremos defender los nuestros.

Llegamos, por fin, a los casos litigiosos de los enfermos aparentemente curados. ¿Se debe, aún en estos casos, proponer la intervención radical más bien que dejar al enfermo expuesto a complicaciones posibles?

¿Qué se ha objetado a Duval cada vez que ha vuelto a su campaña en favor de la gastrectomía de urgencia? La gravedad inmediata de esta operación: que permite ciertamente menos salvamentos que los métodos más simples. Pero muchos cirujanos han agregado que la consideran como una operación secundaria útil y aún necesaria en muchos casos.

Cuando el mismo Duval informó sobre la comunicación de Judine a la Sociedad Nacional de Cirujía, hubo muchos incrédulos, pero también admiradores. Sin embargo, a menos de sospechar la autenticidad de la estadística de Judine, lo cual no es posible a priori, salvo si se hace entrar un criterio político en la discusión; esta estadística, con sus 72 casos felices consecutivos, es un argumento elocuentísimo en favor de la tesis de Duval. Tenemos a la vista otra estadística, francesa esta vez, de gastrectomías de urgencia: 77 casos, todos operados muy precozmente, con 12 muertos: 84% de curaciones (Plouvier, Tesis de Lille).

Nadie que conozcamos ha tenido un reproche que hacer, hasta la fecha, mortalidad exceptuada, a la calidad de las curaciones obtenidas por la gastrectomía.

Que, por prudencia, no se quiera hacer entrar esta operación en el rango de las operaciones de urgencia, lo admitimos. Pero, ¿no es posible hacer aprovechar secundariamente de su acción curadora al mayor número posible de enfermos?

Que se nos excuse la comparación: haciendo para la úlcera perforada lo que se hacía con las heridas de guerra dudosas (sutura primitiva retardada) ¿por qué no practicar la *gastrectomía primitiva retardada?* Respetando los plazos normales de resorción y de organización peritoneal, ésta vendría (como la apendicectomía que se hace después de la resorción de un «plastron») seis semanas a dos meses después de la sutura de la perforación. Es inspirándonos en esta idea que hemos procedido, en colaboración con dos de nuestros colegas, en tres de nuestros casos (Obs. IV, VI y VIII) y también, en gran parte, en el caso de nuestra observación III.

Reconocemos, por cierto, que la opinión que emitimos refleja la tendencia de las escuelas en las que hemos sido formados. Debemos a esas escuelas el habernos iniciado más pronto que la mayoría de nuestros compañeros en esta cirujía reputada difícil y son los primeros frutos de nuestra experiencia personal los que constituyen la base clínica de este trabajo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

OBSERVACIONES

Observación III. Na..., Lucien, 45 años.

Enfermo traído de urgencia a la Pitié, el 22 de julio de 1934, con un síndroma de perforación evidente que ha empezado cinco horas y media antes. Antecedentes: síndroma ulceroso neto, con crisis periódicas, caracterizadas por dolores tres a cuatro horas después de las comidas, desde hace 7 años.

1ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: Trémolieres).

Anestesia con éter.

Laparatomía mediana supra-umbilical.

Líquido gástrico derramado, medianamente abundante.

Perforación de la talla de una lenteja en el centro de una úlcera poco callosa sobre la cara anterior del duodeno, a la unión de las porciones móvil y fija.

Sutura por tres puntos totales pasados transversalmente a distancia de los bordes. Cubrimiento seroso. Epiplooplastia.

No parece que la sutura estreche el calibre del duodeno.

Sutura parietal en un plano sin drenaje.

Consecuencias operatorias: Normales. El enfermo sale del hospital el 15º día en perfecta salud.

En diciembre de 1934, vuelve a consultarnos porque, desde hace algunos días, tiene dolores y ha tenido uno o dos vómitos que le inquietan. Estas perturbaciones no presentan, sin embargo, los caracteres de una crisis ulcerosa.

Hacemos practicar un examen radioscópico y radiografías en serie del duodeno. Estas nos muestran un bulbo desplazado y deformado por una fuerte periduodenitis, sin que sea posible afirmar con seguridad que existe imagen directa de la úlcera.

La importancia de la perivisceritis y la aparición de algunos trastornos son, en nuestro concepto, argumentos suficientes para proponer una intervención radical. Esta tiene lugar el 8 de enero de 1935.

2ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: doctor Oberlin).

Anestesia: escopolamina - morfina, numal Roche intra - venoso, protóxido de ázoe.

Laparatomía mediana supra - umbilical.

Adherencias apretadas del epiploón al hígado y a la pared abdominal. Antro pilórico y duodeno colados a la cara inferior del hígado. Retracción considerable del meso - colón transverso, haciendo imposible la exteriorización del colón. Adherencias posteriores del duodeno al páncreas.

Duodeno endurecido. La cicatriz de la perforación es perfectamente visible y se siente debajo de ella un endurecimiento extenso. Paredes gástricas espesas, serosa rojiza (gastritis).

Siéndonos imposible liberar suficientemente el duodeno a causa de las adherencias, nos contentamos de una sección transpilórica. Cierre del cabo distal, previo aplastamiento, por tres planos de suturas continuas. Del lado izquierdo: resección de las $^{2}/_{3}$ partes del estómago. Anastomosis según técnica típica de Polya, pre - cólica.

Pared abdominal en dos planos.

Consecuencias: Normales. Sale el 20º día.

Visto el 17 de setiembre de 1935. Se encuentra muy bien después de la operación. Ninguna perturbación digestiva. Régimen bastante amplio.

Examen radioscópico: estómago todavía pequeño. Boca anastomótica oblícua, vaciándose inmediatamente en el asa intestinal eferente.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Observación IV. Mor..., Robert, 36 años.

El 18 de diciembre de 1934, úlcera perforada a la cuarta hora. Antecedentes: desde hace cinco meses, sensaciones de ardencia en la región epigástrica; dolor transfixiante, principalmente por la mañana.

1ª. Operación. (Adrianopoulos).

Anestesia con éter.

Laparatomía supra - umbilical.

Ulcera perforada de la cara anterior del antro pre - pilórico. Perforación de 5 mm. de diámetro. Bordes poco callosos.

Sutura por tres puntos totales. Epiplooplastia.
Limpieza de la cavidad peritoneal.
Sutura parietal en tres planos, sin drenaje.

Consecuencias operatorias: Normales. Sale del servicio prevenido de la necesidad de una operación radical.

Vuelve el 3 de febrero de 1935. No siente ningún trastorno gástrico. Sin embargo, acepta la operación.

2ª. Operación. (Cirujano: Adrianopoulos. Ayudante: Moreno).

Anestesia: escopolamina - morfina, numal Roche, protóxido de ázoe.

Laparatomía supra - umbilical.

Epiploón adherente a la pared abdominal. Adherencias estrechas del píloro y del duodeno al hígado y a la vesícula. Adherencias de la cara posterior del estómago al meso - colón transverso.

Gastrectomía de derecha a izquierda.

Cierre del duodeno después de aplastamiento por plegadura y tres suturas continuas (procedimiento de Cunéo).

Anastomosis por Polya trans - mesocólico con asa corta directa (Hofmeister - Finsterer).

Sutura parietal en dos planos.

Examen de la pieza: úlcera callosa pre - pilórica.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Consecuencias: normales.

Visto el 20 de setiembre de 1935. Se encuentra muy bien después de la operación, a pesar de un régimen muy insuficiente (una comida por día en la fonda). Se queja de dolores lumbares al despertar, que atribuye a un trabajo bastante duro (recadero).

Examen radiológico: muñón gástrico aumentado de volumen, parcialmente continente. El asa eferente se inyecta un poco, pero se vacía enseguida. El tránsito en el asa eferente es continuo, pero lento.

OBSERVACIÓN V. Ví..., 50 años.

En enero de 1934, perforación operada en el Hospital Lariboisiére. Encontramos una cicatriz corta, supra - umbilical para - mediana derecha. Esta perforación sobrevino como

accidente revelador, pues el enfermo nunca había tenido síntomas ulcerosos, sino, únicamente, algunos trastornos dispépticos bastante vagos en las semanas que precedieron a la perforación.

Después de este accidente, goza de excelente salud durante un año. Sigue un régimen muy relativo. En enero de 1935 aparecen crisis dolorosas netamente ritmadas por las comidas, de horario tardío (3 a 4 horas). Vomita de vez en cuando. Enflaquece. Estas crisis dolorosas se repiten, con cortos intervalos de alivio, hasta abril, fecha en la cual vemos al enfermo. Presenta, pues, un síndroma ulceroso típico que no existía antes de la perforación.

La serie duodenal nos muestra un bulbo aplanado, con una concavidad constante en su curvatura mayor. No se ve nicho.

Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: Mouchotte).
Anestesia: escopolamina - morfina, numal Roche, éter.
Mediana supra - umbilical.

Adherencias flojas del epiploón a la pared y al duodeno. Estómago dilatado. Serosa roja y opaca (gastritis).

Sobre la cara anterior del duodeno, inmediatamente después del píloro, un fragmento de epiploón queda adherido, mostrando el sitio de la perforación. En este sitio la pared duodenal está espesa y dura.

Gastrectomía de derecha a izquierda, comprendiendo las tres cuartas partes del estómago. Cierre del duodeno, después de aplastamiento, por plegadura y tres suturas continuas. Anastomosis por Polya trans - mesocólico con asa corta directa (Hofmeister - Finsterer).

Sutura parietal en dos planos.

Examen de la pieza: a ras de la sección duodenal, encontramos la úlcera, pequeña pero profunda. En su fondo hallamos un fragmento de hilo de lino, anudado e intacto, que nos prueba que ese fué el sitio de la perforación. La mucosa gástrica está espesa y rojiza.

Consecuencias: normales.

Visto el 14 de setiembre de 1935. Sigue bastante flaco, carece de apetito. Estreñido. Pero no padece del estómago.

Examen radiológico: muñón gástrico pequeño. Boca oblicua, vaciándose inmediatamente en el asa eferente.

Observación VI. B..., Alfred, 33 años.

El 31 de marzo de 1935, el enfermo es sorprendido, a las 4 de la madrugada, durante su trabajo (panadero) por un dolor agudo, localizado primeramente en la fosa ilíaca derecha y que se generaliza luego a todo el abdomen. Tiene, al mismo tiempo, algunos vómitos. Antecedentes: desde hace 13 o 14 años, sufre por crisis periódicas de dolores 2 a 3 horas después de las comidas, frecuentemente acompañados de vómitos. Pero todos estos trastornos habían desaparecido un año antes de la perforación, después de un tratamiento homeopático. No observa ningún régimen.

Es conducido a la Pitié 12 horas después del comienzo. Se encuentra un dolor difuso y una contractura generalizada; dolor y contractura parecen, sin embargo, predominar en la fosa ilíaca derecha.

1ª. Operación. 14ª. hora (Soubrane).

Anestesia con éter.

1º. incisión de Mac Burney. Apéndice retrocecal sano. Un poco de líquido opaco, inodoro en el peritóneo. Apendicectomía. Suturas parietales.

2º. laparatomía mediana supra-umbilical. Ulcera perforada de la cara anterior del duodeno, cerca del píloro. Orificio puntiforme. Bordes poco callosos.

Sutura por tres puntos totales a lo largo. Epiplooplastia.

Sutura parietal en un plano sin drenaje.

Consecuencias: normales. El enfermo deja el Hospital prevenido de la necesidad de una nueva operación.

Viene a Lariboisiére en junio. Se queja de trastornos dispépticos sin carácter ulceroso.

El examen radiológico muestra un bulbo rígido, que el líquido opaco atraviesa tan rápidamente que no se pueden obtener radiografías.

2ª. Operación. (Cirujano: Soubrane. Ayudante: Moreno).

Anestesia: escopolamina-morfina, numal, éter.

Laparatomía supra-umbilical.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Estómago dilatado.

Adherencias flojas con el hígado y la vesícula.

Cicatriz de la perforación visible y asentada sobre una base dura.

Gastrectomía según nuestra técnica habitual.

Dren sub-hepático a causa de un desangre en superficie proveniente de las adherencias descoladas.

Sutura parietal en dos planos.

Examen de la pieza: úlcera duodenal de aspecto cicatricial.

Consecuencias: normales.

Visto el 24 de setiembre de 1935. Salud excelente. Observa bien su régimen.

Examen radiológico: estómago alargado. Boca oblícua y continente. El estómago permanece lleno, presenta contracciones peristálticas y el líquido opaco pasa en el asa eferente por paquetes segmentados.

OBSERVACIÓN VII. H..., Víctor, 44 años.

El 18 de mayo de 1935, perforación a la sexta hora. Antecedentes: historia de la úlcera gástrica desde hace muchos años: dolores rítmados por las comidas, precoces; vómitos y una o dos hematemesis.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante Mouchotte).

Anestesia: éter.

Mediana supra-umbilical.

Líquido abundante en el peritóneo.

Enorme úlcera callosa de la curvatura menor, extendiéndose sobre las dos caras del estómago. Perforación anterior de 1 cm. de diámetro.

Resección de toda la porción callosa. Sutura de la brecha en tres planos de suturas continuas.

El estómago queda con una forma enroscada, «en caracol».

Sutura parietal en un plano.

Consecuencias: normales. Pero estado general bastante débil.

Vuelve al servicio el 21 de junio, pocos días después de haber salido, porque ha tenido una fuerte hematemesis,

acompañada de crisis dolorosas intensas. Fiebre a 38°,5. 39°. Mal estado general. A pesar del reposo en cama y de la dieta helada, tiene nuevamente hematemesis, acompañadas de violentos dolores. Tenemos una perforación iterativa. Se hacen dos transfusiones de 300 gr. y vacunoterapia y decidimos intervenir cuanto antes.

2ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante Mouchotte).

Anestesia: escopolamina-morfina, loco-regional esplácnica.

Laparatomía supra-umbilical.

Estómago rodeado de adherencias flojas. Voluminoso endurecimiento de aspecto inflamatorio en toda la región de la cicatriz gástrica.

Gastrectomía muy extendida: la sección de la curvatura menor debe pasar cerca del cardia para evitar la zona cicatricial. Polya Trans-mesocólico.

Sutura parietal en un plano.

Examen de la pieza: encontramos sobre la cicatriz, una ulceración de aspecto inflamatorio (¿se trata de úlcera de evolución aguda?).

Consecuencias: normales desde el punto de vista gástrico. Una supuración parietal retiene al enfermo en el servicio hasta mediados de agosto. Parte en buen estado de salud.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Observación VIII. Ma..., Paulin, 27 años.

Perforación de úlcera duodenal en junio de 1934. Antecedentes: tres meses antes de la perforación: ardencias, dolores dos horas antes de las comidas.

Después de la perforación, en cuanto deja el hospital, perturbaciones dispépticas ligeras, pero persistentes, aparecen: pesadez epigástrica, somnolencia después de las comidas; de vez en cuando, dolor más neto dos horas después. Sin embargo, no observa prácticamente ningún régimen, bebe vinos y aperitivos.

En julio de 1935 viene al servicio a solicitar la operación radical de que se le había hablado cuando la perforación. No desea esperar y manifiesta que prefiere la operación al régimen y al tratamiento médico.

Examen radiológico: bulbo deformado por adherencias. No se ve imagen de úlcera.

Operación: (Cirujano: Moreno. Ayudante: Chilot).
Anestesia: escopolamina-morfina, numal, éter.
Mediana supra-umbilical.
Adherencias epiploicas a la pared.
Adherencias estrechas del estómago y del duodeno al hígado.

La cicatriz de la perforación se encuentra sobre el primer duodeno fijo y llegamos penosamente a pasar más allá de ésta.

Gastrectomía según nuestra técnica habitual.
La sección del duodeno pasa a través de la cicatriz.
Pared abdominal en dos planos.
Examen de la pieza: la úlcera está comprendida en la zona aplastada de la sección duodenal y no puede ser examinada. Estómago: mucosa espesa.

Consecuencias: normales.

Visto el 19 de setiembre de 1935. Abandona el régimen desde la convalecencia: come comidas campesinas con grasa, lo cual acaba por provocar algunos trastornos. De regreso a París, se limita a una alimentación más ligera, pero que no es un régimen sino desde el punto de vista cuantitativo. Sintiéndose débil en su trabajo, decide beber vino y se concede una botella diaria de «vino fino», amén del aperitivo antes de cada comida.....Y afirma que este tratamiento le prueba admirablemente: no siente el menor trastorno.

Examen radiológico: el muñón gástrico ha crecido en un tercio, más o menos. Presenta contracciones peristálticas. La boca es continente. El estómago permanece lleno y el tránsito tiene lugar a través del asa eferente, como en un duodenal normal: por fracciones intermitentes.

No dudamos que este caso es, desde todo punto de vista, el mejor de nuestra serie en cuanto a los resultados de la gastrectomía. En él vemos, en efecto, en el espacio de pocos meses y con un mínimo de cuidados, una recuperación fisiológica del estómago.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Observación IX. Duc..., Barthélemy, 38 años.

El 11 de julio de 1935, perforación de úlcera a las 7 de la mañana, en el momento en que el enfermo iba a su trabajo. Antecedentes: síndrome típico de úlcera duodenal desde 1931: dolores muy tardíos (5 a 6 horas después de las comidas) calmados por el vómito o por la absorción de agua de Vichy; evolución por crisis separadas por mejorías de 2 en 2 meses.

1ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: Mouchotte).

El 11 de julio a las $9^{1}/_{2}$ de la mañana.

Anestesia: éter.

Laparatomía mediana supra-umbilical.

Líquido gástrico derramado en el peritóneo.

Ulcera perforada de la cara anterior del bulbo duodenal.

Sutura y cubrimiento. Epiplooplastia.

Sutura parietal en dos planos, sin drenaje.

Consecuencias: normales. Sale del servicio al cabo de 20 días, prevenido de la necesidad de una operación radical.

Vuelve con este fin el 23 de octubre. No presenta absolutamente ningún trastorno. El examen radiológico nos muestra un duodeno considerablemente deformado por adherencias.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

2ª. Operación. (Cirujano: Moreno. Ayudante: Mouchotte).

Anestesia: Escopolamina-morfina, numal, éter.

Mediana supra-umbilical.

Adherencias del epiploón a la cicatriz parietal.

Adelante no existe ninguna otra adherencia. La cicatriz de la perforación es perfectamente visible y dura a la palpación.

Pero al practicar el clivage del ligamento gastro-cólico, encontramos una adherencia extendida del gran epiploón al meso-colón, exponiéndonos a herir los vasos de éste. Salvada esta dificultad, *descubrimos una segunda úlcera, duodenal posterior,* frente a frente a la primera («Kissing ulcer» de los autores americanos) la cual no habíamos sospechado cuando nuestra primera operación. Esta úlcera es del tipo terebrante, también y se encuentra perforada en el páncreas,

al cual adhiere estrechamente. Para liberarla tenemos que tallar en la cabeza del páncreas, lo cual produce una hemorragia importante de la glándula. Toda esta región presenta un estado inflamatorio que se extiende hasta el epiploón gastro-hepático, lo cual nos estorba mucho para las ligaduras de los pedículos.

Salvadas todas estas dificultades, terminamos la gastrectomía según nuestra técnica habitual (Cunéo, Polya, Hofmeister-Finsterer).

Pared abdominal en 2 planos, sin drenaje.

Examen de la pieza: dos grandes úlceras de las caras anterior y posterior del bulbo duodenal.

Consecuencias: normales. Sale del Hospital el 17°. día en perfecto estado.

Observación X. Alc..., Arcadio, 56 años.

El 30 de julio de 1935, el enfermo es sorprendido por un dolor intenso, como una puñalada, en la región epigástrica. Empieza a las 8 de la noche y se generaliza rápidamente. Sin embargo, el enfermo no viene al Hospital sino al día siguiente y es operado 24 horas después del comienzo. Antecedentes: historia ulcerosa neta desde la edad de 18 años. Pretende haberse curado mediante un régimen compuesto de guisantes en abundancia (el enfermo es español). A la edad de 48 años el síndroma ulceroso reapareee y persiste hasta la perforación; desde junio de 1935 se observa, particularmente, una agravación considerable de los fenómenos dolorosos, verdadero síndroma pre-perforativo.

1ª. Operación. (Cirujano: Mouchotte. Ayudante: Dr. Ménégaux).

Anestesia: éter.

Mediana supra-umbilical.

Líquido purulento abundante en el peritóneo.

Perforación del tamaño de una lenteja sobre la cara anterior del bulbo duodenal.

Sutura, cubrimiento, epiplooplastia.

Dren en el Douglas.

Sutura parietal en 1 plano.

Consecuencias: Supuración abundante por el dren durante tres semanas. Mal estado general. Luego, mejora y parte a una casa de convalecencia.

Pocas semanas después, hacia el 20 de setiembre, los síntomas ulcerosos vuelven a aparecer, tan intensos como antes. El enfermo viene a consultarnos: aconsejamos la gastrectomía, que es aceptada.

2ª. Operación: (Cirujano: Moreno. Ayudante: Mouchotte).

Anestesia: escopolamina-morfina; numal, éter.

Laparatomía supra-umbilical.

Adherencias del epiploón al peritoneal parietal, a la cara anterior del estómago y del duodeno, al colón transverso.

Practicamos, contrariamente a nuestra costumbre, una desinserción gastro-epiploica para evitar las adherencias al colón y al meso-colón.

Hemostásis difícil.

Gastrectomía según nuestra técnica habitual, pero nos vemos obligados a hacer pasar la sección duodenal a través de la úlcera.

Pared abdominal en dos planos.

Consecuencias: normales.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P. S. Las observaciones IX y X no figuran en nuestro trabajo original francés. Las hemos adjuntado, posteriormente a la presentación de éste, a su versión castellana.

BIBLIOGRAFIA

Courty. La operación en dos tiempos en el tratamiento de las perforaciones gastro - duodenales (Journal des Sciences Médicales de Lille, Nº. 11, 13 - 3 - 27).

Louis Courty. A propósito de la gastro - pilorectomía en el tratamiento de las úlceras perforadas del estómago y del duodeno (Bulletins et Mémoires de la Société Nationale de Chirurgie, 11 - 12 - 29).

Calvet. Sobre 43 casos de úlceras perforadas del estómago y del duodeno (Presse Médicale, 5 - 1 - 35).

Clavel et Corajod. Consecuencias lejanas de las operaciones de úlceras gastro - duodenales perforadas (Lyon Médical. 20 - 5 - 34).

Guilleminet et Latreille. Resultados del tratamiento de las úlceras gastro - duodenales perforadas (Journal de Chirurgie, Marzo de 1929)

Judine. A propósito del tratamiento de las úlceras perforadas del estómago y del duodeno. Estadística de 207 casos. (Bull. et Mem. de la Soc. Nat. de Chir., 20 - 11 - 29).

Lecéne. Resultados lejanos del tratamiento de las úlceras gastro duodenales perforadas (B. et. M. de la Société Nat. de Chirurgie, pág. 295. 1934.

Lecéne et Leriche. Tratado de Terapéutica Quirúrgica. 1926.

Metzger. Contribución al estudio de las úlceras gastro - duodenales perforadas en peritóneo libre (Tesis de París).

Mondor y Lauret. Las úlceras perforadas del estómago y del duodeno (Masson & Cie. 1923).

de Mourgues. Resultados inmediatos y lejanos de las intervenciones por úlceras gastro - duodenales perforadas (Tesis de Lyon. 1932).

Pauchet et Luquet. Ulcera duodenal gigante. El porvenir de los perforados gastro - duodenales agudos operados y que se dicen curados (Bulletin de l'Academie de Médicine. 1931).

Philipowicz. Diez y ocho operaciones por úlceras gástricas perforadas sin un caso de muerte (in Journal de Chirurgie, Analyses, octubre de 1934).

Plouvier. Contribución al estudio del tratamiento de las úlceras gastro - duodenales perforadas en peritóneo libre (Tesis de Lille. 1932).

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Sostegni. 100 intervenciones por úlcera gastro-duodenal perforada (Atti e Memori della Societá Lombarda di Cirurgia, setiembre de 1934).

Tondeur. Resultados lejanos de los diferentes tipos de operaciones de úlceras perforadas. (Annales de la Societé Belge de Chirurgie, N°. 9, diciembre de 1933).

DE LAS PERFORACIONES ITERATIVAS:

Boppe. Bulletin de la Societé d'anatomie. 1922.

Courboules. B. et M. de la Soc. Nat. de Chir., 10-1-34.

Henry. Surgery, Gynecology and Obstetrics. 1921.

Kempeneers. Ann. de la Soc. Belge de Chirurgie, noviembre de 1925.

Pearse. Annales of Surgery, agosto de 1932.

Wheeler, British Medical Journal, 7-10-33.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por los Sres. Daniel León Borja y M. Alzamora V.

TRABAJO PRACTICO DE ANATOMIA PATOLOGICA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA OMNIUM
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

HISTORIA CLINICA. — NECROPSIA. — HISTOPATOLOGIA. — COMENTARIO FINAL

Trabajo práctico de Anatomía Patológica

Nombre: G. S.
Edad: 6 años.
Procedencia: Ambato.

HISTORIA CLINICA

Ingresó al hospital el 15 de noviembre de 1933. Fué destetado al año dos meses.

Enfermedades anteriores: sarampión, varicela, trastornos gastrointestinales, parásitos intestinales. Ingresa al hospital por tener una tumoración en la región lateral derecha del cuello, desde hace un año.

Diagnóstico provisional: Presenta una tumoración en la parte lateral del cuello, es de consistencia dura y de límites desiguales; abarca la región parotídea, submaxilar, mastóidea, lateral del cuello.

Numeración globular. Hematíes 5.340.000, leucocitos 5.700.

Fórmula leucocitaria. Neutrófilos 83%; jóvenes 3%; eosinófilos 2%; linfocitos 5,7%; plasmocitos 6,2%. El cuadro de temperatura ha sido subnormal, con períodos de pirexia que ha llegado a 39 y 40 grados y de apirexia con baja de 36 grados.

NECROPSIA

EXAMEN EXTERNO. Al lado derecho de la región lateral del cuello, se encuentra una tumoración situada debajo de la apófisis mastoides y por detrás del pabellón de la oreja; no está adherida a la piel, pero sí ligeramente a la región profunda; es dura y multilobulada; a este nivel existe una cicatriz que va desde el vértice de la mastoides hasta dos traveces de dedo por encima de la clavícula; sus dimensiones son de unos 8 centímetros, más o menos. El estado de nutrición es deficiente; las extremidades inferiores se presentan edematosas, especialmente los pies. Una cicatriz antigua en el dorso de la mano derecha.

CAVIDAD CRANEANA. La dura madre hállase resistente gruesa, adherida al hueso; denuncia un proceso de paquimeningitis crónica; hay ligera congestión en la superficie de la bóveda cerebral. Las meninges blandas presentan escasas placas fibrinosas. Al corte el cerebro tiene congestión pasiva, principalmente en la sustancia blanca donde se halla un punteado rojo, lo cual se diagnostica como encefalitis congestiva.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAVIDAD TORÁCICA. Organos en situación normal; la cavidad pericardíaca se halla repleta de líquido cristalino, cuya cantidad asciende a 200 c. c., más o menos. La grasa pericárdica está casi agotada. En el pericardio encontramos placas lechosas de diverso tamaño.

Corazón. Peso 90 grms. Situación normal; volumen, consistencia y coloración normales. En las cavidades auriculares se observa la presencia de trombos en degeneración grasa.

Cavidades pleurales. Las pleuras están adheridas a las paredes costales y al mediastino; el derrame es escaso. El lobulo medio y el inferior del pulmón derecho están adheridos a las paredes vecinas.

Pulmón derecho. Coloración blanco grisácea, con manchas violáceas; consistencia del lóbulo superior es dura; está

esplenizado; el lóbulo inferior es edematoso; en la superficie exterior, se observan pocos gránulos tuberculosos redondeados adheridos al tejido pulmonar. Al corte, hacia la parte media del lóbulo superior existe una cavidad de paredes anfractuosas, del tamaño de una habichuela de paredes fibro-caseosas y sin ningún contenido. En el hilio, existen ganglios infartados, pero sobre todo uno es de tamaño de un coco de color blanco amarillento y que al corte presenta una especie de cápsula gruesa, consistente y una porción central de aspecto caseoso. El lóbulo inferior y el medio se hallan completamente adheridos por tejido conjuntivo, sólo un pequeño surco de escasa profundidad indica su división. El pulmón derecho pesa 100 grms., a pesar de que se halla congestionado, edematoso, y con focos purulentos.

Pulmón izquierdo. Pesa 258 grms., exteriormente se observa congestión pasiva y activa; la hepatización es más notoria, que en el pulmón izquierdo y más en su lóbulo inferior. En la cara posterior del lóbulo inferior se observa una placa blanquecina de aspecto fibrino-purulento. A la superficie de sección el tejido pulmonar es rosado claro, y más profundamente rojo oscuro. Se destacan nódulos tuberculosos pequeños y fibro-caseosos. A la compresión resuma líquido, sero-sanguino-purulento.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAVIDAD ABDOMINAL. Peritóneo sumamente adherido a las vísceras y éstas adheridas entre sí. El peritóneo está cubierto de gránulos tuberculosos.

Hígado. Pesa 815 grms. Consistencia aumentada; volumen normal; cápsula fuertemente adherida al parénquima, bordes romos, color rojo vinoso; gránulos tuberculosos pequeños tapizan su superficie principalmente su cara inferior Al corte existen abundantes tractos conjuntivos; se observa granulia y parénquima brillante, céreo, por un proceso de infiltración amilóidea.

Riñón derecho. Tamaño normal. Color blanco grisáceo con manchas amarillentas; pesa 90 grms. Cápsula ligeramente adherida; al corte es característico el aspecto céreo de infiltración, especialmente en la zona cortical. Hay además

degeneración turbia de las células renales. Las pirámides de Malpighio, son mas oscuras, que el resto del tejido renal.

Riñón izquierdo. Pesa 90 grms. Su color es rosado, su consistencia igual que la del riñón derecho; cápsula menos adherida. Al corte, su coloración es rosada.

Bazo. Aumentado de volumen y consistencia, pesa 100 grms.; es un bazo en sagú, de color violáceo salpicado de gránulos blanquecinos.

Páncreas. Sumamente adherido a la pared abdominal posterior y a los órganos vecinos; sobre la cabeza presenta una masa de ganglios de color blanco amarillento; el más grande pesa 30 gramos; es duro al tacto.

Intestino. Múltiples adherencias en toda su longitud lo que ha provocado una estenosis en una de sus porciones; exteriormente se observa una granulia intensa; la luz del intestino delgado presenta úlceras frías tuberculosas del tamaño de una lenteja.

Tumor cervical. Abierta la piel y seccionado el músculo cutáneo se observa una cadena de ganglios hipertróficos de color rosado pálido que siguen la dirección de los vasos del cuello; su tamaño es variado y su consistencia endurecida. Seccionado uno de ellos, se observa en su parénquima la degeneración amilóidea provocada probablemente por una infección crónica que en este caso sería la tuberculosis.

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE QUITO

HISTOPATOPOGIA

Riñón. Paredes tubulares llenas de sustancia amorfa, una proteína infiltrada, que forma cilindros. Existen gotas de grasa incluídas en las células. La sustancia amilóidea ha pasado la luz de los tubos y se ha eliminado por la orina en la forma de cilindros. En los glomérulos también se encuentra sustancia amiloide. En resumen, el riñón de que hablamos tiene una nefrosis amilóidea y adiposa.

Pulmón. Alveolos repletos de células, (alveolitis catarral), la fibrina al coagularse se retrae, dando a los alvéolos la apariencia de una neumonía lobular a neumococos; colecciones de pus que corresponden a vasos congestionados, cuyas paredes están disociadas por la presencia de elementos celulares inflamatorios. Hay alveolos llenos completamente por alveolitis diapedésica. Encontramos procesos caseosos que corresponden a los nódulos blancos vistos en la autopsía. Encontramos además infiltración intersticial fibrino-celular, porciones de necrosis purulenta, tejido conjuntivo interalveolar con infiltración diapedésica; bronquios de mediano calibre llenos de infiltración hialina.

Ganglio. Cápsula ganglionar engrosada. El tejido fibroso de reparación ha invadido gran parte de la sustancia cortical. Existen restos de tejido sano y también numerosos focos aislados de infiltración purulenta, junto a porciones en vía de caseificación. Grandes porciones hialinas en cuyo centro se observan porciones de apariencia semi-hialina con restos de albúminas celulares y que corresponden probablemente a sustancia amiloide; que daba el aspecto céreo que tenía el órgano en su aspecto macroscópico, dándole al mismo tiempo su mayor consistencia. La zona medular próxima al hilio, presenta gran cantidad de espacios vacíos por edema intercelular.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Bazo. Cápsula ligeramente engrosada, por el aumento de fibras conjuntivas. En las partes correspondientes a la pulpa roja, los células presentan una ligera infiltración amilóidea. Los corpúsculos de Malphigio conservan solamente algunos su estructura linfóidea, los demás han sido sustituidos por amplias zonas amilóideas con restos nucleares. Con aumento mayor, las células del corpúsculo se ve que conservan sólo la membrana. La arteriola central presenta sus capas degeneradas, por compresión. Al rededor de los folículos hay disociación celular por edema.

Hígado. Comienzo de disociación travecular y degeneración celular, escasos focos de infiltración leucocitaria, depósitos de sustancia amilóidea en los espacios de Kiernan. En ciertas regiones hay además depósitos semihialinos en los insterstícios celulares.

COMENTARIO FINAL

Los órganos renales nos dan la impresión de ser la pieza morbosa más importante.

Entre nosotros, como un axioma, en la mesa de autopsias todo riñón es patológico; esta situación nos da un amplio campo de investigación, tanto más sugestivo cuanto que hasta hoy la Clínica y la Anatomía Patológica aún no terminan de establecer las definitivas relaciones entre los síntomas y las lesiones.

Este aspecto del riñón no es frecuente de encontrarlo; debemos hacer un diagnóstico diferencial para proceder con acierto.

Un riñón es lesionado bajo tres importantes condiciones:

1°. Por trastornos locales o generales de la circulación: *Nefrodishemias.*

2°. Por procesos de defensa activa, ante las ofensas «in situ» de agentes animados o de toxinas: inflamación y sus terminaciones: *Nefritis.*

3°. Por trastornos locales o generales del metabolismo (pigmentaciones, infiltraciones, depósitos): *Nefrodistrofias, Nefrosis genuinas.*

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La dureza del riñón en este caso, su aspecto lardáceo, céreo, su brillantez especial, nos impelen a considerarlo dentro de la condición tercera.

a) Un deficiente metabolismo general trae como consecuencia la disminución del volumen del órgano: atrofia senil. Un deficiente metabolismo local: atrofia por inactividad (tubos uriníferos cuyo glomérulo ha dejado de funcionar por una lesión cualquiera): *Nefrosis atróficas.*

b) Un trastorno en el metabolismo general de las grasas, trae como consecuencia acumulos de ella en forma de gotas en los diversos elementos celulares del riñón: puede tener distintos orígenes, sea como consecuencia del aumento de la oferta de grasa, por un ingreso exagerado de esta substancia (obesidad), o de la destrucción de células adiposas en masa (infecciones), o por imposibilidad de oxidar sus propias substancias lipoides (anoxemia) o por un trastorno metabólico hormonal (diabetes). De todos modos el órgano, macroscópicamente manifiesta una opacidad amarillenta, en veces

en forma de moteado irregular de la corteza; otras en forma de bandas, o, en fin, como una tonalidad amarilla difusa. (Con la mayor frecuencia se hallan asociadas lesiones de enfermedad turbia, vacuolar o de muerte celular): *nefrosis lipoídicas.*

c) Los trastornos del metabolismo de la glucosa (diabetes), producen infiltración glicogénica en las células epiteliales, imposible diagnosticar en la mesa de autopsias: *nefrosis glicogénica.*

d) En los trastornos del metabolismo albuminóideo, la participación del riñón se pone de manifiesto por la infiltración gutular hialina de los epitelios, casi siempre combinada con depósito de substancia amilóidea en el tejido conjuntivo y en las paredes vasculares: estas substancias se infiltran o depositan como consecuencia de un exceso de productos de la transformación de la albúmina, difícilmente solubles en los humores. Estas albúminas en exceso pueden provenir del exterior (alimentación casi exclusiva con huevos, queso, leche); o ser de origen interno en las destrucciones celulares de alguna magnitud y de tipo crónico (tuberculosis, neoplasias, supuraciones crónicas de los huesos principalmente). Los detalles macroscópicos de esta lesión corresponden exactamente al del caso actual, siendo interesante cierta hinchazón de las células de los tubos contorneados, con acumulo de numerosas gotitas de aspecto hialino, muchas de ellas son expulsadas hacia la luz del tubo donde se hallan en forma de cilíndros. Los depósitos de substancia amilóidea también son característicos: *nefrosis hialinas* o *amilóideas.*

e) Trastornos en el catabolismo y la eliminación de substancias nitrogenadas, que permiten depósitos en los riñones de ácido úrico o de urato de soda, en forma de cristales, localizados más frecuentemente en los tubos colectores.

En el caso que tratamos la nefrosis amilóidea ¿qué origen tiene?

Al microscopio observamos uno de los múltiples nódulos tuberculosos que palpamos en la autopsia del chico S.... al examinar los pulmones: es un foco tuberculoso de generalización, evolutivo, de tipo exudativo, aportado a aquel sitio por vía sanguínea y de reciente formación; no puede tomarse esta situación como «complejo primario tuberculoso», y, éste escapó a nuestra investigación, siendo de todos modos la lesión más antigua un ganglio úlcerocaseificado del hilio, recubierto de una gruesa cubierta fibrosa; el bacilo de Koch fué traído

al ganglio por la corriente linfática en los vasos aferentes del pulmón. De entonces la tuberculosis se vuelve preferentemente ganglionar y quizás para este tiempo el niño es traído al Hospital de San Juan de Dios donde un tratamiento muy adecuado, logra transformar el tipo caseoso en otro de pronóstico mucho más favorable, el tipo difuso, cuyo mejor ejemplar se halla en el más grande de los nódulos del cuello.

En Anatomía Patológica distinguimos tres formas de tuberculosis de los ganglios linfáticos: 1°. la miliar; 2°. la difusa; 3°. la caseificante con sus secuelas. En la miliar, el ganglio infartado es sembrado de granulaciones. En la difusa, los ganglios alcanzan grandes tamaños, como en el caso actual, y su superficie de sección es de color gris rosado, muy aumentados de consistencia; al microscopio, casi nunca se hallan nódulos tuberculosos típicos sino más bien dentro de un tejido conjuntivo, haces más o menos fibroblásticos y muy rara ocasión, células gigantes. En la caseificante, el ganglio se transforma en una masa amarillenta grumosa, que raras veces tiende a la fluidificación y siempre se halla recubierto de una cutícula o cubierta fibrosa, más o menos gruesa, según el tiempo que tenga la lesión; algunas ocasiones se observan precipitaciones calcáreas.

No todos los sujetos tuberculosos pulmonares tienen los ganglios hiliares infartados, según nos muestra la práctica sobre la mesa de autopsias, luego la falta de adenopatía tráqueo bronquial, no autoriza en la pantalla radioscópica a declarar a un sujeto indemne.

Las secuelas de la adenitis caseificante, corresponden a su generalizacion e invasion por vecindad, por vías linfática, sanguinea o aérea.

Ahora bien: el tratamiento en S..... influye favorablemente, la forma difusa ganglionar es el umbral de la curación, esto es de la cicatrización de las lesiones, el enquistamiento total de los bacilos, es el ideal a que puede llegarse; pero, el medio hospitalario es traicionero, la infección intercurrente se presenta con mayor frecuencia que en el medio familiar. El hacinamiento por sí mismo es grandemente perjudicial, tanto más si este hacinamiento es constituido por enfermos, el ambiente es favorabilísimo para el desarrollo de epidemias, de gripe especialmente, las que inician un estado bronco-pulmonar agudo, que al disminuir bruscamente las defensas orgánicas permiten a lesiones tu-

berculosas latentes hasta entonces, iniciar su diseminación de un modo más o menos rápido.

El ganglio hiliar fluidificado o reblandecido vació una parte de sus materiales caseosos en un vaso venoso pulmonar y en un vaso linfático eferente, y por estas diversas vías se efectuó la generalización miliar, que se observa en el bazo, hígado y pulmones.

La infiltración amilóidea de los órganos tiene su explicación, ya en la continuada alimentación rica en albuminoides durante 18 meses, ya en la destrucción lenta y paulatina de células por una inflamación ganglionar de tipo crónico que perseveró durante tres años más o menos.

En resumen la muerte se debe a un proceso de pneumonía lobular aguda en estado de hepatización gris en la base de ambos pulmones, agravada por tuberculosis granúlica, exudativa del tipo denominado caliente o activo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Sr. Jorge Andrade Marín
Profesor de Física de la Universidad Central

EL EVOLUCIONISMO

CONFERENCIA LEIDA EN EL SALON MAXIMO DE LA UNIVERSIDAD EL 17 DE SETIEMBRE DE 1935

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1826
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Señor Vicerrector de la Universidad Central,

Señor Decano y señores Profesores.

Señores:

Alto honor para mí ocupar la tribuna universitaria, honorífico y grato dirigirme a un público distinguido y motivo de íntima emoción el hacerlo en esta prestigiosa Universidad en la que colaboró con sus luces e iniciativas, mi ilustre padre, en calidad de Rector y profesor.

Señores:

Conmemoramos hoy una de las fechas más trascendentales en la historia de la humanidad. El viaje de Darwin a la América del Sur y su visita a las Islas de Galápagos, le dieron la documentación que buscaba para escribir «El Origen de las especies» y dejar sentada su grandiosa teoría evolucionista.

En verdad que la idea de evolución había aparecido ya, pero Darwin tiene un gran mérito que lo inmortaliza: lo que antes de él pertenecía al dominio de la filosofía natural, como razonamiento derivado del plan de conjunto de la naturaleza, pasó a sistematizarse en cuerpo de teoría científica en el campo experimental. Además, se ha erigido en una doctrina maravillosa de filosofía, de la ciencia y quizá constituya hoy la base más sólida sobre la que se asienta la filosofía positiva, pese a las inconsistentes divagaciones metafísicas de Bergson.

Las ciencias naturales en tiempo de Darwin comenzaban a salir del carácter meramente descriptivo y morfológico y los naturalistas comenzaron a ver que su papel era algo más que ser clasificadores. Con los progresos de la fisiolo-

gía, con los esfuerzos por llegar a clasificaciones naturales, empezaron a preocupar seriamente las cuestiones relativas al problema general de la vida que debían constituir con el tiempo la gran ciencia biológica que hoy día preside sin duda alguna los destinos de la humanidad.

Bajo el impulso de las primeras ideas de evolución, de las cuales participó el mismo Cuvier, aunque defendió el fijismo de las especies por sus creencias y tal vez sus conveniencias políticas, nacieron ciencias como la Anatomía Comparada y la Paleontología, la Ontogenia y la Filogenia; se desarrollaron la Fisiología y la Histología, se renovó la Geología y nació la Biología que interesa en la actualidad a la Química biológica y la Bio-física.

La Biología evolucionista conduce a una concepción amplia y fecunda del problema de la vida, pone de relieve el orden natural de la escala de los organismos animales y vegetales y sitúa en su verdadero sitio al hombre dentro de la escala zoológica como demostraré más adelante. Por el momento deseo insistir en el hecho de que Darwin ni sus sucesores han sostenido que el hombre descienda del mono como pretenden los escolásticos. Copiando la expresión sería más propio decir que el hombre desciende del gusano sabiendo más concretamente por la ciencia que un vertebrado es un gusano que marchará sobre el dorso.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La hipótesis transformista no se ha detenido en el campo de las ciencias naturales sino que ha dado nuevos puntos de vista a la psicología, a la ética y a la sociología. Ha hecho luz en el campo de la más alta filosofía acerca del origen del hombre y de las primeras causas. En resumen, la teoría evolucionista marca una nueva etapa de cultura para la humanidad.

La doctrina evolucionista no rompe el orden natural de las cosas como hace el creacionismo y por esto se encuentra en armonía con todas las disciplinas científicas, revelando la verdadera situación del hombre entre los seres vivientes ha abierto nuevos y sugestivos caminos de investigación. La Psicología genética, la Psicología de los anormales son buena prueba de ello y no es un contrasentido hablar de psicología animal.

No pocas dificultades ha debido vencer esta corriente ideológica, entre ellas, la pereza mental corriente, la tradición y las ideas preconcebidas. Y si es cierto que todas las cien-

cias y todas las innovaciones han tropezado con esos obstáculos, la dificultad ha sido mayor con la doctrina evolucionista que podía afectar a asuntos de dogma como el origen del hombre o la base misma de las morales religiosas cual es el libre albedrío.

La Iglesia y las filosofías metafísicas elevaron al hombre a la categoría de Rey de la Creación y al diminuto planeta que habitamos a la de centro del universo con el criterio vulgar de espanto ante la perfección de una obra terminada que impide imaginarse el proceso de su formación. No pocos sufrimientos soportaron quienes debían demostrar que la Tierra es uno de los innumerables astros del universo. Giordano Bruno, el célebre dominico apóstata, pagó con su vida en horrible martirio, el delito de haber creído en la unidad de la naturaleza que hoy nadie pone en duda gracias a la Astronomía y al análisis espectral. Asimismo, la hipótesis transformista necesitó de dura lucha para englobar al hombre en la naturaleza, según la expresión de Delage y Goldsmith, y demostrar que el hombre es el último eslabón de la cadena zoológica sujeto a las mismas leyes que las demás especies animales.

Quien es evolucionista ya no cree como el escolástico intuitivo que los sentimientos morales son innatos y absolutos sino complejos y derivados. La moral varía con las épocas y con la educación. No es improbable que los antropófagos consideren morales sus actos de canibalismo y la misma Biblia, el Libro Sagrado, nos relata el acto meritísimo de Abraham ante Dios cuando va a asesinar a su propio hijo Isaac.

A la educación doy yo un valor casi tan importante como la herencia misma. Parto de la base de un determinismo relativo porque creo que el acto volitivo es libre como producto de la inteligencia y en cuanto, como dice Bakounine, ésta le da el sentimiento de una voluntad espontánea y reflexiva. Mi experiencia de cátedra demuestra con muchos casos sorprendentes que explotando esa voluntad y la imitación en los tipos psicológicos inferiores, se logra orientar y hasta cambiar los sentimientos morales.

Todos los sentimientos humanos, inclusive los morales, están condicionados por factores biológicos, psíquicos y por el medio como enseña la teoría evolucionista. Los factores biológicos constituyen predisposiciones que se traducen en vo-

liciones y estados subjetivos que son los factores psíquicos. También son innegables la herencia y la adaptación. El medio, o sea, la sociedad, influye sobre el individuo y éste influye sobre la colectividad. Aquí juega la convivencia por el respeto mútuo, los intereses y goces individuales frente a los colectivos en coincidencia u oposición, la costumbre, la opinión pública y la educación. Quedan en minoría los inadaptados; peligrosos o inútiles si son inferiores, e innovadores cuando son de tipo superior.

La sociedad obedece en sus comienzos a los mismos móviles que agrupan animales y muchos de los caracteres sociales de la actual especie humana tienen un origen filogenético. Según Ingenieros, la adaptación reviste el carácter de hábitos colectivos, ética y costumbres, sancionadas después en las leyes. La teoría evolucionista abarca por consiguiente al fenómeno social. Ya en Spencer, en Darwin, en Haeckel hay sugestiones de una concepción evolucionista de las relaciones sociales y la sociología moderna está orientada decididamente en el evolucionismo porque estudia el origen, desenvolvimiento, estructura y actividad de la sociedad por acción de causas físicas, vitales y psíquicas que obran concertadamente en un proceso evolutivo. Desde luego, creo con Ingenieros, que las sociologías biológica y económica —organicismo y economismo o materialismo histórico— al parecer antitéticas, no se excluyen y son verdaderas, porque la sociedad es un agregado biológico, pero no un organismo.

La teoría evolucionista ha debido rectificar algunos errores originales, de aquí concluyen sus adversarios que Darwin fué un visionario y su teoría falsa. Tampoco la Química actual es la del siglo XVIII, pero no por eso Lavoisier deja de ser el inmortal fundador de la Química moderna. Debe hacerse justicia a los hombres en su época y juzgar las teorías con el criterio del gran matemático y pensador Henry Poncairé: «En toda teoría hay algo de inmortal que queda como una conquista del pensamiento y algo de variable susceptible del progreso».

Actualmente no se discuten la verdad de la evolución ni sus bases fundamentales sino sólo sobre ciertos modos de su mecanismo y proceso. Podemos decir, en efecto, que la mayor parte de las cátedras de Biología en el mundo están servidas por evolucionistas y si bien no cesan los ataques de los bandos religiosos, los científicos más destacados

de ellos han juzgado más conveniente armonizar la ciencia con la fé. El biólogo P. Pujiula del prestigioso Instituto jesuita del Ebro y el Abate Moreaux astrónomo de Bourges, dos campeones de la ciencia católica, son evolucionistas a su manera, pero evolucionistas en fin de fines.

Ha triunfado, pues, el evolucionismo y con él ha triunfado Darwin.

Una idea general de evolución de la naturaleza encontramos en las inscripciones Asirias y la volveremos a encontrar trasladada a Grecia, en donde Platón la combatió, en tanto que Aristóteles la defendió con un método de observación natural que a no ser por el estancamiento producido en la Edad Media, hubiera sido el comienzo de la Era científica.

Quizá ésta sea una de las razones por las cuales la Iglesia en sus primitivos tiempos se amparó en la filosofía de Platón y miró la doctrina aristotélica con notable ojeriza, considerándola enemiga de la católica, según la expresión del famoso benedictino Fray Benito Feyjoo. El concilio de París del año 1209 condenó y mandó quemar los libros de Aristóteles, con aprobación de la Santa Sede. Pero cambiando los tiempos y teniendo que aceptar muchas conquistas del pensamiento científico, encontró la Iglesia con S. Tomás, que Aristóteles se prestaba mejor para defender el dogma y envió a Platón a los infiernos. Así vemos que Fray Tomás de Campanela, por haberse declarado contra Aristóteles fué reducido a prisión durante 25 años por orden del Santo Tribunal Inquisidor.

Está comprobado por los arqueólogos que el Génesis es inspirado en la Cosmogonía de Asiria y Fenicia. Está tomado, pues, de interpretaciones de la naturaleza dadas por pueblos primitivos, erróneas y fantásticas en muchos asuntos en que la verdad salta a la vista, y sería muy extraño, como dice Spencer, que tratándose de asunto tan difícil, como el de las creaciones especiales o de la evolución la hubieran encontrado.

Muchas dudas teológicas ha suscitado la interpretación del Génesis desde los primeros padres de la Iglesia. Nume-

rosas autoridades encontraron en las palabras del Génesis «Produzca la tierra yerba verde, etc.» y «Produzcan las aguas reptil de ánima viviente, etc.», una prueba de la teoría evolucionista, pues al dar a la tierra y a las aguas poder para producir los seres vivientes, ya no se necesita sino del acto inicial de la creación. Es verdad, como hace notar White de la Universidad de Cornell, que en los relatos del Génesis hay una contradicción porque mientras en el Capítulo I las aves son producidas por las aguas, en el Capítulo II se dice fueron formadas por la tierra.

La sutilización de las palabras del Génesis llega con S. Agustín a encontrar que la materia existió antes de la creación. En este conflicto, la conciliación entre la ciencia y la teología están condensadas en las palabras del Arzobispo de Cantorbery, citado por White, cuando se pregunta «Si el espíritu Santo no ha podido servirse a veces del mito y la leyenda.»

¿Y cuál era el ambiente en la edad media? A los fósiles se les consideraba como «caprichos de la naturaleza», «medallas de la creación», bosquejos de creaciones futuras u objetos destinados a excitar nuestra curiosidad para alabar el poder del Creador, los locos eran poseídos del demonio, los gases sustancias diabólicas y los rayos y temblores manifestaciones de la cólera divina. Desgraciadamente hasta hoy se explotan estos hechos naturales en el ánimo de las gentes ignorantes aunque es verdad que poco a poco estas creencias van desapareciendo, pues gracias a Franklin ya no se teme al rayo y los más creyentes agricultores van convenciéndose de que es más efectivo abonar el terreno que echarle bendiciones.

¿Quién cree en las Cosmogonías de los pueblos primitivos? Hasta los más creyentes, dice Spencer, se sentirían ofendidos con esta pregunta. Sin embargo aceptan las creaciones especiales de esas Cosmogonías que son sólo una forma de satisfacer al espíritu con la fe a falta de una explicación científica. Y hay que dejar claro que una explicación de los fenómenos naturales sin la intervención divina como causa inmediata, no supone de manera necesaria la negación de un Ser Supremo.

Sigamos con las dificultades. ¿Por qué crea Dios las especies y no crea los individuos cuya existencia se debe, si cabe decir, al capricho de los progenitores? No quedan

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

sino estas dos hipótesis citadas por Spencer: o las creaciones de las especies son demostraciones del exceso de poder o es necesario este poder porque las especies no pueden producirse de otra manera. Ambos casos no se compaginan con la perfección que debe caracterizar a la divinidad.

Si los seres han sido creados con un fin determinado, ¿por qué existen los instintos carnívoros, por qué la lucha en que perecen muchos para contrarestar la multiplicación desproporcionada con la capacidad de la Tierra, por qué tantos microbios y parásitos que siembran el dolor en la humanidad? Los Padres de la Iglesia atribuyeron la existencia de los animales nocivos al pecado, o sea, a la desobediencia de Adán. Pero, si es humanitario perdonar ofensas personales como nos enseña el Padre nuestro, ¿por qué Dios no nos perdona el pecado original que ni siquiera es nuestro sino cometido por Adán hace siglos? En fin, ¿por qué Dios, que conoce el futuro, trajo a la vida a los hombres que sabía debían condenarse? Decididamente el concepto que tienen los cristianos de Dios es un concepto pobre que no corresponde a la esencia de un Ser sabio y bondadoso.

Todavía hay más. Antes del pecado la serpiente hablaba y por haber tentado a Eva fué maldecida por Dios y condenada a arrastrarse por la tierra. Esto supone que era un animal consciente sin embargo de que en la actualidad esa inteligencia y responsabilidad se atribuye sólo al hombre como ser dotado de alma inmaterial y precisamente éste es el punto por el cual no aceptan el evolucionismo. Además, si no se acepta la teoría evolucionista, no cabe concebir que la serpiente que tentó a Eva diera origen a las numerosísimas especies de ofidios. Luego, si fué una cobra por ejemplo, ¿por qué la injusticia de que desde las boas hasta las más inofensivas culebras hayan perdido las patas a pesar de su indiscutible inocencia?

Por último, la Paleontología ha demostrado la existencia de serpientes, sin patas por lo tanto, mucho antes de la aparición del hombre. Pasamos por alto la dificultad de dar alojamiento a los miles de especies en el arca de Noé para dar gusto a Radl, el autor de la «Historia de las teorías biológicas.»

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La creencia en las creaciones especiales obedece a una observación superficial, como sucede con todos los acontecimientos humanos en sus comienzos. Interviene también la cortedad de nuestra vida. Clásica es la comparación del efímero. Supongamos que este insecto en las cortas horas de su existencia razonara sobre el origen de la especie humana. Al no observar cambios llegaría a la conclusión de que sus representantes siempre han existido en la forma actual. No podría concebir cómo un anciano venerable haya sido en un tiempo una pequeña criatura llorona. Como dice Herrera, probablemente establecería una clasificación de muchas especies; por ejemplo: desdentados (los niños muy pequeños), dentados (adultos) y apergaminados (ancianos). Ahora bien, la vida humana relacionada con la vida de las especies biológicas es tan efímera como la del insecto de este hombre respecto de nuestra vida.

Con mucha razón dice Etienne Rabaud: «el creacionismo, cualquiera que sea su forma, no puede subsistir contra la experiencia. No es sino un conjunto de afirmaciones perentorias y poco fundamentadas que ponen en juego «determinantes», «territorios» puramente imaginarios que llevan en el fondo, bajo un verbalismo complicado, la renunciación a comprender puesto que la investigación cesa en el momento en que debiera comenzar. A la evolución, al contrario, la experiencia aporta una brillante y palpable confirmación. Se la concibe, necesariamente, como el resultado de interacciones permanentes del organismo y del medio».

El hombre no puede asistir a los cambios de las especies a través de los períodos geológicos y sólo con plantas se ha podido hacer transmutaciones artificiales en corto tiempo. De ahí que se ha recurrido a más de las pruebas paleontológicas a las que se pueden extraer de la Anatomía comparada y de la Embriología. Hagamos una ligera revisión de un grupo de vertebrados.

Los Vertebrados forman la sexta rama de los *Poiimeri-des* y su desarrollo se hace según dos tipos diferentes: los anallantoides (peces y batracios) y los allantoides (reptiles, aves y mamíferos).

Hoy día los mamíferos presentan una especialización muy grande a su género de vida, pero remontando los períodos geológicos se reducen las diferencias hasta que a principios de la Era Terciaria se parecen estrechamente.

Los mamíferos, como las aves, de las cuales se han encontrado verdaderas especies fósiles intermedias, tienen su origen en los reptiles *Teromorfos.* Actualmente pocos mamíferos nos muestran los caracteres manifiestos de reptiles. Forman la subclase de los prototerimos, orden de los Monotremas. El Ornitorrinco por ejemplo.

Se aproximan a los reptiles: 1º.) por el recto dilatado en cloaca; 2º.) por su cintura escapular en tres huesos; 3º.) porque ponen huevos meroblásticos como los reptiles y las aves, lo que se modifica a través de los marsupiales hasta llegar a los mamíferos placentarios.

Donde la Anatomía comparada es insuficiente el estudio se completa con la Embriología. La ley biogenética fundamental expresada por Fritz Müller y Haeckel dice: «La embriogenia de los seres vivientes no es sino una repetición abreviada de su filogenia». El embrión no es la reproducción en pequeño del animal adulto sino que pasa por estados transitorios que son permanentes en los tipos ancestrales. (1) Este paralelismo no es absolutamente riguroso como se creyó antes porque es una ley límite, análoga por ello a todas las leyes naturales. El embrión tiende a desarrollarse en el tiempo más corto siendo más notable en las formas animales elevadas (taquigénesis). Por esto, no da los detalles de la historia filogenética de la especie, pero el principio es tan válido como cualquier ley física.

La mayor parte de los animales se reproducen por huevos procedentes de la fusión de dos gametos, masculino y femenino, que al madurar habían dividido sus núcleos, cromosomas y cromatina, de tal manera que la fusión produce una célula completa y de gran actividad. Esta célula al dividirse pasa por las fases de mórula, bástula, gástrula y de involuciones de las hojas blastodérmicas. Estas originan: 1º.) del exodermo el sistema nervioso; 2º.) del endodermo la cuerda dorsal, glándulas digestivas, pulmones y vasos sanguíneos; 3º.) del mesodermo las masas musculares y elementos conjuntivos.

---

(1) Sabido es que el feto humano tiene branquias como los peces, que después se cierran. En los embriones de ciertas aves se han encontrado órganos dentarios que después son reabsorbidos. Esto concuerda con los datos que sobre la Filogénesis nos suministra la Paleontología.

Si el embrión es pobre en vitellus nutritivo se alimenta de la madre (Mamíferos) y si es rico se alimenta independientemente (animales ovíparos) (1). Ya hemos visto cómo el Ornitorrinco representa un tipo mixto. Añadamos que el embrión de los mamíferos pasa por las fases de anallantoide y alantoide aunque su cuerda dorsal por un fenómeno de taquigénesis no se origine en la profundidad misma del exodermo.

A pesar de todo, la teoría evolucionista presenta fallas, porque es natural que vaya completándose a medida que progresan la Biología y la Paleontología, pero sus pruebas son tan convincentes que han sido aceptadas aunque de mala gana por sus antiguos adversarios. El abate Moreaux, uno de los escritores de más fuste en el mundo católico, nos da tema en un artículo publicado en «La Prensa» de Buenos Aires (diciembre 25 de 1927) para juzgar de la posición actual de la Iglesia en este asunto.

Dice: «En todo caso, el hecho de dejar creer a las personas ignorantes que la supuesta (nótese que dice supuesta) «evolución del cuerpo» del hombre (obsérvese que no admite la evolución psíquica) es contraria a nuestros principios, vale tanto como desconocer o ignorar toda la doctrina espiritualista y hasta la católica.»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Pero abramos un Tratado de Filosofía escolástica moderno. El del P. Gabino Márquez por ejemplo. Dice: «Aunque la Iglesia no haya condenado en este punto al darwinismo, la transformación de las especies se opone al sentido obvio del Génesis, que dice hablando de las plantas: «y dijo Dios: produzca la tierra plantas con sus semillas según su especie» y de los animales: «Creó Dios a los animales terrestres, según su especie, juntos y toda clase de reptiles, según su respectivo género» (Cap. 1 v. 24 y 25) En qué quedamos mi sabio abate? En que el prestigioso jesuita P. Márquez desconoce la doctrina espiritualista y hasta la católica?

---

(1) El cambio de régimen alimenticio en los animales (alotropía) unido a diversas causas, produce cambios notables. Se ha podido comprobar con Nematodos como *Rhabditis monohystus* y *Diplogaster longicanda* que ovíparos en un medio nutritivo abundante, se vuelven ovíparos en un medio pobre. Seguramente algunos casos de sietemesinos en la especie humana pueden explicarse por la aceleración de la viviparidad debida a escasa nutrición materna.

El abate Moreaux continúa: «El dogma católico, de acuerdo con la Biblia, no postula, ni mucho menos, una creación discreta del cuerpo del hombre. DIOS PUDO INFUNDIR ALMA ESPIRITUAL EN UN SER EVOLUCIONADO Y PROVENIENTE DE UN ANIMAL ANTERIOR.»

El P. Márquez replica: «Ante todo la doctrina darwinista es abiertamente contraria al Génesis y a la doctrina enseñada por la Iglesia. a) El Génesis dice: «Formó el señor Dios al hombre del lodo de la tierra y le inspiró en su faz el espíritu de vida, y el hombre quedó hecho viviente con alma racional.» (Cap. 2 v. 71). De esto a enseñar que el hombre nació del mono va alguna diferencia. En esta última parte sí está de acuerdo el abate Moreaux cuando dice «es sabido que para Darwin el hombre desciende del mono.»

Si nos atenemos a las palabras del abate Moreaux concluiremos que la Iglesia acepta el transformismo con excepción de la especie humana de manera que la Santa Sede, con la prudencia que aconsejaba el ejemplo de Galileo y de Copérnico, no ha condenado la doctrina siempre que no pase de una curiosa suposición. No está por demás aclarar que Darwin pudo ser probablemente un creyente, pero prescinde de Dios en sus explicaciones.

Los protestantes, generalmente más lógicos, no aceptan el transformismo y en algunos Estados de la Unión Norteamericana está prohibida hasta la simple exposición de la teoría en los Institutos educacionales. Veamos lo que dice el Sr. Hammerly Dupuy en el Nº. 4 de «Atalaya», año 1935.

«Que haya quienes adopten las teorías transformistas entre los que blasonan de cristianos es una lamentable inconsecuencia; pero que, tanto escritores católicos como protestantes, que por desempeñar cargos teológicos reconocen la Biblia como las «Sagradas Escrituras» o como la «Palabra de Dios», finalicen por violentar el sentido original del texto, atribuyéndole un simbolismo que no tiene para armonizar las palabras del Génesis con las del «Origen del Hombre» de Darwin, o de «La Creación Natural», de Haeckel, es, por su osadía como por su falta de lógica, un error incalificable.»

«Para estos escritores modernistas ya muy numerosos que siguen ridículamente parapetados en las filas del cristianismo, la evolución es el método por el cual el Creador formó el mundo y el transformismo fué su manera de crear las es-

pecies. Según ellos, *Dios necesitó millones y más millones de años para crear los reinos mineral, vegetal y animal.*»

Para algunos el problema reside, pues, en investigar la evolución desde un primer ser creado, pero para otros el problema se extiende al origen mismo de la vida e incluye al hombre.

Se sabe por la Química legal que hay una sola reacción que permite diferenciar con certeza la sangre humana de la de los animales. Esta es la de los sueros precipitantes. Pero hay una sola excepción: los monos antropomorfos de sangre afín y por tanto parientes cercanos. La teoría transformista deduce de aquí, no que el hombre descienda del mono sino que son dos ramas divergentes salidas de un mismo tronco.

Por otra parte, las síntesis orgánicas con actividades ópticas que contradicen las leyes de Pasteur, los fermentos artificiales y el descubrimiento de que actúan por vía catalítica, la bioquímica de los coloides como condición de la materia viviente, el descubrimiento de los rayos mitogénicos, y cósmicos en relación con las células, verdaderos circuitos oscilantes —trabajos de Nodon en Burdeos, Lakhovsky en París y Gurwitch en Moscú— han hecho pensar en la posibilidad de la síntesis del protoplasma.

Sabemos ya que en el núcleo, y más especialmente en los cromosomas, debemos encontrar el agente esencial de la herencia. Esto se comprueba con las experiencias de Merogonia (Boveri) y también se ensayan actualmente en Rusia diferentes métodos de estimular las células vegetales para obtener doble número de cromosomas con lo que obtendrían plantas gigantes. Además, puede presentarse el caso de fecundación sin la concurrencia de los sexos en animales de organización no muy superior, pero este fenómeno (partenogénesis) puede reproducirse artificialmente aún con batracios. El fenómeno de la fecundación se había considerado siempre como un fenómeno vital complejo que no puede ser reproducido artificialmente porque obedece a un principio superior extraño a la materia. Por esto concluye Perrier que «La reproducción no escapa como tampoco ninguno de los otros fenómenos vitales a la ley de la unidad de la materia y de la energía.»

Verdad que, a pesar de todo, existe una diferencia fundamental entre las materias organizada e inorgánica, un algo que tiene la materia organizada y que escapa a las investi-

gaciones y a su imitación en los laboratorios, pero desde un punto de vista estrictamente científico ningún problema que no sea de las primeras causas debe considerarse como imposible.

La idea de la transformación de las especies toma cuerpo de una manera formal con Benito de Maillet. Buen observador se acogió a la idea de que el globo terrestre debe estudiarse a la luz de los fenómenos actuales que es justamente la base de la Geología actual.

Linneo, eminente naturalista dotado de un carácter metódico, nos legó la nomenclatura binaria que subsiste hasta hoy en que tal vez el Congreso de Zoología que debe reunirse en Lisboa, en este mes, cambie con la nomenclatura ternaria. Insinuó que todas las especies de un género constituían una sola especie en la creación. Sus escritos fueron prohibidos por lo que se derrotó completamente. Todo lo que queda de él es haber agrupado dentro de un mismo género al hombre y a los monos antropomorfos.

El más célebre defensor de la fijeza de las especies fué Cuvier. Creó los *tipos* de una clasificación zoológica, la Anatomia comparada y la Paleontología, pero interpretó la desaparición de las faunas en los períodos geológicos con cataclismos y la aparición de nuevas faunas por sucesivas creaciones (1). Gozó de un inmenso prestigio y su autoridad fué irrecusable en su tiempo.

---

(1) Esto supone que los días de la creación se entienden como períodos dilatados de tiempo. Pero al final de cada versículo del Génesis hay la frase «y fué la tarde y la mañana un día», luego no queda duda de que se trata de días verdaderos de 24 horas. Los católicos han acostumbrado interpretar ciertas partes de la Biblia literalmente y cuando ya no les ha convenido las toman en sentido figurado. Resulta que hoy las Sagradas Escrituras tienen una interpretación caprichosa e ilógica como si Dios, cuya palabra está en ellas contenida, hubiérase solazado en hacer una revelación que nadie entienda y sólo se comunica al Sumo Pontífice inclusive, por su puesto a Alejandro III que prohibió el estudio de la Física y al famoso Papa de 12 años nombrado por Teodora y Marozia.

Bien estaría recomendar a los católicos, como hacen los protestantes, la lectura del Libro del Exodo, C. 20. 8-11

Con el gran naturalista Buffon viene un impulso del transformismo pues cree en la variación de las especies por condiciones climatéricas y geográficas. Acepta además, un plan general en el reino animal incluyendo al hombre. Desgraciadamente fué obligado a retractarse por la Iglesia.

No es posible omitir el nombre del genio de Goethe que preocupado de este asunto lanzó la hipótesis de que todos los órganos de las plantas provienen de la metamorfosis de la hoja y coincidió con Oken en crear la teoría vertebral del cráneo.

Erasmo Darwin, abuelo de Carlos Darwin, buen naturalista, encuentra homologías entre los órganos de diferentes especies.

Llegamos a Lamark en 1744. No tuvo profesión ni especialización determinada como naturalista pero sí un buen talento y fino espíritu de observación personal. Hombre desgraciado en su vida por diferentes aspectos, no triunfó en su tiempo. Fué, además despreciado por Cuvier autoridad indiscutible, afortunado y aristócrata, que pudo conservar una brillante situación a través de todas las viscicitudes de la vida política.

En la «Filosofía zoológica», una de las más notables obras que se hayan publicado en el mundo, sienta Lamarck la tesis de que las especies nos parecen físicas, por la cortedad de nuestra vida, pero que en realidad cambian por el medio, el género de vida, el medio viviente, etc. La manera de vivir determina los órganos, las variaciones se trasmiten por herencia (1) y por fin asegura que el hombre no tiene un origen sobrenatural.

Geoffroy Saint-Hilaire, su discípulo distinguido, sostuvo en 1830 una discusión con Cuvier que se ha vuelto famosa en la historia y en la que la victoria quedó indecisa, pese al prestigio de Cuvier. Según algunos autores la intención de Saint-Hilaire fué de sostener el Génesis apoyándose precisamente en el evolucionismo.

Pero lo que inclinó la balanza fué que Lyell defensor de las creaciones sucesivas y adversario de Lamarck, publicó sus obras declarándose abiertamente transformista. Su obra

---

(1) Recuérdese por ejemplo los experimentos modernos de Morgan con «Drosophila melanogaster» hasta obtener moscas ápteras.

de Geología es la obra clásica de la Geología moderna. Darwin la llevó siempre en sus viajes como un auxiliar poderoso. La moderna escuela de Lyell y Suess acepta que los fenómenos geológicos se realizan lentamente a través de tiempos enormes: desde la formación de la primera corteza hasta nuestros días han transcurrido según ella algo así como 1.600 millones de años. Además se repiten en ciclos con un orden determinado de acuerdo con las doctrinas darwinistas y en contra de las teorías de los cataclismos y creaciones sucesivas. El acuerdo completo entre la Geología y el evolucionismo biológico se ha realizado con la teoría de la emigración de tipos criptógenos de Neumayr.

Carlos Darwin, de cuyos datos biológicos prescindo por ser demasiado conocidos, ha pasado a la posteridad como el inmortal autor de la Teoría Evolucionista lo cual es justo: 1º. porque es original ya que no se fundamentó en ninguno de los estudios de sus predecesores aunque coincidió con algunos, 2º. porque prescindió del razonamiento teórico buscando datos concretos en su viaje para establecer la teoría sobre bases experimentales inconmovibles.

Wallace, otro eminente explorador, había llegado a las mismas conclusiones de Darwin dando, eso sí, mayor importancia al mimetismo y a la distribución geográfica. Sus memorias fueron presentadas juntas, por el mismo Darwin, a la Sociedad Linneana de Londres el año 1858.

El principio de Malthus de que, los animales crecen en progresión tal que no alcanzaría el mundo si no existieran varias causas de exterminio, le sugirió la idea de selección natural, base fundamental de su doctrina. La completó con el principio de la lucha por la existencia y las comprobaciones de la selección artificial. El más apto, o sea el que mejor se adapta a las condiciones de vida, en la competencia y dependencia de las especies, subsiste (1). Completa con la distribución geográfica y las enseñanzas de la embriología.

---

(1) Descartando desde luego los casos de simbiosis y parasitismo, las interacciones de los seres vivientes ocasionan cambios de régimen alimenticio. Es evidente que unas plantas dependen de otras (p. ej. la flora es diferente en un bosque y en un sitio despejado), que la vegetación de la que se alimentan ciertos animales al variar trae variaciones de la fauna, el exterminio de ciertas faunas por otras, etc., son hechos que repercuten en todo el medio biológico, animal y vegetal.

Los caracteres adquiridos se fijan por la herencia que explica Darwin por gémulas celulares. Ya hemos hablado de cromosomas y cromatina, basta decir que Nägeli, de Vries y sobre todo Weissmann con su plasma germinativo han tratado de explicar la herencia cuyas leyes empezaron a estudiar Galton y Mendel.

Añadamos que Darwin lamentaba en el año 1876 de no haber dado mayor importancia al medio, independientemente de la selección natural, porque al tiempo de escribir «El origen de las especies» poseia muy pocas pruebas experimentales de aquella influencia.

Lamarck, en cambio, da una enorme importancia al medio (1) y explica como el empleo de un órgano sirve a su desarrollo en tanto que la falta de uso le atrofia, pero fundamenta tambien su teoria en la herencia de los caracteres adquiridos. El americano Cope ha completado esta manera de concebir con dos órdenes de valiosas observaciones: 1º. Influencias físico-químicas por el medio (fisiogénesis) y 2º. movimientos para responder al medio (cinetogénesis).

En fin, de Vries con sus colosales experimentos, pudo realizar la trasmutación de las especies vegetales artificialmente probando que se efectúan por mutaciones o saltos, lo que no excluye la posibilidad de que pudiera efectuarse también por variaciones lentas a través de periodos de tiempo muy largos en relación con la vida humana.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) Ejemplos de adaptaciones al medio:

Un protozoario *Frontania leucas* de agua dulce trasladado al agua salada se transforma en *Frontania marina,* pasando por todas las fases intermediarias (Florentin).

Un *Fhylopodo, Artemia salina* se transforma en *Branchipus spinosus, B. ferox, etc.* hasta *A. Milhauseni,* el pasar al agua dulce (Schmankewitsch). Esta evolución, por acción de otros factores probablemente, no se hace sólo hacia un tipo determinado sino en varios sentidos lo cual anula muchas objeciones propuestas entre la teoria evolucionista (Santer y Heymons).

Asellus aquaticus, un crustáceo de agua dulce muere en agua salada, pero los individuos que se producen de los huevos puestos en ella, viven ya adaptados al nuevo medio.

En moluscos vecinos de las *Litorinas* se observan las branquias y la formación de órganos para la respiración aérea. En *Cerithidea Obtusa,* molusco casi completamente terrestre, la red vascular toma gran desarrollo en tanto que las branquias se reducen a rudimentos.

La Paleontología ha podido reconstruir la historia filogenética bastante compleja de algunas especies, (1) ha comprobado las relaciones con el desarrollo embriológico, como en el caso de las Amonitas (2) por ejemplo y hasta nos ha hecho conocer ejemplares intermedios como el *Archeopthe-rix*, de caracteres mixtos entre reptil y ave (3). Por las dificultades inherentes a la fosilización, a los hallazgos y a las excavaciones hay muchas fallas que no pueden llenarse rápidamente, pero que no dan derecho a ninguna conclusión en contra del evolucionismo. Tenemos el ejemplo en la precipitación con que Cuvier aseguró que no podían encontrarse hombres fósiles lo cual resultó completamente falso con los descubrimientos hechos después de su muerte.

¿Que faltan eslabones en las cadenas filogenéticas? Es cierto. ¿Que aún la serie del caballo se presenta como saltos? Es verdad, pero esto puede obedecer a que faltan nuevos descubrimientos paleontológicos o a que la evolución se hace por mutación. Hay que observar, si, que los crígenes de los grandes grupos biológicos están quizá desaparecidos definitivamente por las acciones metamórficas sufridas por las

---

(1) Por ejemplo, el *filum* del caballo. Desde el Orohippus con cuatro dedos, semejante al tapir, a través del Mesohippus, Miohippus, Protohippus, Pliohippus y Equus, vemos como el dedo medio se alarga especializándose como pezuña en tanto que los otros se atrofian. Aumenta al mismo tiempo la superficie de trituración de los dientes, el tamaño del animal, se fusionan el cúbito y el radio, etc. La serie es completa y constituye una prueba irrefutable de la teoría evolucionista.

En general, la existencia de órganos atrofiados que no sirven, como las vértebras caudales en la especie humana, son pruebas evidentes. En otros casos los órganos atrofiados cambian de función como sucede con la trompa de Eustaquio resto de la hendidura braquial.

(2) La complicación progresiva de la línea de sutura da derecho a afirmar que las amonitas derivan de las formas más antiguas, ceratitas, goniatitas, clymenias y nautilos. Además se han descubierto amonitas en todos los grados de desarrollo individual que reproducen las fases de la evolución de la especie, de acuerdo con la ley de Müller.

(3) *Eslabones entre especies y géneros:* Todas las formas intermedias entre los géneros *Vivipara* y *Tulotoma* de la familia de las Paludinas, gasterópodos terciarios (Neumayr). Formas de paso del género Mastodonte al género Elefante. *Eslabones entre grupos superiores:* El *Dipnoide* que hace el paso de los peces a los anfibios, los *Stegocéfalos* que hacen la transición de anfibios a reptiles y los *Dinosaurios* y el *Archeoptéryx* entre los reptiles y las aves.

rocas que forman la base de la corteza. En este punto, pues, la teoría evolucionista es una hipótesis discutible pero altamente probable apoyándose en la Anatomía comparada, la Embriología, la Paleontología de las formas posteriores, la Bioquímica y la Biofísica.

La Zoogeografía aporta también poderosos argumentos en favor del evolucionismo. El Ecuador mismo presenta dos ejemplos muy interesantes de migraciones y acción del medio: los mastodontes inmigrados por el Norte cuyo desarrollo filogenético se prolongó hasta la época actual y la existencia de un pequeño marsupial—ratón ciego—del género *Coenolestes* que vive en el callejón interandino (1) mientras que en la Patagonia es fósil miocénico, es decir, de fines de la Era terciaria.

Por consiguiente, tenemos dos grandes corrientes transformistas, darwinista y lamarkiana, que por cierto no se excluyen. No tiene razón el Abate Moreaux cuando pretende atacar al Darwinismo recordando que el mundo científico actual se orienta en la ruta iniciada por Lamarck porque, como dice Le Dantec, el autor de la «asimilación funcional». la selección natural es un hecho palpable, pero las variaciones no se hacen al azar sino provocadas por el medio y además son adaptativas. La lamarkiana es más física, más energética, pero no se opone a la de Darwin, antes bien la complementa. (2)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

---

(1) *Coenolestes fuliginosus* Tomes, descubierto en el Ecuador el año 1863. El tipo *Coenolestes* es singularísimo y une los Diprotodontes con los Poliprotodontes. Es por lo tanto muy primitivo y pertenece con los Desdentados o Xenathras a la típica y primitiva fauna sudamericana.

(2) Lamarck admite en el organismo una «actividad interna» que reacciona bajo el influjo del ambiente adaptándose a él. Como dice Le Dantec: «la vida de un ser viviente resulta de dos factores: el ser y el medio». Es una dependencia mutua.

Este impulso de la vida se manifiesta en forma más compleja con los fenoménos psíquicos superiores. La voluntad puede dirigirse en el sentido del desarrollo de un órgano por funcionamiento y aún sobre el cerebro mismo por entrenamiento intelectual. Actuando sobre los nervios reguladores de las funciones, puede en cierto modo presidir la marcha fisiológica. Quizá veamos en esto la explicación de fenómenos como la cicastenia en que la debilidad de control crea una sugestión capaz de desarrollar afecciones que no existían. Es verdad que también está relacionado recíprocamente por la parte fisiológica y ésta a

Hagamos ahora un rápido esquema de cómo pudo ser la evolución hasta el hombre, a base de un magistral estudio de R. Perrier.

A partir del tipo *Cordado*—sistema nervioso central—que incluye con los vertebrados al Amphioxus y formas degeneradas por evolución especializada (Tunicados), nos vemos conducidos, por una hipótesis que es casi certeza, a encontrar sus antecesores ancestrales entre los animales metamerizados. Excluyendo los artrópodos, rama lateral del árbol genealógico, encontraremos en la base del tronco principal animales análogos a nuestros gusanos anillados cuya embriología fortalezca nuestra conjetura. Ha debido producirse una inversión de las fases dorsal y ventral, frecuentes en el mundo animal y el desarrollo del Amphioxus comprueba que la disimetría desaparece en el embrión de los vertebrados por taquigénesis.

La parte anterior del eje neural evoluciona hacia un cerebro. Por otra parte, las ventanas branquiales de los em-

---

su vez con el medio, la herencia, etc. Pero yo creo que la voluntad reflexiva, la educación y la autoeducación filosófica, sobre todo, constituyen una fuerza reguladora de primer orden. Buscar la tranquilidad de la vida, trabajo útil y agradable, eliminar los dolores morales trae larga vida y dominio sobre los factores determinantes de la vida del individuo.

Entre las muchas maneras de adaptación a las condiciones de vida existe un método derrotista, el mimetismo, por el que el animal adopta formas o colores que le confunden con el medio en que vive y así se liberta de los enemigos. Existen ejemplos sorprendentes de este fenómeno. Según Ingenieros, la simulación es un mimetismo social.

Así como los animales tienden a un trabajo útil a sí y a la especie, la actividad humana queda anonadada por la ociosidad o un trabajo inútil. Creo que el peor castigo en un penal sería la labor desesperante de acarrear piedras de un sitio a otro, volverlas a su lugar primitivo y así sucesivamente.

La ociosidad decadente y progresiva de la raza se quiere contrarestar con excesiva gimnasia. Bien está un poco de gimnasia en los Institutos, pero el exceso es trabajo inútil. Créense hábitos de trabajo, impúlsese el estudio y las iniciativas personales. Además, lo digo por experiencia de cátedra, impóngase un sistema *severísimo* para lograr la puntualidad en el cumplimientode todas las obligaciones. Suprímanse de los Reglamentos en los Institutos de Educación las concesiones que fomentan el atraso en el cumplimiento del deber tan molestoso, por otra parte, en las relaciones sociales. El incumplimiento, la dejadez, son para mí, signos de ociosidad y de degeneración.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

briones de los vertebrados indican que los antecesores fueron acuáticos. Establecida ya la vida sobre tierra firme encontramos a fines de la Era terciaria, el *Actinodon* verdadero reptil con un solo cóndilo occipital.

En la Era secundaria por las condiciones favorables a la vida de estos seres llegan a su apogeo en extensión y dimensiones verdaderamente gigantescas. Algunos, como el *Ictiosaurio,* son nadadores y adaptan sus patas a la manera de las aletas de sus antecesores los peces. El Ictiosaurio tiene en la parte superior del cráneo un tercer ojo cuyas trazas persisten en ciertos lagartos actuales y cuyo último vestigio constituye la glándula pineal del cerebro humano. Otros originarán las aves. El Archeopterix, primera ave, tiene miembros con dedos provistos de garras, en los miembros anteriores plumas—ala—, la cola recuerda la del lagarto pero en cada vértebra hay un par de plumas, su especie de pico está provisto de dientes implantados en alveolos como los reptiles. El *Ictiornis*, ave mucho más perfeccionada, tiene vértebras como las de los peces y pico con dientes.

Justamente la fauna de reptiles de Galápagos forma un verdadero Museo Natural, en que se han conservado como reliquias, restos de la fauna terciaria, hoy completamente desaparecidos en el resto del mundo y que recuerdan las formas de los reptiles de la Era secundaria.

La otra rama que parte de los reptiles es la de los mamíferos y evoluciona sobre todo desde el cretácico. El telencéfalo de los vertebrados comprende: 1º.) el rinincéfalo asiento de la sensibilidad olfativa; y, 2º.) el *neopallium* de la actividad visual, auditiva y táctil. En los peces y reptiles casi todo es rinincéfalo al contrario de lo que sucede con mamíferos guardando relación en los Primates y hombres con el desarrollo de la inteligencia.

El grupo superior de los mamíferos es el de los Primates que comprende Lemurianos, Monos y Homides. Todos éstos, vale la pena insistir una vez más, son derivados de una forma primitiva común que ha evolucionado en ramas divergentes.

La organización de los Primates deriva de la adaptación a la vida arborícola y aún el desarrollo de su inteligencia puede considerarse como una consecuencia inmediata. En la vida arborícola poco papel desempeña el olfato, en cambio se perfeccionan las sensaciones visuales, auditivas y senso-

riales que desarrollan el neopallium. El origen de los Primates es desconocido: sólo se sabe que los Prosimios primitivos debieron dividirse en dos ramas.

En cuanto a la rama de los Homides los restos fósiles son raros y la filogenia incompleta. La evolución marcha análoga a la de los Primates: 1°. crecimiento de áreas para sensaciones de los sentidos con detrimento del olfato, 2°. desarrollo de áreas corticales motrices, 3°. extensión de área prefrontal rica en células de asociación. El lenguaje articulado no exige órganos nuevos, se desarrollará con la vida gregaria simplemente.

La Paleontología conoce hasta aquí algunos tipos humanos que precedieron al hombre actual u *Homo sapiens.* En 1894 descubrió Eugenio Dubois en Java los restos de un ser cuya capacidad craneana era intermedia entre el hombre y los monos superiores, el fémur humano y los dientes simios por la raiz y humanos por la corona. No está bien dilucidado si es el precursor directo del hombre, si es rama secundaria de la rama genealógica que termina con el hombre o si es una rama Antropoide salida del punto de unión con la rama del hombre.

Todos los demás restos pertenecen al género *Homo.* Tales son los conocidos restos de Heidelberg y de Neanderthal. En 1921 se encontró en el Africa austral una nueva especie, el *Homo rhodesiensis.* Es el cráneo más primitivo que se ha encontrado semejante al de un gorila. Parece ser intermedio entre *Homo sapiens* y *Homo neanderthaliensis.* Como quiera que las series son incompletas, el descubrimiento de estos hombres fósiles es bastante satisfactorio.

En cuanto al origen del hombre y si la especie humana proviene de una o varias bases, los científicos actuales se deciden por el origen monofilético señalando como cuna probable las llanuras del Asia, probablemente en Gobi. El hombre americano es bastante moderno, proviene de migraciones asiáticas y parece que inmigró con el perro es decir en un estado de cultura relativamente avanzado.

El que al llegar a este punto, se sienta decepcionado, dice Perrier, ante las lagunas que deja la Paleontología, es libre de volver al mito simplista del primer par, Adán y Eva. Pero sí cabe observar que aunque lo ideal sería conocer exactamente el árbol genealógico humano, queda resuelto el problema capital: este árbol existe, la evolución en la serie humana

sigue la misma marcha que para todos los animales, hay varias ramas de un tronco común que se han ramificado a su vez y, por último, que unas ramificaciones han degenerado mientras otras evolucionaron en la serie humana en que predomina la inteligencia por perfeccionamiento del cerebro.

Para terminar quiero observar a mis ilustrados oyentes que hace falta impulsar más los estudios biológicos orientándolos en las grandes teorías que, como el evolucionismo, enseñan a formar una personalidad consciente y a filosofar sobre la naturaleza. Si en los Colegios la Biología debe dejar sugerencias y orientar con firmeza las ideas filosóficas, en las Universidades debe alcanzar una importancia tal que sea el complemento de cultura en todas las facultades. Por ejemplo, la Psiquiatría, la Criminología, la Medicina Legal necesitan de profundos estudios biológicos. Y si bien las cátedras tienden como es natural a la profesión, no se puede decir que sean simples técnicas, sino ciencias que orientan las técnicas, guías espirituales que racionalizan los estudios.

Hace pocos años por mi insinuación se creó la cátedra de Biología General en los Colegios. Además, personalmente en mi cátedra de Geología y en el Instituto «Mejía» dí impulso al evolucionismo dejando todo el estudio de cuenta del alumno con amplia libertad e iniciativa. Los resultados han sido magníficos: generaciones de jóvenes estudiosos, consecuentes con sus ideas propias, cualesquiera que sean, pero no con el caos mental de los metafísicos y de los intelectuales eclécticos sin base en la vida.

Después tuve la satisfacción de leer que en la Universidad de Moscou el curso de evolucionismo es obligatorio para todos los alumnos y que se había fundado un Museo especial para la divulgación. Esto me comprobó que no anduve errado en mi idea. Para crear nueva cultura debe enseñarse Biología razonada. Que no todos salen evolucionistas? No importa, pero salen conscientes.

Además, cuando a base de problemas sugeridos, el estudio se vuelve razonado y personal, se despierta el interés de saber y de sobresalir. Nobles ideales y ambiciones desper-

tados por este método de educación, en apariencia completamente autónomo, dan el sentimiento de la propia personalidad y forman caracteres nobles, firmes, sinceros, innovadores.

Todas las ciencias tienen un carácter moralizador. Nos enseñan a razonar de acuerdo con la realidad, nos familiarizan con los procesos naturales que son simples, nos alejan de las miserias humanas, nos enseñan a amar y defender la verdad, nos conducen hacia la justicia y la solidaridad, pero ninguno tan fundamental como la Biología.

Hagamos una cruzada para incrementar los estudios de Biología en los Institutos Educacionales, para formar Bibliotecas biológicas y llegar al establecimiento del Museo Nacional de ciencias naturales. Que la Biología no sea sólo un católogo de seres vivientes sino que enseñe a contemplar, escudriñar y comprender el Universo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

BIBLIOGRAFIA

Diario de Bucaramanga. Estudio crítico y reproducción literalísima del manuscrito original de *L. Perú de Lacroix,* con toda clase de aclaraciones para discernir su valor histórico, por Monseñor Nicolás E. Navarro. Caracas, 1935.

A pesar de las tantas veces que hemos consultado este *Diario,* que tiene, en nuestro concepto, un inmenso valor para el estudio de la vida del Libertador y de la época en que vivió el grande hombre, hemos vuelto a leerlo en la reproducción cuidadosa que ha hecho Monseñor Nicolás E. Navarro, del gobierno eclesiástico de Caracas y hombre de grandes conocimientos en las ciencias históricas.

Cuando en 1912 se publicó el *Diario,* con la ingerencia de *Cornelio Hispano,* en América hubo razón para creer que se trataba de una publicación que se la hacía por primera vez y que el diplomático y escritor colombiano había salvado este notable manuscrito del olvido y acaso de la ruina. La cuestión tuvo mayor importancia porque después se supo que la copia que sirvió para la publicación había sido tomada clandestinamente, y como, por desgracia, desde los mismos días de la Independencia se viene manteniendo una pugna entre santanderistas y bolivarianos, que es como decir entre colombianos y venezolanos, había para dudar de si esa publicación no había sufrido alteración que favoreciera a alguno de los contendientes históricos.

Sabíamos que posteriormente, en 1931, se había publicado una nueva edición del *Diario,* «conforme al manuscrito original y con los resúmenes omitidos en las ediciones anteriores», esto es en la conocida ya de la Casa Ollendorf, de París, y de la publicada en Madrid, en 1924, para el Centenario de Ayacucho. La nueva publicación se debía al académico Sr. José E. Machado.

Con estos antecedentes es fácil suponer el interés con que un estudioso de América recibirá la nueva publicación que no solamente reproduce fielmente el manuscrito, sino que estudia con acertado método de investigación histórica las copias y otros manuscritos que se han conservado de este notable *Diario,* así como las diferentes publicaciones que se han hecho, ya en libro, ya en periódicos venezolanos que, por lo mismo, poco debieron correr por el resto de América. Aun las «Efemérides Colombianas» circularían muy poco por el Continente.

Después del examen de los manuscritos, de las intercalaciones, de las rectificaciones y de otras tantas circunstancias a que daba lugar la observación directa de esos documentos, Monseñor Navarro ha examinado también las diferentes publicaciones y ha vuelto a reproducir los diferentes juicios o aclaraciones que se produjeron con motivo de esas publicaciones; de tal manera que no queda un pormenor que sea desconocido para el lector de hoy, quien por lo mismo está en la situación de decidirse, con plenitud de conocimiento de causa acerca del crédito que puede merecer este documento que contiene muchísimos juicios sobre personalidades notables de ese tiempo, cuyos descendientes actuales guardan con orgullo el crédito de aquellos hombres. Tan notables son estos hombres que no solamente hieren los juicios desfavorables la susceptibilidad de las familias sino aun de los pueblos.

Monseñor Navarro examina también esta cuestión relacionada con la autenticidad del *Diario de Bucaramanga* y después de cuidadoso examen de todas las circunstancias, llega a la conclusión de que el códice que se guarda hoy en la Academia Nacional de Caracas es perfectamente auténtico; pero que en cuanto a la veracidad son evidentes intercalaciones posteriores que por lo menos ocasionaban el falseamiento del juicio primitivo bajo la influencia de la política desenvuelta después de la muerte del Libertador, de las pasiones que se encendieron, de los partidos en que se dividieron los colombianos y de los enconos que con este motivo se suscitaron. Por esta razón, hay motivos para dudar de si ciertas opiniones que Perú de Lacroix pone en boca del Libertador son verdaderas y exactas o si el cronista abusó de su testimonio para vengarse así de sus propios enemigos.

La discusión sobre la veracidad de los juicios atribuidos a Bolívar durará siempre; pero ello no será parte para que se reconozca que en las páginas de ese Diario subsisten los momentos interesantes y angustiosos del ocaso de Bolívar. Ya llevaba muchos desengaños y dolores y allí mismo, en Bucaramanga, no hacía otra cosa que observar inquieto el giro de los acontecimientos en la Convención de Ocaña que iban a decidir definitivamente sobre su destino político. Acaso la última página del Diario guarda la actitud de mayor fidelidad de ese tiempo: la llegada del Diputado quiteño que iba otra vez a demostrarle adhesión admirativa al héroe en nombre de estos pueblos que estaban listos a marchar a su llamada.

Si a esa época correspondía el *Diario,* no hay para extrañarse que los juicios pasaran ya por la criba de todos los desengaños y que fueran acerbos. No nos importa tanto el Bolívar del *Diario* que califica a sus enemigos, como el hombre superior que a través de todas las desilusiones sabe explayar sus pensamientos más allá de su propia patria.

No puede faltar en la biblioteca de un americano esta edición definitiva del *Diario de Bucaramanga* presentada por Monseñor Navarro ni será menester de más estudio para valorizar ese documento dentro del aporte histórico.

I. J. B.

Física General. *Dr. Ramón Loyarte.* Universidad Nacional de la Plata. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas. Tomo IV. La Plata, 1935.

A la biblioteca de nuestra Universidad ha llegado el 4°. Tomo del Tratado de Física General que está publicando el Dr. Ramón G. Loyarte, ex-Presidente de la Universidad de la Plata, Director del Instituto de Física y Profesor Titular de Física General y de Física Matemática de la misma.

En este tomo se ocupa el autor de la Electricidad y el Magnetismo; de la Electroquímica; del atomismo de la Electricidad; de la Radioactividad; de la Estructura del Atomo, y de la Transmutación artificial de los Elementos.

El autor ha preferido entrar de lleno en el estudio de la Electrotecnia para tratar después lo relativo al campo magnético en sus generalidades. Viene después un capítulo preliminar acerca de la corriente eléctrica, continuando con la la Ley de Ohm, que ha estudiado con bastante detenimiento. Los capítulos siguientes están consagrados al electromagnetismo, a la inducción electromagnética, a las máquinas dinamo-elétricas, a las oscilaciones eléctricas y a la Electroquímica.

Una de las partes más interesantes de este tratado de Física General es la que el autor ha dedicado a las modernas teorías sobre los electrones positivos, sobre las concepciones de De Broglie acerca de las ondas asociadas al electrón, y sobre la transmutación de los elementos.

La obra está escrita en lenguaje claro y conciso, sin un exceso de fórmulas matemáticas y muy bien ilustrada con grabados y diagramas de los fenómenos eléctricos más importantes. Estas cualidades harán de la obra del Dr. Loyarte un auxiliar muy útil para todos aquellos que aprenden o enseñan la Física elemental.

Ojalá se publiquen los demás volúmenes que están en prensa, o en preparación, y que, seguramente, serán tan interesantes como éste.

J. G.

En las Calles. Jorge Icaza. Novela. Premio nacional de literatura 1935. Concurso organizado por el Grupo «América». Quito, Imprenta Nacional. 1935.

Entre los escritores jóvenes de nuestro País, Jorge Icaza llegó a ocupar sitio preferente, desde la aparición de su primera novela «Huasipungo». Recibida entusiásticamente por la crítica nacional, tuvo, además, singular acogida en los círculos intelectuales del exterior. En la Argentina, sobre todo, la atención e importancia que se la prestó, dieron origen a una nueva edición por la Editorial «Claridad».

Ultimamente hemos recibido «En las Calles», novela que obtuvo el primer premio en el concurso promovido por el Grupo «América», y la misma que nos da la oportunidad de consignar nuestra nota de recibo en la extensión y sentido que nos permite la sección bibliográfica de «Anales».

Tanto los conceptos vertidos por los miembros del Jurado en el veredicto correspondiente, como las importantes opiniones emitidas por otros intelectuales en varios de nuestros órganos periodísticos, nos han dado la impresión de que «En las Calles» afirma la prestigiosa obra literaria de Icaza y, a la vez, contribuye al interés que va to-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

mando la bibliografía nacional contemporánea.

L. A. Ch.

La Iglesia en América y la dominación española. (Estudio de la época colonial). Lucas Ayarragaray. Buenos Aires, 1935.

La complejidad histórica de la dominación española en América, permite estudiar varios de sus aspectos, sin que ninguno de ellos pueda decirse que sea el fundamental o mejor dicho, sin que se pretenda que semejante fenómeno obedeció a una causa exclusiva, determinante. Lo que significa, también que, según el punto de vista adoptado, cada factor adquiere el enorme valor de lo que, en unión de otros, irá aclarando paso a paso los fundamentos y causas de este período histórico.

El señor Ayagarray ha estudiado en este libro la influencia religiosa en la conquista y colonización españolas en América. Su libro y los documentos que encierra, arrancados del «archivo secreto del Vaticano, en el de la «Propaganda Fide» y Embajada de España cerca de la Santa Sede, sin propósitos dogmáticos deliberados» logran darnos el panorama completo de una de las múltiples facetas de la historia colonial de América, y más especialmente, de la Argentina.

En los doce capítulos en que está dividida la obra, se analiza el carácter que tuvieron el Descubrimiento y la Conquista, el estado religioso de España en ese entonces, la potencia de la Iglesia Católica y su influencia en la vida colonial.

Este libro constituye una importante contribución al estudio de la historia americana, y debe constar necesariamente en la bibliografía de toda investigación histórica referente a nuestro continente.

J. B. B.

De Historia y de Letras. Páginas coadunadas. Juan Pablo Echagüe. Buenos Aires, 1935.

Este libro de Juan Pablo Echagüe, prestigioso escritor y periodista conocido en el mundo literario argentino con el pseudónimo de «Jean Paul», reúne en 200 páginas, varios artículos y conferencias pronunciadas por el autor en diferentes épocas.

La índole de estos trabajos está dada por el título del libro. Todos son, o temas de investigación histórica, o temas de crítica literaria. Y así, al mismo tiempo que se estudia la revolución de los métodos históricos operada en Francia en el siglo XIX, se estudia en el artículo siguiente, el contenido y significación literaria del teatro de François de Curel.

Capítulos de gran interés, escritos en fino y fácil estilo, hacen de éste un agradable y valioso libro.

J. B. B.

OTROS LIBROS RECIBIDOS

El carro de luz. Juan Mujica. Bilbao, 1935.

Controversias fundamentales. Fernando Vázquez de Menchaca. Valladolid, 1934.

Treballs de la Societat de Biología. Barcelona, 1934.

Principios de Instrucción Cívica. Felipe Botelo. Panamá, 1930.

El individuo, la sociedad y el Estado. Fernando Iles. Habana, 1933.

Bolívar. F. Kienzl. Berlín. S. A.

Problemas económicos del momento. Emilio Coni. Buenos Aires, 1935.

Temas sobre hidatidosis. Roberto Repetto. Buenos Aires, 1935.

Alimentación y dietética. Mario Schteingart. Buenos Aires. 1935.

El Derecho Internacional Privado en el Código argentino. Víctor Romero del Prado. Córdoba, 1935.

Proyecciones de la intuición. Enrique Molina. Santiago, 1935.

5th. Conference of teachers of international law. Washington, 1933.

Centenario de Manuel Pardo. Lima, 1935.

Jus gentium Methodo. Christian Wolff. Oxford, 1934.

De jure naturae et gentium. Samuel Puffendorf. Oxford, 1934.

Los Grandes Maestros de la Literatura Universal. Isaac J. Barrera. Quito, 1935,

Colección de cédulas reales. Cabildo de Quito. Quito, 1935.

Código de Hacienda Pública. Leonidas López. Quito, 1934.

El año social. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1933.

Dix ans d'organisation international du travail. Albert Thomas. Ginebra, 1931.

Recueil international de jurisprudence du travail. Ginebra, 1930.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SERIE LEGISLATIVE DEL BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL. Ginebra, 1931.

EL TABASCO QUE YO HE VISTO. Roberto Hinojosa. México, D. F. 1935.

JUSTICIA SOCIAL EN MÉXICO. Roberto Hinojosa. México, D. F. 1935.

SOCIOLOGÍA GENERAL: LA INTERDEPENDENCIA. Agustín Venturino. Coruña, 1935.

DOCUMENTS DIPLOMATIQUES FRANÇAIS. T. VI. París, 1935.

REVISTAS

ECUADOR

GACETA MUNICIPAL. Latacunga, Nº. 434 de noviembre de 1935.

GACETA MUNICIPAL. Guayaquil, Nos. 20-21 de octubre-noviembre de 1935.

LA PREVISORA. Guayaquil, Nº. 3 de noviembre de 1935.

PRIMICIAS. Zaruma, Nº. 2, de 1935.

ANALES DE LA SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL GUAYAS. Guayaquil, Nos. 10, 11, 12, y 1 de octubre, noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

REVISTA MUNICIPAL. Guano, Nº. 2 de octubre de 1935.

BOLETÍN DE MEDICINA Y CIRUGÍA. Guayaquil, Nos. 3 y 4 de octubre-noviembre de 1935.

UNIVERSIDAD. Quito, Nº. 2 de diciembre de 1935.

LA ODONTOLOGÍA ECUATORIANA. Guayaquil, Nos. 36 y 37 de noviembre de 1935.

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y TRABAJO. Quito, Nº. 2, diciembre de 1935.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. Quito, Nos. 101, 102 de diciembre de 1935 y enero de 1936.

BOLETÍN DEL COLEGIO NACIONAL «TEODORO GÓMEZ DE LA TORRE». Ibarra, Nº. 2 de octubre de 1935.

SIEMBRA. Revista del Colegio Maldonado. Riobamba, Nº. 1 de diciembre de 1935.

BLOQUE, Loja, Nº. 3 de noviembre de 1935.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1826
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El escolar alauseño. Alausí, Nº. 2 de diciembre de 1935.

La casa de Montalvo. Ambato, Nº. 20 de noviembre, diciembre de 1935.

Boletín de la Sección Agrícola del Banco Hipotecario del Ecuador. Quito, Nº. 12 de noviembre y diciembre de 1935.

Ecuador Médico Dental. Guayaquil, Nº. 10 de octubre - diciembre de 1935.

Cuadernos pedagógicos. Quito; Nº. 12 de enero de 1936.

Boletín de Hacienda. Quito, Nº. 85 de junio de 1935.

Ondas culturales. Organo de un grupo de alumnos de los cursos intensivos. Quito, Nº. 1 de febrero de 1936.

Sistole. Organo de estudiantes de medicina. Quito, Nos. 5 y 6 de diciembre de 1935 y enero de 1936.

Boletín meteorológico y sismológico. Organo del Observatorio Astronómico. Quito, noviembre, diciembre de 1934.

Ethnos. Publicación del Colegio «Bolívar». Ambato, Nº. 7 de setiembre - diciembre de 1935.

El coleccionissa ecuatoriano. Organo de la Asociación filatélica ecuatoriana. Quito, Nº. 2 de febrero de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ARGENTINA

Revista de Medicina. Rosario de Santa Fe, Nos. 82, 83, 84, 85. 1935.

Boletín de la Sociedad de Obstetricia y Ginecología. Buenos Aires, Nos. 12, 13 y 15 de noviembre - diciembre de 1935.

Revista farmacéutica. Buenos Aires, Nos. 8, 9, 10 de agosto, setiembre y octubre de 1935.

Boletín del Patronato de recluídas y liberadas. Buenos Aires, Nº. 5 de octubre de 1935.

Revista del círculo médico argentino y centro de estudiantes de medicina. Buenos Aires, Nos. 408, 409 de agosto, setiembre de 1935.

Revista de Educación. La Plata, Nº. 7, 1935.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE BUENOS AIRES. Setiembre y octubre de 1935.

BOLETÍN DEL ASILO DE ALIENADOS EN OLIVA. Córdoba, Nos. 9 y 10 de setiembre - diciembre de 1935.

CRITERIO. Buenos Aires. Nos. 403, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

REVISTA ARGENTINA DE CARDIOLOGÍA. Buenos Aires, Nos. 3 y 4 de julio - agosto, setiembre - octubre de 1935.

ANALES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES TISIOLÓGICAS. Buenos Aires, 1935.

FOLIA BIOLÓGICA. Buenos Aires, Nos. 52, 53, 54, 55 de julio, agosto, setiembre y octubre de 1935.

ANALES DE LA ASOCIACIÓN QUÍMICA ARGENTINA. Buenos Aires, Nº. 122 de agosto de 1935.

SENDA. Revista de Educación. Córdoba, Nº. 21 de noviembre de 1935.

ANALES DE LA SOCIEDAD CIENTÍFICA ARGENTINA. Buenos Aires, entregas I, II, III, IV, V y VI de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1935.

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, COMERCIALES Y POLÍTICAS. Universidad Nacional del Litoral. Rosario, Tomo VIII, 1934.

CONSTANCIA. Buenos Aires, Nos. 2.451, 2.452, 2.455, 2.456 de noviembre, diciembre de 1935, enero, febrero de 1936.

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE MEDICINA EXPERIMENTAL PARA EL ESTUDIO Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER. Buenos Aires, Nº. 39 de julio de 1935.

REVISTA ARGENTINA DE DERMATOSIFILOGRAFÍA. Buenos Aires, Tomo XIX, noviembre de 1935.

REVISTA MÉDICA LATINO - AMERICANA. Buenos Aires, Nos. 240, 241, 242 de setiembre, octubre, noviembre de 1935.

REVISTA SUDAMERICANA DE ENDOCRINOLOGÍA, INMUNOLOGÍA Y QUIMIOTERAPIA. Buenos Aires Nos. 11, 12, 1. Noviembre, Diciembre de 1935, Enero de 1936.

INFORMACIONES DE PROFILAXIS, MEDICINA SOCIAL Y MEDICINA DEL TRABAJO. Buenos Aires Nos. 5, 6. Diciembre de 1935, febrero de 1936.

LA INDUSTRIA LECHERA. Buenos Aires Nos. 196, 198, noviembre de 1935, enero de 1936.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO AREA HISTÓRICA DIGITALIZACIÓN INTEGRAL

La Tribuna odontológica. Buenos Aires, Nos. 12, 1, diciembre de 1935, enero de 1936.

Boletín de la A. Odontológica argentina. Buenos Aires Nos. 68, 69, diciembre de 1935, enero de 1936.

Boletín de informaciones petroleras. Buenos Aires, Nos. 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132 de enero, febrero. marzo, mayo, junio, julio y agosto de 1935.

Boletín de la Academia Nacional de Ciencias. Córdoba. Tomo 32 y 33. 1935.

Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal. Buenos Aires. Nº. 131, setiembre - octubre de 1935.

Boletín mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Nº. 40, octubre de 1935.

Revista de la Universidad Nacional de Córdoba. Año XXI, Nos. 9-10, noviembre-diciembre de 1935.

Sumario: Fr. G. Tommasini, «El Convento de San Francisco de Jujuy en la historia y en la cultura cristiana». Dr. Juan M. Albarenque, «Sobre profilaxis del tracoma». Mayor Franklin E. Reyes, «Los servicios estadísticos y la preparación y conducción de la guerra». Enrique Sparn, «Una magna obra bibliográfica de Italia». Dr. Domingo Guzmán, «Influencia de Córdoba en la organización nacional». R. Velo de Ipola, «Saliva y jugo gástrico». Benjamin Cornejo y Alfredo Poviña, «Adam Smith, sociólogo y economista». Rafael Garzón, «Curso de leprología para los señores médicos de los dispensarios profilácticos de la sífilis y asistencia social». Carlos R. Melo, «Contribución al conocimiento y divulgación de la historia de los Estados Unidos». Hans Seckt, «Goethe como naturalista». Antonio Cetrángolo, «La curación de la tuberculosis pulmonar vista a los rayos Roentgen». Pablo Cabrera, «Cultura y beneficencia durante la colonia. Irradiación del Colegio Máximo jesuítico de Córdoba del Tucumán». Raul A. Orgaz: «El Plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales». Luis Sobrino Aranda, «Pórtico Bi-Articulado» Prof. E. B. Schultz, «El Problema no resuelto relativo al Régimen municipal. Dirección política y administración experta». Federico F. Weiss, «Provisión de agua de consumo para el observatorio astronómico nacional de Bosque Alegre». Sociedad de Biología de Córdoba. Drs. G. B. Stukert y S. Di Rienzo, «Experiencias del estado coloidal». «Colorimetría basada en la célula fotoeléctrica». Pedro León, «El problema de la limitación de los daños y perjuicios resarcibles». Ing. Carlos Ninci, «Abaco para la linea de pilotes». Enrique Martínez Paz, «La Constitución Brasileña de 16 de julio de

1934». Crónica Universitaria. Notas Bibliográficas. Suplemento: Boletín del Instituto de filosofía N°. 4: René Descartes, «Investigación de la verdad por la luz natural». El Diwan (colección de Al-Hallaj (traducido de Journal Asiatique»).

Tomo XXII. N.° 1-2. Marzo-abril de 1935.

SUMARIO: Discursos de inauguración del año escolar. Carlos R. Melo, «Contribución al conocimiento y divulgación de la Historia de los Estados Unidos». Oscar Orías, «Al inaugurarse el curso de Fisiología en 1935». Pablo Cabrera, «Cultura y beneficencia durante la colonia». Alfredo Poviña, «Notas de Sociología». Leopoldo Velasco, «República de Argentia». Gregorio N. Martínez, «A propósito de un caso de hemogenohemofilia». Juan Albarenque, «La expresión de la mirada». Enrique Sparn, «Las mayores colecciones de manuscritos orientales existentes en las bibliotecas del mundo». Ing. F. Weiss, «Mareógrafo fondeado». Luis R. Gondra, «Teorías antiguas y recientes sobre la moneda, el crédito y los ciclos económicos». Juan M. Allende, «Al inaugurar el curso oficial de Clínica quirúrgica de 1935». Jaime Scolnik, «El problema de un idioma internacional auxiliar». Ignacio Maldonado A., «Estudio Clínico y terapéutico de las hemorragias graves por úlceras gastro-duodenales». Alberto Urretz Savalía, «Conferencia inaugural de oftalmología». Fernando Foucaud, «Bibliografías especiales». Crónica Universitaria. Notas Bibliográficas. Suplemento al Boletín del Instituto de Filosofía. N°. 5: Emilio Gouiran, «Para un orden Católico». Manuel Thiebaut, «Luc Durtain». E. Poitetevin, «En Francia. Del régimen central al régimen federal».

Tomo XXII. N°. 3-4. Mayo, junio de 1935.

SUMARIO: Ignacio Maldonado A., «Estudio Clínico y Terapéutico de las hemorragias graves por úlceras gastro-duodenales». Félix Saria, «Incompatibilidades». Luis A. Depontin, «Arturo M. Bas como legislador social». Humberto Dionisi, «La histerectomía vaginal en el tratamiento del prolapso genital». Luis R. Gondra, «Teorías antiguas y recientes sobre la moneda y los ciclos económicos». Ing. Carlos A. Revol, «Regímenes térmicos del compresor de amoníaco». Alfredo Poviña, «Notas de Sociología». Carlos A. Taggle, «Juan Bautista Alberdi». Marcelino Espinosa, «Concordancias y fuentes y bibliografía del Código de Procedimientos en lo civil y mercantil de Córdoba». Carlos R. Melo, «Contribución al conocimiento y divulgación de la Historia de los Estados Unidos». Enrique Martínez P. «El proceso de las ideas jurídicas del Brasil a través de sus jurisconsultos».

Gregorio N. Martínez, «La clase médica del Brasil en la obra de sus maestros, higienistas e investigadores». Sección documentos: Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército en el Virreynato de Buenos Aires. 1782. Crónica Universitaria. Notas bibliográficas.

BOLETÍN AGRÍCOLA. Mendoza, Nos. 22, 23 de octubre y noviembre de 1935.

INDUSTRIA Y QUÍMICA. Revista de la Asociación Química Argentina. Buenos Aires, Nos. 1, 2, 3 de agosto, octubre y diciembre de 1935.

ARCHIVOS ARGENTINOS DE NEUROLOGÍA. Buenos Aires, Nos. 3, 4 de setiembre, octubre de 1935.

LA REVISTA AMERICANA DE BUENOS AIRES. Nos. 139, 140 de noviembre, diciembre de 1935.

REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS COMERCIALES Y POLÍTICAS. Rosario, Nº. 2 de 1935.

SUMARIO: Alberto Arévalo. «El X aniversario del Congreso de doctores en ciencias económicas y contadores públicos». Domingo Dall Anesse, «El IV censo municipal de Rosario». E. Gil Borges, «La política europea del equilibrio y la política americana de la solidaridad continental». Ardoino Martini, «Los procesos tecnológicos de la economía de la producción». M. Núñez Regeiro, «Integralismo filosófico. Las distintas concepciones del mundo». César A. Vasconcellos, «Las convenciones panamericanas sobre marcas de fábrica». Seminario, «La amortización financiera en las empresas concesionarias de servicios públicos», Francisco E. Ledine. Bibliografía.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA. Buenos Aires, Nos. 10, 11 de octubre y noviembre de 1935.

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE CLÍNICA QUIRÚRGICA. Buenos Aires, Nos. 94, 95, 96 de 1935.

REVISTA ODONTOLÓGICA. Buenos Aires, Nº. 1 de enero de 1936.

ARCHIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. Tomo VII-IX, julio-agosto de 1935.

ARCHIVOS DE MEDICINA LEGAL. Buenos Aires, Nº. 5 de noviembre-diciembre de 1935.

REVISTA DEL MUSEO PROVINCIAL DE CIENCIAS NATURALES. Córdoba, Nº. 1 de julio de 1935.

La literatura argentina. Revista bibliográfica. Buenos Aires, Nos. 83, 84 de julio y agosto de 1935.

Revista Universitaria. Número extraordinario dedicado al Ejército Argentino. Buenos Aires, Nº. 61 de 1935.

Anales de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social. Buenos Aires, Nº. 3 de enero de 1936.

Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, Nº. 21 de julio, agosto de 1935.

Sumario: «El por qué de las Revistas de las Escuelas de Derecho», Dr. Frederik Evan Crane. «Interpretación del Art. 3.604 del Código Civil», Dr. Juan E. Avalos. «Facultades impositivas del Gobierno «de facto», Dr. Leonardo Viola. «Analogías en el sistema de extensión y contralor escriturario», Carlos A. Linares Q. «La economía en los Estados Unidos», Julio A. Decoud. Legislación. Jurisprudencia. Bibliografía. Notas de la Facultad. Juicios de la prensa.

Revista de Medicina Legal y Jurisprudencia Médica. Rosario, Nº. 4 de octubre - diciembre de 1935.

Sumario: Gonzalo Bosch, «Interpretación de la responsabilidad». Dr. L. Sianifi, «La psicología como ciencia autónoma». Dr. Arturo Bruno, «Comportamiento de la reacción Takata - Ara en los enfermos mentales». Dres. A. Buzzo y R. Carratalá, «Psicosis tóxicas». Dr. A. Sein, «Honorarios médicos». Dr. I. Ansaldi, «Experiencias de la permeabilidad meníngea». Jurisprudencia médica. Bibliografía. Revista de Revistas. Informaciones.

Hacia la Luz. Organo de la Biblioteca Argentina para ciegos. Nos. 116, 120, 122, 123, 126 de mayo 15, junio 15, agosto 15, setiembre 1º. y octubre 1º. de 1935.

Contribución al estudio de las ciencias físicas y matemáticas. Universidad Nacional de La Plata. Nº. 102 de 1935.

Actas y Trabajos del 5º. Congreso Nacional de Medicina. Rosario, Tomo VIII, 1935.

Boletín de la Universidad Nacional de La Plata. Nº. 3, 1935.

BRASIL

REVISTA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA. Río de Janeiro, Nos. 10, 11, 12 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

BOLETIM DA SECRETARIA GERAL DE SAUDE E ASSISTENCIA. Río de Janeiro, Nº. 2 de octubre de 1935.

ARQUIVOS DO INSTITUTO DE BIOLOGIA VEGETAL. Río de Janeiro, Nos. 3, 4 de agosto, setiembre de 1935.

ANNAES PAULISTAS DE MEDICINA E CIRURGIA. Sao Paulo, Nos. 4, 5, 6 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

REVISTA DA ASSOCIAÇAO PAULISTA DE MEDICINA. Sao Paulo, Nos. 2, 3, 4 de agosto, setiembre y octubre de 1935.

BOLETIM DA LA SOCIEDAD DE MEDICINA E CIRURGIA DE SAO PAULO. Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9 de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 1935.

REVISTA DE BIOLOGÍA E HIGIENE. Sao Paulo, Nº. 1, 1935.

GAZETA CLÍNICA. Sao Paulo, Nos. 10, 11 de octubre-noviembre de 1935.

PELA RAÇA - PELA LINGUA. Boletín de la Sociedad luso-africana de Río de Janeiro. Nº. 14, julio - setiembre de 1935.

REVISTA DE LEPROLOGIA DE SAO PAULO. Junio de 1935.

ARQUIVOS DE SAUDE PUBLICA. Belo Horizonte, Nos. 3, 4 de enero - julio de 1934.

REVISTA OTO - LARINGOLÓGICA DE SAO PAULO. Nº. 5, setiembre - octubre de 1935.

MEMORIAS DO INSTITUTO OSWALDO CRUZ. Río de Janeiro, Tomo XXX, diciembre de 1935.

ORDEM DOS ADVOGADOS DO BRAZIL. Boletim Official de Seccao de S. Paulo, Nº. 6 de octubre de 1935.

O FARMACÉUTICO BRAZILERO. Río de Janeiro, Nº. 40 de diciembre de 1935.

ANNUARIO DA ESCOLA POLYTECHNICA. Sao Paulo, Año IV, 1935.

COLOMBIA

REVISTA NACIONAL DE AGRICULTURA. Bogotá, Nos. 377, 378, 379 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA INTEGRAL

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Medellín, Nos. 5, 6 de octubre y noviembre de 1935 y enero de 1936.

REVISTA DE LA FACULTAD DE MEDICINA. Bogotá, Nos. 9 y 10 de marzo y abril de 1935.

ANALES DE INGENIERIA. Bogotá, Nos. 449 - 500 de julio - agosto de 1935.

POPAYÁN. Revista histórica y científica. Popayán, Nos. 160, 161 de noviembre, diciembre de 1935.

REVISTA DE MEDICINA Y VETERINARIA. Bogotá, Nº. 64 de marzo - setiembre de 1935.

BOLETÍN DE LA ESCUELA DE ODONTOLOGIA. Bogotá, Nº. 4 de octubre de 1935.

COMERCIO. Organo del departamento de comercio del Ministerio de Agricultura. Bogotá, Nos. 2, 3 de diciembre de 1935 y enero de 1936.

REVISTA JAVERIANA. Bogotá, Nº. 20 de noviembre de 1935.

SUMARIO: Página artística, «La familia, la iglesia y el Estado en la Educación», Ramón Aristizábal. «Nociones de alta crítica», Daniel Restrepo. «Italia frente a Etiopía», Carlos González A. «Boletín de sismología», J. Emilio Ramírez. Crónica del Uruguay. Crónica de Nicaragua. «La verdad sobre Rusia», J. Fernández Pradel. Vida Nacional. «Traducciones de Horacio», Ismael Enrique Arciniegas. Revista de libros.

ARCA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REVISTA JURIDICA. Organo de la Sociedad jurídica de la Universidad del Cauca. Popayán. Nº, 2 de diciembre de 1935.

REVISTA UNIVERSITARIA. Popayán, Nº. 5 de diciembre de 1935.

SUMARIO: «Nota editorial», Guillermo Valencia. «Preparación técnica de jueces y fiscales», Prof. Arcesio Aragón. «La Constitución de 1886», Prof. Víctor Aragón. «La minería en Colombia», Víctor Cock. «Relaciones entre el derecho objetivo y subjetivo», Prof. José Rafael Cabanillas R. «Derecho romano», Prof. Rafael Obando R. «Teoría contractual», Prof. Genaro A. Muñoz. «Competencia desleal o concurrencia ilícita», Prof. Eustorgio Sarria. «Revisión integral y simultánea del derecho colombiano», M. Mackenzie. Notas bibliográficas.

BOLETÍN DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE COLOMBIA. Bogotá, Nº. 3 de noviembre de 1935.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Pasto, Nº. 13 de diciembre de 1935.

SENDEROS. Organo de la Biblioteca Nacional de Bogotá. Nos. 21, 22, 23 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

REVISTA COLOMBIANA DE BIOLOGÍA CRIMINAL. Bogotá, Nº. 1 de setiembre-octubre de 1935.

SUMARIO: «Invocación inicial. Plan científico. La cruzada contra la criminalidad. Prof. Jorge Bejarano, «La delincuencia infantil y la profilaxia del crimen». Dr. C. S. Hernández, «Identificación penitenciaria». Prof. C. Uribe Cualla, «Los criminales reincidentes ante las teorías modernas de la defensa social». Prof. B. di Tullio, «La escuela de la antropología criminal». Síntesis: El proyecto de nuevo Código Penal. Prof. F. Bruno, «La revisión de la Legislación penitenciaria». Prof. L. Thot, «La lucha contra la criminalidad en Bélgica». Oficina médico-legal: La psicosis de origen palúdico. Instituto de antropología: Un caso de degeneración inferior. Prof. Lemos Britto, «Los orígenes del régimen penitenciario en el Brasil». Dr. F. Gnecco Mozo, «Endocrinología y criminalidad». Redacción: Reseña científica internacional. Comentarios y bibliografía. Departamento de prisiones: sección oficial.

Nº. 2 de noviembre-diciembre de 1935.

SUMARIO: Luis Jiménez de Asúa, «Escuelas Penales del presente y porvenir». Benigno di Tullio, «Los criterios fundamentales de la medicina pedagógica correccional». Sandford Bates, «La prisión del futuro». Carlos Lozano y Lozano, «La psicosis subaguda alcohólica». Nathan Peyser, «El significado de la educación penal». Miguel A. Caro, «Medicina Legal odontológica». Guillermo Uribe Cualla, «Contribución al estudio de los criminales anormales». Instituto de Antropología, «Un caso de psicosis carcelaria melancólica». La Dirección, «Comentarios. La Dirección, «Bibliografía crítica».

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REPERTORIO AMERICANO. Semanario de cultura hispánica. San José, Nos. 3 y 4 de noviembre y diciembre de 1935.

Nº. 3. «Antonio Eça de Queiroz habla de su padre», Gabriela Mistral. «Manuel B. Cossío», Américo Castro. «Gráficos», Manuel González Prada. «Figura humana», Max Jiménez. «Los desalmados», Antonio Olver Belmas. «Nicoya», Francisco Amighetti. «Con el Sr. Yman», Juan del Camino. «Humanizaciones», José Carner. «El mayor poe-

ta de España», Azorín. «Perdonad a Eglantina», Annie Vivante. «Poesías», Jorge Carrera Andrade. «Aire para besarte», Alejandro Carrión. «La conquista del desierto», Luis E. Heysum. «Salidas de Pío Paroja». «Siembren ayotes». Francisco Luarca. Libros y autores. «¿Qué hora es?». «Tenía razón mi abuelita», Rafael Cardona. «Un eslabón de la cadena», Antonio Espina.

Nº. 4. «Casi son», Rafael Alberti. «Veámonos en el espejo de Puerto Rico», Juan del Camino. «Se está forjando un pueblo en las prisiones», Carlos Reyes. «¿Qué hora es?». «Niño y Libro», Gabriela Mistral. «Basbusse visto de cerca», Eugenio Labarca. «El último libro de Mariano Picón-Salas», Fernando Santiván. «Nueva poética de Pablo Neruda», Mariano Picón-Salas. «Tres poemas», Pablo Neruda. «Paso a un huésped», Mariano Picón-Salas. «Mariano Picón-Salas y su «Registro de huéspedes», Alone. «Cómo se hace ingeniero un negro en Colombia», Enrique Naranjo M.

La Escuela Costarricense. San José, Nos. 31, 32 de julio, agosto de 1935.

CUBA

Revista Cubana de Derecho. Habana, Nos. 4, 5, 6 de abril, mayo, junio de 1933 y Nos. 11, 12 de octubre, noviembre de 1935.

Revista de medicina y cirugía de la Habana. Habana, Nos. 10, 11, 12 y 1 de octubre, noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

Todamérica. Habana, Nos. 9, 10 de noviembre y diciembre de 1935.

Revista Dental. Habana, Nº. 10 de octubre de 1935.

Vida Nueva. Habana, Nos. 5 y 6 de noviembre, diciembre de 1935.

Revista Cubana. Habana, Nº. 7 de julio de 1935.

Sumario: «Raíz y trayectorias griegas en occidente», Manuel Bisbe. «Misión de Vicuña Mackenna», Emeterio Santovenia. «La independencia de Cuba y Puerto Rico», Benjamín Vicuña Mackenna. «Observaciones sobre algunos aspectos de la segunda enseñanza», Medardo Vitier. «La personalidad como vehículo en la historia escandinava», Walter Blonquist. «Aventura de las hormigas», Estevan Borrero E. Libros. Hechos y comentarios.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA. Nº. 10 de julio, agosto de 1935.

SUMARIO: «Lo que debe a Pasteur la cirugía», José A. Presno B. «Descubrimientos químicos y biológicos de Pasteur», Carlos de la Torre y Huerta. «Pasteur y la medicina veterinaria», Ricardo Gómez M. «La rabia y su tratamiento», Antonio Díaz Abertini. «Supervivencia de Lope de Vega», Antonio Sánchez de Bustamante y Montoro. «Un hombre y una época», Carmen Suárez Rivas. «El atormentado espíritu de Lope de Vega», Josefina de Cepeda.

CERVANTES. Habana, Nos. 11, 12 de noviembre, diciembre de 1935.

SUMARIO: «Pío Baroja o la contradicción», Miguel Alejandro. «Goce de los libros nuevos», Alfredo Sendín Galiana. «El romanticismo», Armando Palacio Valdez. «Lecciones de buen Lector», Antonio Zozaya. «Keyserling en Mallorca». «El porvenir de la cultura mediterránea». «Cosas de España», Miguel de Unamuno. «El libro», Luis Lobo Castelar. «Panorama literario». Diccionario geográfico, estadístico e histórico de Cuba. Crítica de libros. Bibliografía mensual.

REVISTA DE LA SOCIEDAD CUBANA DE INGENIEROS. Habana. Nos. 11, 12 de noviembre, diciembre de 1935.

EL ESPECTADOR HABANERO. Habana, Nº. 31 de enero de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CHILE

ACCIÓN SOCIAL. Santiago, Nos. 44, 45 de noviembre y diciembre de 1935.

BOLETÍN MÉDICO DE CHILE. Valparaíso, Nº. 377 de setiembre de 1935.

ARQUITECTURA. Santiago, Nos. 3, 4 de noviembre de 1935 y enero de 1936.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Santiago, Nº. 18. Segundo trimestre de 1935.

SUMARIO: Julio Saavedra Molina, «Los hexámetros castellanos y en particular los de Rubén Darío». Roberto Meza Fuentes, «La poesía de José Santos Chocano». Dr. Leonardo Guzmán, «Madame Curie». Sady Zanartu, «Piedras y sol». Bibliografía. Sección informativa.

ARCHIVOS DEL HOSPITAL DE NIÑOS «ROBERTO DEL RÍO» Santiago, Nº. 3. 1935.

BOLETÍN MINERO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA. Santiago, Nos. 426, 427 y 428 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

ATENEA. Revista mensual de Ciencias, Letras y Artes. Universidad de Concepción. Nos. 124, 125, 126 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

SUMARIO: Nº. 124. Puntos de vista. Félix Armando Núñez, «Homenaje a don Enrique Molina». Enrique Molina, Discurso de agradecimiento. Enrique Espinoza, «Soriano el botero». Fausto Soto, «Danza de la alegre muerte». Olga Acevedo, «Lo que se fué .....y lo que queda.....!». Dr. Angeo Angiolani, «Química y agricultura». Axel Munthe, «Capítulos olvidados en «El Libro de San Micheli». Juan Uribe Echevarría, «La novela de la revolución mexicana y la novela hispanoamericana actual». Mariano Latorre, «Bret Harte y el criollismo sudamericano». Los Libros. Señales. Notas del mes. Libros recibidos.

SUMARIO: Nº. 125. Puntos de vista. Arturo Alessandri, «Augusto Orrego Luco». Alfonso Hernández Catá, «Canción del anhelo cobarde». Albert Schweitser, «Goethe, pensador». Augusto D' Halmar, «Quito uno y quedan dos». C. Préndez Saldías, «Alberto Guillén». Heráclito Lovato, «Una generación en demanda de destino». Tomás Lago, «Chillán, ciudad de sueño». Luis Alberto Acuña, «Introducción al estudio del arte precolombino». Los Libros. Señales. El mes Artístico. Notas del mes. Libros recibidos.

SUMARIO: Nº. 126. Puntos de vista. Domingo Melfi, «El drama del escritor». Julio Supervielle, «El buey y el asno del pesebre». Sixto C. Martelli, «La casa nueva de la justicia». Chela Reyes, «Tarde». Aida Moreno L., «Vivir». Antenor Orrego, «La gran trayectoria política de latinoamérica». Dr. C. Charrín Correa, «Tríptico». Jorge Gustavo Silva, «El verdadero derecho de propiedad y la verdadera esclavitud». Los libros. Señales. El mes artístico. Notas del mes. Indice de 1935.

REVISTA DE DERECHO. Facultad de Ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Concepción. Nº. 13, julio y setiembre de 1935.

SUMARIO: Dr. S. V. Linares Q., «Contrato de adhesión». Dr. Loenwenwarter, «Responsabilidad limitada e ilimitada». Raul Retting G., «Tomás Hobbes. La Filosofía jurídica». Alfredo Larenas, «El patrimonio reservado de la mujer ca-

sada, según la nueva legislación». Luis Herrera R., «Sociedades anónimas. Estudio institucional en el derecho vigente». Notas al margen. Jurisprudencia.

Banco Central de Chile. Boletín mensual. Santiago, Nos. 92, 93, 94 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

REPUBLICA DOMINICANA

Revista de Educación. Organo del Consejo Nacional de Educación. Santo Domingo, Nos. 29, 30 de setiembre - octubre y noviembre - diciembre de 1935.

EL SALVADOR

El Salvador Médico. San Salvador, Nos. 6 y 7 de noviembre y diciembre de 1935.

Revista de la Escuela Normal de Maestras. San Salvador, Nº. 6 de noviembre de 1935.

Revista Judicial. San Salvador, Nos. 1 y 6 de enero y junio de 1934.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

GUATEMALA

Ingeniería Nacional. Guatemala, Nos. 5, 6, 7 y 8 de mayo, junio, julio y agosto de 1935.

Gaceta de los Tribunales. Guatemala, Nos. 42-43 de abril-mayo y junio de 1935.

Boletín Sanitario de Guatemala. Guatemala, Nos. 42 y 43 de enero-junio y julio-diciembre de 1935.

Anexo: «Memoria de los trabajos realizados por la Dirección General de Sanidad Pública en el año de 1

HONDURAS

Revista Médica Hondureña. Tegucigalr
61, 62 de octubre, noviembre y diciembre de

MEXICO

Memorias y Revista de la Academia Nacional de Ciencias «Antonio Alzate», Nos. 3 y 4, México, 1935.

El Maestro Rural. México, D. F. Nos. 9, 10, 11, 12, 1, 2 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

Publicaciones del 5º. Censo de población. México, 1935.

Crom. México, noviembre, diciembre de 1935, enero de 1936.

Medicina y Cirugía de Occidente. Guadalajara, Nº. 26 de noviembre de 1935.

Claridad. Puebla, Nº. 3, setiembre de 1935.

Cooperativismo. México, D. F., Nos. 8, 9 de octubre y noviembre de 1935.

Archivos latinoamericanos de Cardiología y Hematología. México, D. F. Nos. 6, 7 de setiembre y octubre de 1935.

Revista Médica veracruzana. Veracruz, Nos. 12, 1, 2 de diciembre de 1935, enero, febrero de 1936.

Resurgimiento. Organo de los alumnos de la escuela normal, Monterrey, Nº. 31 de noviembre de 1935.

Irrigación en México. México, D. F. Nos. 1, 2 de julio y agosto de 1935.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los Tribunales. México, D. F. Nos. 1 y 2 de noviembre y diciembre de 1935.

El libro y el Pueblo. México, D. F. Nº. 2 de octubre de 1925.

Sumario: «México en la prensa de habla inglesa», Rafael Heliodoro Valle. «Boga de la biografía», Félix Lizaso. «Catalina de Erauso», Dorothy M. Kress. «Una biografía de México», Héctor Pérez Martínez. Razón. Notas bibliográficas.

Nº. 3 de noviembre de 1935.

Sumario: «Documentos para la historia de las Bellas Artes en México». «Novelas históricas de México», Concha Meléndez. «Investigaciones sobre la cultura maya», Alfredo Barrera Vásquez. «México en la prensa de habla inglesa», Rafael Heliodoro Valle. «Boga de la biografía», Félix Lizaso. «Una biografía de México», H. Pérez M. Algunos libros mexicanos o sobre México.

REVISTA MEXICANA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. México, Nos. 11, 12, 1 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

BOLETÍN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENCE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA. Guadalajara, Nº. 5 de 18 de octubre de 1935.

REVISTA DE ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA. México, Nos. 30, 31 de octubre y noviembre de 1935.

DINAMO. México, D. F. Nos. 3, 4, noviembre de 1935.

PLANIFICACIÓN. México, D. F. Nos. 1, 2 de enero y febrero de 1936.

REVISTA MÉDICA DE YUCATÁN. Nos. 7, 8 de diciembre de 1935.

INTERNACIONAL. Revista de México. México, D. F. Nº. 2 de noviembre de 1935.

SUMARIO: «Estudio jurídico sobre el mar territorial presentado en el 7º. Congreso científico americano», Lic. Roberto Córdoba. «Datos del informe presidencial. Política agraria en México». La obra social del Partido Nacional Revolucionario». «La nueva política del partido». «México, país de instituciones», Diputado Gilberto Bosques. «Política agraria en Checoeslovaquia», Vlastimil Kybal, Ministro de Checoeslovaquia en México. «Antecedentes del problema agrario en México», Lic. Gabino Márquez. 7º. Congreso científico americano. Discursos inaugurales. Acta final. Comprensión entre el pueblo de México y los países amigos. Discursos. Organización y funcionamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

GENIO LATINO. Revista de Cultura, Propaganda y Defensa Latina en América. México, D. F. No. 39. 1935.

SUMARIO: La guerra diplomática en Bolivia. La swástica, «pabellón de piratas». André Sigfried en México. El gobierno de México y el capitalismo. El Protocolo de Río de Janeiro. Un momento simbólico en Bélgica. Ecuador por Italia y contra el fascismo. Los italianos contra la aventura africana. El 20 de setiembre de 1870 celebrado en México. Garibaldi es el padre de la Patria. La democracia como sistema de Gobierno. La bandera francesa al ejército de México. Bibliografía.

NICARAGUA

HERMES. Revista de cultura masónica. Managua, No. 7 de enero de 1936.

PANAMA

BOLETÍN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA. Panamá, No. 8 de enero, abril y julio de 1935.

REVISTA PANAMEÑA DE CONTABILIDAD. Panamá, No. 6 de enero de 1936.

PARAGUAY

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA. Asunción, Nos. 36, 37, 38 y 39 de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1935.

PERU

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

INDEX. Publicado por la Biblioteca de la Universidad de La Libertad. Trujillo, No. 1, abril, mayo de 1935.

SUMARIO: Palabras iniciales. «La influencia de la Universidad Moderna en la preparación de la nueva generación iberoamericana», I. García Téllez. «La inquietud estética de hoy», Emilio Frugoni. «El peligro de la Revista de Occidente», P. Henríquez Ureña. «La Condesa de Noailles y Juana de Ibarbourou», Agustín Basave. «Origen, evolución y concepto actual de la Geografía», Guillermo Viaña Azañero. «Cervantes y el quijotismo», José Gabriel Cosío. «Nuestra selva amazónica base de muchas industrias modernas», Ricardo Uceda. «Lo que es la Universidad de La Libertad actualmente». Universitarias. Notas bibliográficas.

ANALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS. Universidad de Lima. Tomo XVII, No. 1 de 1935.

REVISTA MÉDICA PERUANA. Lima, Nos. 83, 85 de noviembre de 1935 y enero de 1936.

ACTUALIDAD MÉDICA PERUANA. Lima, Nos. 5, 6, 7 de setiembre, octubre y noviembre de 1935.

LA NUEVA ECONOMÍA. Lima, Nos. 10, 11, 12 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

LA CRÓNICA. Lima, 23 de octubre de 1935. Número extraordinario dedicado al Congreso Eucarístico.

LA REVISTA DEL FORO. Organo del Colegio de Abogados. Lima, Nos. 4, 5, 6 de abril-junio de 1935.

SUMARIO: «Propiedad de los archivos notariales», Anselmo Barreto. «El proceso de las ideas jurídicas del Brasil a través de sus jurisconsultos», Enrique Martínez Paz. «Los seguros sociales en el Perú», E. C. Boza. «Psiquiatría criminal», Fco. Quiroz Vega. «Lor organismos técnicos de la política social. Los órganos de control y de aplicación de la legislación social en la América Latina», Moisés Poblere Troncoso. «La responsabilidad de las compañías de Navegación aérea en los accidentes», Eulogio Romero Romaña. «Exposición y crítica de la legislación penal sobre trabajo de mujeres y menores de edad», Pedro P. Coronado. Memoria del director general del Registro de la propiedad inmueble. Legislación nacional. Jurisprudencia nacional. Legislación y jurisprudencia extranjeras. Notas de actualidad. Revista de Revistas. Notas bibliográficas.

REVISTA UNIVERSITARIA. Organo de la Universidad de la Libertad. Trujillo, Nos. 10 y 11 de 1935.

Nº. 11. SUMARIO: Discurso leído por el Dr. Alejandro Morales, Catedrático de la Universidad, en honor a su fundador, el Libertador Simón Bolívar. «Representación de una escena protoshimú, con la figura de un elefante», por el Prof. Max Uhle. «El indio frente a su alma máter», J. E. Bazán. «El sistema periódico de los elementos y el elemento 93», por el Ing. Manuel Carranza M. «Temas de Economía Política. Salario del obrero. Remuneración natural del trabajo. Precio corriente. Medidas contra el pauperismo», por Jesús Díez Canseco. «Aspectos de Geografía económica. El petróleo, el principal producto mineral del Perú», L. Burga. Página femenina. Concurso histórico. La Universidad en 1936.

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA PERUANA «DANIEL A. CARRIÓN». Lima, Nº. 11, enero 18 de 1936.

REVISTA DE CIENCIAS. Organo de la Facultad de Ciencias Biológicas, Físicas y Matemáticas de la Universidad Mayor de San Marcos. Lima, Nº. 114 de diciembre de 1935.

PUERTO RICO

THE PUERTO RICO JOURNAL OF PUBLIC HEALTH AND TROPICAL MEDICINE. San Juan, diciembre de 1935.

URUGUAY

REVISTA DENTAL. Montevideo, año XVII, noviembre de 1935.

ANUARIO ESTADÍSTICO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Correspondiente a los años de 1931, 1932, 1933. Montevideo, 1935.

ARCHIVOS URUGUAYOS DE MEDICINA, CIRUGÍA Y ESPECIALIDADES. Montevideo, Nos. 5 y 6 de noviembre y diciembre de 1935.

BOLETÍN DE LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE MONTEVIDEO. Montevideo, Nº. 5, de 1935.

BOLETÍN BIBLIOGRÁFICO DE JURISPRUDENCIA. (Colección Abadie-Santos). Montevideo, Nº. 85, de 1935.

LA REVISTA ECONÓMICA SUDAMERICANA. Montevideo, Nº. 10 de octubre de 1935.

LA TRIBUNA ODONTOLÓGICA. Montevideo, Nº. 2 de febrero de 1936.

REVISTA DE INGENIERÍA, Asociación de Ingenieros del Uruguay. Montevideo, Nos. 9, 10, 11, de setiembre, octubre y noviembre de 1935.

VENEZUELA

BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA. Caracas, Nº, 71 de julio-setiembre de 1935.

REVISTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE VENEZUELA. Caracas, Nos. 110 y 111 de setiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1935.

GACETA JURÍDICA TRIMESTRAL. San Cristóbal, Nº. 6 de julio-setiembre de 1935.

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACIÓN. Caracas, Nos. 292, 293, 294 de setiembre, octubre y noviembre de 1935.

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ZULIA. Maracaibo, Nos. 4, 5 de octubre y noviembre de 1935.

ARCHIVOS VENEZOLANOS DE CARDIOLOGÍA Y HEMATOLOGIA. Caracas, Nº. 3 de setiembre de 1934.

PHARMACON. Caracas, Nº. 2 de noviembre-diciembre de 1935.

ECUADOR. Revista de propaganda y turismo. Caracas, Nº. 25 de diciembre de 1935.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA VENEZOLANA CORRESPONDIENTE DE LA ESPAÑOLA. Caracas, Nº. 9 de octubre-diciembre de 1935.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Caracas, Nº. 2 de 1935.

EVOLUCIÓN. Organo del Centro «León Denis». Barquisimeto, Nº, 45 de junio de 1935.

ESTADOS UNIDOS

INTERNATIONAL CONCILIATION. Nos. 314, 315, 316. New York, noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

Nº. 315. «Andrew Carnegie, Benefactor», Nicholas Murray Butler, «Sanctions in the Italo-Ethiopiean conflict», by an expert on international affairs. «Italy's conflict with Ethiopia», by His Excellency Dr. Augusto Rosso. «Report on Italo-Ethiopian dispute», adopted by League Council under Art. 15, Paragraph 4 of Covenant on October 7, 1935. «Sanctions proposals adopted by Co-ordination Committee under Art. 16 of Covenant, October 11-19, 1935».

Nº. 316. Contiene: «A study of neutrality Legislation», Report of a committee of the National peace Conference, with an introduction by James T. Shotwell.

THE OHIO JOURNAL OF SCIENCE. Nos. 5, 6. Columbus, setiembre, noviembre de 1935.

THE CONTACT POINT. Nos. 125, 126, 4 y 5. San Francisco, octubre, noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1396.

THE YALE REVIEW. Vol. XXV, Nos. 1, 2. New Haven, setiembre-diciembre de 1935

GENERAL LEGAL BULLETIN. Nos. 155, 156, 158. Washington, octubre, noviembre de 1935.

La Unión panamericana. *Series sobre educación:* «La escuela secundaria de ayer y de hoy». Nº. 99. Washington, 1935.

Boletín. Nº. 1, de enero de 1936. «Homenaje a Andrew Carnegie en el centenario de su nacimiento».

Serie agrícola: «Cómo obtener éxito en la incubación de pollos». Noviembre de 1935.

Lehigh University Publication. Bethlehem, Pen. Nº. 11 de noviembre de 1935.

«Microscope investigation of Friedensville, Pennsylvania, Zinc Ore», By D. M. Frasser, Ph. D.

Nº. 1 de enero de 1936: «Contributions of the Laboratory of Bacteriology, Lehigh University».

Hispania. Publicado por «The American Association of teachers of spanish». Stanford University, California. Nº. 4, diciembre de 1935.

Sumario: «Cultural orientación in lower - Division Foreign Language», Walter V. Kaulfers. «El acento castellano», T. Navarro Tomás. «Free - One Phonetics Laboratory», Mary Elizabeth Fox. «The «Gracioso» continues to ridicule the sonnet», Lucile K. Delano. «St. John's Day in spanish literature», John T. Reid. «D. Adelardo López de Ayala, «¿Figura o figurón?», Mabel M. Harlan. «Meditaciones en un centenario», Antonio Rebolledo. «A cultural baiss for the integration of spanish as a Language art», Holland D. Roberts. «An incident recounted by Fernán Caballero», J. R. Spell. «The foreign trade convention», Dorothy Schons. «Chapter news», Mary Eleanor Peters. «Literary Periodicals», Ada M. Coe. «Professional Literature», Walter V. Kaulfers. «Contemporary spanish literature», Frances Douglas. Reviews.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Boletín de la Oficina sanitaria panamericana. Nº. 12, 1. Washington, diciembre de 1935, enero de 1936.

Foreign Affaires. An American Quarterly Review. Nº. 12. New York, enero de 1936.

Sumario: «Government by Law», C. H. Mc. Ilwain. «Safeguards to neutrality», Charles Warren. «European Kaleidoscope», Gustav Stolper. «Two internationals find a common foe», Ludwig Lore. *Italy, England and Africa:* «Can Italy live at home», Gaetano Salvernini. «The struggle for the Nile», William Langer. «The strategy of the Mediterranean», admiral Sir Herbert W. Richmond. The new

trade policy of the United States», Henry F. Grady. «Canadá, the Empire and the League», J. W. Dafoe. «Paderewski», Lord Howard of Peuritn. The american Foreign service», Howland Shaw. «China dethrones silver», H. B. Elliston. «The peoples of Ethiopia», Robert G. Woolbert. «Foreign treatment of american creditors», W. O. Scroggs. «The «miracle» of german recovery», G. M. Katona. «Trends in british elections», E. Packare Dean. «Some recents books on international relations», W. L. Langer. «Source material», D. P. Myers.

EL PALACIO. Publicado por la «School of American Research», la «University of New México» y el «Museum of New México». Nº. 16, 17 y 18.

SUMARIO: «Pictographs and murals in the Southwest», Annette Fossnock. «The Pyramids of Egypt», James A. Rolls, M. D. «Historical Society», Dean Hammond Lectures on Oñate. Museum Acquires. «Further discoveries», by Dr. Roberts.

EXPERIMENT STATION RECORD. Washington, Nº. 6 de diciembre de 1935 y el Vol. 72, «Index Number», enero-junio de 1935.

LA NUEVA DEMOCRACIA. New York, Nº. 1 de enero de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SUMARIO: «Vieja y nueva concepción de la realidad», Francisco Romero. «Recobrando la República», Juan Orts González. «El quinto paso hacia la paz mundial», Kirby Page. «Aquella otra América», Luis Alberto Sánchez. «Pan y revólver», Alberto Masferrer. «Publicidad y privadidad», Lancelot Hogben. «Normas educativas», A. Andrade Coello. «Los efectos secundarios de la depresión», Alberto Rembao. Notas bibliográficas. Meditaciones neoyorquinas. «La candidatura del general Somoza», Charles A. Thompson y Laurence Duggan.

BOLETÍN DE ECONOMÍA Y FINANZAS de The National City Bank of New York. Diciembre de 1935 y enero y febrero de 1936.

BOLETÍN DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA. Washington, Nº. 1 de enero de 1936.

THE JOHNS HOPKINS UNIVERSITY CIRCULAR. School of Medicine. Baltimore, Nos. 8 y 9 de octubre y noviembre de 1935.

Revista de Radiología y Fisioterapia. Chicago, No. 1 de enero-febrero de 1936.

CANADA

Proceeding of the Nova Scotia Institute of Science. Halifax, Vol. XIX, diciembre de 1935.

ESPAÑA

Ars Médica. Barcelona, Nos. 120, 121 y 122 de setiembre, octubre y noviembre de 1935.

L' Avenir medical. Barcelona, Nos. 11, 12, 1 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

Revista del Consejo Oceanográfico ibero americano. Madrid. Año IV, Nos. 1, 2, 3 y 4 de agosto, diciembre de 1933; Año V Nos. 1-4 de diciembre de 1934; y Año VI, No. 1, de mayo de 1935.

Fax. Boletín de información bibliográfica. Madrid, No. 9 de 1935.

La Fraternidad. Madrid, No. 11 de junio de 1935.

Los tratamientos actuales. Madrid, Nos. 115, 116, 117, 118, 119, 120, octubre, noviembre y diciembre de 1935.

España odontológica. Madrid, Nos. 10, 11 y 12 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

Información médica. Valladolid, Nos. 139, 140, 141 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

Revista de Psicología y Pedagogía. Barcelona No. 10, mayo de 1935.

Odontología clínica. Madrid, Nos. 10, 11 y 12 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

Revista de Obras Públicas. Madrid, Nos. 22, 23 de noviembre y diciembre de 1935.

Economía y técnica agrícola. Madrid, Nos. 42, 43 y 44 de octubre, noviembre y diciembre de 1935.

Boletín de la Universidad de Granada. No. 33 de abril de 1935.

Sumario: «El humanismo renacentista en España», Luis G. García de Castro. «Nota adicional al trabajo sobre los Her-

manos Garcías», E. Orozco Díaz. «El primer tratado de pedagogía en España», José López de Toro. «La cirugía y los cirujanos españoles del siglo XVI», Víctor. E. García. «Modificaciones en la composición de la leche de vacas infectadas por el bacilo de Bang», J. Covalega Ortega. «Estudio químico de la digital de Sierra Nevada», Moreno Martín y Martínez Brocal. «Semimicroanálisis completo de leche de mujer comprendida la dosificación separada de sus proteínas», Francisco Moreno M. Sección Bibliográfica. Crónica Universitaria.

ANALES DE LA CASA DE SALUD DE VALDECILLA. Santander, Nos. 5, 6 de octubre y diciembre de 1935.

REVISTA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL. Madrid, Nos. 66, 67 de noviembre y diciembre de 1935

BOLETÍN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA. Santiago. Sección de Ciencias y Medicina, Nº. 23, de enero-marzo de 1935. Sección de Historia, Nos. 24 y 25 de abril-junio y julio-setiembre de 1935.

SUMARIO: Nº. 24. «Sobre Trajano (con motivo de un libro reciente)», Santiago Monteros Ríos. «Los cardenalistas del Duque de Lerma y del Infante don Fernando de Austria», C. Pérez Bustamante. «La colonización de Patagonia en el siglo XVIII», Luis Cuesta Gutiérrez.

SUMARIO: Nº. 25: «La colección diplomática de San Martín de Jubria», Santiago Montero Díaz.

REVISTA MÉDICA DE MÁLAGA. Nos. 132 y 133 de setiembre-octubre de 1935.

REVISTA DE FILOLOGÍA ESPAÑOLA. Madrid, Cuadernos 1, 2 y 3 de enero-marzo, abril-junio y julio-setiembre de 1935.

SUMARIOS: C. 1: Gunnar Tilander, «Fueros aragoneses desconocidos, promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348». Edwin S. Morby, «Orlando furioso» y «El Crotalón». Honorio Cortez, «Algunas reminiscencias de Apuleyo en la literatura española». Miscelánea. Notas bibliográficas. Bibliografía. Noticias.

C. 2: Gunnar Tilander, «Fueros aragoneses desconocidos». Leo Spitzer, «Notas sobre romances españoles». Miscelánea. Notas bibliográficas. Bibliografía. Noticias.

C. 3: J. Nachbin, «Noticias sobre el «Luciario español» y problemas relacionados con su estudio». F. Sánchez y Escribano, «Algunos aspectos de la elaboración de la «Philo-

sophia vulgar». Miscelánea. Notas bibliográficas. Bibliografía.

CRUZ Y RAYA. Revista de afirmación y negación. Director: José Bergamín. Madrid, Nº. 31, octubre de 1935.

SUMARIO: «Reflexiones sobre Unamuno», P. L. Landsberg (trad. de E. Imaz). «Más o menos música española», Vicente Salas Viu. Keats, «Sueño y poesía» (sleep and poetry), trad. de J. M. Souviron y Olivia Prince Souviron. Cristal del tiempo, «Santiago Ramón y Cajal (1852-1934)», por M. von Lenhossek (trad. de E. Imaz). El árbol y el fruto. «La pura verdad», A. Manzoni. Arte bélico: «La guerra terrestre», Carlos Martínez del Campo.

Nº. 32, de noviembre de 1935.

SUMARIO: «La pica en Flandes de Furió Ceriol», por José M. de Semprún Gurrea. «Las «Rimas» de Bécquer», por Joaquín Casalduero. Holderlin, traducción de Hans Gebser y Luis Cernuda. Nota de Luis Cernuda. Criba. Las cosas qus pasan: «Los reaños del alma», por Antonio Porras. «Con la música a esta parte», por Jesús Bal Gay. Las cosas claras. Indicencias: «El clavo ardiendo» (dos cartas), por Arturo Serrano Plaja y José Bergamín.

TIERRA FIRME. Madrid, Nº. 4, 1935.

SUMARIO: Ramón Iglesia, «Bernal Díaz del Castillo y el popularismo en la Historiografía española». José Eduardo Guerra, «Tierras del Potosí y Oruro». Rodolfo Barón Castro, «Españolismo y antiespañolismo en la América hispana». Jorge Mañach, «La antología del modernismo». Manuel Ballesteros Gabrois, «Pieles de bisonte pintadas». Silvio A. Zabala, «Las conquistas de Canarias y América». Joseph Nahama, «Los sefardíes de Salónica». Notas.

ALEMANIA

FORSCHUNGEN UND FORTSCHRITTE. Berlín, Nos. 32, 33, 34, 35, 36, 1, 2, 3, 4 de noviembre, diciembre de 1935 y enero, febrero de 1936.

EL PROGRESO DE LA INGENIERÍA. Berlín, Nos. 12, 1, diciembre de 1935 y enero de 1936.

REVISTA MÉDICA GERMANO-IBEROAMERICANA. Leipzig. Nos. 11, 12 de noviembre y diciembre de 1935.

IBERO - AMÉRICA. Organo de la Asociación General de Estudiantes latinoamericanos. Berlín Nº. 3, 4 de setiembre y diciembre de 1935.

IBERO AMERIKANISCHES ARCHIV. Berlín Nº. 3, octubre de 1935.

SUMARIO: Prof. O. Quelle, «Iberoamerika in Sevilla». J. W. Schottelius, «Die gründung Quitos. Planung und aufbau einer spanischen Kolonialstadt. Zur vierhundertjahrfeier der stadt Quito». Prof. Dr. K. Sapper, «Bienenhaltung und Bienenzutch in Mittelamerika». Dr. Faupel, «Angélica Palma zum Gedachtnis 1883 - 1935». Dr. Panhorst, «Aus dem arbeitsgebiet des Ibero - Amerikanischen Instituts und der Deutsch - Amerikanischen.

VOLKSTUM UND KULTUR DER ROMANEN. Seminar für Romanische sprachen und kultur. Hamburgo, Nos. 2 - 3 de 1935.

PRACTISCHE GESUMHEITSPFLEGE IN SCHULE UN HAUS, Dresden, Nº. 3 de diciembre de 1935.

A. E. G. AL DIA. Berlín, Nº. 4 de 1935.

BELGICA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA

REVUE BELGE DES SCIENCES MEDICALES. Lovaina, Nos. 9, 10 de noviembre, diciembre de 1935.

BELGIQUE AMERIQUE LATINE. Boletín de informaciones comerciales y financieras. Bruselas, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1935.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES. Publicada por el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. Bruselas, octubre, noviembre y diciembre de 1935.

SUMARIO: «Le contentieux administratif en Autriche», Dr. R. Herrnritt. «Le contentieux administratif en Belgique», H. Velge. «Le contentieux administratif aux pays Bas», F. J. A. Huart. «Informe sobre la situación legal de los funcionarios de la administración civil española», Pío, Ballesteros Alava, J. A. de Ubierna y Eusa. «Le comité mixte de documentation administrative», R. Disheim.

REVUE DE CHIRURGIE STRUCTIVE. Bruselas, Nº. 2 de diciembre de 1935.

FRANCIA

JOURNAL DE MEDECINE. Burdeos, Nos. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 1, 2 de octubre, noviembre diciembre de 1935. enero de 1936.

LA MEDECINE. París, Nos. 15, 16, 18 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

REVUE HEBDOMADAIRE. París, 1935 y enero, febrero de 1936.

L'ODONTOLOGIE. París, Nos. 10, 11, 12 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

FRONTIÈRES. Revue du politique étrangére. París, Nº. 30 de noviembre de 1935.

SUMARIO: «L'Europe dans l'expectative», A. N. «La leçon de l'Ethiopie», Comte de Saint-Aulaire. «Le probleme militaire ethiopien», Lt. Colonel Thomasson. «Le renforcement du Cabinet Schuschnigg-Starhemberg», André Nicolas. «La monarchie grecque», H. van Leissen. «L'elephant blanc cherche un cornac». Revue de l'Amerique Latine. J. Malabard, «Le triomphe du liberalisme au Canadá». Chronique financiere.

Nº. 31 de diciembre de 1935.

SUMARIO: «Veut-on universaliser les guerres?». Paul Le Conte, «La politique du VII Congrés Communiste». Stanislas de la Rochefoucauld, «Apres le remaneement du cabinet britannique». Y. Konishi, «Le probleme chinois d'apres le general Tada». «L'armee polonaise». Rene Draille, «L' entrevue François Poncet-Hitler». Adrien Dansette, Impressions sur le fascisme». Chronique financiere.

Nº. 32 de enero de 1936.

SUMARIO: «Les perspectives du conflict Italo-Ethiopien». Pierre Varillon, «La renaissance de la marine allemande». Jean Humbert, «Origine et development du nationalisme egyptien». André Nicolas, «Le President contre les Cortes». Y. Konishi, «Le probleme chinoise d'apres le general Tada». Charles Lesca, «Les puissances d'ordre et de desordre en Amerique Latine».

NOUVELLES DE LA CHIMIE. Organo mensual de información del centro de documentación química. París, Nos. 11, 12, 13 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

L'Ecole liberatrice. Organo semanal del sindicato nacional de institutrices e institutores públicos de Francia y las Colonias. París, Nº. 12 de noviembre de 1935.

Annales de l'University de París. Nº. 6 de noviembre y diciembre de 1935 y Nº. 1 de 1936.

Clinique et laboratoire. París, Nos. 11, 12, 1 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

Bulletin et Memoires de la Societe des Chirurgiens de París. París, Nº. 13 de octubre de 1935.

Boletín de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja. París, Nos. 11, 12, 1 de noviembre, diciembre de 1935 y enero de 1936.

L'Esprit International. París, Nº. 37 de enero de 1936.

Sumario: Alfred Zimmen, «L'Avenir de la Societé des Nations». André Mandelstain, «Memel-Klaipeda». Joseph Barthelemy, «Actions et reactions reciproques de la politique etrangere et de la politique interieure». Federic Condert, «La neutralite des Etats-Unis». Giovanni Baldazzi, «La renovation de la democratie». Chronique. Documents. Ouvrages nouveaux. Revue des Revues.

Revista terapéutica de los alcaloides. París, Nº. 90, diciembre de 1935, enero de 1936.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

GRAN BRETAÑA

Miscellaneous Publications of «The International Tin Research and development Council». London, Nos. 4, 5 de 1935.

Technical Publications of «The Int. Tin Research and Dvpmnt Council». Londres, Nos. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de 1935 y 1936.

The Caduceus. Journal of the Hong-Kong University Medicale Society. Hong-Kong, Nº. 2 de mayo de 1935.

Proceedings of the Linnean Society of London. Session 1934-35. Londres, Parte V. Octubre, noviembre de 1935.

Archives of Medical Hidrology. Journal of the International Society of Medical hidrology. Londres, Nº. 1 de enero de 1936.

GRECIA

ACTA-INSTITUTI ET MUSEI ZOOLOGICE UNIVERSITATIS ATHENIENSIS. Atenas, Fasc. 1-2 de 1935.

ITALIA

SINDICATO E CORPORAZIONE. Roma, Nos. 3, 4, 5 de setiembre, octubre, noviembre de 1935.

BOLETINO DELLA REGIA UNIVERSITA ITALIANA PER STRANIERI. Perugia, Nos. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de octubre, noviembre de 1935.

LA RICERCA SCIENTIFICA. Roma, Nos. 5, 6 de setiembre de 1935.

HOJA DE INFORMACIONES CORPORATIVAS. Organo del Ministerio de las corporaciones de Italia. Roma, Nº. 10 de octubre de 1935.

POLONIA

BULLETIN STATISTIQUE DU MINISTERE DES FINANCES. Varsovia, Nº. 3 de julio-agosto-setiembre de 1935.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
BIBLIOTECA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PORTUGAL

FOLIA ANATÓMICA CONIMBRIGENSIS. Coimbra, Nos. 5-6 de 1935.

O INSTITUTO. Revista científica e literaria. Coimbra, Nos. 3, 5 de 1935 y 1 de 1936.

SUMARIO: Boletim do Instituto. Academia Francesa: Terceiro Centenario. «Sub-Ripas», Manuel da Silva Gaio. «A educao e o problema económico», F. M. da Costa Lobo. «¿Por qué nao se fabricam adubos azotados en Portugal?», Manuel Gaspar de Barros.

SUECIA

BOLETIN ASEA. Vasteras, Nº. 6 de diciembre de 1935.

NOVIALISTE. Revue por li cosmopolite standard lingue. Estocolmo, Nº. 7 de setiembre de 1935.

YMER. Svenska sälls kapet för antropologi och geografi. Estocolmo, Nº. 4 de 1935.

GLOBEN. Utgiven av generals tabens litografiska anstalt. Estocolmo, Nos. 5, 6, 7, 8 de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1935.

SUIZA

VOLKERBUND. Journal of the German Association for League of Nations Questions. Ginebra, Nos, 143, 144, 145 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

BOLETIN MENSUAL de la Sociedad de Naciones. Ginebra, Nos. 9, 10, 11 de setiembre, octubre, noviembre de 1935.

SCHWEIZERISCHE MEDIZINISCHE WOCHENSCHRIFT. (Journal Suisse de Medecine). Basel, Nº. 43 de octubre de 1935.

BULLETIN DU BUREAU INTERNATIONAL D'EDUCATION. Ginebra, Nº. 37, 4º. trimestre de 1935.

SUMARIO: «Etudes et documents». «Le mouvement educatif». «Education pour la paix et la collaboration internationale». «Legislation scolaire». Bibliographie. Activite du bureau pendant le troisieme trimestre de l'anne 1935.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ANNALES GUÉBHARD - SEVERINE. Neuchatel, Fasciculo I, Año II. 1935.

SUMARIO: «Le rayonnement de la lune», Leon Mercier. «Effet Raman et structure moleculaire», Bernard Swoz. «Action de la lumiere sur la floculation des solutions colloidales en milieu fluorescent», Augustin Bontaric. «L'Etude de l'ionosphere au moyen d'ondes electromagnetiques», Hans Zickendrath. Comptes rendus d'ouvrages recus.

REPORT EPIDEMIOLOGIQUE. Societé des Nations. Ginebra, Nos. 10 - 12 de octubre - diciembre de 1935.

BULLETIN TRIMESTREL DE L'ORGANISATION D'HYGIENE. Ginera, Nº. 4 de diciembre de 1935.

SUIZA INDUSTRIAL Y COMERCIAL. Lausana, Nº. 4 de diciembre de 1935.

JAPON

JAPANESE JOURNAL OF MEDICAL SCIENCES. I. Anatomy. Tokyo, Nº. 3 de octubre de 1935.

BULLETIN OF THE CHEMICAL SOCIETY OF JAPAN. Tokyo, Nos. 10, 11, 12 de octubre, noviembre, diciembre de 1935.

MEMOIRES OF THE COLLEGE OF SCIENCE. Kyoto Imperial University. Nº. 5 de setiembre de 1935. Serie A. Nº. 1 de octubre de 1935, Serie B.

JAPANESE JOURNAL OF ZOOLOGY. Tokyo, Nº. 3 de noviembre de 1935.

JAPANESE JOURNAL OF MEDICALE SCIENCES. IV Pharmacology. Tokyo, Nº. 1 de noviembre de 1935.

ACTA PHYTOTAXONOMICA ET GEOBOTÁNICA. Kyoto, Nº. 3 de octubre de 1935.

FOLLETOS

INTERNATIONAL CONCILIATION. Documents for the year 1935. New York.

PROGRAMME DES COURS, 1935-1936. Universite libre de Bruxelles. 1935.

PRIMERA CONFERENCIA OCEANOGRÁGICA IBERO-AMERICANA. Nº. 1. Madrid, 1935.

MEMORIAS DEL CONSEJO OCEANOGRÁFICO IBERO-AMERICANO. Madrid, 1934.

MEMORIAS DEL CONSEJO OCEANOGRÁFICO IBERO-AMERICANO. Madrid, 1933.

CATÁLOGO DE LOS INSTRUMENTOS EXPUESTOS. Congreso internacional de oceanografía de Sevilla. Madrid, 1931.

THE SUIT AT LAW IN LATIN AMERICA. By H. P. Crawford. Washington, 1935.

INDEX TO PUBLICATIONS OF THE DIVISION OF COMMERCIAL LAWS. Washington, 1935.

PROPIEDADES DEL FASCÍCULO CATÓDICO, DE ACUERDO A LAS TEORÍAS DE BOHR, PLANCK Y EINSTEIN, por el Dr. José Luis Daniel Minoprio. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Medicina. Buenos Aires, 1935.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
DONADA EN QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La visita del Dr. Leo S. Rowe a Venezuela. Publicación de la Sección venezolana de la Sociedad panamericana. Caracas, 1935.

Die alten kulturen Perús im Hinblick auf die Archaologie und Geschichte des amerikanischen Kontinents, por el Prof. Max Uhle. Berlín, 1935.

Instituto de Neurología. Su inauguración oficial. Montevideo, 1927.

Informe de la Presidencia del I. Concejo Municipal. Loja, 1935.

The Cities that died of fear. By Paul A. F. Walter. Publicaciones de la School of American Research. New Méjico, 1931.

Tre relations of North América Prehistori to Post Glacial climatic fluctuations. Reginald Fisher. New México, 1935.

The School of American Research of the Archaeological Institute of América. Annual Report. 1935.

República Argentina. Colección de disposiciones vigentes del departamento de correos y telégrafos de la Nación. Buenos Aires, 1934.

Nº. 1. Leyes Orgánicas.
Nº. 11. Unión Postal Universal.
Nº. 13. Unión Postal Universal.
Nº. 23. Instrucciones para las Estaciones de Radio difusión.
Nº. 24. Reglamento sobre telegramas internacionales en lenguaje secreto.

Universidad de Santiago de Compostela. Facultad. de Medicina. Cursos de extensión universitaria desarrollados durante el año académico 1934-1935. Santiago, 1935.

The effect of inorganig and fatty acids on the mechanical activity of Cilia, por Gunji Tomita. Studies from the Department of Biology of the Shangai Science Institute. Shangai, octubre de 1935.

El Dr. Llorent. Anecdotario del Caruso de la palabra hablada. Demetrio Korsi y Fito Aguilera. Panamá, 1935.

Instituto Nacional de Panamá. Graduados en 1932. Panamá, 1932.

Anales del Consejo de Estado. Tomo XXVIII. Bogotá, 1935.

DISPOSICIONES REFERENTES A LA SECCIÓN DE PROVISIONES Y NORMAS SOBRE CONTABILIDAD. Bogotá, 1935.

PROSPECTO DE ATENEA, EL LIBRO DE EXTENSIÓN CULTURAL UNIVERSITARIA. Bogotá, 1935.

PLANTAE YSERNIANAE, por José Cuatrecasas. Madrid, 1935.

THE EXPORT TRADE ACT. H. Decourcy y James L. Brown. Publicaciones del Departament of Commerce del Bureau of Foreign and domestic commerce. Washington, 1935.

A CRITICAL STUDY OF PICKLING. E. R. Theis y E. J. Serfass. Lehigh University Publications. Bethlehem, Pensilvania.

HOMENAJE A LA MEMORIA DE JUAN VUCETICH. Buenos Aires, 1935.

EL VÓMITO. Dr. Alfredo V. di Cio. Buenos Aires, 1927.

INAUGURACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMÁ. Panamá, 1935.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DEL IMPERIO ETÍOPE. Armando Labra Carvajal. Santiago de Chile, 1935.

ELOGIO DEL DR. ENRIQUE JOSÉ VARONA Y PERA, leído por el Dr. Juan Miguel Dihigo y Mestre. Publicaciones de la Academia Nacional de Historia de Cuba. Habana. 1935.

EL VERDADERO CONFLICTO. Dr. Aldo Bizzarri. Santiago, 1935.

INFORMES QUE EL RECTOR DEL GOLEGIO «VICENTE LEÓN» Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LATACUNGA, presenta al Sr. Ministro de Educación Pública sobre la marcha y administración de los planteles confiados a su regencia, 1934 - 1935. Latacunga, 1935.

KOHLENDIOXYD UND CARBOGEN BEI DER BEHANDLUNG VON ERKRANKUNGEN PERIPHERER ARTERIEN. Von Prof. Dr. Alfredo V. di Lio. Buenos Aires, 1935.

MEMOIRE DU GOVERNEMENT ITALIEN SUR LA SITUATION EN ETHIOPIE. 1935.

ANEXO TOPOGRÁFICO A LA MEMORIA. 1935.

ITALIA Y ABISINIA. Roma, A. XIV.

PUBLICATIONS EN LANGUE ALLEMANDE, ANGLAISE ET FRANÇAISE, SUR LES CONDITIONS POLITIQUES ET SOCIALES DE L' ETHIOPIE. 1935.

MEMORIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA EN EL AÑO 1934. Guatemala, diciembre de 1934.

LA FONDATION ROCKEFELLER. Repport annuel. New York, 1934.

IDEAS PARA UNA CONCEPCIÓN MECANICISTA DEL MUNDO. Conferencia, por el Dr. Aurelio García. Riobamba, 1935.

ATAHUALPA, CREADOR DE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA. Dr. Pío Jaramillo Alvarado. Quito, 1936.

INFORME ANUAL DEL DELEGADO DE SANIDAD EN TUNGURAHUA, DR. LUIS J. MARTÍNEZ. Ambato, 1936.

LOS SÍMBOLOS DE LA MUERTE. Luis Humberto Delgado, Lima, 1935.

EL INTERCAMBIO CON CHILE Y LA NECESIDAD DE REHABILITAR EL F. C. TRASANDINO. Dr. G. Garbarrin Islas. Buenos Aires, 1935.

PERIODICOS

SAGITARIO. Medellín, 1935.

ITALIA NUOVA. Lima, 1935 y 1936.

IZQUIERDAS. Mexico, 1935 y 1936.

EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA. Guatemala, 1935 y 1936.

EL FERROCARRIL DEL NORTE. Ibarra 1935 y enero y febrero de 1936.

DIARIO MANABITA. Portoviejo, 1935 y enero y febrero de 1936.

EL OCCIDENTAL. Guadalajara (México) 1935 y 1936.

REGISTRO OFICIAL. Quito, noviembre de 1935 y enero de 1936.

TENRIKYO. Tenri, Nara, Japón.

BRECHA NUEVA. Tuxtla Gutiérrez (México)

BOLETÍN DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA, Buenos Aires.

NOTICIERO SEMANAL. Secretaría de relaciones exteriores. México.

BOLETÍN SOCIOCRÁTICO. Santiago.

LA TRIBUNA. Ambato.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FONDO 1651
QUITO
AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

AGORA. Zaruma.

EL IDEAL DEL MAGISTERIO. Organo de la Confederación Nacional de maestros. Madrid.

THE JAPAN TIMES. Tokyo.

THE CHRISTIAN SCIENCE MONITOR. Boston.

EL CRONISTA. Guadalajara (México).

LA NUEVA TRIBUNA. Ahuachapán, El Salvador.

EL DIARIO ESPAÑOL. Montevideo.

EL MOMENTO MÉDICO. Valencia, España.

BOLETÍN DE LA COMISIÓN PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES. Buenos Aires.

NORTE. Periódico literario de Fermín Estrella G. Buenos Aires.

BOLETIM OFFICIAL DA CASA DO ESTUDIANTE DO BRASIL. Rio de Janeiro.

LA RIQUEZA AGRÍCOLA. Guayaquil, Diciembre, 1935.

HOJA POPULAR DOMINICAL. Riobamba, marzo de 1936.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CRONICA UNIVERSITARIA

Aclaración necesaria

La conferencia sobre el Evolucionismo, que consta en la página 251, fué dada con ocasión del centenario de la visita de Darwin a las Islas de Galápagos. Al tiempo de celebrarse ese centenario, existía una cátedra de Biología General en la Facultad de Medicina. Con posterioridad a esa fecha se crearon diversas cátedras en el ramo de ciencias naturales, entre ellas la de Embriología y teorías transformistas.

Hay que anotar también, con singular satisfacción y aplauso, el magnífico proyecto presentado por el Rector Sr. Dr. Angel M. Paredes. El nuevo Rector, uno de los más destacados representantes de nuestra intelectualidad, se propone la creación de un Instituto Biológico, en perfecta coincidencia de anhelos con los expuestos en esta conferencia y de acuerdo, además, con las necesidades profesionales de la Medicina, armonizando con el servicio social que prestan los laboratorios de investigación y preparación de sustancias medicinales inclusive sueros y vacunas.

J. A. M.

Acuerdos de condolencia

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA CENTRAL, reunido en sesión extraordinaria,

CONSIDERANDO:

Que en la mañana de hoy ha fallecido el Sr. Dr. Dn. Enrique Gallegos Anda, quién desempeñó con eficiencia y por

varios lustros las Cátedras de Clínica Interna, Clínica Médica y Semiología en la Facultad de Ciencias Médicas;

Que asimismo ejerció con verdadero empeño e inteligencia varias dignidades, como las de Miembro de la Junta Administrativa, del Consejo Universitario en calidad de Decano;

ACUERDA:

Hacer público el pesar que aflige al personal Directivo, Docente y Estudiantil por tan sensible desaparición;

Efectuar por cuenta de la Universidad los gastos funerales;

Declarar duelo Universitario, por tres días, durante los cuales se izará a media asta el pabellón Nacional y el de la Universidad, en el edificio del Plantel;

Asistir en corporación a los funerales del extinto;

Enviar una ofrenda floral;

Comisionar al señor Dr. Benjamín Wandemberg, para que, a nombre del Consejo, lleve la palabra en el acto de la inhumación del cadáver;

Remitir copia de este Acuerdo a la familia del ilustre extinto; y

Publicarlo por la prensa.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario, en Quito, a 6 de febrero de 1936.

f.) Pío Jaramillo Alvarado,
Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Encargado del Rectorado.

f.) Cristóbal Salgado,
Secretario General.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS, DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. Dn. Enrique Gallegos Anda, fallecido en la mañana de hoy, fué Profesor distinguido de la Facultad;

Que su inteligencia e ilustración estuvieron por varios lustros al servicio de la juventud;

Que en los cargos de Profesor y Decano siempre laboró con especial interés, dedicando sus actividades al desenvolvimiento cultural y científico de los diversos ramos de la Ciencia Médica;

ACUERDA:

Dejar constancia del inmenso dolor que ha causado el fallecimiento del meritísimo ex-catedrático Dr. Enrique Gallegos Anda;

Cubrir la caja mortuoria con la enseña de la Facultad y comisionar al señor Decano, Dr. Benjamín Wandemberg, para que haga uso de la palabra en el acto de la inhumación del cadáver;

Asistir en corporación a los funerales;

Enviar una ofrenda floral que se colocará en la tumba del fallecido, a nombre de la Corporación;

Remitir original este Acuerdo a la familia del extinto; y publicarlo por la prensa.

Dado en la Sala de Sesiones de la Facultad, en Quito, a 6 de febrero de 1936.

f.) B. Wandemberg,
Decano.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

f.) Cristóbal Salgado,
Secretario General.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA CENTRAL,

CONSIDERANDO:

Que en la mañana de hoy ha fallecido el Sr. Dr. Dn. Manuel Eduardo Escudero, quién prestó relevantes servicios a la Universidad y a la cultura general del país, con el aporte de valiosas obras que han contribuido a la sistematización científica de las disciplinas jurídicas,

ACUERDA:

Dejar constancia de su pesar, por tan doloroso acontecimiento;

Asistir, en corporación, a los funerales del extinto;
Enviar una ofrenda floral;
Remitir una copia de este Acuerdo a la familia del Sr. Dr. Escudero; y,
Publicarlo por la prensa.
Dado en la Sala de Sesiones del Consejo, en Quito, a 5 de marzo de 1936.

El Rector, Presidente del Consejo Universitario,

f.) Angel Modesto Paredes.

f.) Cristóbal Salgado,
Secretario General.

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, reunida en sesión extraordinaria, con motivo del sensible fallecimiento del Sr. Dr. Dn. Manuel Eduardo Escudero,

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Escudero fué Profesor distinguido de la Facultad, en cuyo seno laboró con especial competencia,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ACUERDA:

Dejar constancia de su sentimiento de pesar por la irreparable pérdida, que priva a la Patria de uno de los más valiosos exponentes de la cultura ecuatoriana;
Concurrir en corporación, a los funerales del ilustre extinto;
Enviar una ofrenda floral, para que se coloque en la tumba del fallecido;
Remitir una copia de este Acuerdo a los deudos; y publicarlo por la imprenta.
Dado en la Sala de Sesiones de la Facultad, en Quito, a 5 de marzo de 1936.

f.) P. L. Núñez,
Decano de la Facultad.

f.) Cristóbal Salgado,
Secretario Generla.

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

En sesión extraordinaria de 7 de febrero del presente año, la Facultad, luego de considerar y aceptar la renuncia que, del cargo de Subdecano presentara el Sr. Dr. Carlos Salazar Flor, por mayoría de votos, eligió para dicho cargo, al Sr. Dr. Pedro Leopoldo Núñez.

En sesión de 11 de febrero del mismo año, la Facultad considera la renuncia que, del cargo de Decano presenta el Sr. Dr. Pío Jaramillo Alvarado y luego de aceptarla, designa, por mayoría de votos, al Sr. Dr. Pedro Leopoldo Núñez, para Decano de la misma, y para Subdecano al Sr. Dr. Angel del Pozo Vela.

Facultad de Ciencias Médicas

En sesión de 3 de febrero del presente año, la Facultad considera la renuncia presentada por el Sr. Dr. Carlos Bustamante Pérez, del cargo de Decano de la Corporación, y, por mayoría de votos, designa en su reemplazo al Sr. Dr. Benjamín Wandemberg, eligiendo al mismo tiempo al Sr. Dr. César Benítez, para Subdecano de la Facultad, por haber quedado vacante el mencionado cargo de Subdecano que ejercía el Dr. Wandemberg.

En sesión de 13 de febrero del mismo año, la Facultad considera la renuncia del Decano Sr. Dr. Benjamín Wandemberg y designa en su reemplazo, por mayoría de votos, al Sr. Dr. Carlos R. Sánchez.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

En sesión del 1°. de febrero del presente año, la Facultad considera la renuncia que del cargo de Decano presenta el Sr. Dr. Julio Aráuz y, por mayoría de votos, designa para dicho cargo al Sr. Jonás Guerrero.

En sesión de 13 de febrero del mismo año, la Facultad considera la renuncia que presenta el Sr. Jonás Guerrero del cargo de Decano y, por mayoría de votos, elige para tal cargo al señor Ing. Dn. Alonso Cevallos, designando al mismo

tiempo al señor Ing. Dn. Carlos Abarca M., para Subdecano de la Facultad, llenando la vacante que quedara con la designación de Decano en la persona del mencionado Sr. Cevallos.

Facultad de Pedagogía

En sesión del 12 del mes de febrero del presente año, la Facultad considera y acepta la renuncia que, del cargo de Decano de la misma, presenta el Sr. Dr. Benjamín Carrión y elige, por mayoría de votos, para el mencionado cargo al Sr. Dr. Reinaldo Espinosa, y para Subdecano al Sr. Dr. Gonzalo Escudero, llenando la vacante que dejara con su aceptación del cargo de Decano, el señor Subdecano, Dr. Espinosa.

Presupuesto de la Universidad Central

Nº. 156.

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º. Distribúyese, en la forma siguiente, la asignación de setecientos mil sucres destinada en la partida 4.554 del vigente Presupuesto del Departamento de Educación para el funcionomiento de la Universidad Central, de conformidad con el reparto hecho por el Consejo Universitario y aprobado por el Ministerio del Ramo:

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	A. Personal Directivo y Administrativo					
	RECTORIA Y SECRETARIA					
01	Rector - Profesor	1		640,00	7.680,00	
02	Secretario	2		450,00	5.400,00	
	Pasan.....				13.080,00	

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen.....				13.080.00	
03	Prosecretario	5		300,00	3.600,00	
04	Oficial Mayor	6		270,00	3.240,00	
05	Un Ayudante de Administración y un Archivero (2)	8	200	400,00	4.800,00	
06	Un Mimiografista, un Taquígrafo y cuatro Amanuenses (6)	9	180	1.080,00	12.960,00	
07	Amanuense, en 10 meses	10		160,00	1.600,00	
08	Ayudante del Archivo	10		150,00	1.800,00	
	TESORERIA					
09	Tesorero - Oficial Pagador	2		450,00	5.400,00	
10	Contador	6		250,00	3.000,00	
11	Guardalmacén	8		200,00	2.400,00	
12	Dos Amanuenses (2)	9	180	360,00	4.320,00	
	BIBLIOTECA					
13	Bibliotecario	6		250,00	3.000,00	
14	Jefe de la Sección de Canjes y publicaciones	9		180,00	2.160,00	
15	Dos Ayudantes de Biblioteca (2)	10	160	320,00	3.340,00	
16	Ayudante de Biblioteca	A		140,00	1.680.00	66.880,00
	B. Personal Docente y de Gabinetes					
	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES					
17	Trece Profesores Titulares (13)	2	450	5.850,00	70.200,00	
	PACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS					
18	Profesor de Bacteriología, con obligación de servir el cargo de Director del Instituto Biológico Experimental de sueros y vacunas	1		800,00	9.600,00	
19	Veintidós Profesores Titulares (22)	2	450	9.900,00	118.800,00	
20	Ayudante Profesional del Gabinete Dental	8		200,00	2.400,00	
	Pasan				201.000,00	66.880,00

ÁREA HISTÓRICA
DIU CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen.....				201.000,00	66.880,00
21	Ayudante de la Escuela de Enfermeras, en diez meses	10		150,00	1.500,00	
22	Ayudante de Gabinete de Clínica Médica	A		140,00	1.680,00	
23	Diez Ayudantes de Gabinetes, así: uno de Anatomía Patológica y Medicina Legal; uno de Anatomía Topográfica y Técnica Quirúrgica, uno de Fisiología; uno de Histología e Higiene; uno de Clínica Médica; uno de Bacteriología; uno de Fisioterapia; uno de Anatomía Descriptiva y uno de Cultura Física y Deportes; y uno de Psiquiatría, este último, en diez meses (10)	B	130	1.300,00	15.340,00	
24	Segundo Ayudante del Gabinete de Bacteriología	G		60,00	720,00	
	FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES					
25	Director-Conservador de los Museos de Zoología y Paleontología, con obligación de dictar clases de Zoología y Sedicultura, según contrato	1		600,00	7.200.00	
26	Un Profesor Titular en diez meses, y veinte Profesores Titulares (21)	2	450	9.450,00	112.500,00	
27	Dibujante de los Gabinetes de Ciencias Biológicas, en diez meses	10		150,00	1.500.00	
28	Un Ayudante del Gabinete de Geología y Mineralogía, en diez meses, y cuatro Ayudantes de Gabinetes, así: uno de Química; uno de Resistencia de Materiales; uno de Topografía y uno de Farmacopea (5)	B	130	650,00	7.540.00	
	Pasan.....				348.980,00	66.880,00

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen				348.980,00	66.880,00
	FACULTAD DE PEDAGOGIA					
29	Cuatro Profesores Titulares, en diez meses y catorce Profesores Titulares (18)	2	450	8.100,00	93.600,00	
30	Dos Profesores Agregados: uno de Matemáticas, en diez meses y uno de Historia, en tres meses (2)	5	300	600,00	3.900,00	
31	Dos Ayudantes: uno de Ciencias Biológicas y uno de Matemáticas, en diez meses (2)	B	130	260,00	2.600,00	
	PROFESORES AGREGADOS					
32	Siete Profesores Agregados, así: uno de Patología Interna; uno de Arquitectura y Dibujo; uno de Anatomía; uno de Anatomía e Higiene; uno de Clínica Médica; uno de Urología, enfermedades venéreas y Sifilografía; y un Ayudante General de las Cátedras y Laboratorios de Química (7)	5	300	2.100,00	25.200,00	
	ESCUELA SUPERIOR DE AGRICULTURA Y VETERINARIA «GALLO ALMEIDA»					
33	Profesor de Horticultura y Arboricultura y Silvicultura, según contrato	1		700,00	8.400,00	
34	Tres Profesores Técnicos, en diez meses (3)	1	600	1.800,00	18.000,00	
35	Ocho Profesores Titulares (8)	2	450	3.600,00	43.200,00	
36	Profesor Agregado de Topografía Teórica, Contabilidad y Matemáticas, en diez meses	6		250,00	2.500,00	
37	Dos Ayudantes: uno de Agronomía y Veterinaria y Ayudante del Gabinete de Zoología de la Universidad; y uno de Física General, Metereología y					
	Pasan.....				546.380,00	66.880,00

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen.....				546.380,00	66.880,00
	Climatología y Ayudante del Gabinete de Física de la Universidad, ambos con obligación de dictar clases (2)	8	200	400,00	4.800,00	
38	Tres Ayudaates de Gabinetes (3)	C	120	360,00	4.320,00	
39	Sirviente	F		80,00	960,00	556.460,00
	C. Personal de la Imprenta					
40	Regente	6		250,00	3.000,00	
41	Un Prensista de Primera y un Cajista de Obras (2)	10	160	320,00	3.840,00	
42	Cuatro Cajistas de Primera (4)	A	140	560,00	6.720,00	
43	Cinco Cajistas de Segunda (5)	B	130	650,00	7.800,00	
44	Un Prensista de Segunda y un Corrector de Pruebas (2)	C	120	240,00	2.880,00	
45	Tres Distribuidores y un Ayudante de Prensa (4)	E	100	400,00	4.800,00	29.040,00
	D. Personal de Servicio					
46	Conserje	10		150,00	1.800,00	
47	Portero de la Universidad	A		140,00	1.680,00	
48	Un Portero del Anfiteatro Anatómico y dos Sirvientes: uno de la Facultad de Ciencias y uno del Laboratorio de Química (3)	B	130	390,00	4.680,00	
49	Sirviente del Gabinete de Anatomía Patológica y Medicina Legal	C		120,00	1.440,00	
50	Un Sirviente del Gabinete de Odontología, un Portero de la Tesorería, un Jardinero - Sirviente y un Barredor (4)	E	100	400,00	4.800,00	
51	Cuatro Sirvientes: tres para las clases prácticas de Ingeniería y Agronomía y uno para el Anfiteatro Anatómico (4)	F	80	320,00	3.840,00	18.240,00
	Pasan.....					670.620,00

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen					670.620,00
	E. Gastos Varios e Inversiones					
	GASTOS VARIOS					
52	Gastos de oficina y teléfonos				1.000,00	
53	Servicio de luz y fuerza				1.300,00	
54	Anuncios en los Diarios				800,00	
55	Publicaciones de la Universidad, papel de imprenta, papel para portada, clisés para ilustraciones, encuadernaciones, etc., y demás gastos				4.000,00	
56	Reparación y conservación del edificio principal				1.000,00	
57	Reparación y conservación del edificio anexo al principal				1.500,00	
58	Reparación y conservación del edificio del Anfiteatro Anatómico				800,00	
59	Lavado y planchado de blusas de los Gabinetes				150,00	
60	Gastos de los Gabinetes, Museos y Laboratorios				200,00	
61	Auxilios pecuniarios para extensión universitaria, excursiones científicas, etc.				4.000,00	
62	Construcción del estadio universitario				3.000,00	
63	Gastos imprevistos				1.262,00	
	INVERSIONES					
64	Adquisición de muebles y enseres para las oficinas, útiles y sustancias para los Gabinetes, Museos y Laboratorios, libros para la Biblioteca, etc., etc.				5.000,00	
65	Pago al Personal de Profesores Accidentales que reemplacen a los Titulares en casos de enfermedad o de licencia con sueldo				3.000,00	27.012,00
	Pasan					697.632,00

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

P.	Denominación del Egreso	G.	Tip de Ren	Mensual	Anual	Total
	Vienen....					697.632,00
	F. Varios Acreedores					
66	Pago al Personal de Profesores de la extinguida Facultad de Filosofía y Letras, por la parte proporcional de vacaciones, correspondientes a servicios prestados en 1934, como sigue:					
	Sr. Jorge Escudero				200,00	
	» Leonidas García				200,00	
	» Francisco Gómez H.				200,00	
	» Isaac J. Barrera				200,00	
	» Juan Moncayo				200,00	
	» Humberto García Ortiz				200,00	
	» Jacinto Jijón y Caamaño				200,00	
	» Pablo Palacio				200,00	
	» Reinaldo Espinosa				200,00	
	» Manuel Moreno Mora				200,00	
	Dr. Aurelio H. García				188,00	
	» Emilio Gangotena				180,00	2.368,00
	Suman.....					700.000,00
	Menos Rentas Patrimoniales ...					25.000,00
	Asignación fiscal para el funcionamiento de esta Universidad					675.000,00

Art. 2º. Los saldos que quedaren en Caja por economías o diferencias en la aplicación de las partidas de este Presupuesto, ya en sueldos u otros gastos, serán invertidos en cualquiera de los objetos considerados en las partidas de «Gastos Varios», previa distribución que efectuará el Consejo Universitario, la cual será sometida al estudio del Ministerio para su aprobación.

Art. 3º. Los Ministros de Hacienda y de Educación, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto, que rige desde el primero de enero del presente año.

DADO en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

f.) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Hacienda,
f.) J. Avilés A.

El Ministro de Educación,
f.) C. Zambrano.

ES COPIA,

El Subsecretario de Hacienda,
f.) C. A. Monge.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 QUITO
FONDO HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTAS VARIAS

Nómina de los alumnos graduados en el trimestre de enero a marzo del presente año

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Doctor Sr. Alejandro Casárez de la Torre.

Licenciado Sr. Macario Gutiérrez S.
» Sr. Delio Ortiz.
» Sr. Segundo León V.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Facultad de Ciencias Médicas

Doctor Sr. R. Alfonso Casares C., 19/20 puntos, equivalente a Muy Buena.
» Sr. Alejandro López Sáa, 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.
» Sr. Galo Ballesteros, 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.
» Sr. César Sierra Paredes, 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.
» Sr. Bolívar A. Yépez M., 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.
» Sr. Eduardo Maldonado T., 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.
» Sr. Angel Plutarco Alarcón P., 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.

Doctor Sr. Vicente Muñoz Díaz del Castillo, 19/20 puntos, equivalente a Muy Buena.
» Sr. Angel F. Luna, 20/20 puntos, equivalente a Sobresaliente.

Licenciado Sr. Jorge Vallarino D., 10 puntos, equivalente a Sobresaliente.

FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Doctora Srta, Sara Marieta Salvador C., nueve puntos, equivalente a Muy Buena.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sr. Jorge M. Noboa, doctor en Farmacia.
Sr. Fidel Antonio Novoa, doctor en Farmacia.
Sr. César A. Rivadeneira Z., Ingeniero Civil.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL